

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA
FACULTAD DE INGENIERIA DE PETROLEO,
GAS NATURAL Y PETROQUIMICA



MECANISMOS PARA LA ESTABILIZACIÓN DE
PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES

TITULACION POR ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS
PARA OPTAR EL TITULO DE INGENIERO PETROQUIMICO

ELABORADO POR:

RONALD ALEXIS MARTÍNEZ CORREA

PROMOCION: 2003-1

LIMA - PERU

2007

MECANISMOS PARA LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES

1	Sumario	3
2	Introducción	5
3	Precios de los Combustibles.	8
	3.1. Marco Legal	8
	3.2. Estructura del Precio de los Combustibles	8
	3.2.1. Precio neto	9
	3.2.2. Impuestos aplicados a los Combustibles	11
4	Precios de Referencia de los Combustibles	13
	4.1. Marco Legal	13
	4.2. Precios Referenciales	13
5	Fundamentos Teóricos de los Mecanismos de Estabilización de Precios de los Combustibles	18
	5.1. Implicancias de la volatilidad de los combustibles en el consumidor final	19
	5.2. Esquemas Financieros	21
	5.3. Instrumentos para reducir la volatilidad	28
	5.4. Características	31
6	Mecanismos de Estabilización de Precios aplicados en el Perú	32
	6.1. Decreto de Urgencia N° 009-2003	32
	6.2. Decreto de Urgencia N° 003-2004	33
	6.3. Decreto de Urgencia N° 010-2004 - Fondo para la Estabilización de los Precios de los Combustibles	35
	6.3.1. Características del FEPC	41
	6.3.2. Evolución del FEPC	43
	6.3.3. Resultados	48
7	Impactos	53
8	Conclusiones	61
9	Recomendaciones	63
10	Bibliografía.	65
11	Anexos	67
	11.1.Experiencia Internacional - Chile	67
	11.2.Normativa legal aplicable al FEPC	74

1 Sumario

El presente informe “***Mecanismos para la Estabilización de Precios de los Combustibles***”, expone los aspectos técnicos-económicos sobre los cuales se basa la operatividad del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC). Sin embargo, para una total comprensión del FEPC es preciso que en su evaluación y análisis se considere un escenario en que el precio internacional de los hidrocarburos se encuentre a la alza, más de la mitad de crudo procesado en las refinerías nacionales es importado y que consecuentemente la matriz energética del país se basa en el consumo de petróleo crudo.

En este informe, se analiza la estructura de los precios de los combustibles, examinando la evolución de los precios ex-planta, la política tributaria en los últimos años y las medidas tomadas por el Gobierno con el fin de reducir el efecto de la subida de precios de los combustibles en el mercado local. Otro tema al cual se hace referencia es la estructura y determinación de los precios referenciales y como su publicación viene aumentando la transparencia en la formación de precios de los combustibles, reduciéndose notablemente la desinformación y confusión entre especialistas y público en general, sobre este importante tema.

También se analiza la teoría económica detrás de los mecanismos de estabilización de precios, el comportamiento del consumidor frente a la volatilidad de los precios de los combustibles, los esquemas financieros y los diferentes mecanismos que se encuentran alcance del Gobierno para poder afrontar esta volatilidad de los precios de los combustibles, como preámbulo para entender la operatividad del FEPC, creado mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004.

El FEPC, tiene como objetivo atenuar la extrema volatilidad de precios de los combustibles generada por una situación de turbulencia en el mercado petrolero. Este Fondo está conformado por los aportes y descuentos que los productores y/o importadores efectúen a los precios de los productos, dependiendo que si los

precios de referencia (PPI)¹ de los combustibles se encuentran por encima o por debajo de la Banda de precios establecida para cada uno de los productos.

Se incluyen datos respecto a su operatividad y su evolución, y además se compara los costos erogados por el FEPC y aquellos que derivarían para la economía en su conjunto de no disponer de un mecanismo como éste. Los datos obtenidos permiten afirmar que los impactos sobre la economía en general son positivos, siendo el mayor logro evitar que la volatilidad de los precios de los combustibles afecten directamente a la economía nacional, logrando mantener y en algunos casos superar las proyecciones de los índices macroeconómicos.

Posteriormente, se señalan las conclusiones, que básicamente indican que el FEPC, habría cumplido su objetivo de evitar que la alta volatilidad de los precios de los combustibles en los mercados internacionales afecten al consumidor final, pese a las limitaciones encontradas en el mencionado mecanismo.

Finalmente se trata de recomendar ciertas medidas con el fin de darle mayor viabilidad en el tiempo al FEPC y que además su operatividad refleje la actualidad nacional del mercado de los Hidrocarburos.

No obstante, el Estado Peruano deberá promover políticas y mecanismos para modificar la estructura tributaria que afecta actualmente a los combustibles derivados de los Hidrocarburos, orientando el consumo interno hacia el consumo del Gas Natural, los Biocombustibles y las nuevas fuentes de energías renovables.

¹ Precio de Paridad de Importación publicado por el OSINERG.

2 Introducción

El Perú es un país importador de petróleo y combustibles, aproximadamente el 60% del petróleo crudo procesado en las refinerías nacionales es importado, además, del total de Diesel 2 que se comercializa a nivel nacional: 28% es Diesel importado directamente como tal, 30% se obtiene a partir del Crudo importado y el 42% restante se produce a partir del Petróleo Nacional. En conclusión, más de la mitad del Petróleo crudo y del Diesel 2 que se consume en el Perú es de origen importado.

La Importación de petróleo crudo y sus derivados trae como consecuencia que los Precios de los Combustibles en el mercado interno estén necesariamente ligados a los Precios Internacionales. En este sentido, siendo el Perú un país importador de combustibles; los factores climáticos, conflictos y aspectos geopolíticos internacionales que afectan al mercado petrolero influyen directamente en la determinación de los precios en el mercado interno.

Por otro lado, es de conocimiento que la alta volatilidad e incremento del precio del petróleo y de sus derivados ocasionan estragos en las economías a nivel mundial como en nuestro país. Adicionalmente es necesario indicar, que la demanda mundial de petróleo viene incrementándose desde 1990 de la misma manera que la economía mundial se expande rápidamente, es así que el rápido crecimiento de China, India y Norte América influyen en el balance oferta/demanda en el mercado global, por tal razón la fluctuación e inestabilidad de los precios del petróleo crudo y de sus derivados viene afectando a todos en general.

En lo que respecta a los precios en el mercado interno, la actual Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, establece que el mercado de los Hidrocarburos se rige por oferta y la demanda, es decir, que los precios de los combustibles en el mercado interno estarán determinados, de un lado, por la evolución de los precios internacionales y de otro, por las relaciones económicas que se establezcan entre los distintos actores del mercado.

En este sentido, la tesis central es que el Estado no debe tener, y no tiene ningún papel regulador en el mercado de combustibles ya que éstos son bienes transables internacionalmente y además, sus precios fluctúan bajo las características de un commodity.

A partir de esta tesis, se consideró que las refinerías no podrían vender por encima del precio de paridad de importación pues, si lo hacían otras empresas importarían derivados del petróleo a ese precio, lo que obligaría a las refinerías a disminuir sus precios, adecuándolos a la paridad de importación ya que, de otra manera, la competencia los sacaría del mercado.

Ante esta situación y con el fin de disminuir el efecto de la subida de precios de los combustibles generada por una situación de turbulencia en el mercado petrolero internacional que viene ocasionando una escalada de precios, el Gobierno ha venido implementando las siguientes medidas: Reducción del Impuesto Selectivo al Consumo a los combustibles, Eliminación de este impuesto al GLP y la no afectación con este impuesto al Gas Natural. Asimismo, se eliminó los aranceles a la importación de todos los combustibles.

Es así que, en el mes de mayo de 2004, se puso en vigencia un sistema basado en la variación del ISC para absorber a costa del Fisco los aumentos de los precios internacionales.

Posteriormente, en Setiembre de 2004, el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, estableció a través del Decreto de Urgencia 010-2004, un mecanismo de estabilización denominado Fondo para la Estabilización de Precios de los combustibles – FEPC.

Actualmente, el FEPC tiene un vigencia hasta el 31 de Diciembre del 2007 y cuenta con un monto contingente de aproximadamente S/. 427 millones como garantía del Estado. Cabe mencionar que al cierre del año 2006 este mecanismo tuvo como monto auto-generado S/. 35 millones adicionales a la garantía del Estado.

Además, es preciso indicar que en el mes de Junio del 2005, la Comisión de Proinversión del Congreso de la República llegó a un acuerdo con los Productores, Envasadores y Comercializadores de GLP, en donde se señala que el abastecimiento al Mercado interno es prioritario y debe ser asegurado por los productores teniendo preferencia sobre la exportación, además se acordó que el precio de venta del GLP en el mercado interno en Pisco no será superior al precio de paridad de exportación.

Sin embargo, la elevada dependencia de combustible importado y los impactos negativos sobre la economía del país derivados de la incertidumbre en los precios de los combustibles a nivel internacional, parecen justificar la adopción de mecanismos que permitan mitigar los impactos de tales variaciones y, en este contexto, el perfeccionamiento del FEPC como único mecanismo del cual se disponen en la actualidad.

En este sentido, este trabajo pretende establecer los elementos de análisis del mecanismo del FEPC y proponer recomendaciones en un marco de cambio de la matriz energética. Finalmente se propone unos ajustes operativos en el FEPC con el fin de que este mecanismo refleje la actual situación del mercado de los combustibles.

3 Precios de los Combustibles.

3.1. Marco Legal

En lo que se refiere al marco legal, debemos indicar que la Constitución Política **garantiza la libre empresa, comercio e industria** (Artículo 59); **facilita y vigila la libre competencia, combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes y monopólicas** (Artículo 61).

De acuerdo con el mandato constitucional, cuando se trata del precio de los combustibles, al Estado le corresponde promover el libre mercado y la competencia impidiendo la creación grupos que ejerzan posiciones dominantes y finalmente, ante la existencia inevitable de un monopolio natural, debe proceder a regular los precios.

En línea con la Constitución Política, la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, en su Artículo 77° establece que **las actividades y los precios relacionados con el petróleo crudo y los productos derivados, se rigen por la oferta y la demanda**. Es decir, la Ley dispone que los precios de los derivados del petróleo deben fijarse dentro de un marco de competencia que debe ser promovido por el Estado.

3.2. Estructura del Precio de los Combustibles

El precio de los combustibles que se venden en el mercado Interno, está conformado por el precio mayorista del combustible más el margen comercial que cubre los costos de distribución mayorista y minorista para la venta al público y a las industrias.

El precio mayorista de los combustibles es la suma de Precio Neto Productor (Precio Ex-Refinería), el Impuesto al Rodaje (solamente Gasolinas), el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto General a las Ventas, que incluye el impuesto de Promoción Municipal.

3.2.1. Precio neto

El precio neto del productor debe ser suficiente para cubrir los costos, de ser una empresa integrada upstream-downstream, en las etapas de exploración, producción, transporte, y refinación y además, permitirle una renta o ganancia al operador en cada etapa.

En lo que respecta a nuestro mercado no existen empresas integradas upstream y downstream, pero si existe integración en todo la cadena de refinación, comercialización y distribución. Uno de los factores que afecta al precio neto de un productor es el margen de refinación neto.

El margen de refinación neto se define como la diferencia entre el margen bruto y el costo de refinación, donde el margen bruto es la diferencia entre el valor de los productos refinados y el valor del petróleo crudo utilizado como materia prima.

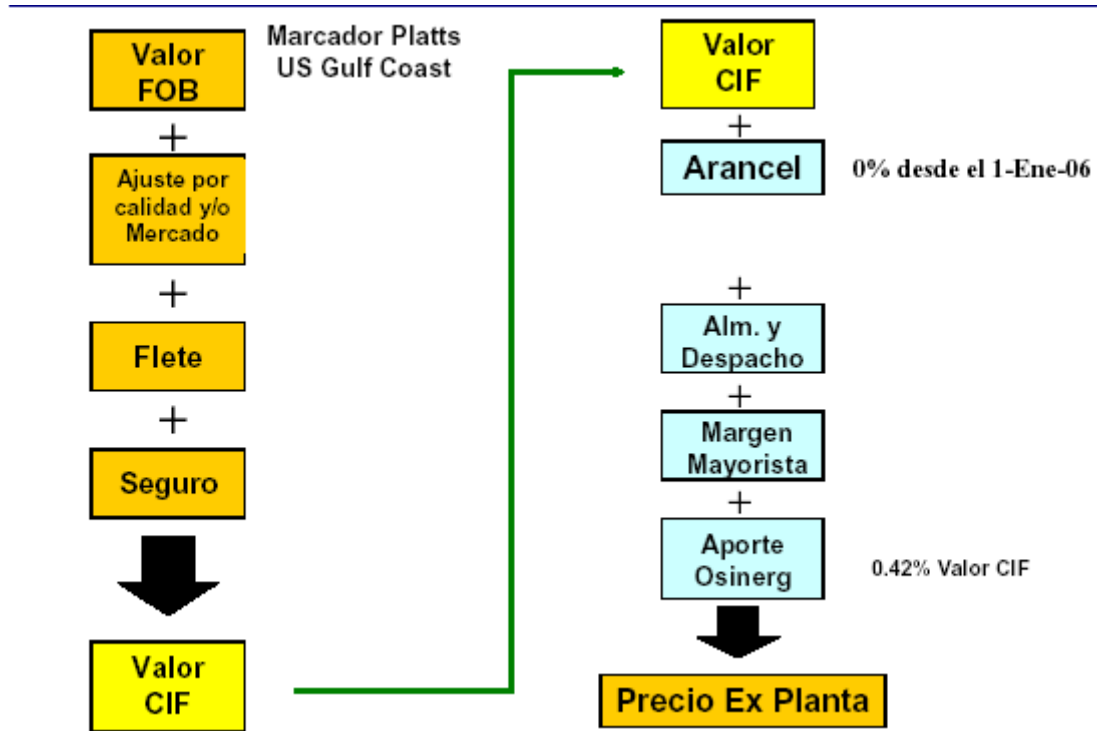
De otro lado, la volatilidad del margen de refinación explica en gran medida las ventajas de la integración vertical en la industria petrolera. Ocasionalmente, el margen de refinación puede llegar a ser negativo, como cuando por razones estacionales baja la demanda de gasolinas, esto genera pérdidas en las refinerías de alta tecnología, que están diseñadas con procesos de conversión que aumentan el rendimiento de combustibles livianos, especialmente gasolinas. Lo contrario ocurre cuando se incrementa la demanda de gasolina, ya que las refinerías de alta conversión obtienen márgenes positivos importantes.

Para un importador de combustibles el precio neto de importación es el costo de importar un combustible de las mismas condiciones de calidad considerando para esto los gastos que esto implica (flete, los seguros, almacenaje, la comisión del broker, etc.) y además permitirle una ganancia.

Los productores e Importadores de combustibles fijan sus precios en base a sus costos totales y al criterio de "Precio de Oportunidad", que en este caso viene a ser el denominado "Precio de Paridad de Importación", es decir, por el precio que

tendría que pagar el consumidor si decidiera importar directamente, lo que equivale al costo de oportunidad del abastecimiento externo del mercado.

Estructura del Precio Ex Planta – Precio de Oportunidad



En el otro extremo, el menor precio que el productor fija, está determinado por el precio de paridad de exportación, es decir por el precio que recibiría la empresa productora-exportadora si decidiera exportar el producto en lugar de venderlo en el mercado doméstico.

3.2.2. Impuestos aplicados a los Combustibles

Los impuestos que se aplican son:

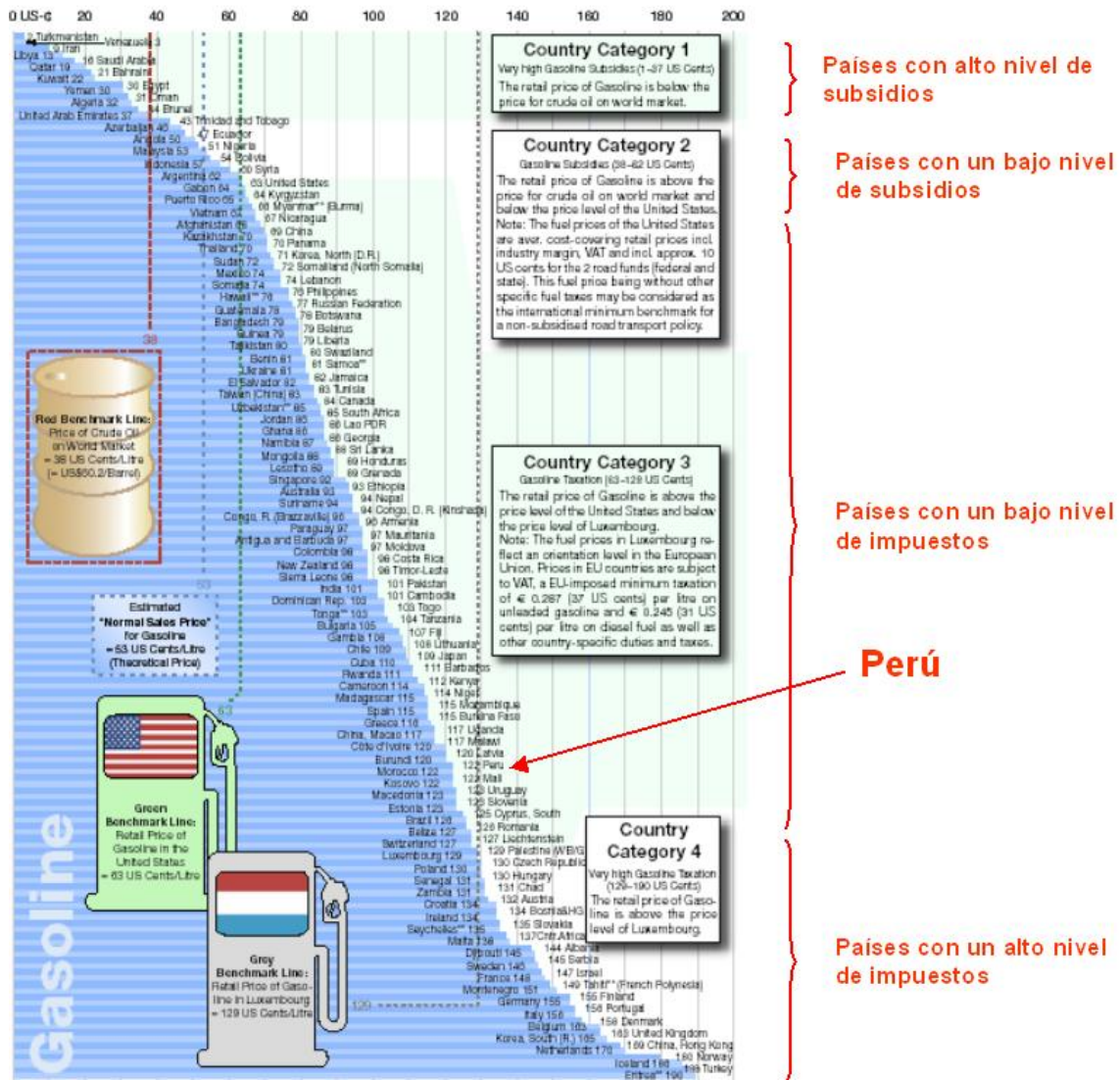
- El impuesto al rodaje, equivalente al 8% sobre el precio neto, que afecta únicamente a las gasolinas. grava el consumo de combustibles utilizados en el transporte automotor, exceptuando al Gas Licuado de Petróleo (GLP) y al Diesel 2.
- El impuesto selectivo al consumo (ISC) que afecta la venta local de los combustibles producidos en el país. Los valores del ISC son una magnitud monetaria por unidad de volumen (soles por galón).
- El impuesto General a las Ventas (IGV) y el de Promoción Municipal que suman el 19% del precio ex planta + el ISC + el impuesto al rodaje.

Con respecto a la evolución de estos impuestos, es importante indicar que el Impuesto al Rodaje no ha variado desde el año 1990, el IGV se mantiene constante desde 1993 y el ISC se viene aplicando en Soles por galón, con excepción del período comprendido entre agosto 1984 y enero 1997 en que fue aplicado como porcentaje del Precio Ex - Refinería. Cabe indicarse que a partir de julio 1998, el ISC aplicado a los residuales ha sido eliminado y desde Julio 2005 se ha eliminado el ISC del GLP.

De otro lado, se debe señalar que a partir de 1998 se viene aplicando la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en Amazonía – la misma que establece que las empresas ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios se encontrarán exoneradas del IGV y del ISC aplicable al petróleo, gas natural y sus derivados, según corresponda, por las ventas que realicen en dichos departamentos para el consumo de éstos.

El nivel de impuestos que afecta a los combustibles se encuentra por encima del promedio internacional, lo que perjudica a la industria y al público en general. Si

se toma como referencia comparativa los precios y los impuestos a los combustibles en los principales países de América Latina, podemos concluir que la política tributaria adoptada en el Perú afecta seriamente la competitividad de las empresas industriales en relación a sus contrapartes localizadas en dichos países.



International Fuel PRICES 2007 – 5th Edition

4 Precios de Referencia de los Combustibles

4.1. Marco Legal

EL Decreto Supremo N° 007-2003- EM, publicado el día 14 de marzo de 2003, encarga al OSINERG², la publicación semanal de los precios referenciales de las gasolinas para uso automotor, diesel, kerosene, turbo, gas licuado de petróleo y petróleos industriales, siendo el OSINERG quien deberá implementar un procedimiento que le permita cumplir con la publicación de los precios de referencia de cada uno de los combustibles indicados, según los lineamientos del Ministerio de Energía y Minas.

Es así, que el por medio de la Resolución N° 038-2003-OS/CD, publicada el 17 de Marzo de 2003, el OSINERG aprobó el “Procedimiento para la Publicación de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo”.

4.2. Precios Referenciales

Los Precios de Referencia de los Combustibles Líquidos tienen como fundamento conceptual lo siguiente:

- Representan costos de eficiencia para la sociedad.
- Es el costo de oportunidad que la sociedad tendría que pagar para adquirir un combustible que satisface las exigencias impuestas a los combustibles nacionales.
- Introduce las eficiencias que se obtendrían en un Mercado Competitivo.
- No está limitado al Corto Plazo.
- Se usa como referencia en un mercado competitivo. En el Perú los precios de los combustibles se rigen por la Oferta y Demanda.

Teniendo en cuenta que somos un país importador de combustibles (principalmente Diesel 2), el OSINERG publica el Precio de Referencia de

² OSINERG - Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Importación, el cual es el precio de referencia Ex - Planta sin impuestos, que refleja una operación eficiente de importación, considerando los fletes, seguros, aranceles, gastos de importación y otros. Siendo la Paridad de Importación³ el Precio de Referencia de Importación más el Margen Comercial.

En la metodología empleada por OSINERG, se considera como mercado de referencia la Costa del Golfo de Estados Unidos (CGUSA) para los combustibles líquidos y el Mont Belview para el GLP, debido a la cercanía geográfica, liquidez y facilidad de acceso a la información. Además dichos mercados son tomados como indicador para las operaciones comerciales de crudo y derivados en la región.

Asimismo, debido a que en el mercado de referencia determinados productos no tienen las especificaciones de calidad de los productos que se comercializan en el Perú, la metodología de cálculo se considera un ajuste por calidad, especialmente en los octanajes de las gasolinas y la viscosidad del petróleo industrial. En el caso del diesel 2 la referencia en la Costa del Golfo de Estados Unidos considera un diesel con contenido de azufre de 2000 ppm, el cual es inferior al comercializado en el Perú.

El Valor FOB representa el precio del producto en el mercado de referencia y es el resultado de la sumatoria del precio del producto marcador, un ajuste de calidad para determinados combustibles y el margen del trader internacional. El OSINERG considera el precio promedio móvil de las últimas dos semanas de cotización de cada producto en el mercado internacional.

Para obtener la Paridad de Importación, al Valor FOB se le debe adicionar :

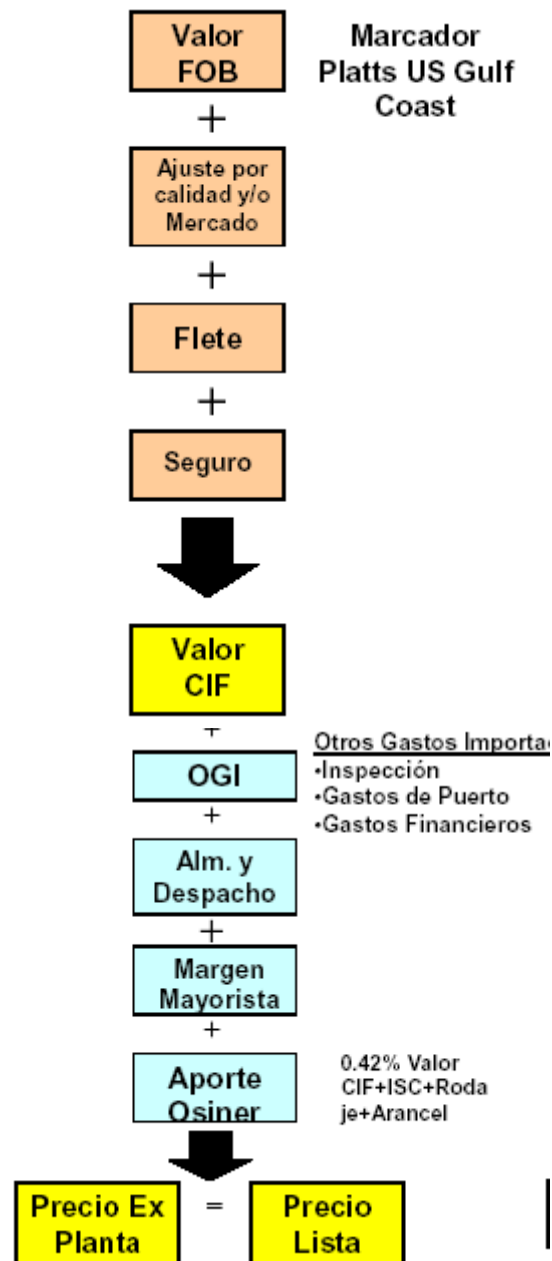
1. **Flete (marítimo)** - Representa el costo de transporte desde la Costa del Golfo de USA hasta el Callao.
2. **Seguro** - Estimado en 0.25% del Precio CFR (Valor FOB + Flete).

³ El cálculo de la Paridad de Importación busca definir un precio competitivo con el costo alternativo de importar.

3. **Gastos de Importación** - Los gastos de importación, representan el costo de internar el producto en el país. Incluye lo siguiente :
- Inspección.- Costo real de 0.5% sobre el Valor FOB, siendo el monto máximo a pagar de 10,000 US\$.
 - Gastos de Puerto.- Comprende tarifa de Enapu y costos por sobrestadia de las naves.
 - Gasto Financiero.- Costos de carta de crédito y financiamiento del cargamento.
4. **Almacenamiento y Despacho** - Fijado en base a los costos promedio de la Gerencia de Comercialización para cubrir el manejo de los inventarios y un margen razonable para cubrir el costo financiero de mantener un inventario promedio de 15 días.
5. **Gestión Comercial** - Incluye el costo de comercialización, así como el margen de descuento al mayorista que el importador debe considerar para colocar sus productos al distribuidor minorista o al consumidor industrial.

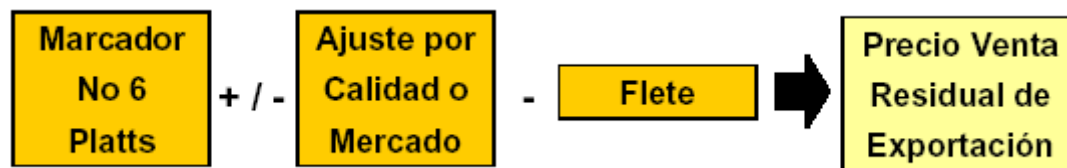
La estructura general de la Paridad de Importación Ex-Planta Callao se muestra a continuación:

Estructura del Precio de Paridad de Importación



Paralelamente, en el mercado interno se exportan excedentes de GLP y Petróleos Industriales, por lo cual el OSINERG publica los Precios de Referencia de Exportación de estos combustibles, que representan el precio de una operación eficiente de exportación, considerando los fletes, mermas y seguros para llegar al mercado de referencia.

Formación del Precio de Exportación – Residual N° 6



5 Fundamentos Teóricos de los Mecanismos de Estabilización de Precios de los Combustibles

Las exacerbadas fluctuaciones en los precios de los combustibles ha motivado a diversos gobiernos a nivel mundial a establecer mecanismos de estabilización de precios, con el objetivo de atenuar la transmisión de la volatilidad de los hidrocarburos, reducir su impacto sobre el bienestar de los consumidores finales, mantener las variables económicas estables (minimizar la inflación) y equilibrar la estructura de los costos de las empresas productoras y/o importadoras.

La aplicación de impuestos a los combustibles es el principal mecanismo usado en muchos de los países en vía de desarrollo, aproximadamente entre el 7 y el 30 por ciento de su recaudación total. Como se ve estos países han logrado aplicar fuertes impuestos a los derivados de los combustibles, lo cual varía dependiendo del continente, del combustible, de la autosuficiencia en la demanda de Hidrocarburos, la logística y la calidad de los mismos. Cabe indicar, que la mayoría de países aplican distintos mecanismos que minimizan la volatilidad de los precios de los combustibles modificando el nivel de impuestos aplicados a los combustibles.

En muchos países el traslado de la volatilidad de los precios de los combustibles es controlado mediante la regulación de precios, ajustes automáticos parciales o totales de precios de los combustibles y/o fondos de estabilización, tal como se muestra a continuación:

Área	Números de países	Números de países importadores	Regulan precios finales	Tiene un Mecanismo de transmisión automática	Tiene un Transmisión completa	Tiene un Fondo de Estabilización
África	11	10	8	3	2	1
Asia Pacífico	7	5	4	1	1	1
Europa	7	5	3	0	0	2
Medio oriente	11	6	11	4	3	1
América Latina	9	5	7	3	2	3
Total	45	31	33	11	8	8
% del total	100	69	73	24	18	18
% c/precios regulados			100	33	24	24

En la tabla anterior encontramos 3 hechos sobre la política de precios en los países en desarrollo:

- La mayor parte de los país (73%) se encuentran aplican algún método de regulación de precios, ya sea en el precio neto (Precios Ex - Refinería) o Precio Final.
- Solo el 24% tiene algún mecanismo de ajustes automáticos de precios al consumidor en respuesta a los incrementos de los precios internacionales.
- Aproximadamente la cuarta parte de los países que tiene algún método de regulación de precios, aplican fondos de estabilización de precios los periodos de alta volatilidad; sin embargo, algunos países han dejando de lado estos mecanismos por motivo de las implicancias fiscales.

Como puede observarse, algunos gobiernos han buscado evitar el traspaso directo de la volatilidad de los precios internacionales del petróleo y de sus derivados a su economía doméstica utilizando diferentes mecanismos como los fondos de estabilización de precios que financian desviaciones temporales de los precios internacionales.

Asimismo, la regulación directa (o la propiedad estatal en muchos casos) puede también tener su origen, al menos en parte, en el interés de controlar las consecuencias negativas de dicha volatilidad.

5.1. Implicancias de la volatilidad del precio de los combustibles en el consumidor final

La literatura económica nos muestra que existen 3 puntos principales en el análisis del costo-benéfico que realizan los consumidores para adquirir los combustibles.

Sustitución

En este caso los consumidores son capaces de variar el consumo de un determinado producto a consecuencia de la inestabilidad de su precio, sustituyéndolo por otro producto cuando el precio este elevado y aumentando su consumo en períodos de precios bajos. En este sentido, los consumidores podrían beneficiarse a consecuencia de la inestabilidad del precio.

Aversión al Riesgo

Los consumidores aversos al riesgo preferieren precios estables en contra de los precios inestables, dándoles mayor ganancia marginal en los períodos de mayor consumo y menor ganancia en los períodos de bajo consumo.

Ajustes en sus costos

Los consumidores de combustibles podrían afrontar los nuevos precios manejando su actividad económica. Dependiendo de la naturaleza del ajuste los consumidores también optarán por precios relativamente inestables; en estos caso, tenemos que si los costos son convexos ellos prefieren una variación gradual en los precios que un cambio repentino en el precio. Si el ajuste es modificado, los consumidores sólo reaccionarán cuando el cambio en los precios es largo y persistente.

Lo anteriormente descrito nos muestra que los consumidores siempre prefieren precios estabilizados dependiendo de la presencia de la aversión al riesgo o de los ajustes en sus costos.

Por otra parte, si el shock de precio es temporal, la aversión al riesgo por parte de los consumidores, con algún tipo de ajuste, tratarán de estabilizar su consumo en un nivel que su presupuesto lo permita. Por otra parte, si el shock va ser

permanente, el consumo óptimo variará dependiendo las características del consumidor:

- Un consumidor adverso al riesgo y sin ningún ajuste en sus costos corrige su comportamiento inmediatamente.
- Un consumidor con ajuste convexo en sus costos corregirá su comportamiento gradualmente, y
- Un consumidor con ajustes en sus costos sólo cambiará su comportamiento si el impacto en el precio es lo suficientemente significativo y no cambiará si el ajuste es mínimo.

Como es conocido es difícil de saber si el impacto en el precio es permanente o temporal, es por eso que los consumidores tendrá que hacer ajustes en sus decisiones en el contexto de una panorama incierto.

5.2. Esquemas Financieros

Frente a las variaciones de los precios de los hidrocarburos, los consumidores domésticos tienen incentivos para protegerse mediante algún mecanismo de cobertura de riesgo o demandar la participación del Estado para que los proteja, si los efectos de las volatilidades son muy dañinos para la economía.

Cabe indicar, que estos mecanismos pueden ser utilizados por agentes privados o por organismo gubernamentales.

Créditos

Una alternativa para suavizar la senda del consumo es recurrir al mercado de créditos. En el caso de un shock negativo grande, el consumidor puede pedir un crédito para compensar el alza en los precios y mantener su consumo estable.

El principal problema de esta alternativa son las restricciones de crédito que pueden enfrentar los agentes. En el caso de una economía recesada como consecuencia de un shock petrolero adverso, dicha disponibilidad debe ser aún menor. En el caso que el estado asuma la labor de suavizar el consumo de los agentes finales, aquel también está sujeto a posibles restricciones de créditos los cuales son más frecuentes cuando se produce shocks adversos.

Auto-aseguramiento

Se puede lograr una senda de consumo estable ahorrando en periodos de precios favorables para asegurarse contra posibles shocks negativos futuros. El gran tamaño y la alta persistencia de los efectos de las subidas o bajadas de precios de los hidrocarburos pueden llevar a sobre acumular o agotar recursos. Un fondo de estabilización de precios manejado por el Estado es una forma de auto-aseguramiento.

Coberturas de Riesgos

Un instrumento principal para manejo de riesgo del precio del petróleo y de sus derivados son las “Cobertura de Riesgos”, en el cual el consumidor puede controlar el riesgo de precios e incluso convertirlo en ventaja. Los contratos de cobertura de riesgo le permitirán gestionar sus costes futuros de cualquier tipo de combustible.

Los servicios de gestión de riesgos están concebidos para ayudar a cubrir o gestionar el riesgo de precios. Hay muchos tipos de productos, algunos están diseñados para fijar el precio futuro del combustible al nivel hoy acordado. (Contratos a plazo, Swaps, futuros...) Otros productos están concebidos para garantizar un precio mínimo o máximo mediante el pago de una prima. (Opciones)

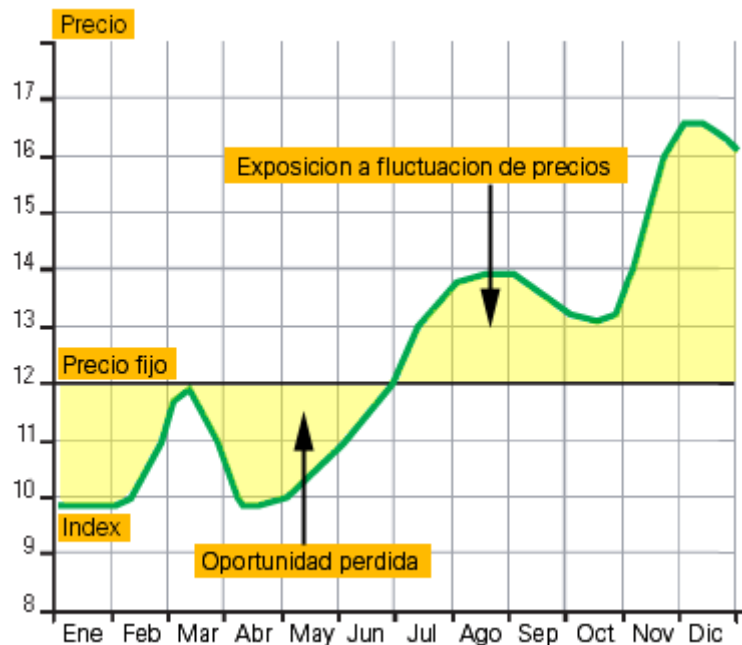
Este manejo de riesgo provee diferentes tipos de contratos (Contratos de precio fijo, Contratos de precio indexado, Contrato a precio indexado y riesgo

máximo limitado (CAP), Opciones, Contratos de precio máximo y mínimo (Collars), etc) que pueden establecer un precio fijo y asegurarlo contra pequeñas fluctuaciones, tales como::

Contratos de precio fijo

Contratos en el cual el cliente compra un cierto hidrocarburo ya sea gas natural, GLP o combustibles líquidos a un precio predeterminado y constante.

Este precio es establecido en el momento de la compra. De esta forma el cliente no tiene que preocuparse por la volatilidad de los precios energéticos en los mercados internacionales y podrá concentrarse en su negocio.



Ventajas

- Certidumbre en los costes.
- Simple.
- Fácil comparación de ofertas.

Desventajas

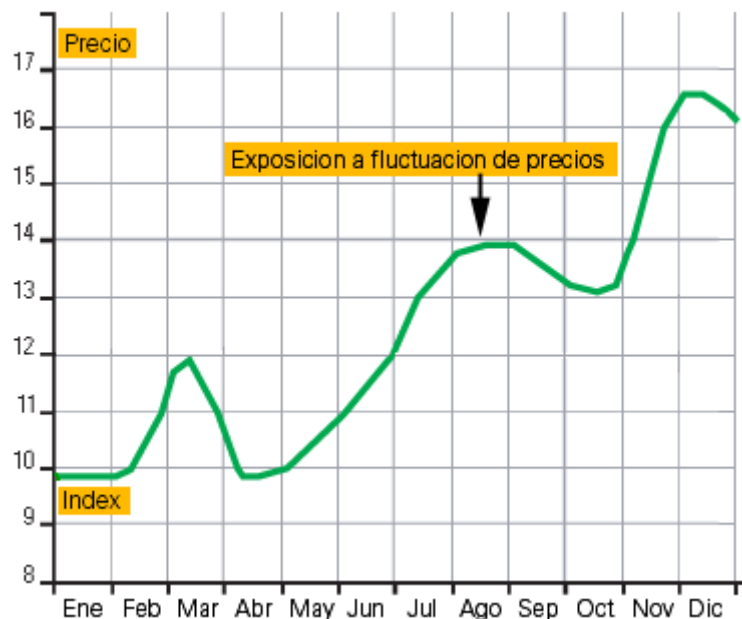
- Requiere un conocimiento exacto del momento preciso para la contratación de un precio fijo.

- Coste de oportunidad de aprovechar precios más bajos
Limita la flexibilidad.

Contratos de precio indexado

Contratos en el cual los clientes deciden comprar hidrocarburos indexados al precio de energías alternativas. El precio es determinado en función del precio de la energía alternativa, pudiendo ésta variar diariamente.

Pagando un precio indexado, el valor del hidrocarburo comprado está ligado al precio diario de la energía alternativa, como por ejemplo al gasóleo o a los petróleos residuales.



Ventajas

- La decisión de asegurarse el suministro de hidrocarburo está separada de la política de precios - la oportunidad de cubrir el riesgo a través de derivados continúa existiendo.
- El precio refleja los precios de mercado de la energía alternativa.

Desventajas

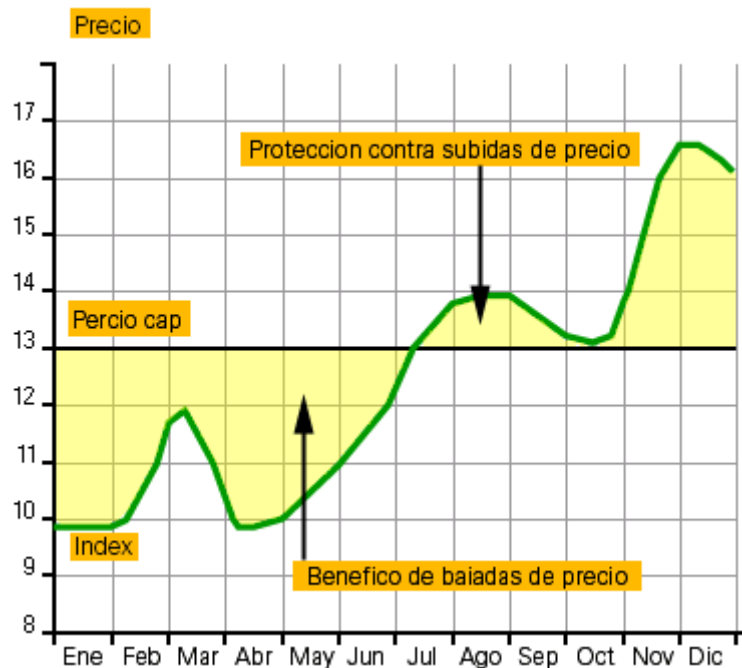
- No existe la certidumbre de precios.

- El riesgo de subidas de precio no está limitado.

Contrato a precio indexado y riesgo máximo limitado (CAP)

El cliente compra hidrocarburos a un precio indexado, estando éste limitado a un precio máximo. En retorno el cliente paga el precio de compra más un suplemento. El pago del suplemento podrá ser también por adelantado.

Como en el caso de un seguro, el riesgo máximo está limitado, sin que el cliente esté atado a un precio fijo.



Ventajas

- Oportunidad de beneficiarse de bajadas de precio.
- Los precios son limitados a un precio máximo.

Desventajas

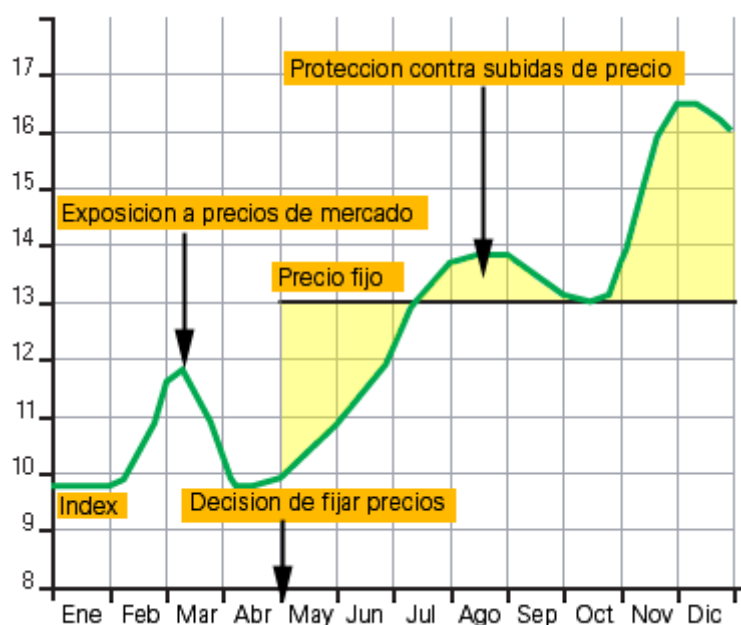
- Pago de un suplemento de precio.

Opciones

En estos tipos de contratos con opción de compra a precio fijo (precio indexado), el cliente compra la energía a un precio indexado y más tarde y si así conviene, el precio puede ser sustituido por un precio fijo. Esta opción no está ligada al pago de un suplemento de precio por adelantado.

La opción, que no ha de ser ejercida obligatoriamente, permite separar lo que es el suministro del producto de la política de precios. El suministro "físico" estará asegurado en todo momento, independientemente del nivel de precios.

Si el cliente prefiere no fijar el precio inmediatamente, podrá esperar un momento más oportuno (por ejemplo precios más bajos). Si no hay una bajada de precios o se decide por cualquier otra razón no fijar el precio, el cliente sólo pagará el precio del mercado de la energía alternativa sin ningún tipo de suplemento.



Ventajas

- Suministro asegurado.

- El cliente elige el momento de fijar los precios.
- Los precios pueden ser fijados en diferentes momentos, permitiendo así establecer diferentes niveles de precios a lo largo de la duración del contrato.

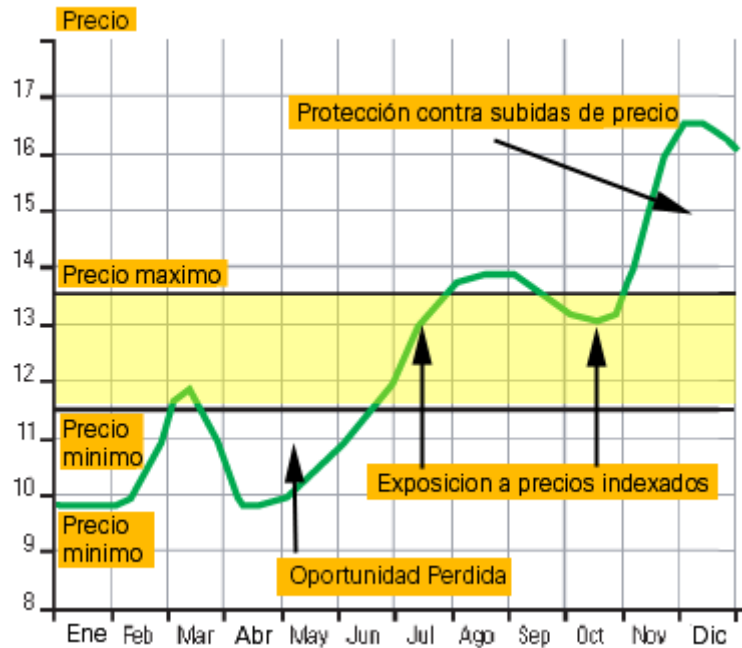
Desventajas

- No hay garantía de que los precios bajen.

Contratos de precio máximo y mínimo (Collars)

En estos contratos, el cliente compra un CAP (Contratos a precios indexados y riesgo máximo limitado). Pero en vez de pagar un suplemento de precio, el cliente vende un "FLOOR" (Piso). Un FLOOR es un precio mínimo. Entre estos dos niveles, el precio máximo y el precio mínimo establecidos, el cliente compra el hidrocarburo en base al precio indexado.

El COLLAR es comparable a un seguro al limitar el riesgo máximo, pero tiene la ventaja de que el suplemento de precio a pagar se reduce significativamente y puede incluso desaparecer.



Ventajas

- La existencia de un precio mínimo acordado hace que el coste de esta cobertura sea muy reducido.

Desventajas

- El cliente no puede beneficiarse de la bajada completa de los precios (el beneficio está limitado por el precio mínimo acordado)

5.3. Instrumentos para reducir la volatilidad

Se puede diferenciar 3 tipos de instrumentos para reducir la alta volatilidad de los precios de los combustibles:

Promedio móviles (Moving Average Rules)

Las principales características de este esquema son las siguientes:

- El cálculo de los precios se basa en un promedio móvil de precios spot pasados. Es decir, se interviene ante cualquier tipo de cambio de precios, si es que el valor corriente del precio no coincide con el promedio de los valores pasados.
- Todas las variaciones en los precios internacionales, sean grandes o pequeñas son atenuadas por esta regla. Esto no implica aislar completamente a los consumidores dado que las variaciones se transmiten aunque de manera gradual.
- Requiere una constante intervención estatal.
- Es de ajuste lento, tanto a subidas como a caídas de los precios internacionales. Mientras más largo sea el período utilizado para el cálculo del promedio, el ajuste será mas lento, logrando una mayor “suavización” de la serie de precios (los shocks se incorporan de manera rezagada al precio, y sólo en parte, debido a que se promedian con valores anteriores a él). En ese sentido, durante largos períodos de incrementos de precios se debe financiar

un precio doméstico constantemente por debajo del precio internacional (la situación se revierte ante una caída sostenida del precio internacional). Por lo tanto, en períodos de alta volatilidad la intervención estabilizadora se intensifica.

- La discrecionalidad se reduce al escoger el número de períodos que se deben incluir en el cálculo promedio.

Reglas tipo “gatillo” (Trigger Rules)

En contraste, los sistemas tipo “gatillo” presentan las siguientes peculiaridades:

- Los precios internos se ajustan al precio spot sólo cuando se sobrepasa cierta banda fijada previamente. Dentro de la banda, el precio permanece fijo al nivel central de la misma, para lo cual se utilizan recursos para la estabilización.
- Evita fluctuaciones menores en el precio y transmite las variaciones importantes (que salen de la banda) de los precios internacionales. Transmite únicamente shocks grandes, mientras que el resto es asumido por el programa de estabilización de precios.
- La intervención estatal se reduce a variaciones pequeñas (no obstante, la suavización de fluctuaciones pequeñas suele ser realizada en forma independiente por los propios agentes).
- Durante períodos de alta volatilidad, el estado no asume un rol estabilizador si es que los cambios son suficientemente grandes. Dado que no se financian grandes desvíos respecto de precios internacionales, las intervenciones estatales nunca llegan a ser demasiado grandes.
- La discrecionalidad del gobierno se manifiesta en la elección del tamaño de la banda, y/o en la actualización del valor central de la misma.

Bandas de Precios (Max-Min Rules)

Los principales rasgos de este esquema son las siguientes:

- Los precios internos sólo pueden variar libremente dentro de una banda de precios fijada previamente. Fuera de ella, se interviene para mantener los precios al nivel del límite (superior o inferior) de la banda. A veces se combina con alguna regla para actualizar el valor del centro de la banda, en caso existan variaciones grandes y prolongadas.
- Evita grandes fluctuaciones en precios domésticos. Se transmiten íntegramente las variaciones pequeñas de precios internacionales. Si existe un mecanismo de actualización de banda, los shocks persistentes (no necesariamente pertinentes) son transmitidos a los precios domésticos. Requiere la intervención estatal en períodos de alta volatilidad de precios internacionales.
- En este sentido, durante períodos de alta volatilidad de precios es probable que la carga de estabilización de precios sean altamente intensiva en recursos. Dada la naturaleza de las series de precios (alta persistencia de los shocks y volatilidad), es probable que un sistema de bandas rígido, que no incluye un mecanismo de actualización del centro de la banda, tenga que incurrir en fuertes gastos para financiar largos desvíos de los márgenes de la banda.
- Al igual que en el caso de las reglas tipo gatillo, la discrecionalidad del gobierno se manifiesta en la elección del tamaño de la banda y/o en la actualización del valor central de la misma.

5.4. Características

Dado que los shocks en los precios de los combustibles son grandes y persistentes, sería poco conveniente la aplicación de un esquema de banda con ajuste tipo gatillo debido a que esta suaviza únicamente shocks pequeños. Por otra parte, los promedios móviles suavizan todo tipo de shocks incluyendo los pequeños, que suelen ser afrontados por las empresas (por ejemplos las refinerías). Cada regla tiene diferentes propiedades para suavizar shocks como se muestra en el cuadro siguiente:

Tipo de mecanismo	Propiedades de suavizamiento		Resultados de simulación	
	Shocks temporales	Shocks persistentes	Reducción de la desviación del nivel promedio	Shock fiscal promedio (en porcentajes del PIB de 1991)
Promedios móviles	Suaviza todos los shocks	Traslado pleno con rezago	30% a 70%	0.04-5 a 0.3%
Gatillo	Suaviza solo los shocks pequeños	Traslado pleno con shocks grandes	2 a 8%	0.05 a 0.26%
Bandas de precios	Suaviza solo los shocks grandes	No traslada hasta que se renueve la regla	27% a 45% ¹	0.08 a 0.17%

Fuente: Fondo Monetario Internacional / Oficina de Estudios Económicos – OSINERGMIN

De acuerdo al cuadro anterior, vemos que existe una relación directa entre la reducción en la volatilidad de precios nacionales y la necesidad de financiamiento. Mientras más se atenúa la volatilidad, se requieren de más recursos, por lo que se requiere tomar una decisión sobre el nivel de volatilidad a reducir dada la restricción de recursos. En este sentido, la regla con ajuste de tipo gatillo requiere de menos recursos, mientras la de promedio móvil es aquella que demanda más recursos.

Las tres categorías descritas no son enteramente excluyentes, sino que es posible obtener que sean combinaciones de éstas. Por ejemplo, puede obtenerse una regla de bandas de precios que actualice el valor central de la banda cada cierto tiempo hacia un promedio móvil de las semanas anteriores.

Naturalmente, hay que considerar que en este caso, las ventajas y desventajas de la nueva regla pueden diferir de las descritas para cada regla particular, por lo que se requiere una evaluación específica de cada sistema.

6 Mecanismos de Estabilización de Precios aplicados en el Perú

Con el objetivo de atenuar la extrema volatilidad de precios de los combustibles en el mercado petrolero internacional que ocasiona escaladas de precios, en el Perú se diseñaron distintos mecanismos que permitieron moderar el impacto de esta situación en el mercado interno.

6.1. Decreto de Urgencia N° 009-2003

Publicado el 14 de Marzo de 2003, decreta en emergencia el mercado de combustibles derivados del petróleo estableciendo un método de estabilización de precios mediante modificaciones específicas del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) para cada combustible y un tratamiento especial para los petróleos industriales que al no estar afectados al ISC, recibirían un subsidio directo del fisco.

Este Decreto de Urgencia señala lo siguiente:

- Si como consecuencia de las alteraciones temporales del mercado petrolero internacional, el precio promedio de las diez (10) últimas cotizaciones diarias referenciales que publique OSINERG para cada combustible derivado del petróleo, excediera un límite máximo equivalente al que corresponda a un precio de US\$ 40 por barril para el crudo WTI, se reducirá el Impuesto Selectivo al Consumo en la proporción necesaria para que los precios ex planta de dichos combustibles queden estabilizados en dicho valor, en forma tal que no se supere dicho límite en cada caso.
- Cuando el precio promedio de las diez (10) últimas cotizaciones diarias referenciales que publique OSINERG para cada combustible, disminuya por

debajo al que corresponda a un precio de US\$ 40 hasta US\$ 30 por barril para el crudo WTI, se reestablecerá el Impuesto Selectivo al Consumo para cada caso, al nivel vigente a la fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia.

- Cuando el precio promedio de las diez (10) últimas cotizaciones diarias referenciales que publique OSINERG para cada combustible, disminuya por debajo de un límite mínimo equivalente al que corresponda a un precio de US\$ 30 por barril para el crudo WTI, el Impuesto Selectivo al Consumo se ajustará de manera que los precios ex planta de dichos combustibles, permanezcan estabilizados en dicho valor para cada caso, con el objeto de recuperar los menores ingresos fiscales producidos como consecuencia de la aplicación del mecanismo.
- **Tratamiento de los petróleos industriales.-** Para el caso específico y exclusivo de los petróleos industriales N°. 6 y 500, si como consecuencia de las alteraciones temporales del mercado petrolero internacional, el precio promedio de las diez (10) últimas cotizaciones diarias referenciales que publique OSINERG excediera un límite máximo equivalente al que corresponda a un precio de US\$ 40 por barril para el crudo WTI, el Estado, podrá aplicar una compensación a los productores nacionales de acuerdo a lo que establezca el Decreto Supremo que para el efecto se dicte, el mismo que señalará los requisitos y procedimientos, así como los mecanismos fiscales para que el Estado recupere el monto de la compensación que pudiere haber efectuado.

6.2. Decreto de Urgencia N° 003-2004

Seguidamente, con el fin de evitar que el aumento de la cotización internacional de los combustibles afectara aún más los precios, el 27 de mayo de 2004 se publicó el Decreto de Urgencia 003-2004, mediante el cual se estableció un mecanismo de estabilización de precios por 120 días que consistía en compensar

el aumento de precios internacionales con una reducción del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) de combustibles.

El mecanismo consistió en fijar una banda inferior y superior de precios de cada derivado de combustibles. La banda superior se fijó en base al último cálculo de precios de referencia de OSINERG previo al 27 de mayo. Si los precios de OSINERG superaban por 14 días la banda superior, se procedía a realizar la reducción del ISC.

Durante la vigencia del DU 003-2004, el MEF procedió a realizar reajustes del ISC en 3 oportunidades:

20 de Julio

5 centavos en el Diesel 2

04 de Agosto

8 centavos en el Diesel 2

10 centavos en el GLP

17 de Agosto

3 centavos en el GLP

6 centavos en el Diesel 2

7 centavos en el Kerosene

Con estas medidas se evitó que el precio del Diesel 2 subiera en 3 por ciento, el del kerosene en 1 por ciento, y el del GLP en 5 por ciento. El costo fiscal de estos reajustes significó una pérdida en la recaudación del año 2004 de S/. 100 millones.

Si bien el mecanismo de estabilización de precios de combustibles generó una menor recaudación por ISC, este efecto se compensa por la mayor recaudación que se estaría generando por IGV, rodaje y aranceles como consecuencia de los mayores precios que han ocasionado el aumento de la base gravable respecto a lo que se tenía proyectado inicialmente. Así, se estima que en términos netos el efecto en el 2004 sería nulo.

**PRECIOS REFERENCIALES PUBLICADOS
POR OSINERG Y REDUCCIÓN DEL ISC**
(En S/. por galón)

	Banda Inferior	Al 10 de Agosto	Banda Superior	17 jul.	Reducción del ISC		Reducción acumulada
	1/	2/	3/		4 ago.	17 ago.	
Gasolina 84	4,91	4,58	5,45				
Gasolina 90	5,18	4,93	5,76				
Gasolina 95	5,50	5,32	6,11				
Gasolina 97	5,59	5,44	6,21				
Kerosene	4,44	5,15	4,93			0,07	0,07
Diesel 2	4,03	4,90	4,48	0,05	0,08	0,06	0,19
Residual 6		2,87					
Residual 500		2,71					
Gas Licuado	3,20	4,03	3,55		0,20	0,06	0,26

1/ Establecidas por D.U. 003-2004 (27/05/04). La banda superior corresponde al precio referencial de OSINERG al 21-5-2004.

2/ Promedio de las últimas 10 cotizaciones, incluye costos de importación y margen comercial.

Fuente: MEM/DGH

6.3. Decreto de Urgencia N° 010-2004 - Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles

Con el propósito de atenuar la extrema volatilidad de precios de los combustibles generada por la situación de turbulencia en el mercado petrolero internacional, se estableció a través del Decreto de Urgencia 010-2004⁴, un mecanismo de estabilización de precios para los combustibles denominado **“Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles” (FEPC)**.

Este mecanismo tiene como objetivos los siguientes:

- Limitar de forma inmediata el alza de precios de los combustibles en el mercado doméstico. **(Objetivo de Corto Plazo)**
- Fomentar el uso generalizado de los precios de paridad de OSINERG como referencia de precios por parte de los agentes. **(Objetivo de Mediano y Largo Plazo)**
- Darle predictibilidad al sendero futuro de precios internos.

⁴ Publicado el 13 de Setiembre de 2004 en el Diario Oficial El Peruano.

(Objetivo de Mediano y Largo Plazo)

- Respetar el principio de libertad para fijar precios dentro de un esquema transparente. **(Objetivo de Mediano y Largo Plazo)**

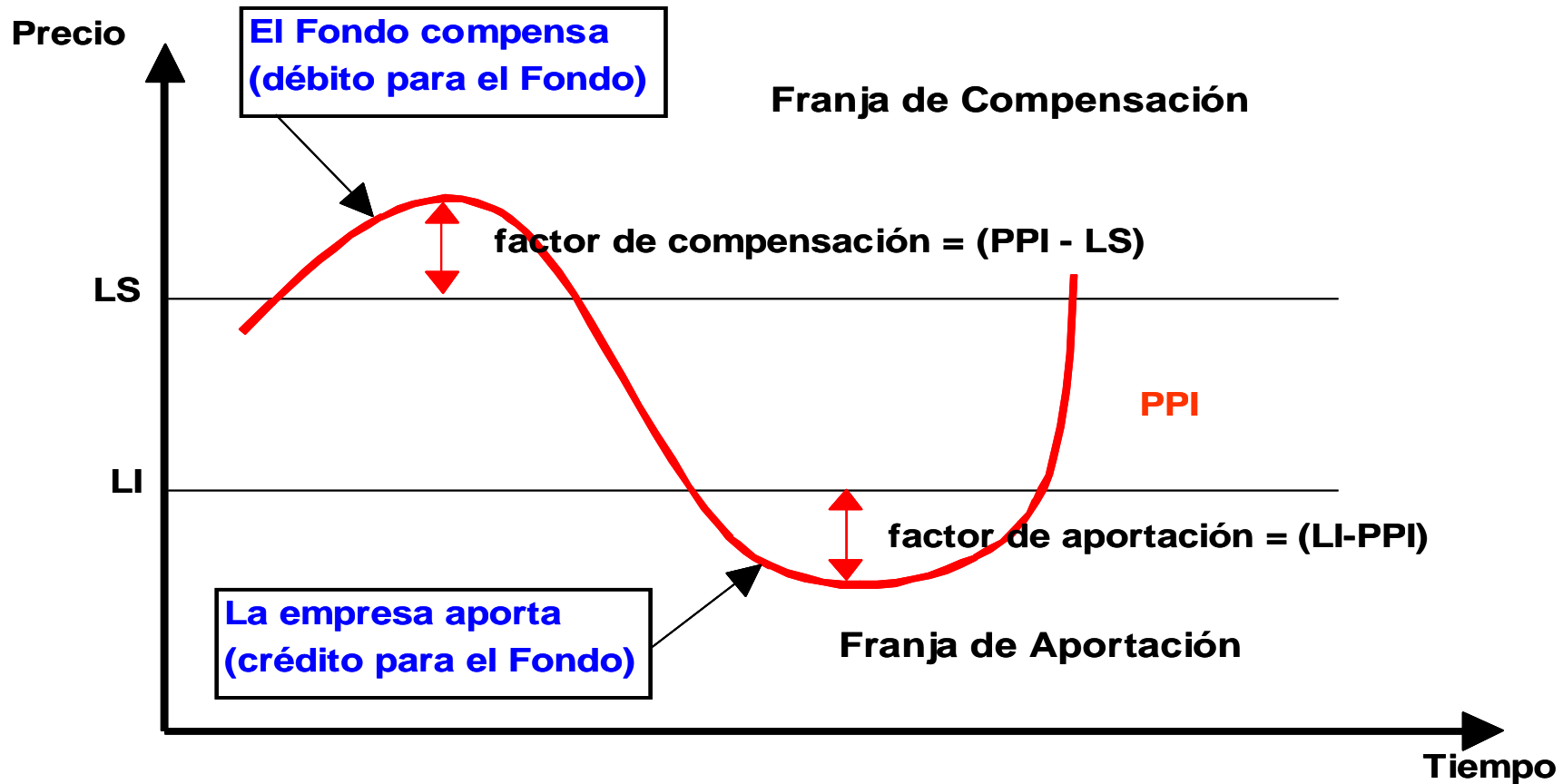
Este Fondo está conformado por los aportes y descuentos que los Productores e Importadores efectúen a los precios de los productos, dependiendo de si los precios de referencia (PPI)⁵ de los combustibles se encuentran por encima o por debajo de la Banda de Precios establecida para cada uno de los productos. Participan en este Fondo los Productores y/o Importadores y su ámbito de aplicación es todas las ventas primarias e importaciones de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gasolinas, Kerosene, Diesel 2 y Petróleos Industriales.

La Banda de Precios del FEPC es determinada por el Administrador del Fondo que es, la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de la Comisión Consultiva integrada por representantes del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio de Economía y Finanzas y de las principales empresas productoras e importadoras de Hidrocarburos, que se reunirán ante la convocatoria del Administrador del Fondo.

La Banda de Precios se actualiza periódicamente, o al cumplirse por lo menos una de las siguientes condiciones: i) cuando el PPI publicado por OSINERGMIN se encuentre diez por ciento (10%) o más, por encima del límite superior de la Banda de Precios objetivo o cuando el PPI publicado por OSINERGMIN esté diez por ciento (10%) o más, por debajo del límite inferior de dicha Banda, ii) cuando el Administrador del Fondo a su criterio decida modificar Bandas con el objetivo de cumplir los objetivos del Fondo y iii) como mínimo una vez al mes.

⁵ Precio de paridad de importación de cada producto combustible derivado de los hidrocarburos comercializados en el Perú. De acuerdo a la referencia que publique OSINERGMIN, se calculara sumando el Precio de Referencia de Importación (PR1) con el Margen Comercial Mayorista Promedio (PPI = PR1 + Margen Comercial Mayorista Promedio).

Esquema General del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles



En este sentido, el Factor de Aportación se define como el factor calculado para cada producto, siendo la diferencia entre el límite inferior de la franja de estabilidad establecido para cada producto y el Precio de Paridad de Importación en el Callao (PPI), de dicho producto.

Y el Factor de Compensación se calcula para cada producto, siendo la diferencia entre el PPI publicado por OSINERG y el límite superior de la franja de estabilidad definido para dicho producto. Cabe indicar que los Factores de Aportación y/o Compensación se publican semanalmente en la pagina Web del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe/hidrocarburos).

Los Productores registran periódicamente las ventas de sus productos y presentan ante el Administrador del Fondo una autoliquidación (Formatos A y B) que consigna el número de Factura, la razón social del cliente, el número de RUC del cliente y el monto resultante entre las ventas de sus productos y los Factores de Aportación y/o Compensación vigentes para ese periodo.

Para el caso de los Importadores, de haberse importado (nacionalización del combustible) presentan ante el Administrador del Fondo una autoliquidación (Formato Importadores) que consigna la fecha de Importación, el número de Declaración Única de Aduana (DUA) y el monto resultante entre las ventas de sus productos y los Factores de Aportación y/o Compensación vigentes para ese periodo

Si el Precio de Paridad de Importación se encuentra por encima del Limite Superior de la Banda de Precios, el Productor e Importador tendrá derecho a recibir del Fondo el monto que resulte de la siguiente fórmula:

$$\text{Compensación} = \text{Factor de Compensación} \times \text{Volumen de Venta}$$

- **Volumen de Venta es el volumen Facturado durante la vigencia de los Factores**
- **El Factor de Compensación es el publicado por el Ministerio de Energía y Minas y está vigente desde el día siguiente a la publicación de los Precios Referenciales hasta el Lunes de la semana siguiente o según lo disponga el Administrador del Fondo, en todo caso mediante Resolución Directoral.**

En el caso de operaciones de Importación, la aplicación de los Factores de Compensación, será el monto que resulte de la siguiente formula:

Factor de Compensación + Factor de Compensación x (IGV + IPM)

Donde:

IGV = Impuesto General a las Ventas
IPM = Impuesto de Promoción Municipal

Por otro lado si el Precio de Paridad de Importación se encuentra por debajo del Limite Inferior de la Banda de Precios, el Fondo tendrá derecho a recibir de los Productores y/o Importadores el monto que resulte de la siguiente fórmula:

Aportación = Factor de Aportación x Volumen de Venta

- **Volumen de Venta es el volumen Facturado durante la vigencia de los Factores**
- **El Factor de Aportación es el publicado por el Ministerio de Energía y Minas y está vigente desde el día siguiente a la publicación de los Precios Referenciales hasta el Lunes de la semana siguiente o según los disponga el Administrador del Fondo, en todo caso mediante Resolución Directoral**

En el caso de operaciones de Importación, la aplicación de los Factores de Aportación, será el monto que resulte de la siguiente formula:

Factor de Aportación + Factor de Aportación x (IGV + IPM)

Donde:

IGV = Impuesto General a las Ventas
IPM = Impuesto de Promoción Municipal

Realizado los cálculos anteriores los Productores e Importadores presentarán ante la DGH⁶ las autoliquidaciones semanales, en la forma y oportunidad establecida por el Administrador del Fondo

El Administrador del Fondo remite las autoliquidaciones al Fiduciario del Fondo (Citibank del Perú S.A.) para su posterior contabilización y registro.

En este sentido, si el Productor o Importador, tuvieran como saldo neto un monto de aportación, éste entregará al Fondo el monto correspondiente, depositándolo en la cuenta prevista a tal efecto por el Fiduciario del Fondo;

⁶ DGH – Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas

estos recursos nuevos son aportes efectivos al Fondo para futuras contingencias.

En caso que el saldo neto fuera de compensación, el Productor o Importador tendrá el derecho a cobrar del Fondo el monto respectivo. En caso el Fondo no contara con recursos disponibles para realizar dicho pago, la deuda se cobrará en la oportunidad en que el Fondo tenga recursos vía transferencia del Tesoro o vía recuperación por el mecanismo de aportación.

Es necesario señalar que este mecanismo empezó operando con una Garantía del Estado por 60 Millones de soles como monto contingente y una vigencia de 180 días; posteriormente mediante decretos de Urgencia se incrementó hasta la suma de 610 Millones de Soles el monto contingente y se amplió su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2007, de acuerdo a las siguientes normas

- **Decreto de Urgencia N° 007 - 2005** - Ampliación de su vigencia en 180 días.
- **Decreto de Urgencia N° 010 - 2005** - Incremento en 20 Millones de Soles.
- **Decreto de Urgencia N° 018 - 2005** - Incremento en 40 Millones de Soles.
- **Decreto de Urgencia N° 019 - 2005** - Incremento en 60 Millones de Soles y ampliación de su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2005.
- **Decreto de Urgencia N° 023 - 2005** - Incremento en 30 Millones de Soles
- **Decreto de Urgencia N° 035 - 2005** – Ampliación en 180 días la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010 –2004.
- **Decreto de Urgencia N° 005 - 2006** - Incremento en 40 Millones de Soles.
- **Decreto de Urgencia N° 010 - 2006** - Incremento en 40 Millones de Soles y ampliación de su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2006.
- **Decreto de Urgencia N° 037-2006** - Ampliación de su vigencia hasta el 30 de Junio de 2007.
- **Decreto de Urgencia N° 017 - 2007** - Incremento en 70 Millones de Soles y ampliación de su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2007.

Decretos de Urgencia	Objeto	(1)	Año Fiscal al que debe incorporarse	(2)	Año Fiscal Presupuestado
		Monto Contingente		Monto Presupuestado	
D.U. 010 - 2004	Crea el Fondo, con una vigencia de 180 días	S/. 60 000 000,00	2006		
D.U. 007 - 2004	Amplia la vigencia del Fondo por 180 días				
D.U. 010 - 2005	Amplia el monto contingente	S/. 20 000 000,00	2006		
D.U. 018 - 2005	Amplia el monto contingente	S/. 40 000 000,00	2007		
D.U. 019 - 2005	Amplia la vigencia del Fondo hasta el 31.12.05 y el monto contingente	S/. 60 000 000,00	2006		
D.U. 023 - 2005	Amplia el monto contingente	S/. 30 000 000,00	2005		
D.U. 035 - 2005	Amplia la vigencia del Fondo por 180 días			S/. 180 000 000,00	2005
D.U. 005 - 2006	Amplia el monto contingente	S/. 40 000 000,00	2007		
Ley Nº 28750	Crédito Suplementario			S/. 2 767 366,00	2006
D.U. 010 - 2006	Amplia la vigencia del Fondo hasta el 31.12.06 y el monto contingente	S/. 40 000 000,00	2007		
Total		S/. 290 000 000,00		S/. 182 767 366,00	
		(1) - (2)			
		Monto Contingente disponible	Año Fiscal al que debe incorporarse		
D.U. 037 - 2006	Amplia la vigencia del Fondo hasta el 30.06.07	S/. 107 232 634,00	2008		
D.U. 017 - 2006	Amplia la vigencia del Fondo hasta el 31.12.07 y el monto contingente	S/. 70 000 000,00	2008		
Total		S/. 177 232 634,00			
D.U. 021 - 2006	Amplia el monto contingente	S/. 100 000 000,00	2009		
D.U. 028 - 2007	Amplia el monto contingente	S/. 150 000 000,00	2009		
		S/. 427 232 634,00			

6.3.1. Características del FEPC

- El Fondo es intangible, inembargable e intransferible, salvo para los fines regulados por la normatividad.
- Carece de personería jurídica y no le es atribuible ningún gasto de organización o administración.
- Los intereses que retribuyen los depósitos bancarios son recursos del fondo, y formarán parte del mismo con las características antes señaladas.
- Los recursos del Fondo no constituyen recursos públicos, tampoco se asignan al presupuesto del Sector Público.

- Asimismo, estos se mantendrán en Fideicomiso de Administración, autorizándose expresamente al administrador del Fondo, para actuar como fideicomitente.
- Participarán en este fondo los productores o importadores, debidamente identificados por el MEM.
- El Fondo cuenta con garantía del Estado. Es decir, en caso que el esquema se desactivara existiendo aún “cuentas por pagar” en contra del fondo, entonces se ejecutará las garantías del Estado para compensar a las refinerías y/o importadores.

Para este fin, se autoriza la transferencia de recursos del Estado, siempre y cuando, concluido y puesto en liquidación el fondo y el fideicomiso, los recursos no sean suficientes para pagar a los productores e importadores, de tal forma que se incorpore en el pliego presupuestal del año siguiente.

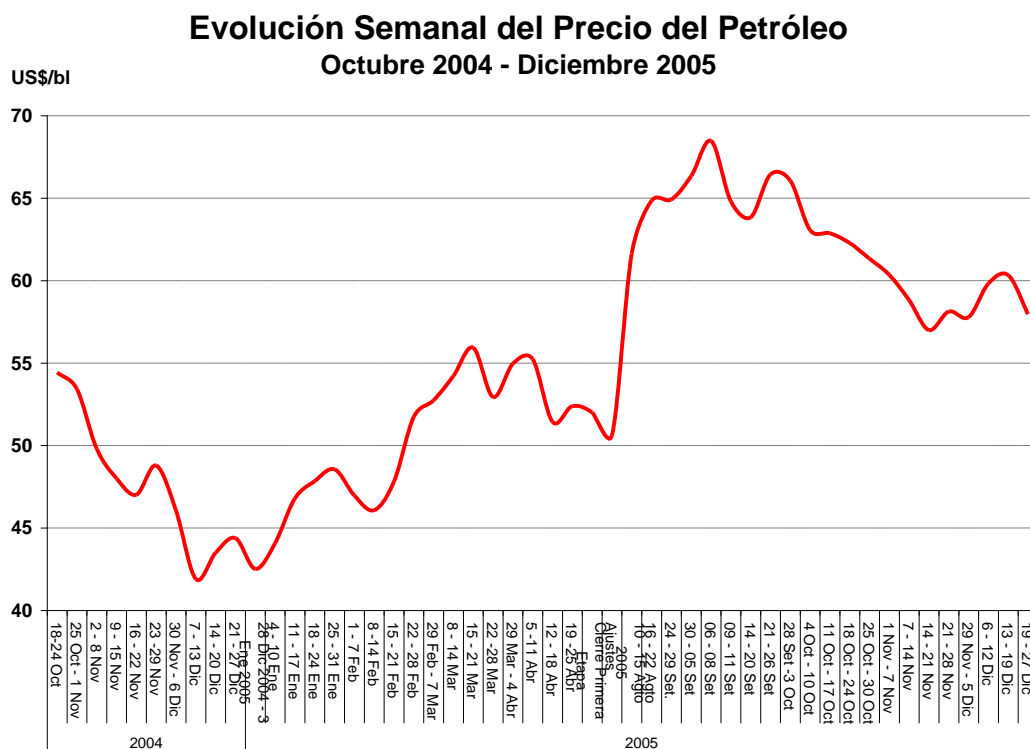
- En caso que el esquema se desactivara existiendo aún “cuentas x pagar” en contra del Fondo, entonces se ejecuta la garantía del Estado para compensar a las empresas refinerías y/o importadores.
- La garantía del Estado le brinda credibilidad al esquema, seguridad a los agentes y disciplina a la autoridad.
- El monto de la garantía sirve además como indicador de la necesidad de mover las bandas, para evitar sacrificios “excesivos” de parte de las empresas o de los consumidores.

6.3.2. Evolución del FEPC

Setiembre 2004 – Diciembre 2005

El fuerte crecimiento económico de países asiáticos durante el año 2004, el crecimiento de la demanda de crudo subió inusualmente de un 1.7% en el 2003 a un 3.3% en el 2004 impulsado principalmente por China cuyo consumo interno de petróleo creció de 7.5% a 15% y elevó el consumo mundial de 79.8 a 82.5 millones de barriles por día, hecho que fue la principal causa del alza de los precios del petróleo crudo en el mundo, empujando el precio de 30 a 50 dólares el barril durante el año 2004.

En el año 2005, los fenómenos climáticos en la costa del golfo de los Estados Unidos y los problemas fiscales de la petrolera Rusa Yucos, contribuyeron de forma coyuntural a incrementar los precios del crudo; la tendencia alcista continuó impulsada por la demanda y fenómenos climáticos hasta niveles del orden de 70 dólares el barril, tal como se muestra a continuación:

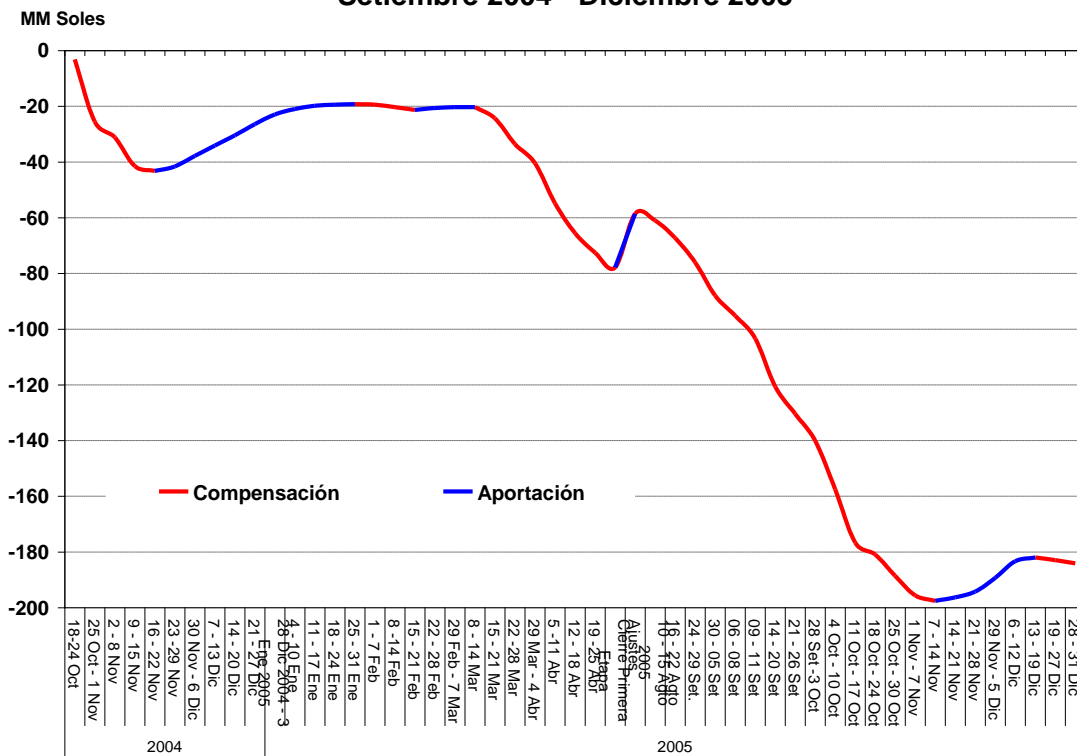


Elaboración Propia / Data EIA

Durante este período, el FEPC estuvo operando compensando a las Refinerías y/o Importadores de combustibles en los periodos de alza de precios del petróleo y de sus derivados, con el fin de que estos no trasladen de inmediato la tendencia a la alza de los precios en los mercados internacionales.

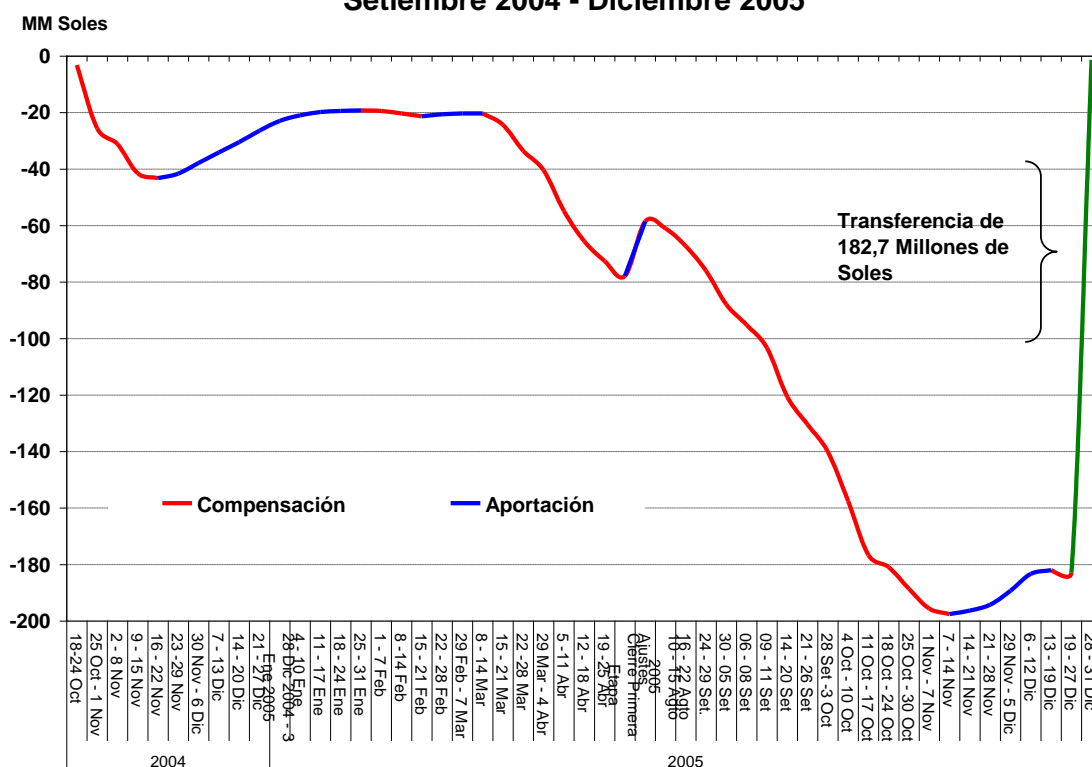
Tal es así, que al 31 de diciembre de 2005, el monto total comprometido por el FEPC fue de S/. 182 767 365.74, el cual correspondía al pago por los servicios fiduciarios más las obligaciones generadas hacia los productores y/o importadores desde el inicio de operación hasta fines del año 2005, tal como se muestra a continuación:

Evolución del Fondo para la Estabilización Setiembre 2004 - Diciembre 2005



el 31 de Diciembre de 2005. Posteriormente, se aprobó la suma de S/. 2 770 000.00 para cancelar el saldo restante, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 035-2005, tal como se muestra a continuación:

Evolución del Fondo para la Estabilización Setiembre 2004 - Diciembre 2005



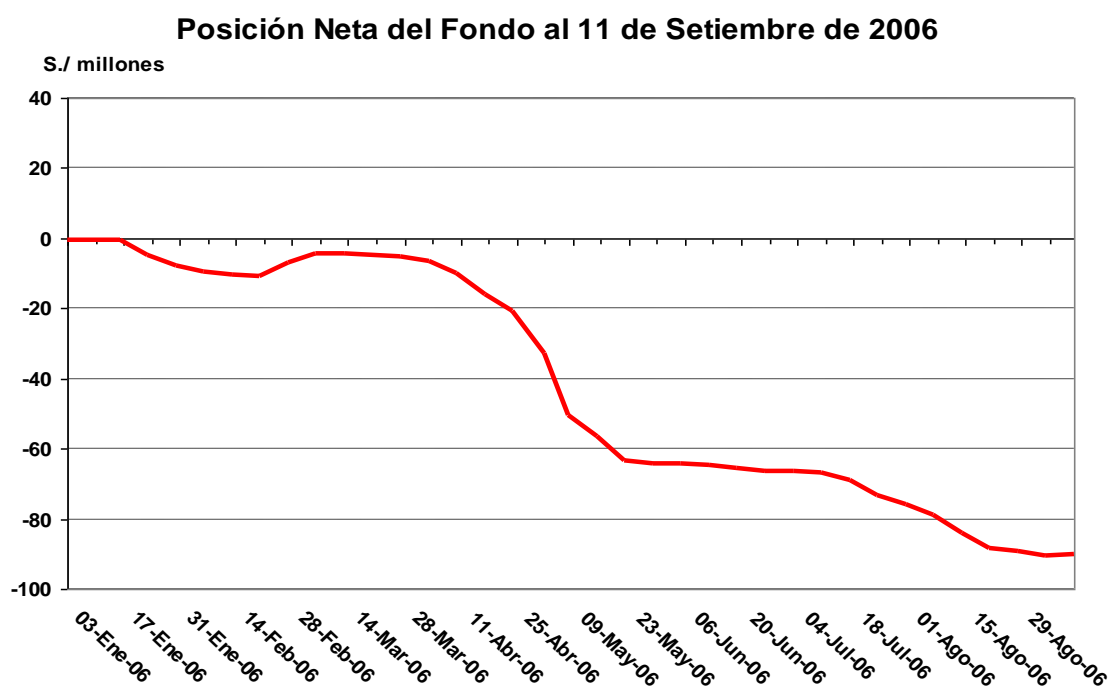
Elaboración Propia / Data MEM

Enero – Diciembre 2006

El Fondo para la Estabilización empezó el año 2006 sin ningún monto por compensar a los productores y/o importadores, debido a la cancelación de los montos desde el inicio de operación del Fondo hasta el cierre del año 2005.

Luego a medida que el precio internacional del petróleo crudo y de sus derivados comenzaron a incrementarse, el Fondo empezó reconocer parte de este atraso compensando a los productores e importadores, es así que en los primeros ocho meses del año, el Fondo llegó a comprometer aproximadamente

hacia los productores y/o importadores un monto máximo de 90 Millones de Soles, tal como se muestra en el grafico siguiente:

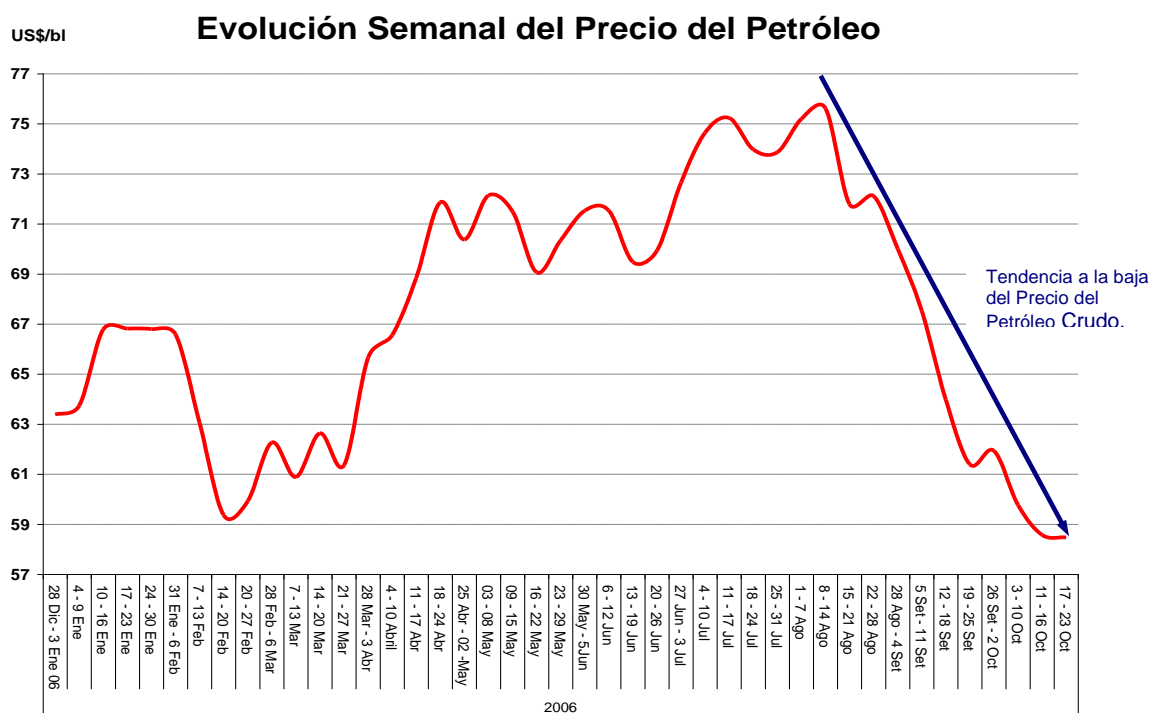


Elaboración Propia / Data MEM

En las siguientes semanas, el precio del petróleo crudo comenzó a disminuir, debido a los siguientes factores:

- Alivio en las tensiones geopolíticas de Irán y el Líbano
- Inesperado crecimiento de las reservas de combustible destilados (Gasolinas y Destilados medios)
- Benigna temporada de huracanes.
- Descubrimiento de nuevas reservas de crudo en el mundo.

Durante los meses de Setiembre y Octubre, la fuerte reducción de precios del petróleo crudo y de sus productos derivados en el mercado internacional, ha permitido activar el mecanismo de aportación de los productores e importadores. Es decir, a medida que el precio del petróleo crudo comenzaba a disminuir, el Fondo comenzó a recibir, mediante el mecanismo de aportación, parte del adelanto que tienen los precios de los combustibles en el mercado nacional con respecto a los precios referenciales publicados por el OSINERG.

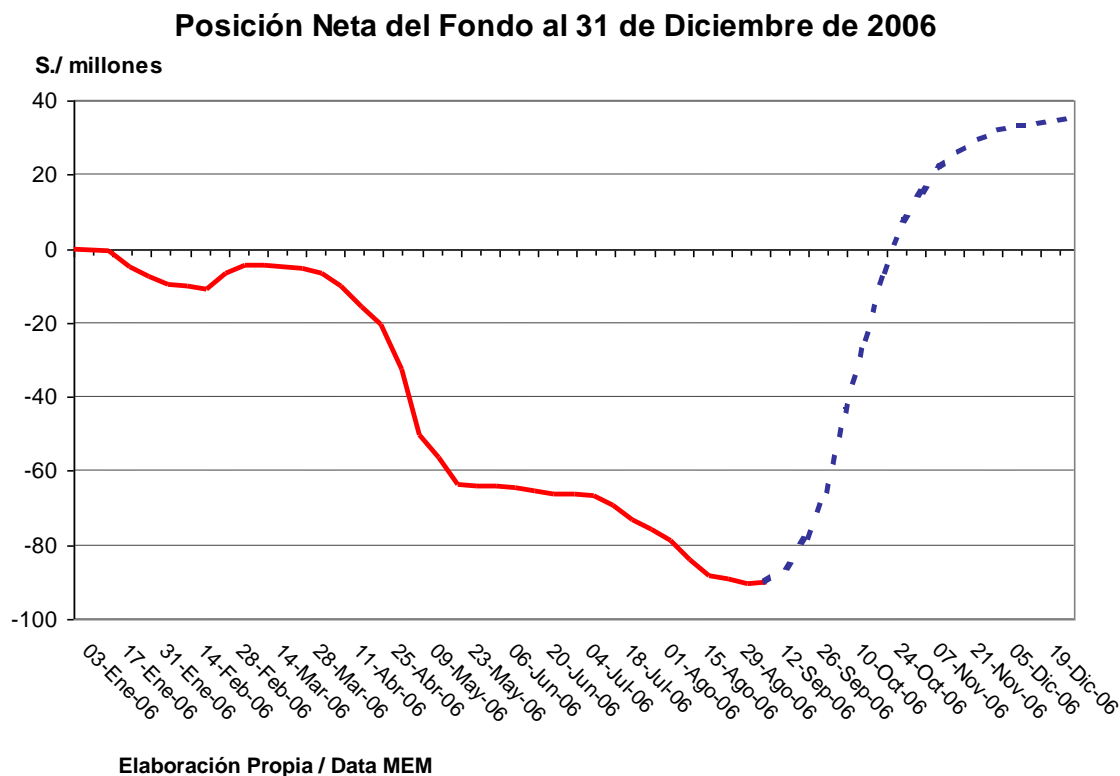


Elaboración Propia / Data EIA

Esta reducción de precios de los combustibles registrada en los meses señalados en el mercado internacional, originó que se traslade al mercado interno la reducción de precios, permitiendo que en la semana del 18 al 24 de Septiembre de 2006 se produjera la reducción de precios de los combustibles más importante de la historia del Perú (1,03 soles por galón de reducción de precios de las Gasolinas). Para ello el Estado postergó la recuperación de los fondos que se usaron para compensar a los productores durante la etapa de precios alto, reduciendo significativamente el aporte que dichos productores debían hacer al Fondo.

A la fecha, alcanzado el equilibrio entre la compensación efectuada por el Estado a los Productores e Importadores de combustibles durante el período Enero – Agosto y los aportes recibidos por el Fondo durante los últimos meses 4 meses, donde el Estado ya recuperó la totalidad de los recursos que se usaron en el Fondo, se procedió a disminuir los aportes de los productores al

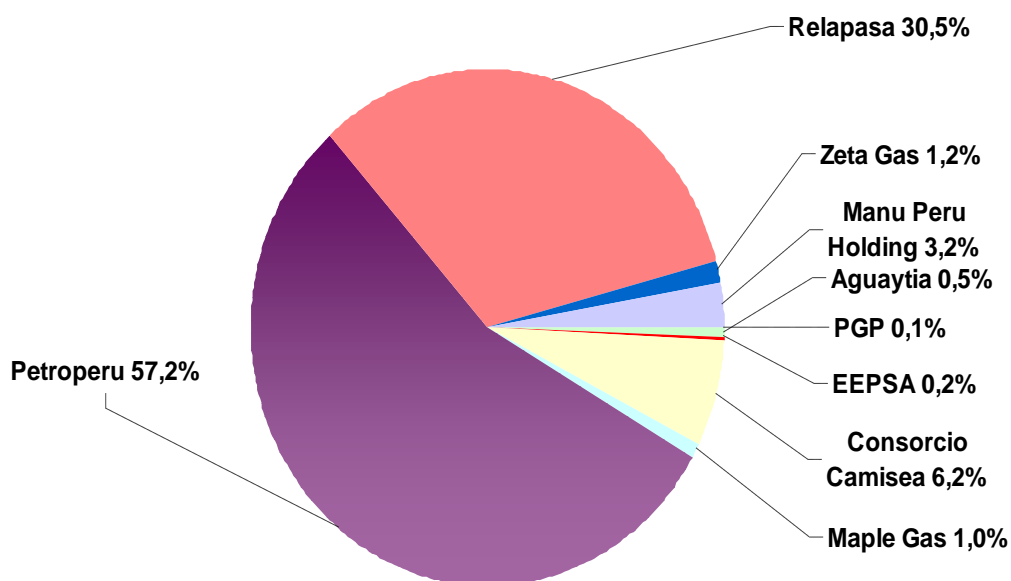
Fondo. Al 31 de Diciembre el FEPC tiene 35 Millones de Soles generados, tal como se muestra a continuación.



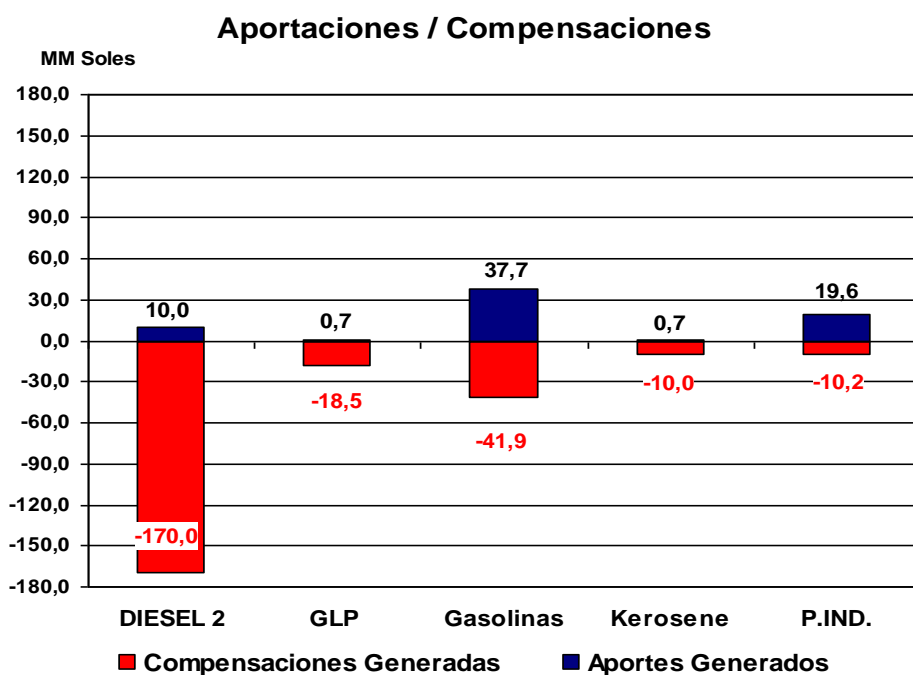
6.3.3. Resultados

Septiembre 2004 – Diciembre 2005

Durante este periodo el FEPC llegó a comprometer 181,8 millones de soles hacia los Productores e Importadores, donde Petroperú representa un 57,2% del monto por compensar hacia los productores e importadores, seguido por Relapasa con un 30,5% y los demás productores e importadores con un 12,3%, tal como se muestra en el siguiente grafico:

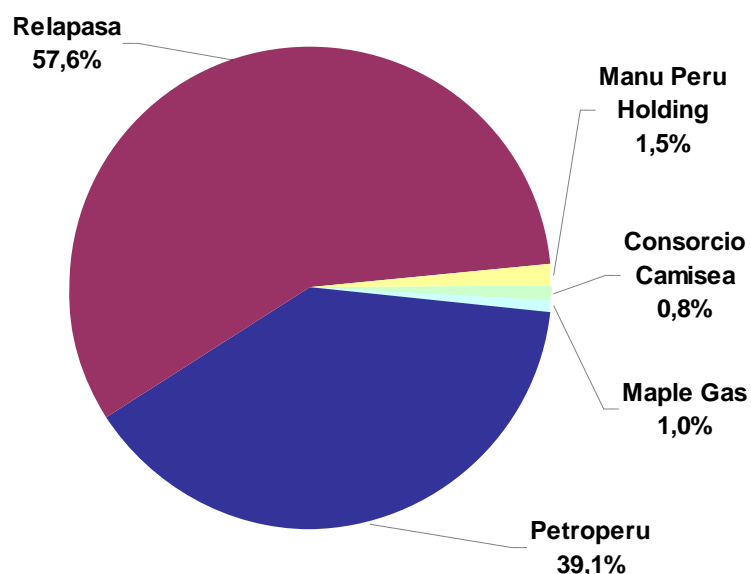


En el cuadro siguiente anteriores podemos ver, que el Diesel 2 es el combustible que muestra la compensación más alta (170 Millones de Soles) en comparación con los demás productos. Los Petróleos Industriales son los principales combustibles que han estado aportado aproximadamente 20 Millones de Soles al Fondo de Estabilización de Precios, además dichos combustibles han estado siendo compensados por el Fondo de Estabilización de Precios en aproximadamente 10 Millones de Soles.



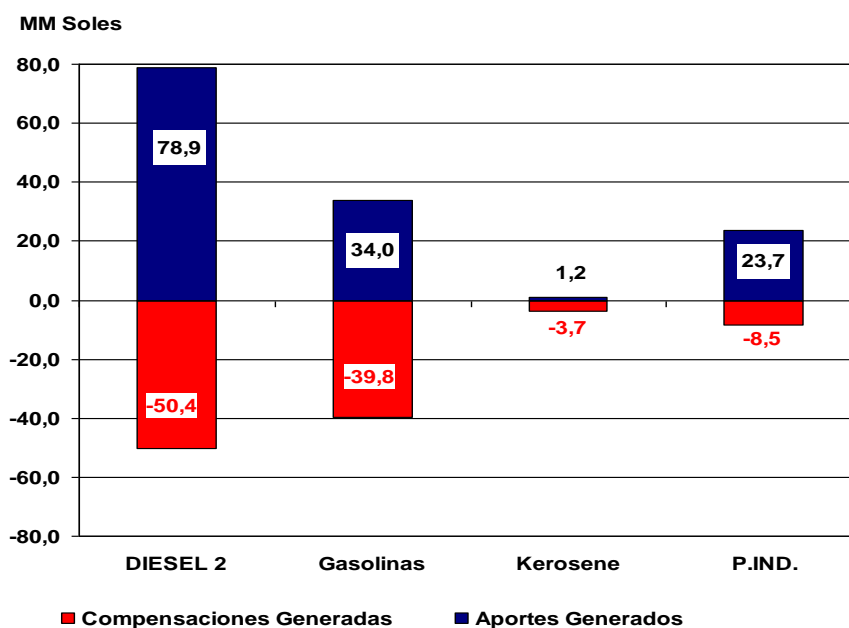
Enero – Diciembre 2006

Durante el 2006 el FEPC ha recibido como aporte neto por parte de los productores e importadores el monto de 35 Millones de soles, de los cuales Relapasa representa el 57,6%, seguido por Petroperú con 39,1 %, y los demás productores e importadores con 3,3%, tal como se muestra a continuación.



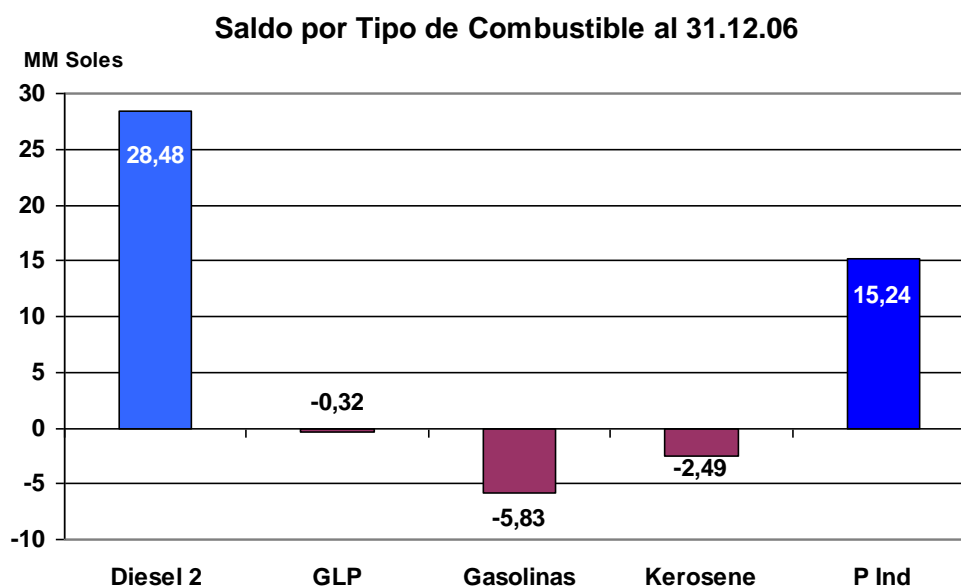
A continuación se muestra el apoyo del FEPC mediante el mecanismo de compensación hacia los productores e importadores de combustibles derivados de los Hidrocarburos y el aporte de los Productores e Importadores mediante el mecanismo de aportación hacia el del FEPC por tipo de combustibles.

Aportaciones / Compensaciones



De los cuadros anteriores, vemos que el Diesel 2 (50,4 MM de soles) y las Gasolinas (39,8 MM de soles) son los combustibles que recibieron mayor compensación por parte del FEPC y a su vez éstos son los combustibles que en mayor monto han aportado al FEPC durante el año 2006, aproximadamente el 82% del aporte total realizado.

A continuación se muestra el saldo final por tipo de combustibles, siendo el Diesel 2 el combustible que, durante el año 2006, ha registrado una mayor aportación neta, seguido por los Petróleos Industriales, mientras que el Kerosene y las Gasolinas presentan una compensación neta. Caso especial es el GLP que muestra un pequeño importe por un ajuste contable remanente del cierre del año 2005.



OTROS DATOS

Con el fin de analizar la situación del mercado de los combustibles y la evolución del FEPC, el Administrador del Fondo, durante el año 2006, convocó 18 veces a la Comisión Consultiva dando a lugar a 16 Resoluciones Directorales modificando las Bandas de Precios de los Combustibles.

Cabe mencionar que en estas reuniones de la Comisión Consultiva (no vinculantes) participan las principales empresas productoras e importadoras de combustibles del país, tales como Petroleos del Perú-Petroperú, Refinería La Pampilla S.A., Pluspetrol Peru Corporation S.A.-Consortio Camisea, The Maple Gas Corporation del Perú, Aguaytia Energy, Procesadora de Gas Pariñas-PGP, Manu Peru Holding, etc.

7 Impactos

La alta volatilidad de los precios de los combustibles ha llevado a diferentes países a nivel mundial a establecer distintos mecanismos con el fin de atenuar la volatilidad de los precios del petróleo y de sus derivados, reducir su impacto en el consumidor final y mantener las variables macroeconómicas.

Frente a la creciente volatilidad del precio internacional del petróleo, el gobierno ha desarrollado una combinación de esquemas de estabilización de precios y reducción del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) con el fin de reducir su impacto sobre los precios domésticos y en la economía.

Mecanismo de estabilización de precios - (D.U. N° 003-2004)

La medida comenzó en mayo de 2004 al establecerse, por un período de 120 días, el mecanismo de estabilización que compensaba el aumento de precios internacionales con una reducción del ISC a los combustibles, a través de un esquema de banda de precios. Este esquema funcionó de mayo a agosto de 2004, período en el que se redujo el ISC al diesel en 0,19 por galón, del kerosene en S/. 0,07 por galón y del gas licuado en S/. 0,26 por galón y tuvo un costo fiscal de S/. 112 millones.

Se evaluó este mecanismo a través de dos escenarios:

1. Si el mecanismo de estabilización mediante ISC no se hubiese aplicado: no hubiera habido costo fiscal pero la inflación anual hubiera sido 0,15 puntos porcentuales mayor en el 2004 (3,63 por ciento versus 3,48 por ciento).
2. Si el mecanismo de estabilización mediante ISC, se hubiera mantenido vigente entre mayo y diciembre 2004: los precios no hubieran variado durante este período lo que hubiera implicado una reducción de 0,36

puntos porcentuales a la inflación en el 2004 (3,12 por ciento versus 3,48 por ciento) pero con un costo fiscal entre mayo y diciembre de S/. 421 millones (0,2 por ciento del PBI de 2004).

Mecanismo de estabilización mediante reducción del ISC.			
	Costo Fiscal	Contribución	Inflación 2004
	(S/. millones)	marginal	(Var %)
		(puntos porcentuales)	
Con mecanismo ISC (may-ago. 2004)	112	0,00	3,48
Sin mecanismo del ISC	0	0,15	3,63
Con mecanismo ISC (may-dic. 2004)	421	-0,36	3,12

Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles - (D.U. N° 010-2004)

El Fondo inició sus operaciones a partir del 13 de octubre de 2004, por un período inicial de 180 días y posteriormente fue modificado en varias oportunidades ampliando su vigencia hasta junio de 2006. El gobierno, asignó inicialmente recursos por S/.60 millones, monto que fue ampliado hasta acumular un total de S/. 290 millones. Contra estos recursos, las obligaciones del Fondo, en diciembre de 2005, fueron cancelados S/. 180 millones, mientras que al cierre del 2006 se tiene que el Fondo ha recibido como aporte aproximadamente S/. 35 millones, independientemente del monto contingente aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas y a ser presupuestado a solicitud del administrador del Fondo.

El principal beneficio que se ha logrado con la creación del Fondo de Estabilización de Precios es evitar que la volatilidad de los precios de los combustibles en el mercado internacional afecte la determinación de precios en el mercado interno.

Es importante destacar que a diferencia del caso de otros países, en el Perú el precio de los combustibles no se ha embalsado, se ha conseguido que el precio interno de los combustibles siga la tendencia de los precios del mercado pero en forma atenuada, es decir si los precios suben o bajan en el mundo, suben o bajan también en el Perú (aunque en forma atenuada y sólo si la variación es de carácter permanente), de esta forma las variaciones aleatorias y de corto plazo (las burbujas del mercado) no llegan a afectar a nuestro mercado interno.

PRINCIPALES INDICADORES

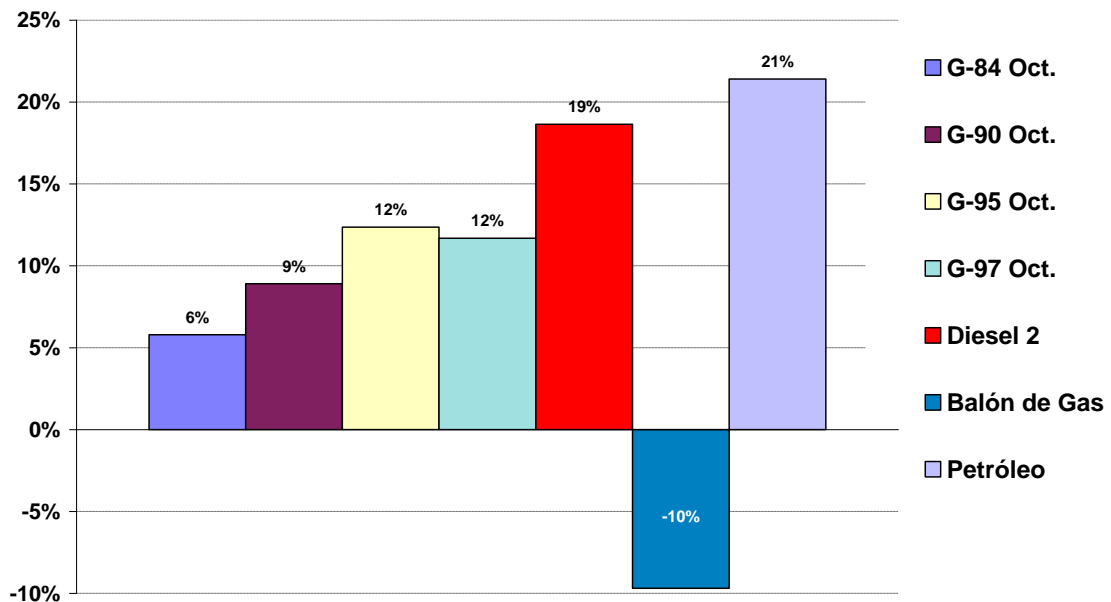
- Precios de los Combustibles (a Agosto)	2004	2005	2006	Enero 2007
- WTI (US\$)	44,09	64,99	73,04	54,51
- Gasolina 84 (Soles por Galon)	9,75	11,17	11,69	10,31
- Gasolina 90 (Soles por Galon)	11,00	12,54	13,14	11,98
- Gasolina 95 (Soles por Galon)	12,62	14,68	15,29	14,18
- Gasolina 97 (Soles por Galon)	13,34	15,25	15,97	14,90
- Kerosene (Soles por Galon)	8,53	10,14	10,77	10,12
- Diesel (Soles por Galon)	8,61	10,50	11,68	11,57
- GLP (Soles por Balón)	36,22	31,45	32,76	32,71

Variabilidad porcentual de los precios

- WTI (US\$)	47%	12%	-25%
- Gasolina 84 (Soles por Galon)	15%	5%	-12%
- Gasolina 90 (Soles por Galon)	14%	5%	-9%
- Gasolina 95 (Soles por Galon)	16%	4%	-7%
- Gasolina 97 (Soles por Galon)	14%	5%	-7%
- Kerosene (Soles por Galon)	19%	6%	-6%
- Diesel (Soles por Galon)	22%	11%	-1%
- GLP (Soles por Balón)	-13%	4%	0%

El Fondo logró durante los últimos 4 meses del año 2004 y durante todo el año 2005 y el 2006 que el precio promedio de los combustibles sólo se incrementaron hasta en 12% en promedio mientras que el precio internacional del petróleo crudo WTI se llegó a incrementar hasta en un 21%, tal como se muestra a continuación:

VARIACIÓN DE LOS PRECIOS PROMEDIO AL CONSUMIDOR DE COMBUSTIBLES EN LIMA Y DEL PETRÓLEO CRUDO WTI (Agosto 2004 - Enero 2007)



Otro resultado positivo es que la menor tasa de inflación registrada en el año 2005: 1,5 por ciento, según el Banco Central de Reserva, respondió principalmente a las medidas fiscales compensatorias para atenuar el impacto de los mayores precios internacionales de combustibles a lo largo de 2005, como es el caso del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles.

El año 2006 empezó con el precio del petróleo crudo en 63,11 US\$/BI y durante los primeros 8 meses se incrementó hasta 77,05 US\$/BI; durante

este período el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles permitió amortiguar el efecto de los bruscos cambios de precios evitando que éstos se trasladen en su totalidad al público consumidor.

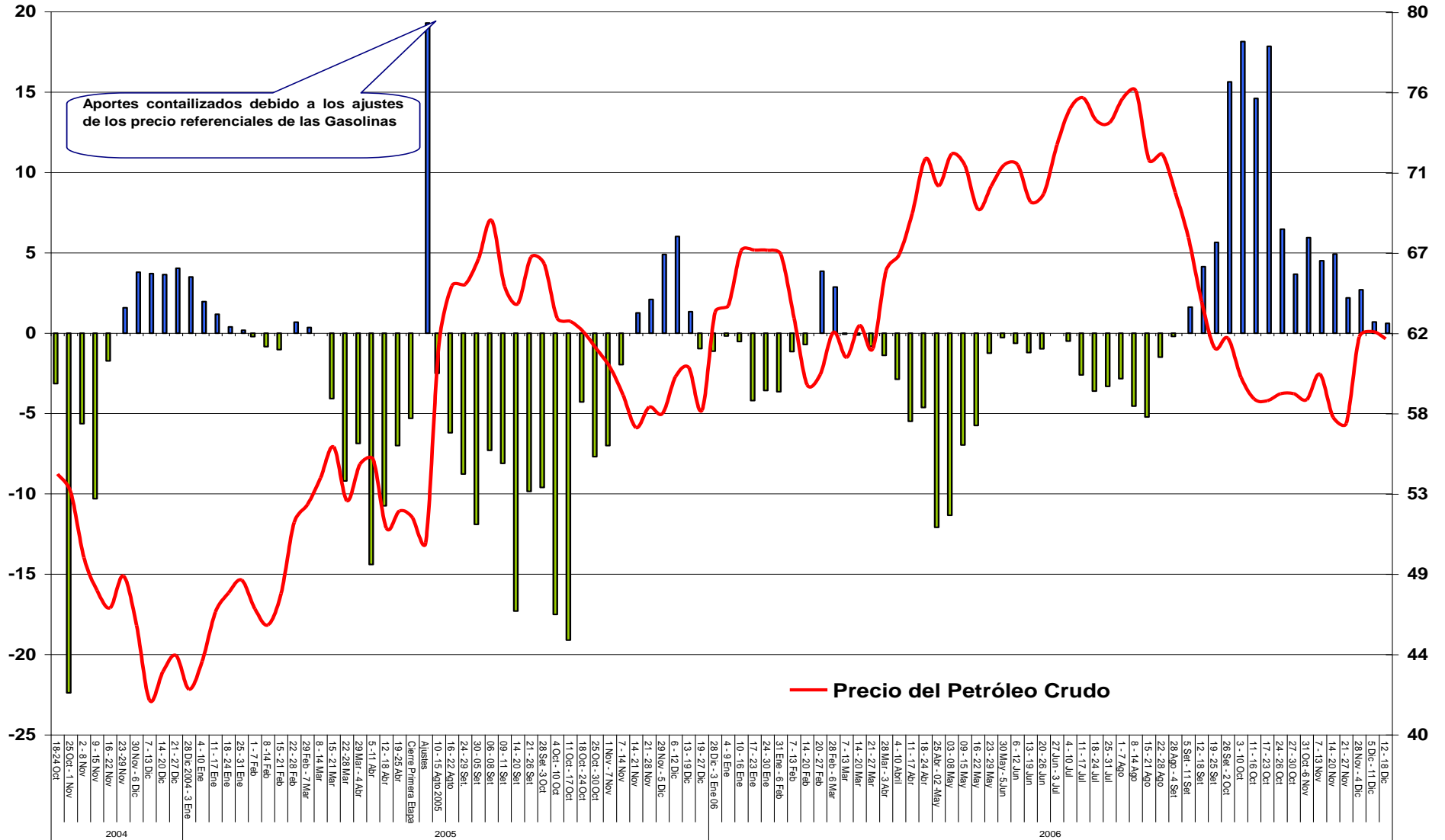
Posteriormente, los precios del petróleo crudo y de sus derivados en el mercado internacional disminuyeron hasta los 60,85 US\$/BI al cierre del año (31.12.06). En el período de reducción de precios, el Estado postergó la recuperación de los fondos que se usaron para compensar a los productores durante la etapa de precios altos, reduciendo significativamente el aporte que dichos productores debían hacer al Fondo, a fin de reducir los precios al público; cabe destacar que en la semana del 18 al 24 de septiembre de 2006 se realizó una importante reducción en los precios de los combustibles, que para las gasolinas fue del orden de 8%.

Al cierre del año 2006, el Estado recuperó los recursos que se usaron para la estabilización de los precios de los combustibles en los primeros 8 meses del 2006 y obtuvo un saldo positivo de 35 millones de soles para afrontar la futura volatilidad del precio de los combustibles en el mercado internacional.

Evolución Semanal del Fondo

MM Soles

US\$/BI



Adicionalmente, a la reducción del ISC como parte del esquema de estabilización inicial de precios (mayo-setiembre 2004), el gobierno discrecionalmente ha venido reduciendo el ISC como complemento al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles.

La mayor reducción del ISC se realizó en el Diesel, que bajó de S/. 2,29 por galón en diciembre de 2003 a S/. 1,40 el galón en diciembre de 2005, y el caso del ISC al GLP que se eliminó en julio de 2005. El Kerosene también se redujo de S/. 2,14 por galón en diciembre de 2003 a S/. 1,77 por galón en diciembre de 2005.

MODIFICACIONES DEL ISC A LOS COMBUSTIBLES: 2004 -2006
(S/. por galón)

	2003	2004					2005			2006		
	Dic	7 Jul	4 Ago	17 Ago	12 Oct	6 Nov	2 Jul	2 Ago	10 Set	1 Ene	13 Abr	26 Abr
Gasolina 84	2,90	2,90	2,90	2,90	2,90	2,90	2,90	2,90	2,60	2,60	2,35	2,25
Gasolina 90	3,71	3,71	3,71	3,71	3,71	3,71	3,71	3,61	3,31	3,31	3,06	2,96
Gasolina 95	4,02	4,02	4,02	4,02	4,02	4,02	4,02	3,92	3,62	3,62	3,32	3,22
Gasolina 97	4,35	4,35	4,35	4,35	4,35	4,35	4,35	4,15	3,85	3,85	3,55	3,45
Kerosene	2,14	2,14	2,14	2,07	2,07	2,07	2,07	2,07	1,77	2,21	2,21	2,11
Diesel 2	2,29	2,24	2,16	2,10	1,85	1,70	1,70	1,60	1,40	1,84	1,84	1,74
Gas Licuado	0,54	0,54	0,34	0,28	0,28	0,28	--	--	--	--	--	--
Promedio	1,73	1,71	1,64	1,60	1,49	1,42	1,37	1,32	1,17	1,38	1,34	1,28

Nota: Incluye a los residuales que no están afectos al ISC.

En enero de 2006, al haberse eliminado los aranceles a la importación del petróleo y derivados por un costo fiscal de S/. 561 millones, el gobierno aumentó el ISC al Kerosene y Diesel en S/0,44 por galón, recuperando con ello parcialmente ingresos anuales por S/. 425 millones. Esta medida no tuvo impacto en los precios, debido a que las refinerías redujeron sus precios en la misma proporción.

Asimismo, ante el aumento del precio internacional del petróleo el gobierno en el mes de abril como medida complementaria al Fondo de Estabilización redujo

el ISC de las gasolinas entre S/.0,35 y S/.0,40 por galón y el Kerosene y Diesel en S/.0,10.

Finalmente este conjunto de medidas ha permitido amortiguar parcialmente el aumento de los precios internos en un contexto de alta volatilidad de los precios internacionales del petróleo. Así, frente al aumento del petróleo de 27 por ciento en el año 2004 y 43 por ciento en el 2005, el precio final de los combustibles (sin margen del grifero) en promedio aumentó en 17 y 14 por ciento, respectivamente.

En términos de la canasta de combustibles para el IPC⁷ (Gasolinas, Kerosene y GLP) el aumento en promedio fue de 16 y 6 por ciento, respectivamente. Para el período enero - mayo de 2006, la cotización del petróleo aumentó en 16 por ciento y los precios finales de los combustibles sólo en 2 por ciento en promedio (1 por ciento para efectos del IPC).

Impacto fiscal de las medidas

El costo fiscal de las medidas sería de S/. 176 millones para 2004 y de S/. 965 millones para 2005. Dichos montos se habrían financiado con los mayores ingresos provenientes del aumento de la cotización internacional del petróleo en el IGV, impuesto a la renta, aranceles y regalías petroleras. Para el período enero-mayo de 2006, el costo fiscal de las medidas asciende a S/. 65 millones por obligaciones del Fondo y de S/. 140 millones en menores ingresos para lo que resta del año por reducción del ISC a los combustibles.

Asimismo, el Tesoro debe recibir mayores ingresos por aumento de precios en impuesto a la renta y regalías petrolera por S/. 355 millones, monto que cubriría una ampliación de recursos del Fondo o reducción del ISC hasta por S/. 150 millones.

⁷ IPC Índice de Precios al Consumidor

8 Conclusiones

1. Es importante destacar que a diferencia de otros países, como consecuencia de las medidas tomadas en el Perú, sin embalsar los precios de los combustibles se ha conseguido que estos sigan la tendencia de los precios del mercado internacional pero en forma atenuada, es decir si los precios suben o bajan en el mundo, suben o bajan también en el Perú sin que las variaciones aleatorias y de corto plazo afecten a nuestro mercado interno.

En este sentido, se puede decir que el FEPC ha cumplido su objetivo. Los impactos sobre los precios internos de los productos derivados, producto del cambio en el precio de los combustibles en el mercado internacional fueron amortiguados.

Además, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Central de Reserva consideran a este mecanismo como un método eficiente para lograr mantener los índices macroeconómicos.

2. Con respecto a la operatividad y al manejo del FEPC, el Administrador del Fondo (La Dirección General de Hidrocarburos - DGH) en ciertas ocasiones y teniendo en cuenta la coyuntura política y económica del País, ha venido determinando discrecionalmente el nivel de las Bandas de Precios sin considerar para esto la volatilidad del precio de los combustibles; lo cual ha generado que en ciertos períodos el FEPC compense o reciba aportaciones de manera irracional.

Esto quiere decir, que los periodos de compensación fueron más largos y por montos mínimos, mientras que durante los periodos de aportación el Administrador estableció grandes aportes con el fin de recuperar, en el menor tiempo, los montos comprometidos durante los períodos de compensación.

3. Las compensaciones y aportaciones efectuadas por tipo de combustible han mostrado que en ciertos periodos han existido subsidios cruzados, como es el caso de los Petróleos Industriales que al cierre del año 2005 tenía 9 millones de soles como monto neto de aporte y que subsidió a los demás combustibles que tuvieron un saldo neto negativo al cierre del año 2005.

4. El cálculo de los precios referenciales publicados por el OSINERGMIN influyen de manera directa en la determinación de las bandas de precios y en consecuencia afecta el cálculo de los Factores de Aportación y/o Compensación.

En este sentido, esto puede perjudicar en cierta forma a los Productores e Importadores si es que los precios de importación actuales no reflejan el costo de realización de una importación teórica.

5. Finalmente, la tarea de enfrentar la incertidumbre prevaleciente en el mercado de los hidrocarburos no puede dejarse a mecanismos relativos a los precios de los combustibles únicamente, como es el caso del FEPC.

9 Recomendaciones

1. Revisar la determinación de los precios referenciales de combustibles para que reflejen de manera eficiente la realidad del mercado nacional, sin que estos dejen de ser a su vez precios teóricos de una importación y exportación eficiente.
2. Diseñar un esquema de estabilización más selectiva, por productos, que permita ahorrar costos fiscales de compensación y focalizar los beneficios en los sectores más vulnerables de la población.

Creando sub-fondos destinados a evitar subsidios cruzados que se generan por el hecho que no todos los productos están necesariamente afectados en la misma magnitud por las alzas en los precios internacionales de los combustibles.

3. Establecer un procedimiento técnico para la determinación y cambio de los límites de las Bandas de Precios para todos los Combustibles.

Para este fin se propone crear un precio relativo que sea el valor teórico de producir un combustible en el país considerando los costos por materia prima (compra de crudo nacional e importación de crudos), el margen de refinación promedio internacional y otros costos.

Definido este precio relativo para cada combustible, se puede establecer los límites superior e inferior de las Bandas de precios como el 5% por encima y por debajo del precio relativo para cada producto.

Esto lograría evitar discrecionalidades en la determinación de las Bandas de precios por parte del Administrador del Fondo y haría más transparente la operatividad del mecanismo.

4. Determinar formulas adecuadas para evitar el agotamiento de los recursos del Fondo, considerando como base un porcentaje de los ingresos al Estado por concepto de la actividad petrolera (Impuesto a la Renta, Regalías, ISC, IGV, etc.).

5. Finalmente, con el fin de atenuar futuros incrementos en los precios de los combustibles en el mercado interno, el Gobierno dentro el marco legal vigente, deberá analizar la posibilidad de reducir o eliminar la aplicación del ISC a los combustibles; asimismo fomentar el consumo de combustibles alternativos como es el Gas Natural y los Biocombustibles para disminuir la dependencia de los derivados de los hidrocarburos.

10 Bibliografía.

- ***“Privatización y conflictos regulatorios: el caso de los mercados de electricidad y combustibles en el Perú”*** – Humberto Campodonico (Marzo 2000). Proyecto CEPAL– División de Recursos Naturales e Infraestructura.
- ***“El Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (FEPP) y el mercado de los derivados en Chile”*** – Miguel Márquez (Diciembre 2000). Proyecto CEPAL– División de Recursos Naturales e Infraestructura
- ***“Domestic Petroleum Price Smoothing in Developing and Transition Countries”*** - Giulio Federico, James A. Daniel y Benedict Bingham. Fondo Monetario Internacional (2001)
- ***“Políticas de Precios de los Combustibles en América del Sur y México: Implicancias Económicas y Ambientales”*** – Hugo Altomonte & Jorge Rogat (Agosto del 2004). Proyecto CEPAL– División de Recursos Naturales e Infraestructura
- ***“Problemática de los Precios de los Combustibles”*** – José Gallardo, Arturo Vásquez y Luís Bendezú (Junio 2005). Oficina de Estudios Económicos OSINERGMIN.
- ***Reportes de Inflación 2005 y 2006*** - Banco Central de Reserva del Perú (Pagina web: <http://www.minem.gob.pe/hidrocarburos>).
- ***Informe de Precios referenciales y Precios reales de los combustibles*** - Ministerio de Energía y Minas - Dirección General de Hidrocarburos (Pagina web: <http://www.minem.gob.pe/hidrocarburos>).

- ***Informe del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles*** - Ministerio de Energía y Minas - Dirección General de Hidrocarburos (Pagina web: <http://www.minem.gob.pe/hidrocarburos>).
- ***Informe de Precios de Referencia de Combustibles*** – OSINERGMIN (Pagina web: <http://www.osinerg.gob.pe/>).

11 Anexos

11.1. Experiencia Internacional – Chile

Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo - FEPP

El Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo⁸ fue creado en 1991, producto de la crisis del Golfo, con el objetivo de buscar la estabilidad de los precios internos de los combustibles, aislándolos así de la volatilidad de corto plazo que afecta a los precios internacionales.

Este mecanismo contempló determinar los precios de referencia de seis productos derivados del petróleo: gasolina, kerosene doméstico, diesel, gas licuado, nafta y petróleo combustible. Por otra parte, la Ley señaló que fuera la Comisión Nacional de Energía (CNE) quien informará los precios de referencia intermedio a aplicar considerando, por un lado las expectativas de los precios de largo plazo y por otra, la evolución histórica de los precios. En base a estos precios se estimaría una banda de precios para cada producto afecto al FEPP, que contemplaría un precio inferior, intermedio y superior. Tanto el precio inferior como el superior debía estar por debajo o por encima de al menos un 12,5% del precio intermedio

El FEPP comenzó operar con un fondo aproximado de 200 millones de dólares, el que sería afectado cuando cualquiera de los seis productos mencionados tuviese su precio de paridad de importación fuera de la banda respectiva. Los precios de paridad de importación son los precios observados de los combustibles en mercados internacionales relevantes para Chile puestos en el Puerto de Quintero, en la semana anterior a la de su determinación.

⁸ Ley 19.030 – Crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, publicado el 15 de Enero de 1991 por el Ministerio de Minería – Chile.

MECANISMO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIO DEL PETRÓLEO (FEPP)

1. Existe una banda establecida por Decreto Supremo, sobre la base de:
 - cálculo de precios promedios esperados (que incluye los precios históricos y aquellos que resulten de las proyecciones realizadas por la CNE)
 - precio promedio +12.5% lo que determina el PRSu
 - precio promedio -12.5% lo que determina el PRIf
2. PPI_m calculados semanalmente por la CNE de acuerdo a las fluctuaciones del mercado internacional
 - si PPI_m > PRSu * crédito (100% de la diferencia)
 - si PPI_m < PRIf * impuesto (60% de la diferencia)

Donde:

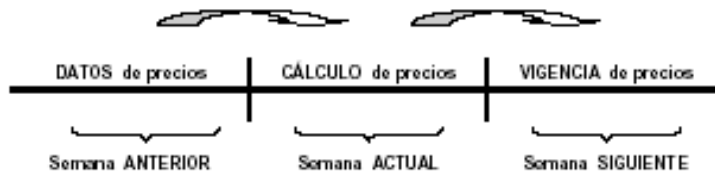
PRSu: Precio de Referencia Superior

PRIn: Precio de Referencia Intermedio

PRIf: Precio de Referencia Inferior

PRIm: Precio de Paridad de Importación

El mecanismo de actualización de paridades del FEPP se efectúa de acuerdo al siguiente esquema:



- se toma el promedio de lunes a viernes de la paridad de importación para cada uno de los combustibles
- se produce el cambio cuando hay una variación superior al 2% con respecto al precio vigente.

Posteriormente en el año 2000 se aprobó una nueva Ley para el FEPP⁹ y un nuevo reglamento del Fondo, publicado el 20 de julio del mismo año.

La Ley vigente contempló una serie de modificaciones a la original, pretendiendo crear un mecanismo con atribuciones dinámicas capaces de representar de mejor manera la situación del mercado internacional; tal como se muestra a continuación

⁹ Ley 19.681 – Modifica la Ley 19.030, publicada en el 19 de julio de 2000 por el Ministerio de Minería – Chile.

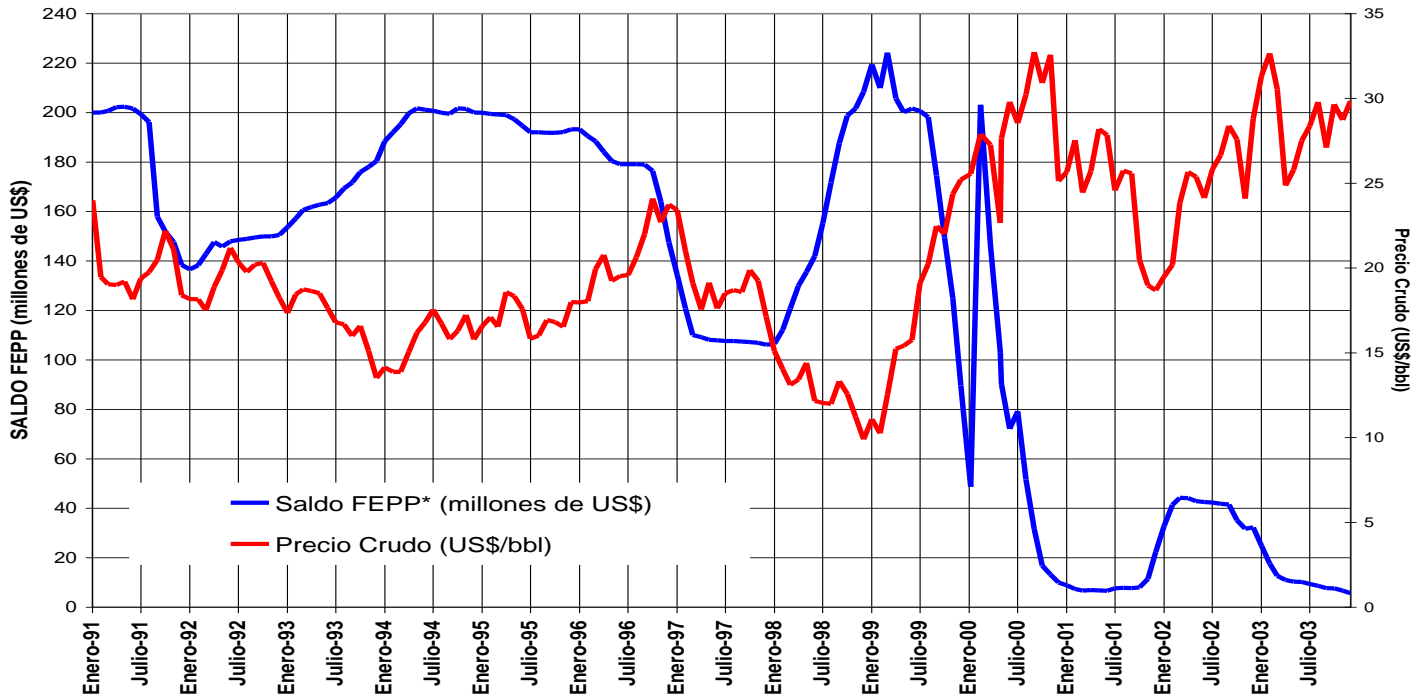
CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DE FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETRÓLEO (FEDPP)

	ANTERIOR	NUEVA
VIGENCIA	1991.	2000
NÚMERO	19 030	19 681
CAMBIO DE PRECIOS DE REFERENCIA	Discrecional	Semanal
FÓRMULA DE CÁLCULO	Modificable a discreción, no publicada	Definida y pública
% A SUBSIDIAR	Fijo (100% de la diferencia entre el precio de paridad y el precio de referencia superior, si el primero es mayor al segundo)	Dependiente de los recursos del fondo. Si el Fondo Específico Disponible del Producto (FEDP) es $> 0 = a$ la utilización estimada del fondo para las próximas 12 semanas, se otorga el 100% de la diferencia entre el precio de paridad y el precio de referencia superior (si el primero es mayor al segundo). En caso contrario, se otorga un % igual al producto de la división entre el FEDP y la utilización estimada de éste para las próximas 12 semanas. Este método permite la imposibilidad de agotamiento de los fondos específicos
% A TRIBUTAR	Fijo (60% de la diferencia entre el precio de referencia inferior y el precio de paridad, si el primero es mayor al segundo)	% a tributar dependiente de los recursos del fondo. Si la diferencia entre el Fondo Objetivo Específico del Producto (FOEP) y su FEDP es mayor o igual al incremento estimado del fondo para las próximas 12 semanas, se otorga el 100% de la diferencia entre el precio de referencia inferior y el precio de paridad. En caso contrario, se otorga un % igual al producto de la división entre la diferencia FOEP y FEDP, y el incremento estimado del este último para las próximas 12 semanas. Este método permite la imposibilidad de sobreacumulamiento de los fondos específicos.
FONDO	Un solo fondo para todos los productos	Fondo específico para cada categoría de combustibles: gasolinas automotrices, kerosene doméstico, petróleos diesel y petróleos combustibles

Fuente: Comisión Nacional de Energía, (CNE), septiembre de 2000.

Evolución del Fondo de Estabilización de Petróleo Chileno

**Saldo Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo y
Precio Crudo Brent desde enero de 1991**



Fuente: Comisión Nacional de Energía (CNE)-Chile

Nuevo Fondo de Estabilización para la Gasolina, el Kerosene Doméstico y el Petróleo Diesel¹⁰

En el año 2005, los precios internacionales del petróleo, de la gasolina, kerosene y Diesel sufrieron un aumento sostenido, principalmente en el segundo semestre del año 2005, debido principalmente por la crisis ocurrida en Estados Unidos, producto del paso del Huracán Katrina, que devastó importante territorio vinculado a la extracción y refinación de petróleo crudo, de la Costa del Golfo de ese país.

Por esta razón, el gobierno de Chile anunció, el 4 de agosto de 2005, dos medidas tendientes a paliar el alza en el precio internacional del petróleo y las gasolina. A ese momento el diesel ya contaba con un mecanismo de estabilización.

Características de este Fondo:

- Se aplica solamente a tres combustibles: gasolina automotriz, kerosene doméstico y petróleo diesel.
- El Fondo tiene un tiempo limitado de vigencia que abarca desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial, 29 de septiembre del año 2005 hasta el 30 de junio del año 2006
- El actual Fondo de Estabilización de los Precios del Petróleo (FEPP) que opera desde el año 2000 en su última modalidad, seguirá operando en dicho lapso, pero solamente para los otros dos combustibles que forman parte de él, o sea, para el Fuel Oil y el Gas Licuado.
- Desde la publicación de la Ley del FEPCO el 29 de septiembre del año 2005 y hasta el 30 de junio de 2006 el mecanismo del FEPP se congela para la gasolina automotriz, el kerosene doméstico y el petróleo diesel.

El Fondo se constituye con un aporte inicial de 10 millones de dólares. Los cuales son transferidos de los recursos obtenidos por los ingresos financieros de la colocación de saldos de los recursos del Fondo del Cobre entre el período

¹⁰ Ley Nº 20.063 – Crean Nuevo Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados de los Combustibles

del 1 de enero del año 2005 hasta el 31 de agosto del mismo año. Aportes que serán mayores en la medida de que el precio del cobre y las tasas de interés internacionales suban.

Este nuevo Fondo se calcula con un precio de referencia, basado en el valor del petróleo crudo en el mercado de West Texas Intermediate (WTI) más un diferencial por costo de refinación y los costos e impuestos necesarios para representar el valor del respectivo derivado puesto en Chile.

En base a dicho precio de referencia se establece una banda con una desviación del 5% hacia arriba y hacia abajo que determinan el techo y piso, respectivamente.

De ese modo, si el precio de paridad (que se define según la Ley que crea este nuevo fondo como “la menor cotización promedio semanal observada de entre los mercados internacionales relevantes de los combustibles, incluidos los costos de transporte, seguros y otros) que corresponde, fuese menor que el precio de referencia inferior (piso de la banda) se cobraría un impuesto equivalente a la diferencia de dichos precios.

En caso de que el precio de paridad se encontrase por encima del de referencia superior (techo de la banda) entregaría un crédito equivalente a la diferencia entre dichos precios.

A continuación se muestra un cuadro comparativo entre el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles FEPCO y el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo FEPP:

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN
PRECIOS DE COMBUSTIBLES
F E P C O**

Ley Nº 20.063 (29 septiembre 2005)

Tres productos:

Gasolina automotriz
Petróleo Diésel
Kerosene Doméstico

Un solo fondo con los tres productos

Banda de precio: \pm 5% sobre el precio de referencia Intermedio.-

Precio de Paridad:

Cada uno de los productos es observado semanalmente en tres mercados diferentes; y se toma como precio de paridad de importación relevante, a la menor paridad de importación para la respectiva semana.

Los mercados observables son de:

América, Europa y Asia

Para el Precio de Referencia se tomara el precio WTI (West Texas Intermediate 1) + (más) el Diferencial de Refinación para cada producto.

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE
PRECIOS DEL PETROLEO
F E P P**

Ley Nº 19.681 (19 julio 2000)

Cinco Productos:

Gasolina automotriz
Petróleo Diésel
Kerosene Doméstico
Fuel Oil
Gas Licuado

Cinco Subfondos, uno para cada producto

Banda de precio: \pm sobre precio de referencia Intermedio.

Precio de Paridad:

Cada uno de los productos es observado en un solo mercado relevante para estimar su precio de paridad de importación.

El mercado relevante es el de la Costa del Golfo de EE. UU.

Precio de Referencia se toma el Precio Histórico + Precio Proyectado de corto plazo (un año) + Precio Proyectado largo plazo (hasta 10 años para cada producto)

Nota: El FEPP o FEPCO deberá mantener recursos para un horizonte de las próximas 12 semanas de importación de los combustibles gasolina automotriz, kerosene doméstico y petróleo diesel.

Fuente: Comisión Nacional de Energía (CNE)-Chile

11.2. Normativa legal aplicable al FEPC

Decretos de Urgencia	Contenido
Decreto de Urgencia N° 010-2004	Crean un fondo de 60 Millones de soles con una vigencia de 180 días.
Decreto de Urgencia N° 007-2005	Ampliación de su vigencia en 180 días.
Decreto de Urgencia N° 010-2005	Incremento en 20 Millones de soles el monto destinado al FEPC
Decreto de Urgencia N° 018-2005	Incremento en 40 Millones de soles el monto destinado al FEPC
Decreto de Urgencia N° 019-2005	Incremento en 60 Millones de soles y ampliación de su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2005.
Decreto de Urgencia N° 023-2005	Incremento en 30 Millones de soles el monto destinado al FEPC
Decreto de Urgencia N° 035-2005	Asignan recursos en el año fiscal 2005 en el marco del D.U. N° 010-2004 y amplian la vigencia del FEPC
Decreto de Urgencia N° 005-2006	Incremento en 40 Millones de soles el monto destinado al FEPC
Decreto de Urgencia N° 010-2006	Amplían la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 e incrementan en 40 Millones de soles el monto contingente del estado a favor del FEPC.
Decreto de Urgencia N° 037-2006	Amplían la vigencia del FEPC hasta el 30 de Junio de 2007
Decreto de Urgencia N° 037-2007	Incremento en 70 Millones de soles y ampliación de su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2007.
Decretos Supremos	Contenido
Decreto Supremo N° 142-2004-EF	Aprueban Normas Reglamentarias y Complementarias del D.U. N° 010-2004, referidas a la creación del FEPC
Decreto Supremo N° 100-2004-EF	Modifican al Art. 7° del D.S. N° 142-2004-EF
Decreto Supremo N° 047-2004-EF	Incluyen los combustibles usados en la generación eléctrica a la lista señalada en el literal m) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

Resoluciones Directorales

Contenido

Resolución Directoral N° 292-2004-EM/DGH	Aprueban Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 301-2004-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 312-2004-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 316-2004-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 331-2004-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH	Aprueban Reglamento Operativo del FEPC
Resolución Directoral N° 076-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 080-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 083-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 090-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 227-2005-EM/DGH	Establecen nuevos Factores de Aportación y Compensación corregidos para las Gasolinas de 97, 95, 90 y 84 para las dos semanas comprendidas entre el 4 de Enero y el 25 de Abril de 2005
Resolución Directoral N° 240-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 246-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 249-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 254-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 255-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 257-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 261-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 270-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 273-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 280-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 284-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 290-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 291-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 297-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 299-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 302-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 309-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 311-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 321-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.

Resoluciones Directorales

Contenido

Resolución Directoral N° 001-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 007-2006-EM/DGH	Establecen nuevos Factores de Aportación y Compensación corregidos para las Gasolinas de 97, 95, 90 y 84 para las dos semanas comprendidas entre el 4 y el 17 de Enero de 2005
Resolución Directoral N° 008-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 027-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 032-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 056-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para los combustibles.
Resolución Directoral N° 058-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios de Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 062-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios de Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 077-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 086-2006-EM/DGH	Actualizan Banda de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.
Resolución Directoral N° 097-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 102-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 105-2006-EM/DGH	Actualizan Banda de Precio para las Gasolinas de 97, 98, 90 y 84 y determinan los Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 112-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 137-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 144-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 149-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 004-2007-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 006-2007-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 007-2007-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 010-2007-EM/DGH	Actualizan y mantienen Bandas de Precios de combustibles y determinan factores de compensación y aportación.
Resolución Directoral N° 013-2007-EM/DGH	Modifican Reglamento Operativo del FEPC

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

Crean fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del petróleo**DECRETO DE URGENCIA
N° 010-2004**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la imprevisible fluctuación de los precios en el mercado internacional del petróleo crudo y sus derivados, en la actualidad, afecta severamente los precios en el mercado interno, ocasionándose distorsiones en la economía que ponen en riesgo la estabilidad macroeconómica del país;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 003-2004 se estableció un mecanismo de estabilización de precios asociado a la variación del Impuesto Selectivo al Consumo; sin embargo, debido a los importantes efectos fiscales que el referido mecanismo conlleva en la práctica, por el momento, la situación del Estado no permite reducir con carácter definitivo los impuestos indirectos que gravan el petróleo crudo y sus derivados;

Que, en este contexto, es necesario el establecimiento de un mecanismo de estabilización de precios de combustibles que minimice los efectos fiscales;

Que, ello supone, por razones de interés nacional, dictar medidas extraordinarias y transitorias en materia económica y financiera, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales irreparables que podrían suscitarse de no contar con una adecuada intervención estatal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Creación del Fondo

Créase el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores. El patrimonio del Fondo estará conformado por los aportes y descuentos que los Productores e Importadores efectúen a los precios de los Productos, dependiendo de si los Precios de paridad de importación de los combustibles se encuentran por encima o por debajo de la Banda de precios a que se refiere el artículo 4° de la presente norma.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

a) Administrador del Fondo: La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

b) Banda de precios objetivo: Rango de precios de los Productos entre el valor superior e inferior, determinado y publicado por el Administrador del Fondo.

c) Factor de aportación: Al factor calculado para cada Producto en forma semanal, siendo la diferencia positiva entre el límite inferior de la Franja de estabilidad definido para ese Producto y el PPI de dicho Producto.

d) Factor de compensación: Al factor calculado para cada Producto en forma semanal, siendo la diferencia positiva entre el PPI publicado por OSINERG y el límite superior de la Franja de estabilidad definido para dicho Producto.

e) Franja de aportación: Cuando el PPI se sitúe por debajo de la Franja de estabilidad.

f) Franja de compensación: Cuando el PPI se sitúe por encima de la Franja de estabilidad.

g) Franja de Estabilidad: Cuando el PPI se sitúe dentro de la Banda de precios objetivo, establecido por el Administrador del Fondo.

h) Fondo: Al Fondo para la estabilización de los precios de los combustibles derivados del petróleo.

i) Importador: Aquella persona natural o jurídica que se dedique a la importación de los Productos.

j) OSINERG: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

k) PPI: Precio de paridad de importación en el Callao de cada Producto combustible líquido comercializado en el Perú. De acuerdo a la referencia que publique OSINERG, se calculará sumando el Precio de Referencia de Importación (PR1) con el Margen Comercial Mayorista Promedio, publicado por OSINERG ($PPI = PR1 + \text{Margen Comercial Mayorista Promedio}$).

l) Productor: Aquella persona natural o jurídica que se dedique a la producción de los Productos.

m) Productos: Gas Licuado de Petróleo, Gasolinas, Kerosene, Diesel y Petróleos Industriales u otros similares. La modificación de esta lista y la inclusión de los productos similares se hará mediante Decreto Supremo referendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

n) Venta primaria: Primera venta en el país de determinado Producto, realizada por el Productor y/o Importador del mismo.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

La presente norma es de aplicación a todas aquellas Importaciones y Ventas Primarias de los Productos. Quedan excluidas expresamente de la aplicación de esta norma:

(a) La importación o venta en el país de combustibles de aviación, combustibles marinos y asfaltos.

(b) Las ventas en el país de productos que hubieren sido previamente importados.

Artículo 4°.- Publicación de la Banda de precios objetivo

El Administrador del Fondo tendrá la obligación de publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódica-

mente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de precios objetivo para cada uno de los Productos. Esta actualización se realizará por la opinión de una comisión consultiva, integrada por representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción e importación de los Productos, por convocatoria del Administrador del Fondo.

Artículo 5º.- Características del Fondo

5.1. El Fondo es intangible, inembargable e intransferible, salvo para los fines regulados por la presente norma. Carece de personería jurídica y no le es atribuible ningún gasto de organización o administración. Los intereses que retribuyan los depósitos bancarios respectivos constituirán recursos del Fondo, sin necesidad de acto administrativo especial y formarán parte del mismo con las características antes señaladas.

5.2. Los recursos del Fondo no constituyen recursos públicos para ningún efecto. Tampoco se asignan al Presupuesto del Sector Público, salvo en el caso de lo dispuesto por el artículo 9º.

5.3. Los recursos del Fondo se mantendrán en Fideicomiso de Administración, autorizándose expresamente al Administrador del Fondo para actuar como fideicomitente. Serán fideicomisarios los Productores o Importadores en su caso, debidamente identificados por el Administrador del Fondo y fiduciaria la entidad ganadora del concurso que realice el Administrador del Fondo, cursando al efecto las invitaciones a todas las entidades domiciliadas en el país autorizadas a desempeñarse como fiduciarias, no siendo aplicable al procedimiento de selección, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, ni su reglamento. La Administración del Fideicomiso se realizará conforme al presente Decreto, sus normas complementarias y a las instrucciones acordadas al efecto con el fideicomitente.

5.4. Las facultades del Administrador del Fondo serán establecidas por las normas reglamentarias que serán dictadas mediante Decreto Supremo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11º de la presente norma.

Artículo 6º.- Operatividad del Fondo

6.1. Si el PPI de un Producto estuviera situado en la Franja de aportación, el Productor, en su Venta primaria, cobrará una prima que deberá ser incluida de manera separada en el respectivo comprobante de pago, bajo el rubro "Factor de aportación - Decreto de Urgencia N° -2004".

6.2. Por el contrario, si el PPI de un Producto estuviera situado en la Franja de compensación, el Productor, en su Venta primaria, incluirá un descuento que deberá ser consignado en forma separada en el respectivo comprobante de pago, bajo el rubro "Factor de compensación - Decreto de Urgencia N° -2004".

6.3. Tratándose de operaciones de importación, si el PPI de un Producto estuviera situado en la Franja de aportación o en la Franja de compensación, según sea el caso, SUNAT deberá realizar los ajustes que correspondan, conforme se establezca mediante Decreto Supremo. En el caso específico de que el PPI de un Producto estuviera situado en la Franja de compensación, los importadores se sujetarán a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7º de la presente norma.

6.4. Autorícese a la SUNAT para actuar como agente de cobranza, debiendo suscribir el convenio correspondiente con el Administrador del Fondo. La contraprestación por dichos servicios no podrá exceder del 0,2% de lo que se recaude.

6.5. Semanalmente, coincidiendo con el período de cálculo del Impuesto Selectivo al Consumo, se calculará la posición neta positiva (cuando el Factor de aportación cobrado sea superior al Factor de compensación deducido) o negativa (cuando el Factor de compensación deducido sea superior al Factor de aportación cobrado) de cada Productor de acuerdo a la suma aritmética de los importes cobrados o deducidos en los respectivos comprobantes de pago bajo los rubros de los Factores de aportación o compensación.

El cálculo a que se refiere el párrafo anterior, será evaluado por el Administrador del Fondo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente norma.

Artículo 7º.- Administración del Fondo

7.1. El saldo neto positivo de cada Productor será ingresado por éste a la cuenta que haya señalado el Administrador del Fondo, coincidiendo con el aporte semanal del Impuesto Selectivo al Consumo, como ingreso al Fondo. De no hacerlo en la fecha señalada, incurrirá el Productor en mora automática, generándose desde ese momento los intereses moratorios con la tasa más alta permitida por el Banco Central de Reserva del Perú. Asimismo y sin perjuicio de lo anterior, dada la naturaleza y fines del Fondo, el Productor asume las responsabilidades de un depositario necesario desde el momento en que sea requerido por escrito y con fe de entrega por el Administrador del Fondo. Igual tratamiento se dará con los recursos cobrados por la SUNAT.

7.2. El saldo neto negativo significará para el Productor o Importador, según sea el caso, el derecho a cobrar del Fondo dicho saldo, salvo que el Fondo no cuente con recursos, en cuyo caso esta deuda contra el Fondo se cobrará en la primera oportunidad, según lo disponga el Reglamento del Fondo.

Artículo 8º.- Plazo de vigencia de la medida

El presente Decreto de Urgencia tendrá un plazo de vigencia de 180 días calendario. No obstante ello, el Fondo y el fideicomiso derivado del mismo, seguirán recibiendo de los Productores o Importadores, los aportes, y de ser el caso, los intereses moratorios correspondientes, que se hubieran generado hasta la fecha del término de la vigencia del Decreto de Urgencia. Asimismo, seguirán pagando a los Productores o Importadores que cuenten con los documentos de cobranza referidos en el artículo 6º, los montos que correspondiesen a éstos hasta el término de vigencia del Decreto de Urgencia, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7º. La oportunidad de la conclusión y puesta en liquidación del Fondo y el fideicomiso derivado del mismo, se determinará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 9º.- Transferencia contingente del Estado al Fondo

Autorízase la transferencia de recursos del Estado, hasta por la suma de S/. 60 000 000.00 (Sesenta Millones con 00/100 Nuevos Soles), siempre y cuando, concluido y puesto en liquidación el Fondo y el fideicomiso derivado del mismo, los recursos no sean suficientes para pagar a los Productores o Importadores que cuenten con los documentos de cobranza referidos en el artículo 6º. Para ello, el Administrador del Fondo informará al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2006, se incorporen en el pliego presupuestal respectivo, los recursos antes indicados para atender los montos insolutos.

Artículo 10º.- Publicación de precios de lista oficiales

10.1. Los Productores e Importadores, tomarán como referencia para el establecimiento de sus precios, los precios referenciales de OSINERG.

10.2. Cada compañía determinará libremente, de acuerdo a sus políticas comerciales, las primas o descuentos a aplicar para cada producto y cliente sobre los precios referenciales de OSINERG, conservando la libertad de fijar los precios de venta a sus clientes.

Artículo 11º.- Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se aprobarán las normas reglamentarias o complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 12º.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Déjese sin efecto el Decreto de Urgencia N° 003-2004.

INPE

Res. N° 148-2005-INPE/P.- Autorizan adquisición de suministros de alimentos preparados para el Establecimiento Penitenciario Mujeres Comunes Chorrillos 288998

SUNARP

Res. N° 016-2005-SUNARP/SA.- Designan miembros de los Consejos Consultivos de las Oficinas Registrales de Moquegua y Puno para el período 2005 - 2006 289000

SUNAT

Res. N° 120-2005-SUNAT/A.- Fijan factores de conversión monetaria 289001

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

R.J. N° 001-004-00000731.- Autorizan viaje de funcionarios en comisión de servicio a Mexico y E.E.UU. 289001

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

Ordenanza N° 002-2005-CDB.- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, en lo relativo al procedimiento "Licencia de Funcionamiento Provisional" 289002

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 007-2005**

**AMPLIAN LA VIGENCIA DEL
DECRETO DE URGENCIA N° 010-2004**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la imprevisible fluctuación de los precios en el mercado internacional del petróleo crudo y sus derivados, en la actualidad, afecta severamente los precios en el mercado interno, ocasionándose distorsiones en la economía que ponen en riesgo la estabilidad macroeconómica del país;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, es de ciento ochenta (180) días calendario, finalizando el 15 de marzo de 2005;

Que, el análisis efectuado desde la operación del Fondo de estabilización referido, ha determinado que éste ha resultado ser un mecanismo beneficioso para la economía, pues desde su vigencia, ha venido absorbiendo subidas de precios de los combustibles, logrando así amortiguar el efecto de la volatilidad externa y evitar que se origine un proceso inflacionario especulativo en el país;

Que, debido a los beneficios que viene generando el referido Fondo, es necesario que se amplíe el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, ello constituye una medida extraordinaria y transitoria en materia económica y financiera, que resulta necesaria, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales irreparables que podrían suscitarse de no contar con una adecuada intervención estatal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ampliación de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004

Ampliar por ciento ochenta (180) días calendario la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

Artículo 2°.- Del Fideicomiso

El Fideicomiso constituido de acuerdo al artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, mantendrá su vigencia hasta la finalización del plazo del contrato que haya suscrito la entidad fiduciaria elegida y el Administrador del Fondo, pudiendo ser renovado a criterio de este último.

En caso de designación de un nuevo fiduciario se deberá seguir el procedimiento de elección dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004.

Artículo 3°.- Transferencia contingente del Estado al Fondo

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, en relación al pago de las deudas que no pudiesen ser cubiertas por los recursos generados por el Fondo, y no pudiesen ser calculadas hasta antes del cierre del proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2006, el Administrador del Fondo informará al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que se incorporen en el pliego presupuestal respectivo del año 2007, los recursos para atender los montos insolutos de dicho periodo.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

✱ Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

05479

PCM

Designan Secretaria de Coordinación Interinstitucional de la PCM

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 092-2005-PCM**

Lima, 14 de marzo de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 067-2003-PCM, establece que la Secretaría de Coordinación Interinstitucional es el órgano encargado de efectuar las coordinaciones

GOBIERNOS LOCALES
MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza N° 063-2005-MDPH.- Aprueban Reglamento que regula la Publicidad Exterior en el distrito de Punta Hermosa
300198

PROVINCIAS
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE MARCAVELICA**

Acuerdo N° 038-2005-MDM/CM.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de bienes y servicios para la reparación y mantenimiento de tractor de oruga de propiedad municipal
300198

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN PEDRO DE MALA**

R.A. N° 325-2005-A-MDML.- Aprueban Tercera Modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2005 de la Municipalidad.
300199

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE VÍCTOR LARCO HERRERA**

Acuerdo N° 0111-2005-MDVL.- Autorizan viaje de Regidor a España y Francia. en comisión de servicios
300200

SEPARATA ESPECIAL
SUNARP

Res. N° 045-2005-SUNARP/SA.- Precedentes de Observancia Obligatoria en Materia Registral
300129

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 28602**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA
LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE
TODOS LOS TRABAJADORES
MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES**

Artículo único.- Objeto de la Resolución Legislativa Apruébase la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares", adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 1990, de conformidad con los artículos 56° y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de setiembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

Lima, 10 de setiembre de 2005

Cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

15714

PODER EJECUTIVO
DECRETOS DE URGENCIA
**DECRETO DE URGENCIA
N° 019-2005**

**AMPLÍAN LA VIGENCIA DEL DECRETO DE
URGENCIA N° 010-2004 E INCREMENTAN
EL MONTO CONTINGENTE DEL ESTADO A
FAVOR DEL FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN
DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES
DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 007-2005 se amplió por ciento ochenta (180) días calendario la vigencia, del Fondo para la Estabilización de Precios creado mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004, siendo el plazo de finalización el 11 de setiembre de 2005;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 018-2005 se autorizó incrementar en S/. 40.000.000,00 (Cuarenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales el monto contingente destinado al Fondo para la Estabilización de Precios, el mismo que será incorporado en el proceso de programación y formulación presupuestal para el Año Fiscal 2007, en caso los recursos del Fondo no sean suficientes para afrontar las deudas generadas con los Productores y/o Importadores;

Que, debido a los beneficios que viene generando el referido Fondo, es necesario que se amplíe el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005, N° 010-2005 y N° 018-2005, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, de otro lado, resulta urgente el incremento del monto de la transferencia contingente de los recursos del Estado al Fondo, a fin de contar con un respaldo económico que permita continuar con la operatividad del Fondo;

Que, lo señalado anteriormente, constituye una medida extraordinaria y transitoria en materia económica y

financiera, que resulta necesaria, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales irreparables que podrían suscitarse de no contar con una adecuada intervención estatal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004

La vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005, N° 010-2005 y N° 018-2005 será hasta el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 2º.- Incremento del monto señalado en el artículo 9º del Decreto de Urgencia N° 010-2004

El monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el artículo 9º del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005, N° 010-2005 y N° 018-2005, será incrementado en S/. 60 000 000,00 (Sesenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal se incorpore S/. 30 000 000,00 (Treinta Millones con 00/100 Nuevos Soles) para el Año Fiscal 2006 y S/. 30 000 000,00 (Treinta Millones con 00/100 Nuevos Soles) para el Año Fiscal 2007 en el pliego presupuestal respectivo.

Artículo 3º.- Transferencia contingente del Estado al Fondo

La transferencia contingente de recursos del Estado al favor del Fondo se regirá por lo establecido en el artículo 2º de la presente norma y conforme a lo señalado en el artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 007-2005 y el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 018-2005.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

15715

PCM

Prorrogan Estado de Emergencia declarado en provincias y distritos de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Cusco y Junín

**DECRETO SUPREMO
N° 068-2005-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 049-2005-PCM de fecha 15 de julio de 2005, se prorrogó el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días en las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho, en la provincia de Tayacaja del departamento

de Huancavelica, en la provincia de La Convención del departamento del Cusco; en la provincia de Satipo, en el distrito de Andamarca de la provincia de Concepción; y en el distrito de Santo Domingo de Acobamba de la provincia de Huancayo del departamento de Junín;

Que, estando por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia referido, aún subsisten las condiciones que determinaron la declaratoria del Estado de Emergencia en las provincias y distritos allí indicadas;

Que, el artículo 137º de la Constitución Política del Perú, establece en el numeral 1) que la prórroga del Estado de Emergencia requiere de nuevo decreto; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de sesenta (60) días, a partir del 17 de setiembre de 2005, el Estado de Emergencia en las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho, en la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica, en la provincia de La Convención del departamento del Cusco; en la provincia de Satipo, en el distrito de Andamarca de la provincia de Concepción, y en el distrito de Santo Domingo de Acobamba de la provincia de Huancayo del departamento de Junín.

Artículo 2º.- Suspensión de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo anterior, quedan suspendidos los derechos constitucionales contemplados en los incisos 9), 11) y 12) del artículo 2º, y en el inciso 24) apartado del mismo artículo, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Ministro de Defensa

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA
Ministro de Justicia

15722

Designan Delegación Oficial que acompañará al Presidente de la República en su viaje a EE.UU. para participar en período de sesiones de la Asamblea General de la ONU

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 266-2005-PCM**

Lima, 12 de setiembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, Dr. Alejandro Toledo, viajará a las ciudades de New York y Washington, Estados Unidos de América, los días 13 al 19 de setiembre del presente año, con la finalidad de participar en el Sexagésimo Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y para tratar temas de la agenda internacional;

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Res. N° 001-2005-CEPRI/MSI.- Otorgan la buena pro en proceso de Licitación Pública convocado para el otorgamiento en concesión del servicio integrado de limpieza pública, parques y jardines del distrito 298045

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

Res. N° 038-2004-GSC-MDSMP.- Sancionan con multa a diversos infractores 298046

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Ordenanza N° 189.- Prorrogan beneficio otorgado mediante Ordenanza N° 182 referente a la Inscripción Predial Masiva 298047
Acuerdo N° 417-2005/MVMT.- Autorizan viaje del Alcalde a Argentina para asistir al Evento de Capacitación del Programa "Ciudades Cultivando para el Futuro (CCF)" 298047

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

Fe de Erratas Ordenanza N° 00017 298048

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

Ordenanza N° 012-2005-CDB.- Aprueban Proceso de Presupuesto Participativo para el Año Fiscal 2006 298049

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

D.A. N° 009-2005-MDLP.- Prorrogan vigencia de amnistía por deudas tributarias y multas administrativas otorgada mediante Ordenanza N° 003-2005/MDLP 298051

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

Ordenanza N° 013-2005-CDB.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 011-2005-CDB que establece el Régimen de Saneamiento de Obligaciones Tributarias - RESOT 298052

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

Acuerdo N° 061-2005.- Autorizan viaje de Alcalde y funcionario de la Municipalidad a Chile, en comisión de servicios 298052

SEPARATAS ESPECIALES**SUNARP**

Fe de Erratas Proyecto de Reglamento del Tribunal Registral 298052

PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA
N° 018-2005****INCREMENTAN MONTO DESTINADO AL
FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN
DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES
DERIVADOS DEL PETRÓLEO****CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", en adelante el Fondo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores;

Que, la dación del Decreto de Urgencia N° 010-2004 se debió a la imprevisible fluctuación de los precios del petróleo crudo y sus derivados en el mercado internacional, la cual afecta severamente los precios en el mercado interno, ocasionando distorsiones en la economía que ponen en riesgo la estabilidad macroeconómica del país;

Que, el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 autorizó la transferencia de recursos del Estado hasta por la suma de S/. 60 000 000,00 (Sesenta Millones con 00/100 Nuevos Soles), a fin de pagar a los Productores e Importadores que cuenten con los documentos de cobranza respectivos, de acuerdo a la operatividad del Fondo establecida en el artículo 6° del referido Decreto de Urgencia, en el caso que concluido y puesto en liquidación el Fondo y el fideicomiso derivado del mismo, los recursos no fueran suficientes;

Que, el Decreto de Urgencia N° 007-2005 modificó el Decreto de Urgencia N° 010-2004, ampliando su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2005 modificó el Decreto de Urgencia N° 010-2004, incrementando el

monto de la transferencia contingente del Estado al Fondo en S/. 20 000 000,00 (Veinte Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales;

Que, ante la reciente escalada de los precios del petróleo crudo y sus derivados en el mercado internacional, resulta urgente el incremento inmediato del monto de la transferencia contingente del Estado al Fondo, puesto que dicho monto resultaría insuficiente en el corto plazo para asegurar su operatividad; de esta manera se evitará los perjuicios económicos y sociales que podrían suscitarse de no asegurar la vigencia operativa del Fondo;

Que, resulta conveniente establecer que el incremento señalado en el párrafo anterior debe ser presupuestado en el Ejercicio Fiscal 2007 a fin de mantener el equilibrio fiscal en el próximo año;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incremento del monto señalado en el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005 y N° 010-2005.

El monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005 y N° 010-2005, será incrementado en S/. 40 000 000,00 (Cuarenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el Año Fiscal 2007 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.

Artículo 2°.- Plazo de vigencia del Decreto de Urgencia

El presente Decreto de Urgencia se sujetará al plazo de vigencia y a las mismas condiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005 y N° 010-2005.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

13674

Autorizan a la PCM a otorgar subvención económica a favor de la Fundación por los Niños del Perú

DECRETO SUPREMO
Nº 058-2005-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Gerente General de la Fundación por los Niños del Perú mediante Carta Nº 911-2004-GG-FPNP dirigida al Presidente del Consejo de Ministros manifiesta que dicha Fundación cuenta con veintisiete (27) aldeas infantiles y cinco (5) cunas jardín a nivel nacional, no contando con un presupuesto que le permita dedicar más tiempo al cumplimiento de su objeto social, por lo que solicita al Pliego se sirva considerar dentro de su presupuesto institucional 2005 una subvención de recursos ascendente a OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 845 046,00) a favor de dicha Fundación;

Que, mediante Oficio Nº 05-2005-PCM/DM se solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas una demanda adicional de recursos a favor del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, que permita atender la subvención de recursos mencionada en el párrafo precedente;

Que, mediante Ley Nº 28562 se autorizó entre otros un Crédito Suplementario al Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, por la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 238 358 572,00);

Que, dentro de los mencionados recursos asignados se encuentra previsto un monto ascendente a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 845 046,00) para atender lo solicitado por la Fundación por los Niños del Perú;

Que, mediante Carta Nº 436-05-GG-FPNP de fecha 12 de julio del 2005, la Gerente General de la Fundación por los Niños del Perú ha comunicado la actualización del presupuesto requerido por dicha Fundación para el presente año, el mismo que asciende a SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 688 354,00);

Que, para efectos del cumplimiento del artículo 4º de la Ley Nº 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", y del artículo 7º, inciso e), de la Ley Nº 28427 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2005", es conveniente establecer mecanismos que permitan el

seguimiento, evaluación y control de la subvención se otorguen a la Fundación por los Niños del Perú, parte de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" en el inciso 60.2 del artículo 1º señala que por Decreto Supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se podrán otorgar subvenciones adicionales, exclusivamente para fines sociales, a las contenidas en el Anexo de la Ley de Presupuesto del Sector Público, debiendo para tal efecto contar con el financiamiento respectivo y con el informe técnico sustentatorio de la Oficina de Presupuesto que haga sus veces en la Entidad correspondiente;

De conformidad con el artículo 60º de la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

DECRETA:**Artículo 1º.- Autorización para otorgar Subvenciones**

Autorizar a la Presidencia del Consejo de Ministros otorgar durante el presente ejercicio presupuestario subvención económica a favor de la Fundación por los Niños del Perú, hasta por el monto de SEISCIENTOS OCHENTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 688 354,00).

Artículo 2º.- Forma, Plazo, Condiciones, Destino y Supervisión de la Subvención

La subvención económica, se hará efectiva en la forma, plazo y condiciones que establezca el Convenio de Subvención que la Presidencia del Consejo de Ministros suscribirá con la Fundación por los Niños del Perú, siempre y cuando sea necesario que la Fundación presente un Plan Operativo, el que se especifiquen, entre otros, los objetivos y metas que serán financiadas con la presente subvención.

El destino de la subvención será exclusivamente para el cumplimiento de fines sociales, los mismos que presentará a la solicitud de los reembolsos así como la ejecución de la misma, por parte de la Fundación por los Niños del Perú será efectuada bajo la supervisión del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Artículo 3º.- Registros y Cuentas Especiales

La Fundación por los Niños del Perú, debe dar cuenta pormenorizada a la Secretaría de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro de los primeros días del mes siguiente de recibidos (el) o (los) desembolso(s), la utilización de los mismos y llevará un registro y una cuenta especial que permita el análisis específico, sobre la ejecución de tales recursos.

Artículo 4º.- Gastos

Los gastos que irroque la aplicación del presente Decreto Supremo, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, sin demandar recurso adicional alguno al tesoro público.

Artículo 5º.- Cumplimiento, Evaluación e Información

Encargar a la Secretaría de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo; de otra parte la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de la entidad evaluará de manera mensual la ejecución (del) o (los) desembolsos que se otorgan al amparo del presente Decreto Supremo y dentro de los cuarenta y cinco (45) días de finalizado el año fiscal, informará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, los resultados alcanzados y el costo beneficio de las subvenciones otorgadas, conforme a lo establecido por la Ley Nº 28427 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005" y por la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", respectivamente.

Artículo 6º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Acuerdo N° 005-2005-REGION CALLAO-CR.- Aprueban Estados Financieros y Presupuestarios del Gobierno Regional para el Ejercicio 2004. 290475

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

R.J. N° 001-004-00000749.- Aprueban Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias. 290476

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

R.D. N° 039/2005-DODU-MDCH.- Aprueban habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito. 290482

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Acuerdo N° 016-2005-MDPP.- Declaran procedente la declaración de Situación de Desabastecimiento Inminente sobre adquisición de producto para el Programa del Vaso de Leche. 290484

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

Acuerdo N° 017-2005-MDR.- Autorizan viaje del alcalde a España para participar en el Seminario de Gestión Municipal y Autonomía. 290485

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Ordenanza N° 333-MSB.- Aprueban Reglamento Interior del Concejo Distrital de San Borja. 290486

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Acuerdo N° 011.- Declaran en Situación de Desabastecimiento Inminente la contratación del servicio de disposición final de residuos sólidos. 290486
R.A. N° 186.- Interan proceso administrativo disciplinario a ex Jefes de la Unidad de Contabilidad. 290487

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Acuerdo N° 000029.- Autorizan viaje de Regidores a Chile para participar en evento sobre buenas prácticas portuarias y urbanas, denominadas Interfaces Ciudad- Puerto. 290488
Acuerdo N° 000033.- Autorizan viaje de Gerente de Informática a Argentina para realizar visita de trabajo sobre gobierno electrónico. 290488

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANGALLO

Acuerdo N° 015-2005-MPC/CML.- Incrementan monto de Dieta de Regidores y remuneración de Alcalde Provincial. 290488

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CORONEL PORTILLO

R.A. N° 251-2005-MPCP.- Declaran nulidad de licitación pública convocada para adquisición de leche en polvo, cereales y maca. 290489

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LA VILLA DE CAYMA

Acuerdo N° 007-2005-MDC.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche. 290490

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

Incrementan monto destinado al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.

DECRETO DE URGENCIA

N° 010-2005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo" en adelante el Fondo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores;

Que, la dación del Decreto de Urgencia N° 010-2004 se debió a la imprevisible fluctuación de los precios del petróleo crudo y sus derivados en el mercado internacional, la cual afecta severamente los precios en el mercado interno, ocasionando distorsiones en la economía que ponen en riesgo la estabilidad macroeconómica del país;

Que, el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 autorizó la transferencia de recursos del Estado hasta por la suma de S/. 60 000 000.00 (Sesenta Millones con 00/100

Nuevos Soles), a fin de pagar a los Productores e Importadores que cuenten con los documentos de cobranza respectivos, de acuerdo a la operatividad del Fondo establecida en el artículo 6° del referido Decreto de Urgencia, en el caso que concluido y puesto en liquidación el Fondo y el fideicomiso derivado del mismo, los recursos no fueran suficientes.

Que, el Decreto de Urgencia N° 007-2005 modificó el Decreto de Urgencia N° 010-2004 ampliando su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario;

Que, ante la reciente escalada de los precios del petróleo crudo y sus derivados en el mercado internacional, resulta urgente el incremento inmediato del monto de la transferencia contingente del Estado al Fondo, puesto que dicho monto resultaría insuficiente en el corto plazo para asegurar la operatividad del Fondo;

Que, lo anterior supone, por razones de interés nacional, la modificación del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 007-2005, como medida extraordinaria y transitoria en materia económica y financiera, a fin de evitar los perjuicios económicos y sociales irreparables que podrían suscitarse de no asegurarse la vigencia operativa del Fondo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19° del artículo 118° de la Constitución Política del Perú con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 007-2005

El monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el artículo 9° del Decreto de Urgen-

cia N° 010-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 007-2005, será hasta por la suma de S/ 80'000'000.00 (Ochenta Millones con 00/100 Nuevos Soles)

Artículo 2°.- Plazo de vigencia del Decreto de Urgencia

El presente Decreto de Urgencia tendrá el mismo plazo de vigencia que el Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 007-2005.

Artículo 3°.- Réfrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de abril del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

GEODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA

Ministro de Energía y Minas

JAVIER SOTANADAL

Ministro de Educación

Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

07043

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 086-2005-PCM**

Mediante Oficio N° 147-2005-SCM-PP, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 086-2005-PCM, publicada en nuestra edición del día 6 de abril de 2005.

DICE:

Artículo 2°.- Los gastos que irroga el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el Pliego 006 Ministerio de Justicia, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$	6'414.99
Vialicos	US\$	1'560.00
Tarifa Unica por uso de Aeropuerto (TUUA)	US\$	28.24

DEBE DECIR:

Artículo 2°.- Los gastos que irroga el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el Pliego 006 Ministerio de Justicia, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$	3'479.07
Vialicos	US\$	1'560.00
Tarifa Unica por uso de Aeropuerto (TUUA)	US\$	28.24

07046

Autorizan viaje de personal del Ejército para participar en Misión de Operaciones de Paz en la República de Sudán

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 251-2005-DE/EP/A-1.a/1-1/**

Lima, 22 de marzo de 2005

Visto el Oficio N° 178/OAIE-JEMGE/A2/OP/ del 10 de marzo del 2005, del Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales

CONSIDERANDO:

Que, el señor General de Ejército Comandante General del Ejército, mediante Hoja de Recomendación N° 013/OP/OAIE/A-2/JEMGE, con fecha 9 de marzo del 2005, aprueba la designación en Comisión de Servicio en el Exterior al Tte. Crl Ing. ZEGARRA VALLADOLID Willy Florentino, My Art CUTIMBO CARRASCO Marco Antonio, My Art FELIX DIAZ José Bedar, My Ing AGUIRRE SALAZAR Alfredo Grey, Cap Com VEGA CASTRO Hugo Edwin, Cap Int WOLL ESPINOZA Alberto Moreland y al Cap MG SIMONI FLORES Renzo Oreste, para que participen como Observadores Militares en Misión de Operaciones de Paz en la República de SUDAN, por un período de un (1) año del 1° de abril del 2005 al 31 de marzo del 2006;

Que, la participación del Ejército del Perú en Operaciones de Mantenimiento de Paz, contribuye a incrementar los niveles de capacitación y entrenamiento de nuestro personal acorde con los avances doctrinarios y tecnológicos de planeamiento y conducción de Operaciones de en áreas de Conflicto, tal es el caso de la Misión de Vigilancia Militar de las Naciones Unidas (MMVU) República de SUDAN, la misma que permitirá que el país adquiera valiosos conocimientos y experiencia profesional;

Que, los Gastos de pasaje aéreo, alojamiento, alimentación, transporte y otros serán cubiertos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), no irrogando gastos al Tesoro Público;

Que, el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM del 5 de junio del 2002, establece que los viajes al extranjero que no irroguen gastos al Estado, serán autorizados mediante Resolución del Titular del sector correspondiente, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, Ley N° 27860 Ley del Ministerio de Defensa, Ley N° 28427 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2005, Decreto de Urgencia N° 015-2004 del 23 de diciembre del 2004, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio del 2002, el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 enero del 2004 y su modificatoria Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG del 30 de junio del 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje al Exterior en Comisión de Servicio, al Tte Crl Ing ZEGARRA VALLADOLID Florentino, My Art CUTIMBO CARRASCO Marco An, My Art FELIX DIAZ José Bedar, My Ing AGUIRRE SALAZAR Alfredo Grey, Cap Com VEGA CASTRO Hugo Edwin, Cap Int WOLL ESPINOZA Alberto Moreland y al Cap MG SIMONI FLORES Renzo Oreste, para que participen como Observadores Militares en Misión de Operaciones de Paz en la República de SUDAN, por un período de un (1) año del 1 de abril del 2005 al 31 de marzo del 2006.

Artículo 2°.- Las Naciones Unidas (ONU), solventará los gastos de pasajes aéreos, alojamiento, alimentación, transporte y otros, no irrogando gastos al Tesoro Público.

Artículo 3°.- El Ministerio de Defensa -Ejército del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

**Tarifa Unica de uso de Aeropuerto
US\$ 28.24 x 7 Personas**

Artículo 4°.- El General de Ejército Comandante General del Ejército, queda facultado para variar la fecha de inicio y/o término del Nombramiento, sin exceder el período total establecido.

Artículo 5°.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneraciones ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
Ministro de Defensa

06974

MUNICIPALIDAD DE PACHACAMAC

Acuerdo N° 040-2005-MDP/C.- Rechazan actos vandálicos que causaron perjuicios a vecinos y al personal, instalaciones y mobiliarios de la Municipalidad el día 17 de octubre de 2005
302710

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Ordenanza N° 236-MSS.- Modifican Ordenanzas que regulan diversas actividades comerciales en la vía pública 302711
Acuerdos N°s. 109 y 110-2005-ACSS.- Autorizan viaje de alcalde y funcionario a España para participar en las fase Final de los Premios Internacionales a las Comunidades Habitables 302712

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

R.A. N° 522-05-MPAA-A.- Dejan sin efecto la-Res. N° 169-2005-MPAA-A y adjudican a favor de la Municipalidad área de terreno perteneciente al Asentamiento Humano "Tiwinza" 302713

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

Acuerdo N° 087-2005.- Autorizan viaje de profesional a Colombia para asistir al Primer Foro Interamericano de Seguridad y Convivencia Ciudadana 302714
Acuerdo N° 088-2005.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de Puente Metálico para el tránsito peatonal 302715

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LAREDO

Acuerdo N° 081-2005-MDL.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de productos para el Programa del Vaso de Leche 302715

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAPTISTA

Fe de Erratas Acuerdo N° 017-2005-SE-CM-MDSJB 302716

ROBER FICATIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA
N° 023-2005INCREMENTAN EL MONTO CONTINGENTE
DEL ESTADO A FAVOR DEL FONDO PARA
LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE
LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS
DEL PETRÓLEO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 019-2005 se autorizó incrementar en S/. 60 000 000,00 (Sesenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales el monto contingente destinado al Fondo para la Estabilización de Precios, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal se incorpore S/. 30 000 000,00 (Treinta Millones con 00/100 Nuevos Soles) para el Año Fiscal 2006 y S/. 30 000 000,00 (Treinta Millones con 00/100 Nuevos Soles) para el Año Fiscal 2007 en el pliego presupuestal respectivo;

Que, resulta urgente el incremento del monto de la transferencia contingente de los recursos del Estado al Fondo, a fin de contar con un respaldo económico que permita continuar con la operatividad del Fondo;

Que, lo señalado anteriormente, constituye una medida extraordinaria y transitoria en materia económica y financiera, que resulta necesaria, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales irreparables que podrían suscitarse de no contar con una adecuada intervención estatal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1°.- Incremento del monto señalado en el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004

El monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005, N° 010-2005, N° 018-2005 y N° 019-2005, será incrementado en S/. 30 000 000,00 (Treinta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales. Dicho monto se financiará en el año 2005, con cargo a los recursos provenientes de las transferencias establecida por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28425 - Ley de Racionalización de los Gastos Públicos y el Decreto Supremo N° 134-2005-EF; para cuyo efecto, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a incorporar en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2005, los citados recursos mediante Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Transferencia contingente del Estado al Fondo

La transferencia contingente de recursos del Estado a favor del Fondo se regirá por lo establecido en el artículo 1° de la presente norma y conforme a lo señalado en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 007-2005, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 018-2005 y el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 019-2005.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

17866

Modifican el D.U. N° 030-2005

**DECRETO DE URGENCIA
N° 034-2005**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 030-2005, se autorizó un Crédito Suplementario para el Año Fiscal 2005, hasta por la suma de Cuatrocientos dieciséis millones y 00/100 Nuevos Soles (S/ 416 000 000,00), a fin de atender diversas medidas de interés nacional en forma extraordinaria.

Que, una de las medidas antes señaladas es el pago de obligaciones derivadas de sentencias supranacionales que deben ser cumplidas por el Estado peruano, a fin de aminorar el efecto de los adeudos existentes sobre la materia, tal como se señala en el Tercer Considerando del citado Decreto de Urgencia.

Que, en tal virtud, el artículo 3° del referido Decreto de Urgencia, precisa que es responsabilidad exclusiva del Pliego, la atención de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada con cargo a su presupuesto institucional autorizado y en el marco de la normatividad vigente.

Que, en el marco de la atención de las sentencias supranacionales, están incluidas diversas obligaciones a cargo del Estado, entre las cuales se encuentran indemnizaciones que se deben otorgar a las víctimas individualizadas de violaciones de derechos humanos, así como otras reparaciones con contenido patrimonial y no patrimonial.

Que, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las referidas sentencias judiciales comprenden un ámbito más amplio que las indemnizaciones dinerarias, en la medida que también incluyen al conjunto de medidas de reparación que, no siendo indemnizaciones, tienen costos, tales como publicar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un diario de circulación nacional o erigir determinados monumentos conmemorativos.

Que, en vista de lo expuesto, resulta conveniente modificar el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 030-2005.

Que, por otro lado, resulta necesario atender los Acuerdos de Solución Amistosa aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hasta el 31 de diciembre del 2005.

Que, los Acuerdos de Solución Amistosa tienen su sustento en lo establecido por los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Perú es Estado Parte, y en el artículo 44° de la Constitución Política del Perú.

Que, existiendo Acuerdos de Solución Amistosa pendientes de cumplimiento, que incluyen indemnizaciones a favor de víctimas de violaciones de derechos humanos, resulta necesario modificar el Decreto de Urgencia N° 030-2005, con la finalidad de incorporar dentro de sus alcances dichas obligaciones internacionales.

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA

Artículo 1°.- Modificación del Decreto de Urgencia N° 030-2005

Modifícase el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 030-2005, en los siguientes términos:

"Artículo 3°.- Precisión sobre Sentencias

Precísase que es responsabilidad del Pliego la atención de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y de las sentencias supranacionales emitidas hasta el 31 de diciembre de 2005, con cargo a su presupuesto institucional autorizado y en el marco de la normatividad vigente. Esto incluye las indemnizaciones establecidas por dichas sentencias, las otras obligaciones que se han determinado con carácter

reparatorio, así como los Acuerdos de Solución Amistosa que obliguen al Estado peruano aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año 2005.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

21688

**DECRETO DE URGENCIA
N° 035-2005**

**AUTORIZAN MODIFICACIONES EN EL
PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA
EL AÑO FISCAL 2005 Y DICTAN OTRAS MEDIDAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que, los ingresos del Tesoro Público al cierre del presente año fiscal arrojan mayores recursos por la suma de S/ 200 millones respecto a los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Ley N° 28427 y sus modificatorias que pueden ser orientados a diversos gastos de los Pliegos Presupuestarios; al mismo tiempo se cuenta con S/ 25,0 millones provenientes de los saldos no usados de las transferencias financieras de los Organismos Reguladores para atender la aplicación del Decreto de Urgencia N° 023-2005, los cuales pueden ser reorientados en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2005, en ambos casos dichos recursos tendrán por objeto dar atención a gastos de carácter ineludible en los Pliegos Presupuestarios Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Defensa, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y al Instituto Peruano del deporte.

Que, los mayores recursos señalados en el considerando precedente se destinan a cubrir, entre otros aspectos, la contratación de servicios de asesoría legal en acciones jurídicas internacionales; los compromisos de gastos de equipamiento de las comisarías de San Juan de Lurigancho y Surquillo en el marco del Convenio por Administración de Resultados; la cancelación de las obligaciones contraídas en el marco del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los DD.UU. N°s. 010, 018 y 019-2005, referente al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo correspondiente a los años fiscales 2006 y 2007; los gastos por combustible del Ministerio de Defensa y beneficios por indemnización de los comités de autodefensa; el pago de laudos arbitrales de la Unidad Ejecutora 004 Programa de Apoyo al Sector Saneamiento; así como el apoyo al MIMDES para efectuar transferencias financieras a Organismos Descentralizados con el fin de cancelar las obligaciones en pensiones, reintegros de los Decretos Supremos N°s. 016 y 017-2005-EF y bienes y servicios.

Que, de otro lado, la proyección al cierre de los pliegos Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Normalización Previsional muestran saldos de libre disponibilidad ascendente a la suma de S/ 15,1 millones que pueden ser transferidos al pliego Ministerio de Defensa para atender gastos por combustibles;

Que, las medidas antes señaladas y otras vinculadas al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles, Derivados del Petróleo, constituyen acciones de carácter económico y financiero, y de no dictarse en forma urgente las entidades involucradas, pueden verse afectadas en el cumplimiento de sus funciones, perjudicando ulteriormente a la colectividad, por lo que es necesario establecer medidas de interés nacional en forma extraordinaria;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:**Artículo 1º.- Objeto**

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 225 000 000,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS	(En Nuevos Soles)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO:	
00 RECURSOS ORDINARIOS:	225 000 000,00
TOTAL INGRESOS	225 000 000,00
EGRESOS	
SECCIÓN PRIMERA: GOBIERNO CENTRAL	225 000 000,00
Gasto Corriente:	222 365 749,00
Gasto de Capital:	2 634 251,00
TOTAL EGRESOS	225 000 000,00

Los Pliegos habilitados del presente artículo son detallados en el Anexo N° 1 del presente dispositivo.

Artículo 2º.- Autoriza una Transferencia de Partidas

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público, para el año fiscal 2005, entre pliegos del Gobierno Nacional, hasta por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 15 100 000,00), con cargo a recursos de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:

SECCIÓN PRIMERA:	GOBIERNO CENTRAL	(En Nuevos Soles)
CÓDIGOS PLIEGO:		
009 Ministerio de Economía y Finanzas		13 100 000,00
095 Oficina de Normalización Previsional		2 000 000,00
TOTAL		15 100 000,00

A LA: (En Nuevos Soles)

SECCIÓN PRIMERA:	GOBIERNO CENTRAL	(En Nuevos Soles)
PLIEGO	026 Ministerio de Defensa	
CATEGORÍA DEL GASTO:		
5. GASTO CORRIENTE		
3. Bienes y Servicios		15 100 000,00
TOTAL:		15 100 000,00

El desagregado por Grupos Genéricos de Gasto de los Pliegos habilitados y habilitados comprendidos en el presente artículo son detallados en los Anexos N°s. 2 y 3 de la presente norma.

Artículo 3º.- Procedimientos para la aprobación institucional

a los que se refiere los artículos precedentes del presente Decreto de Urgencia, a nivel de función, programa, subprograma, actividad, proyecto y grupo genérico de gasto, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el artículo 23º numeral 23.2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.

3.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego, instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de las modificaciones presupuestarias autorizadas por el presente Decreto de Urgencia.

Asimismo, la mencionada Oficina solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Actividades, Proyectos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 4º.- Asignación de recursos en el año fiscal 2005 en el marco del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y modificatorias

Los montos aprobados en el artículo 1º de la presente norma, contienen los recursos para la cancelación de las obligaciones en el año 2005, originadas en el marco del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y modificatorias, por los montos de S/. 80 000 000,00 y S/. 30 000 000,00 para el año 2006, así como S/. 40 000 000,00 y S/. 30 000 000,00 para el año 2007, a que hacen referencia el Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 010-2005, y los Decretos de Urgencia N°s. 018 y 019-2005.

Artículo 5º.- Amplia la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004:

5.1 Ampliase por ciento ochenta (180) días calendario, la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N°s. 007, 010, 018, 019 y 023-2005.

5.2 El monto de recursos contingentes del Fondo de Estabilización a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N°s. 007, 010, 018, 019 y 023-2005 para el período señalado en el artículo precedente será hasta por la suma equivalente al saldo de las operaciones realizadas al 31 de diciembre de 2005. Para ello, el Administrador del Fondo de Estabilización informará al Ministerio de Economía y Finanzas los montos insolutos a fin que durante el proceso de programación y formulación presupuestal sean incorporados en el Año Fiscal 2007 en el pliego presupuestal respectivo.

Artículo 6º.- Medidas

El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado, por Resolución Ministerial a dictar, de ser necesario, disposiciones que resulten pertinentes para la adecuada aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 7º.- Disposición derogatoria o de suspensión

Deróguense o dejense en suspenso, según sea el caso, toda disposición legal o reglamentaria que se oponga al presente Decreto de Urgencia o limite su aplicación.

Artículo 8º.- Retrendo

El presente Decreto de Urgencia será retrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

**MUNICIPALIDAD DEL C.P. DE
SANTA MARÍA DE HUACHIPA**

Acuerdo N° 014-06/MCPSMH.- Aprueban Balance General del Ejercicio Fiscal 2005 317111
Acuerdo N° 024-06/MCPSMH.- Aprueban montos de remuneración mensual de Alcaldesa y dietas de Regidores 317111

MUNICIPALIDAD DE LINCE

D.A. N° 007-2006-MDL.- Aprueban Directiva "Lince Te Premia" relativa al programa para incentivar el pago puntual de tributos establecido en la Ordenanza N° 154-MDL 317112

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO - CHOSICA

Ordenanza N° 073-CDLCH.- Otorgan beneficio de exoneración del pago de tasas por licencia de funcionamiento provisional y carné de sanidad a favor de la Asociación de Comerciantes Megacentro Chosica 3000 317112

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

D.A. N° 13.- Disponen levantamiento de suspensión temporal sobre expedición de certificados y licencias de funcionamiento a que se refiere la Ordenanza N° 199 317113

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

R.A. N° 207-2006-AL/MDSMP.- Aprueban solicitud de habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito 317114

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Ordenanza N° 011-2006-MDLP.- Aprueban Reglamento de Control y Asistencia y Permanencia del Personal Empleado de la Municipalidad de La Perla 317115

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

Ordenanza N° 004-2006-MDLP/ALC.- Suspenden otorgamiento de Licencias de Obra privadas en zonas de recreación pública y de habilitación recreacional especial, especialmente en zonas ribereñas 317121

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA EULALIA

R.A. N° 186-2006-MDSE.- Aprueban habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito 317121

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 005-2006**

**INCREMENTAN EL MONTO CONTINGENTE DEL
ESTADO A FAVOR DEL FONDO PARA LA
ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS
COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, mediante los Decretos de Urgencia N° 010-2005, N° 018-2005, N° 019-2005 y N° 023-2005 se autorizó incrementar en S/. 150 000 000,00 (Ciento Cincuenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales el monto contingente destinado al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles;

Que, resulta urgente el incremento del monto de la transferencia contingente de los recursos del Estado al Fondo, a fin de contar con un respaldo económico que permita continuar con la operatividad del Fondo;

Que, lo señalado anteriormente, constituye una medida extraordinaria y transitoria en materia económica y financiera, que resulta necesaria, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales irreparables que podrían suscitarse de no contar con una adecuada intervención estatal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Incremento del monto señalado en el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004

El monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005, N° 010-2005, N° 018-2005, N° 019-2005, N° 023-2005 y N° 035-2005, será incrementado en S/. 40 000 000,00 (Cuarenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2007 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.

Artículo 2°.- Transferencia contingente del Estado al Fondo

La transferencia contingente de recursos del Estado a favor del Fondo se regirá por lo establecido en el artículo 1° de la presente norma y conforme a lo señalado en el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 035-2005.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas
y encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

07005

Artículo 3º.- Derogatoria

Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de junio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación
Encargado de la Presidencia
del Consejo de Ministros

11552

PODER EJECUTIVO

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 010-2006**

**AMPLIAN LA VIGENCIA DEL DECRETO DE
URGENCIA Nº 010-2004 E INCREMENTAN EL
MONTOS CONTINGENTE DEL ESTADO A FAVOR
DEL FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LOS
PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS
DEL PETRÓLEO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasfiera a los consumidores;

Que, el artículo 9º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 autorizó la transferencia de recursos del Estado hasta por la suma de S/. 60 000 000,00 (Sesenta Millones con 00/100 Nuevos Soles), en el caso que concluido y puesto en liquidación el Fondo y el fideicomiso derivado del mismo, los recursos no fueran suficientes;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 035-2005 se amplió por ciento ochenta (180) días calendario la vigencia del Fondo para la Estabilización de Precios creado mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004, siendo el plazo de finalización el 29º de junio de 2006;

Que, mediante los Decretos de Urgencia Nº 010-2005, Nº 018-2005, Nº 019-2005, Nº 023-2005 y Nº 005-2006 se autorizó incrementar en S/. 190 000 000,00 (Ciento Noventa Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales el monto contingente destinado al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles;

Que, resulta urgente ampliar el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y normas

modificatorias, e incrementar el monto de la transferencia contingente de los recursos del Estado al Fondo a fin contar con un respaldo económico que permita continuar con la operatividad del Fondo;

Que, lo señalado anteriormente, constituye una medida extraordinaria y transitoria en materia económica y financiera, que resulta necesaria, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales irreparables que podrían suscitarse de no contar con una adecuada intervención estatal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Amplía la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004

Ampliar la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia Nº 007-2005, Nº 010-2005, Nº 018-2005, Nº 019-2005, Nº 023-2005, Nº 035-2005 y Nº 005-2006, hasta el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2º.- Incremento del monto señalado en el artículo 9º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004

El monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el artículo 9º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia Nº 007-2005, Nº 010-2005, Nº 018-2005, Nº 019-2005, Nº 023-2005, Nº 035-2005 y Nº 005-2006, será incrementado en S/. 40 000 000,00 (Cuarenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2007 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.

Artículo 3º.- Transferencia contingente del Estado al Fondo

La transferencia contingente de recursos del Estado a favor del Fondo se regirá por lo establecido en los artículos 1º y 2º de la presente norma y conforme a lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5º del Decreto de Urgencia Nº 035-2005 y el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 005-2006.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTÁ NADAL
Ministro de Educación
Encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

11524

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 011-2006**

**DICTAN MEDIDAS DE CARÁCTER URGENTE
CON EL OBJETO DE NO AFECTAR EL
FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR SALUD**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Octava Disposición Final de la Ley Nº 28750, Ley que autoriza un Crédito Suplementario en el

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 970

Mediante Oficio N° 607-2006-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 970, publicado en la edición del 24 de diciembre de 2006.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

DICE:

"Las disposiciones específicas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros a que se refiere el inciso d) del Artículo 5°-A de la Ley, son aquellas vigentes a la fecha de publicación de la presente norma."

DEBE DECIR:

"Las disposiciones específicas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros a que se refiere el inciso d) del Artículo 5°-A de la Ley, son aquellas vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma."

11595-1

DECRETOS DE URGENCIA

Amplían vigencia del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo

**DECRETO DE URGENCIA
N° 037-2006**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2006 se amplió la vigencia del Fondo para la Estabilización de Precios hasta el 31 de diciembre de 2006 y se autorizó incrementar en S/. 40 000 000,00 (Cuarenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales el monto contingente destinado al Fondo para la Estabilización de Precios, con cargo a que el Administrador del Fondo Informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el Año Fiscal 2007 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo;

Que, el análisis efectuado desde la operación del Fondo para la Estabilización de Precios, ha determinado que dicho mecanismo resulta beneficioso para la economía, pues ha venido absorbiendo desde su vigencia, subidas de precios de los combustibles, logrando así amortiguar el efecto de la volatilidad externa y evitar que se origine un proceso inflacionario especulativo en el país;

Que, debido a los beneficios que viene generando el referido Fondo es necesario que se amplie el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005, N° 010-2005, N° 018-2005, N° 019-2005, N° 023-2005, N° 035-2005, N° 005-2006 y N° 010-2006;

Que, lo señalado anteriormente constituye una medida extraordinaria y transitoria en materia económica y financiera, que resulta necesaria, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales irreparables que podrían suscitarse de no contar con una adecuada intervención estatal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ampliación de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004

Ampliar la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005, N° 010-2005, N° 018-2005, N° 019-2005, N° 023-2005, N° 035-2005, N° 005-2006 y N° 010-2006, hasta el 30 de junio de 2007.

Artículo 2°.- Transferencia contingente del Estado al Fondo

La transferencia contingente de recursos del Estado a favor del Fondo se regirá conforme lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 010-2006. En relación al pago de las deudas que no pudiesen ser cubiertas por los recursos generados por el Fondo, el Administrador del Fondo informará al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2008 se incorporen en el pliego presupuestal respectivo, los recursos para atender los montos insolutos del periodo de vigencia del Fondo.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

11598-1

**DECRETO DE URGENCIA
N° 038-2006**

**MODIFICAN LA LEY N° 28212 Y
DICTA OTRAS MEDIDAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28212 desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, fijando el número de Unidades Remunerativas del Sector Público - URSP que corresponde percibir en orden jerárquico a los funcionarios y autoridades del Estado comprendidos en sus alcances;

Que, sin embargo las entidades públicas comprendidas en el alcance de la Ley N° 28212 carecen de la disponibilidad presupuestaria y financiera suficiente para atender el gasto que generaría la aplicación de la citada Ley a partir del 1 de enero de 2007, más aún tomando en cuenta el impacto que tendría la URSP en aquellas carreras públicas en los que por disposición legal se les aplique un sistema de indexación o mecanismo similar de referencia que conlleva a elevar el gasto corriente en el Sector Público afectando a la caja fiscal y disminuyendo la capacidad de gasto en otros rubros prioritarios como lo es el gasto social o de lucha contra la pobreza;

Que, a fin de evitar la situación señalada en el considerando precedente y con el objeto de permitir adecuadamente un ordenamiento de los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, sin afectar

MUNICIPALIDAD DE SAN
JUAN DE MIRAFLORES

D.A. N° 000003-2007-MDSJM-A. - Aprueban Reglamento de la Ordenanza 023-2007-MDSJM que estableció el Canje de Deuda Tributaria mediante la Prestación de Servicios 346228

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

D.A. N° 000020.- Modifican formatos de Notificación de Infracción y de Multa Administrativa 346231

MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA

Ordenanza N° 006-2007-MDLP/ALC.- Suspenden trámite de otorgamiento de Licencias de Funcionamiento para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales 346230

Ordenanza N° 007-2007-MDLP-ALC.- Otorgan Amnistía a contribuyentes por concepto de intereses moratorios, costas y gastos procesales en el caso de deudas de Arbitrios, Impuestos Predial y Convenio de Fraccionamiento 346231

CONVENIOS INTERNACIONALES

RELACIONES EXTERIORES

Entrada en vigencia del "Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República Dominicana" 346234

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA
N° 017-2007

AMPLIAN LA VIGENCIA DEL DECRETO DE URGENCIA N° 010-2004 E INCREMENTAN EL MONTO CONTINGENTE DEL ESTADO A FAVOR DEL FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores;

Que, el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 autorizó la transferencia de recursos del Estado hasta por la suma de S/. 60 000 000,00 (Sesenta Millones con 00/100 Nuevos Soles), en el caso que conculcado y puesto en liquidación el Fondo y el fideicomiso derivado del mismo, los recursos no fueran suficientes;

Que, mediante los Decretos de Urgencia N° 010-2005, N° 018-2005, N° 019-2005, N° 023-2005, N° 005-2006 y N° 010-2006 se autorizó incrementar en S/. 230 000 000,00 (Doscientos Treinta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales el monto contingente destinado al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-2006 se amplió la vigencia del Fondo para la Estabilización de Precios creado mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 hasta el 30 de junio de 2007;

Que, resulta urgente ampliar el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias, e incrementar el monto de la transferencia contingente de los recursos del Estado al Fondo a fin de contar con un respaldo económico que permita continuar con la operatividad del Fondo;

Que, lo señalado anteriormente, constituye una medida extraordinaria y transitoria en materia económica y financiera, que resulta necesaria, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales irreparables que podrían suscitarse de no contar con una adecuada intervención estatal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19° del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Amplía la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004

Ampliar la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005, N° 010-2005, N° 018-2005, N° 019-2005, N° 023-2005, N° 035-2005, N° 005-2006, N° 010-2006 y N° 037-2006, hasta el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 2°.- Incremento del monto señalado en el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004

El monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005, N° 010-2005, N° 018-2005, N° 019-2005, N° 023-2005, N° 035-2005, N° 005-2006 y N° 010-2006, será incrementado en S/. 70 000 000,00 (Setenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2008 se incorpore el referendo incremental en el pliego presupuestal respectivo.

Artículo 3°.- Transferencia contingente del Estado al Fondo

La transferencia contingente de recursos del Estado a favor del Fondo se regirá por lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente norma y conforme a lo señalado en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-2006.

Artículo 4°.- Registro contable de transferencia contingente del Estado al Fondo

El Ministerio de Energía y Minas llevará el registro contable de la transferencia contingente de recursos del Estado a favor del Fondo a que se refiere el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros y
Encargado del despacho del Ministerio
de Energía y Minas

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

67215-1

aprovechando las ventajas otorgadas como consecuencia de la suscripción del ATPDEA, y en el futuro como consecuencia de la suscripción del TLC con los Estados Unidos de Norteamérica;

Que, por lo expuesto, PROMPEX ha propuesto que se autorice el viaje de un funcionario para que en su representación participe en dicho evento, a fin de realizar las acciones señaladas en los considerandos precedentes, así como las coordinaciones técnicas, de logística, de apoyo y asesoría a las empresas peruanas participantes;

Que, la Comisión para la Promoción de Exportaciones – PROMPEX, es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, conforme al literal c) del artículo 6º de la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560, modificada por la Ley Nº 27779, Ley Nº 27619 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, e inciso k) del artículo 15º de la Ley Nº 28128 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Ricardo Esteban Dueñas Maldonado, funcionario de la Gerencia de Manufacturas Diversas y Artesanías, de la Comisión para la Promoción de Exportaciones – PROMPEX, a la ciudad de High Point, en el Estado de Carolina del Norte – Estados Unidos de Norteamérica, del 12 al 20 de octubre del 2004 para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución se realizarán con cargo al Presupuesto del Pliego 008 Comisión para la Promoción de Exportaciones, del Sector 35 Comercio Exterior y Turismo, Unidad Ejecutora 001 Comisión para la Promoción de Exportaciones, Función 11 Industria, Comercio y Servicio, Programa 040 Comercio, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	:	US\$	1,584.00
Pasajes	:	US\$	724.00
Tarifa CORPAC	:	US\$	28.24

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, el representante de PROMPEX, autorizado mediante el Artículo 1º de la presente Resolución, presentará al Titular de la Entidad, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos en las reuniones a las que asistirá.

Artículo 4º.- La presente Resolución no da derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Ministro de Economía y Finanzas
Encargado de la Cartera de Comercio Exterior y Turismo

18262

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban Normas Reglamentarias y Complementarias del D.U. Nº 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo

DECRETO SUPREMO
Nº 142-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo";

Que, el artículo 11º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, establece que mediante Decreto Supremo se aprobarán las normas reglamentarias o complementarias necesarias para su mejor aplicación;

De conformidad con el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y en ejercicio de las atribuciones dispuestas en los numerales 8 y 24 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- De la aprobación de las Normas Reglamentarias y Complementarias

Aprobar las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, referidas a la creación del "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 010-2004

Artículo 1º.- Definiciones y alcances

Para efectos de la presente norma, se considerarán las definiciones establecidas en el Decreto de Urgencia Nº 010-2004.

La presente norma es de aplicación a todas aquellas Importaciones y Ventas Primarias de los siguientes Productos: Gas Licuado de Petróleo, Gasolinás, Kerosene, Diesel y Petróleos Industriales.

Artículo 2º.- Aplicación del Impuesto al Rodaje, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal

1. Ventas Primarias

Las Ventas Primarias se sujetarán a las siguientes reglas:

1.1. El Factor de Aportación (FA) que cobre el Productor en las Ventas Primarias a sus respectivos clientes, aumentará la base imponible, de ser el caso, del Impuesto al Rodaje, el Impuesto General a las Ventas y el impuesto de Promoción Municipal.

De esta manera, el Factor de Aportación incluido los impuestos será:

FA + FA [Rodaje + (1 + Rodaje) (IGV + IPM)]

donde:

FA = Factor de Aportación

Rodaje = Impuesto al Rodaje (sólo cuando se trate de Productos Gravados con este tributo)

IGV = Impuesto General a las Ventas
IPM = Impuesto de Promoción Municipal

Para estos efectos, la referida prima deberá consignarse separadamente en el respectivo comprobante de pago, bajo el rubro "Factor de aportación - Decreto de Urgencia N° 010-2004".

1.2 Por su parte, el Factor de Compensación (FC) que otorgue el Productor en las Ventas Primarias a sus respectivos clientes reducirá la base imponible, de ser el caso, del Impuesto al Rodaje, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, con arreglo a su naturaleza de descuento normal en el comercio, a que se refiere el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias.

De esta manera, el Factor de Compensación incluido los impuestos será:

$$FC = FC [\text{Rodaje} + (1 - \text{Rodaje}) (\text{IGV} + \text{IPM})]$$

donde:

FC = Factor de Compensación
Rodaje = impuesto al Rodaje (sólo cuando se trate de Productos Gravados con este tributo)
IGV = Impuesto General a las Ventas
IPM = Impuesto de Promoción Municipal

El citado descuento deberá consignarse separadamente en el respectivo comprobante de pago, bajo el rubro "Factor de compensación - Decreto de Urgencia N° 010-2004".

2. Operaciones de Importación

El monto de los derechos ad valorem, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto al Rodaje, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, que grave la importación de los Productos, deberá ser determinado conforme a las normas vigentes que regulan cada uno de los citados tributos.

Para los propósitos de la aplicación de los Factores de Aportación o de Compensación, según sea el caso, tratándose de operaciones de importación, el Importador de los Productos se sujetará a las siguientes reglas:

2.1 Si el PPI del Producto materia de la importación estuviera situado en la Franja de Aportación, el Importador quedará obligado a entregar al Fondo el monto que resulte de la siguiente fórmula:

$$FA = FA [\text{Rodaje} + (1 - \text{Rodaje}) (\text{IGV} + \text{IPM})]$$

donde:

FA = Factor de Aportación
Rodaje = Impuesto al Rodaje (sólo cuando se trate de Productos Gravados con este tributo)
IGV = Impuesto General a las Ventas
IPM = Impuesto de Promoción Municipal

En tales casos, el Importador deberá entregar al Fondo la liquidación del monto resultante a que se refiere el párrafo precedente, para lo cual el Fondo deberá emitir el respectivo documento de liquidación denominado "Factor de aportación - Decreto de Urgencia N° 010-2004".

2.2 Si el PPI del Producto materia de la importación estuviera situado en la Franja de Compensación, el Importador tendrá derecho a recibir del Fondo el monto que resulte de la siguiente fórmula:

$$FC = FC [\text{Rodaje} + (1 - \text{Rodaje}) (\text{IGV} + \text{IPM})]$$

donde:

FC = Factor de Compensación
Rodaje = Impuesto al Rodaje (sólo cuando se trate de Productos Gravados con este tributo)
IGV = Impuesto General a las Ventas
IPM = Impuesto de Promoción Municipal

El monto a que se refiere el párrafo precedente, será liquidado por el Importador, con carácter de declaración jurada y presentado al Fondo para su pago, de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 5° de la presente Norma.

Artículo 3°.- Aplicación del Impuesto a la Renta

Para efectos del Impuesto a la Renta, el cobro de los montos por concepto de Factor de Aportación y el otorgamiento del descuento por concepto de Factor de Compensación, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y el Decreto de Urgencia N° 10-2004, producirán las siguientes consecuencias:

(a) El monto que los Productores reciban de sus clientes por concepto de Factor de Aportación, con motivo de sus Ventas Primarias, no constituirá un ingreso gravado para aquéllos.

Para efectos de llevar un adecuado control de tales operaciones, en estos casos los Productores deberán registrar en su contabilidad el monto recibido por concepto de Factor de Aportación, en una cuenta de control denominada "Cuenta Factor de Aportación - Decreto de Urgencia N° 010-2004".

(b) El monto que los Productores descuenten a sus clientes por concepto de Factor de Compensación, con motivo de sus Ventas Primarias, no constituye una disminución del ingreso gravado.

Para efectos de llevar un adecuado control de tales operaciones, los Productores deberán registrar en su contabilidad el monto descontado por concepto de Factor de Compensación, en una cuenta denominada "Cuenta Factor de Compensación - Decreto de Urgencia N° 010-2004".

(c) En el caso de operaciones de importación, el monto a entregar o a recibir del Fondo, según sea el caso, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° de la presente Norma, se registrará por las siguientes reglas:

(c.1) El monto que tengan que pagar los Importadores, a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2° de la presente Norma, formará parte del costo de adquisición de los Productos.

(c.2) El monto a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° de la presente Norma, será registrado en la contabilidad de los Importadores en una cuenta denominada "Cuenta Factor de Compensación D.U. N° 010-2004" y será reconocido como un ingreso en el ejercicio en que se genere.

(d) El monto de las primas por concepto de Factor de Aportación, que se encuentren obligados a pagar los clientes a los Productores en las Ventas Primarias, será reconocido como parte del costo de adquisición de los Productos.

(e) El monto de los descuentos por concepto de Factor de Compensación, que concedan los Productores a sus clientes en las Ventas Primarias, afectará el costo de adquisición de los Productos.

Artículo 4°.- Calificación de la cuenta del Administrador del Fondo

Precisar que la cuenta del Administrador del Fondo, generada para efectos del funcionamiento del presente sistema, califica como una cuenta del Sector Público Nacional y, en consecuencia, la acreditación o débito en dicha cuenta se considerará como una operación exonerada del Impuesto a las Transacciones Financieras, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Apéndice de la Ley N° 28194.

El Administrador del Fondo será responsable por el cumplimiento de los requisitos y del envío de las comuni-

caciones necesarias, dirigidas a la empresa del sistema financiero en la que se hubiere generado la cuenta respectiva, a efectos de acceder a dicha exoneración.

Artículo 5^o.- Depósitos y retiros del Fondo

El Importador de los Productos generará el débito al Fondo por el Factor de Aportación o el crédito contra el Fondo por el Factor de Compensación, única y exclusivamente con motivo de la importación. Para estos efectos, se entiende igualmente como Importador a quien realiza operaciones de importación de los Productos para su consumo directo.

El Productor e Importador realizarán periódicamente las liquidaciones de sus débitos y créditos ante el Fondo, en la forma y oportunidad que establezca de manera general el Administrador del Fondo, quien podrá también establecer que tales liquidaciones sean acumulativas para los periodos que señale.

En el caso del Productor, si el saldo neto fuera positivo (cuando el monto por Factor de Aportación sea superior al monto por Factor de Compensación), lo entregará al Fondo, depositándolo en la cuenta prevista a tal efecto por el Administrador del Fondo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del día previsto para efectuar el aporte semanal del Impuesto Selectivo al Consumo.

En el caso del Importador, si el saldo neto fuera positivo (cuando el monto por Factor de Aportación sea superior al monto por Factor de Compensación), lo entregará al Fondo, depositándolo en la cuenta prevista a tal efecto por el Administrador del Fondo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la importación.

En caso que practicada dicha liquidación, el saldo neto fuera negativo (cuando el monto por Factor de Compensación sea superior al monto por Factor de Aportación) otorgará al Productor o Importador el derecho a cobrar del Fondo el monto respectivo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la presentación de la declaración y anexos que establezca el Administrador del Fondo. En caso el Fondo no contare con recursos disponibles para realizar dicho pago, la deuda se cobrará en la oportunidad en que lo dispongan los artículos siguientes.

Artículo 6^o.- Publicación de la Banda de precios objetivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4^o del Decreto de Urgencia N° 010-2004, el Administrador del Fondo deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano por lo menos una vez cada mes, la Banda de precios objetivo para cada uno de los Productos. Sin perjuicio de ello, la información aparecerá también en la página web que determine el Administrador del Fondo.

Artículo 7^o.- Facultades del Administrador del Fondo

Corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos, en su calidad de Administrador del Fondo:

a) Actuar ante el fiduciario para efectos de pagos, impositivos, depósitos, compensaciones, mediante órdenes de ejecución, pago, transferencias o cualquier medio y en general para cualquier movimiento de los recursos del Fondo, pudiendo asimismo celebrar el contrato de fideicomiso referido en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y en general todo tipo de contratos, siempre que se vinculen exclusivamente a los propósitos del Fondo y con arreglo a los términos y condiciones del contrato de Fideicomiso a que se refiere el artículo 5^o del citado Decreto de Urgencia.

b) Invitar y seleccionar a las entidades señaladas en el numeral 5.3 del artículo 5^o del Decreto de Urgencia N° 010-2004; seleccionar al ganador, así como negociar y celebrar el contrato resultante para instituir el fideicomiso a que se refiere dicha norma. A efectos que el sistema de estabilización se aplique, podrá ordenar o convenir la generación de cuentas transitorias, en tanto entre en operación el fideicomiso.

c) Determinar los saldos netos que correspondan a cada productor o importador y ordenar su pago o cobranza. Tal facultad se ejecutará en forma posterior sobre las liquidaciones que, con carácter de declaración jurada, presenten los Productores e Importadores, en su caso.

d) Conciliar con SUNAT las cuentas relativas a la importación de los productos, así como recabar la información correspondiente a dichas operaciones, en cuanto se relacionen al Fondo.

e) Convocar a las empresas establecidas en el país vinculadas a la producción e importación de los Productos a que se refiere el artículo 4^o del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

f) Convocar y presidir las reuniones de la comisión a que se refiere el artículo 4^o del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

g) Dar cuenta inmediata al Ministerio de Economía y Finanzas en la eventualidad que existan saldos positivos que cobrar del Fondo y no haya recursos en este, a efectos de aplicar lo previsto en el artículo 9^o del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

h) Aprobar mediante Resolución Directoral, los formularios, calendarios de presentación, documentación exigible para las liquidaciones y cualquier otro aspecto operativo del Fondo.

Artículo 8^o.- Concurrencia de acreedores

El Administrador del Fondo queda expresamente autorizado a fijar una comisión con el fiduciario, la cual se pagará con antelación a cualquier deuda del Fondo.

Para los efectos de la concurrencia de Productores e Importadores que tengan saldos netos que cobrar, exclusivamente derivados de las operaciones materia del Fondo, los créditos contra éste se pagarán con arreglo a la antigüedad de la acreencia, empezando por la más antigua. En caso que dos o más fueran de la misma fecha y no hubiera suficientes recursos para atenderlas, se pagará a prorrata hasta donde alcance. Esta prelación se aplicará también, en caso se liquide el Fondo por conclusión de su plazo, existiendo saldos por cobrar a favor de los Productores o Importadores y deban atenderse con cargo a los recursos previstos en el artículo 9^o del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

Las acreencias de los Productores e Importadores son de naturaleza individual, tales como las cuentas que administre y liquide el Administrador del Fondo. Ello, no obstante, no altera la naturaleza del Fondo cuyos aportes al mismo pierden individualidad y/o titularidad del aportante una vez efectuados.

18321

Modifican el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al producto gasoils contenido en el Nuevo Apéndice III del TUO aprobado por D.S. N° 055-99-EF

DECRETO SUPREMO
N° 143-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 61^o del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y sus modificatorias, la modificación de las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV se efectúa por Decreto Supremo reafirmado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, resulta conveniente modificar el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del citado TUO;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 61^o del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1^o.- Modifícase el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61º del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV;

Que, resulta conveniente modificar el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del citado TUO;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 61º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.11.19.10 2710.11.20.21 2710.11.20.30	Casolinas para motores - Hasta 84 octanos	S/. 2.90 por galón
2710.11.12.10 2710.11.19.20 2710.11.20.22 2710.11.20.90	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 3.61 por galón
2710.11.12.20 2710.11.20.23 2710.11.20.30	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 3.92 por galón
2710.11.12.30 2710.11.20.24 2710.11.20.90	- Más de 95 octanos	S/. 4.15 por galón
2710.19.21.10/ 2710.19.21.30	Gasoiils	S/. 1.60 por galón

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

13521

Modifican el Art. 7º del D.S. N° 142-2004-EF

DECRETO SUPREMO N° 100-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y, asimismo, se facultó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para dictar y establecer los aspectos operativos del Fondo;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 007-2005 se amplió la vigencia del "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo" hasta por ciento ochenta (180) días calendario. Asimismo, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2005 se modificó el artículo 9º del Decreto de Urgencia N° 010-2004, siendo el nuevo monto de la autorización de la transferencia de recursos del Estado a favor del Fondo la suma de S/. 80 000 000.00 (Ochenta Millones con 00/100 Nuevos Soles);

Que, el artículo 11º del Decreto de Urgencia N° 010-2004 establece que mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se aprobarán las normas reglamentarias o complementarias que resulten necesarias para su mejor aplicación;

Que, resulta necesario complementar las facultades al Administrador del Fondo a fin de que pueda establecer los procedimientos necesarios para salvaguardar el patrimonio del Fondo ante la presencia de circunstancias o hechos que tome conocimiento, y afecten la operatividad y/o finalidad del mismo, comprometiendo indebidamente sus recursos;

De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y en ejercicio de las atribuciones dispuestas en los numerales 8 y 24 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Incluir el literal i) en el artículo 7º del Decreto Supremo N° 142-2004-EF

Incluir el literal i) en el artículo 7º del Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las Normas Reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, con el siguiente texto:

"(...)

(i) Asimismo el Administrador del Fondo, con opinión de la Comisión Consultiva, ajustará los saldos netos de los recursos del Fondo, ante modificaciones u ocurrencias de hechos o circunstancias que afecten la operatividad, finalidad o comprometan los recursos del Fondo, de acuerdo al procedimiento y plazos que éste establezca, incluyendo el procedimiento de subsanación que permita recalcular la nueva posición neta de cada Importador y Productor, según corresponda, dando cuenta inmediata al Ministerio de Economía y Finanzas. Las modificaciones o correcciones dispuestas por el Administrador del Fondo que deberán efectuar los Importadores o Productores, se realizará dentro de un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la vigencia del acto que establezca el procedimiento de subsanación. El Administrador del Fondo deberá establecer procedimientos que genere menos costos administrativos y privilegiar un procedimiento de liquidación más breve y simple sobre aquellos más complejos".

Artículo 2º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

13522

- Doctor JUAN RICARDO VÍCTOR SOTOMAYOR GARCÍA, representante de los Gobiernos Locales Distritales;
 - Señor HERNÁN MORANTE RUESTA y señorita JULIA LEOPOLDINA BARRERA GONZALES, representantes titulares de los Consejos Regionales del Deporte;
 - Señores ACISCLO WILFREDO RODRÍGUEZ BENAVIDES y ABRAHAM SOLIS SOTO, representantes suplentes de los Consejos Regionales del Deporte;
 - Señor ROBERTO ANGÉL FARRO JARA y señor CARLOS ALBERTO LABO REVOREDO, representantes titular y alterno, respectivamente, del Círculo de Periodistas Deportivos del Perú; y,
 - Señorita CARMEN INÉS VEGAS GUERRERO y señor NICOLAS ANTONIO ZEVALLOS TRIGOSO, representantes titular y alterno, respectivamente, del Consejo Nacional de la Juventud - CONAJU.

Artículo 3º.- Refrendo

La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
 Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
 Presidente del Consejo de Ministros

13530

Aprueban donaciones efectuadas por organismos extranjeros a favor del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y del INDECI

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 189-2005-PCM

Lima, 1 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que, International Programs Bureau, Miami-Dade Fire Rescue Department, Miami, Florida, Estados Unidos de América y la Comunidad Peruana y Americana en Hartford, Connecticut auspiciada por la Asociación Política Perú Posible de Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América han efectuado donaciones a favor del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, consistentes en diversos bienes;

Que, el inciso k) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que no estarán gravadas con el Impuesto General a las Ventas, la importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso k) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Legislativo N° 935, el Decreto Supremo N° 099-96-EF y normas modificatorias; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar, la donación efectuada por International Programs Bureau, Miami-Dade Fire Rescue Department, Miami, Florida, Estados Unidos de América, a favor del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, consistente en material de primeros auxilios con un valor aproximado de US\$ 4 622,00 (Cuatro Mil Seiscientos Veintidós y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América), según Carta de Donación de fecha 15 de octubre de 2002 y con un peso aproximado de 170 kgs., según Guía Aérea N° MIA 202440 de Panalpina.

Artículo 2º.- Aprobar, la donación efectuada por la Comunidad Peruana y Americana en Hartford, Connecticut auspiciada por la Asociación Política Perú Posible de Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI consistente en 23 cajas conteniendo ropa usada de hombre, mujer y

niño, según Carta de Donación de fecha 8 de mayo de 2003 y Carta de Donación de fecha 8 de mayo de 2003.

Artículo 3º.- Compréndanse a las donaciones mencionadas en los artículos anteriores dentro de los alcances de la letra b) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Artículo 4º.- Transcribese la presente Resolución Suprema a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- y a la Contraloría General de la República, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
 Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
 Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
 Ministro de Economía y Finanzas

13531

Aceptan renuncia al cargo formulada por la Jefa del SENASA

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 039-2005-AG

Lima, 27 de julio de 2005

Visto, el Oficio N° 0307-2005-AG-SENASA, de la Jefa del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 030-95-AG se designó a la señorita doctora Elsa Carbonell Torres en calidad de Jefa del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura;

Que, la indicada funcionaria ha puesto su cargo a disposición;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 Decreto Ley N° 25902 y la Ley N° 27594;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar a partir de la fecha, la renuncia formulada por la señorita doctora ELSA CARBONELL TORRES al cargo de Jefa del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
 Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE
 Ministro de Agricultura

13516

Modifican ISC aplicable en la importación y comercialización de combustibles

DECRETO SUPREMO N° 099-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

profesional que presta servicios en la Gerencia de Turismo Receptivo de PromPerú, del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2005, a fin que se encargue de la organización del "Festival Gastronómico Peruano".

Artículo 2º.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 003, Comisión de Promoción del Perú - PromPerú, del Pliego 035 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos (US\$ 260,00 x 6 ½ días)	: US\$	1 690,00
Pasajes Aéreos	: US\$	1 800,00
Tarifa Corpac	: US\$	28,24

Artículo 3º.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, el personal a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, presentará al Titular del Sector un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el viaje que se autoriza. Asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

18465



Incluyen productos a la lista señalada en el literal m) del artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 010-2004

DECRETO SUPREMO
N° 047-2005-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y se facultó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para dictar y establecer los aspectos operativos del Fondo;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 019-2005 se amplió la vigencia del Fondo para la Estabilización de Precios, creado mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el literal m) del artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 010-2004 enumera la lista de productos considerados para efectos de la operatividad del Fondo; estableciendo además, que la modificación de dicha lista y la inclusión de los productos similares se hará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, resulta conveniente incluir en la lista de productos a la que hace referencia el literal m) del artículo 2º de la norma señalada en el considerando precedente, los combustibles utilizados por las generadoras en la generación eléctrica, a fin de evitar que la alta volatilidad de los precios de los combustibles que son adquiridos se traslade a los precios de la energía eléctrica en el país;

De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y en ejercicio de las atribuciones dispuestas en los numerales 8 y 24 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Inclusión de productos en la lista referida en el literal m) del artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 010-2004

Incluir en la lista señalada en el literal m) del artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 010-2004 los productos: Diesel y Petróleos Industriales y las generadoras en la generación eléctrica

Artículo 2º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas y Economía y Finanzas

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil cinco

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

FERNANDO ZAVALA LOMBARCI
Ministro de Economía y Finanzas

18470

Precisan referencia a Informe de la Contraloría General en la R.F. N° 424-2005-MEM/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 438-2005-MEM/DM

Lima, 26 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 424-2005-MEM/DM se autorizó al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas, para que en representación de la delegación de poderes e intereses del Estado, interponga acciones correspondientes a las personas mencionadas en el numeral II del Informe N° 082-2005-CG/SP, suscrito Especial a la Unidad Ejecutora N° 003 "Ministerio Central" Período enero 1996- diciembre 2004

Que, es necesario efectuar modificaciones respecto a la antes mencionada resolución

De conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 17667 y la Ley N° 17667

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Precisar que, cuando a la Resolución Ministerial N° 424-2005-MEM/DM se hace referencia al "Informe Especial N° 082-2005-CG/SP" que se hace referencia al "Informe N° 082-2005-CG/SP" elaborado por la Contraloría General de la República

Artículo 2º.- Remitir copia de la resolución al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas, a los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

18380



Acceden a pedidos de extracción activa y disponen su presentación por vía diplomática al Reino de España, Estados Unidos de América, República de Chile y República del Uruguay

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 224-2005-MEM/DM

Lima, 29 de octubre de 2005

Resoluciones Directorales

Contenido

Resolución Directoral N° 292-2004-EM/DGH	Aprueban Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 301-2004-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 312-2004-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 316-2004-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 331-2004-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH	Aprueban Reglamento Operativo del FEPC
Resolución Directoral N° 076-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 080-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 083-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 090-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 227-2005-EM/DGH	Establecen nuevos Factores de Aportación y Compensación corregidos para las Gasolinas de 97, 95, 90 y 84 para las dos semanas comprendidas entre el 4 de Enero y el 25 de Abril de 2005
Resolución Directoral N° 240-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 246-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 249-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles
Resolución Directoral N° 254-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 255-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 257-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 261-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 270-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 273-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 280-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 284-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 290-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 291-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 297-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 299-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 302-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 309-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 311-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 321-2005-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación

Resoluciones Directorales

Contenido

Resolución Directoral N° 001-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 007-2006-EM/DGH	Establecen nuevos Factores de Aportación y Compensación corregidos para las Gasolinas de 97, 95, 90 y 84 para las dos semanas comprendidas entre el 4 y el 17 de Enero de 2005
Resolución Directoral N° 008-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 027-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 032-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 056-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para los combustibles
Resolución Directoral N° 058-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios de Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 062-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios de Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 077-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 086-2006-EM/DGH	Actualizan Banda de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo
Resolución Directoral N° 097-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 102-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 105-2006-EM/DGH	Actualizan Banda de Precio para las Gasolinas de 97 98, 90 y 84 y determinan los Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 112-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 137-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación.
Resolución Directoral N° 144-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 149-2006-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 004-2007-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 006-2007-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 007-2007-EM/DGH	Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación
Resolución Directoral N° 010-2007-EM/DGH	Actualizan y mantienen Bandas de Precios de combustibles y determinan factores de compensación y aportación.
Resolución Directoral N° 013-2007-EM/DGH	Modifican Reglamento Operativo del FEPC

Registro	B0000223
	aceptador de billetes. El modelo no tiene una palanca lateral y cuenta con un monitor convencional de 19" pulgadas diagonales. La máquina puede formar parte de un sistema de carrusel. Tipo: CASINO TOP
Dimensiones del Modelo	Alto: 129.00 cm. Ancho: 54.00 cm. Largo: 65.80 cm.

Registro	B0000224
Código del Modelo	TASMAN / CLIPPER MACHINE
Descripción	Máquina tragamonedas de video de cuerpo vertical con una tapa plana horizontal, cuenta con aceptador de monedas y aceptador de billetes. El modelo no tiene una palanca lateral y cuenta con un monitor convencional de 19" pulgadas diagonales. La máquina puede formar parte de un sistema de carrusel. Tipo: LOW BOY
Dimensiones del Modelo	Alto: 90.00 cm. Ancho: 54.00 cm. Largo: 65.80 cm.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANTONIO ZAMORA S.
Director Nacional de Turismo

18264

ENERGÍA Y MINAS

Aprueban Banda de precios objetivo para productos derivados del petróleo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 292-2004-EM/DGH

Lima, 12 de octubre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobó las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, en el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, siendo una de sus obligaciones publicar en el Diario Oficial El Peruano, la Banda de precios objetivo para cada uno de los productos derivados del petróleo, Banda que deberá ser actualizada periódicamente con opinión de una comisión consultiva;

Que, de acuerdo al Decreto de Urgencia mencionado en los considerandos precedentes, la comisión consultiva se encontrará integrada por representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción e importación de los productos por convocatoria del Administrador del Fondo;

Que, las principales empresas vinculadas a la producción e importación de los productos derivados del petróleo debidamente acreditadas ante esta Dirección son: Refinería La Pampilla S.A., Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU, The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana y Pluspetrol Perú Corporation S.A.;

Que, esta Dirección como Administrador del Fondo, según las facultades señaladas en el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, convocará a la comisión consultiva, a fin de solicitar su opinión;

Que, es función de la Dirección General de Hidrocarburos fijar el factor de aportación y/o el factor de compensación para cada producto; siendo el primero, calculado cuando el PPI sea inferior al límite inferior de la Banda y corresponde a la diferencia entre el límite inferior de la franja de estabilidad establecido para cada producto y el Precio de Paridad de Importación en el Callao (PPI) de dicho producto; publicado semanalmente por OSINERG, y el segundo calculado cuando el PPI sea superior al límite superior de la Banda y corresponde a la diferencia entre el PPI publicado semanalmente por OSINERG y el límite superior de la franja de estabilidad definido para dicho producto;

Que, asimismo, corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos realizar el concurso para designar a la entidad fiduciaria del fondo a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004; cursando para dicho efecto, las invitaciones a todas las entidades domiciliadas en el país autorizadas a desempeñarse como fiduciarias;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004, el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Banda de precios objetivo para los siguientes productos: GLP, Gasolina 97, Gasolina 95, Gasolina 90, Gasolina 84, Kerosene, Diesel 2, Petróleo Industrial 6 y Petróleo Industrial 500; los mismos que serán actualizados conforme a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 142-2004-EF.

PRODUCTOS	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP	4.17	3.75
GASOLINA 97	5.89	5.30
GASOLINA 95	5.82	5.24
GASOLINA 90	5.27	4.74
GASOLINA 84	5.06	4.55
KEROSENE	5.79	5.21
DIESEL 2	5.42	4.88
PIN 6	3.14	2.83
PIN 500	2.92	2.63

Artículo 2º.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas los factores de aportación y compensación para cada producto, cuando corresponda, al día hábil siguiente de la publicación de los precios PPI efectuada por OSINERG. En este caso, el período de vigencia de los factores de aportación y compensación de la semana, se inicia a las 00:00 horas del día siguiente de publicados los referidos factores.

Artículo 3º.- Designar a las empresas: Refinería La Pampilla S.A., Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU, The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana y Pluspetrol Perú Corporation S.A., como representantes de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción e importación de los productos derivados del petróleo, quienes conjuntamente con los representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, conformarán la comisión consultiva.

Artículo 4º.- Disponer que la convocatoria a las reuniones con la comisión consultiva, se realizarán al cumplirse por lo menos una de las siguientes condiciones: i) cuando el PPI publicado por OSINERG se encuentre diez por ciento (10%) o más, por encima del límite superior de la Banda o cuando el PPI publicado por OSINERG esté diez por ciento (10%) o más, por debajo del límite inferior de dicha Banda, ii) cuando el saldo neto del Fondo sea negativo en S/. 40 000 000.00 (Cuarenta millones con 00/100 nuevos soles) y iii) como mínimo una vez al mes.

Artículo 5º.- Cursar las invitaciones a las entidades domiciliadas en el país autorizadas a desempeñarse como

fiduciarias, de acuerdo a la información que proporcione la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de realizar la selección a que se refiere el numeral 5.3. del artículo 5º del Decreto de Urgencia N° 010-2004. Debiendo esta Dirección, en tanto dure dicha selección, custodiar las autoliquidaciones presentadas por los Productores e Importadores conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF.

Artículo 6º. - Precisar el calendario de implementación del mecanismo de operatividad de la franja de estabilización, detallado en el Anexo 1 de la presente Resolución Directoral.

Los productores deberán presentar sus autoliquidaciones según los formatos publicados en la página web del Ministerio de Energía y Minas, en el área de hidrocarburos: el Formato A se entregará en un disco compacto (CD) o en un disco magnético 3 1/2" (Diskett) y la hoja resumen. Formato B, en un disco compacto (CD) o en un disco magnético 3 1/2" (Diskett) y en hoja impresa, debidamente firmada por el representante legal de la empresa productora y/o importadora.

Los plazos para la presentación de dichos documentos serán los establecidos en la presente Resolución Directoral y en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

Anexo 1
Calendario de implementación

11-Oct	Lunes	• Publicación Precios de Osinerg (1) - Cotizaciones del 27 septiembre al 8 de octubre de 2004
12-Oct	Martes	• Publicación del Decreto Supremo N° 142-2004-EF - Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004
13-Oct	Miércoles	• Publicación de la presente Resolución Directoral donde se fijan los Límites Superior e Inferior de la Banda y los Factores de Aportación y/o Compensación correspondientes a la publicación (1)
14-Oct	Jueves	• 00:00 horas, entrada en Vigencia de Factores de Aportación y/o Compensación correspondientes a precios (1).
18-Oct	Lunes	• Publicación Precios de Osinerg (2) - Cotizaciones del 4 al 15 de octubre de 2004 • Publicación de Factores de Aportación y/o Compensación correspondientes a precios (2)
19-Oct	Martes	• 00:00 horas, entrada en Vigencia de factores de Aportación y/o Compensación correspondientes a precios (2). • Productores presentan Autoliquidación para las Ventas del 14 al 15 de octubre en base a los factores de aportación y/o compensación correspondientes a precios (1)
21-Oct	Jueves	• Los Saldos Netos Positivos correspondientes a los Factores de Aportación y/o Compensación relacionados con la publicación de los precios (1), de existir, se cobraran antes de las 4 p.m.
22-Oct	Viernes	• Los Saldos Netos Negativos correspondientes a los Factores de Aportación y/o Compensación relacionados con la publicación de los precios (1), de existir, se cobrarán del Fondo. En caso el Fondo no contare con recursos disponibles para realizar dicho pago, las deudas se cobrarán según el artículo 8º del Decreto Supremo N° 142-2004-EF
25-Oct	Lunes	• Publicación Precios de Osinerg (3) - Cotizaciones del 11 al 22 de octubre de 2004
26-Oct	Martes	• 00:00 horas, entrada en Vigencia de Factores de Aportación y/o Compensación correspondiente a precios (3).

		• Productores presentan Autoliquidación para las Ventas del 19 al 25 de octubre en base a los Factores de Aportación y/o Compensación correspondientes a precios (2)
28-Oct	Jueves	• Los Saldos Netos Positivos correspondientes a los Factores de Aportación y/o Compensación relacionados con la publicación de los precios (2), de existir, se cobraran antes de las 4 p.m.
29-Oct	Viernes	• Los Saldos Netos Negativos correspondientes a los Factores de Aportación y/o Compensación relacionados con la publicación de los precios (2), de existir, se cobrarán del Fondo. En caso el Fondo no contare con recursos disponibles para realizar dicho pago, las deudas se cobrarán según el artículo 8º del Decreto Supremo N° 142-2004-EF

Y así sucesivamente. En caso que uno de los días sujeto a obligación sea feriado, dicha obligación será trasladada al siguiente día hábil.

Operaciones de Importación

Los importadores presentarán sus liquidaciones ante el fondo según el artículo 2º, inciso 2 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF y realizarán sus Depósitos y Retiros del Fondo de acuerdo al artículo 5º de dicho Decreto Supremo.

18391



Modifican Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el Año Fiscal 2004

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1991-2004-IN-0501

Lima, 30 de setiembre del 2004

VISTO:

El Oficio N° 3618-2004-IN-0501 de la Oficina General de Administración, que adjunta el Informe N° 066-2004-IN/0506 de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0039-2004-IN del 22 de enero de 2004, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio del Interior para el Año Fiscal 2004, el mismo que ha sido modificado por las Resoluciones Ministeriales N°s. 0192-2004-IN-0501, 0257-2004-IN-0501, 0644-2004-IN-0501, 0962-2004-IN-0501, 0990-2004-IN-0501 y N° 1150-2004-IN-0501 de fechas 19 de febrero de 2004, 23 de febrero de 2004, 16 de abril de 2004, 25 de mayo de 2004, 1 de junio de 2004 y 24 de junio de 2004, respectivamente;

Que, el artículo 6º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que dicho Plan Anual debe contener, de manera obligatoria las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas que se realicen en el Año Fiscal;

Que, el artículo 8º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas no contenidas en el Plan Anual deberán ser aprobadas por el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda para su inclusión en el mismo;

Que, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante el documento del visto, solicita la modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, susten-

Actualizan la Banda de Precios Objetivo para diversos productos referidos al GLP, gasolina, kerosene y petróleo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 301-2004-EM/DGH

Lima, 26 de octubre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 4º del referido Decreto de Urgencia dispone, que es obligación del Administrador de Fondo, el publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios Objetivo para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano la mencionada banda de precios;

Que, adicionalmente el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, señala que la actualización de la Banda de Precios Objetivo debe contar con la opinión de la Comisión Consultiva integrada por los representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción e importación de los productos convocadas por el administrador del Fondo;

Que, en sesión del 26 de octubre de 2004, se ha obtenido opinión favorable de la Comisión Consultiva a que hace referencia el considerando precedente;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Único .- Actualizar la Banda de Precios Objetivo para los siguientes Productos: GLP, Gasolina 97, Gasolina 95, Gasolina 90, Gasolina 84, Kerosene, Diesel 2, Petróleo Industrial 6 y Petróleo Industrial 500:

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,17	1,95
GASOLINA 97	5,94	5,35
GASOLINA 95	5,89	5,30
GASOLINA 90	5,40	4,86
GASOLINA 84	5,26	4,74
KEROSENE	5,79	5,21
DIESEL 2	5,80	5,22
PET IND Nº6	3,53	3,18
PET IND 500	3,28	2,95

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE AGUINAGA DÍAZ
Director General de Hidrocarburos (e)

19388

JUSTICIA

Designan representantes del Ministro y de la Alta Dirección ante el Consejo de Supervisión de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 514-2004-JUS

Lima, 22 de octubre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Ministeriales Nº 125-2002-JUS y Nº 200-2003-JUS, se designó a los señores abogados Juan Felipe Isasi Cayo y José Francisco Espinoza Céspedes, como representantes del Ministro y de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia, respectivamente, ante el Consejo de Supervisión de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática;

Que, en sesión de fecha 12 de marzo de 2004 del Consejo de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática se designó a la señora abogada Ana María Martínez Berndt como Secretaria Técnica del referido Consejo;

Que, habiendo renunciado los mencionados señores abogados, es conveniente aceptar dichas renunciaciones y designar a los nuevos representantes del Ministro y de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia, ante el referido Consejo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo, en el Decreto Ley Nº 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, y la Resolución Ministerial Nº 169-2000-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar las renunciaciones formuladas por los señores abogados Juan Felipe Isasi Cayo y José Francisco Espinoza Céspedes como representantes del Ministro y de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia, respectivamente, ante el Consejo de Supervisión de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar, al señor abogado José Francisco Espinoza Céspedes, como representante del Ministro de Justicia ante el Consejo de Supervisión de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática, quien lo presidirá.

Artículo 3º.- Designar, a la señora ingeniera Marcela Mendoza Laura, como representante de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia ante el Consejo de Supervisión de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática.

Artículo 4º.- Designar, a la señora abogada Ana María Martínez Berndt, como Secretaria Técnica del Consejo de Supervisión de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ
Ministro de Justicia

19255

Delegan facultad de suscribir el Convenio Interinstitucional con la RENIEC

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 519-2004-JUS

Lima, 22 de octubre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Justicia es un organismo del Poder Ejecutivo y ente central y rector del Sector Justi-

ACTUALIZAN Y MANTIENEN BANDAS DE PRECIOS PARA PETRÓLEO INDUSTRIAL,
G.I.P., GASOLINA, KEROSENE Y DIESEL, Y PUBLICAN NUEVA BANDA DE PRECIOS
PARA PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL D.U. N° 010-2004

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 312-2004-EM/DGH

Lima, 24 de noviembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 4° del referido Decreto de Urgencia dispone, que es obligación del Administrador de Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, adicionalmente el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, señala que la actualización de la Bandas de Precios debe contar con la opinión de la Comisión Consultiva integrada por los representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción e importación de combustibles derivados del petróleo, convocadas por el administrador del Fondo;

Que, el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 292-2004-EM/DGH dispuso que la convocatoria a la reunión con la Comisión Consultiva, se realizará al cumplirse por lo menos una de las siguientes condiciones: i) cuando el PPI publicado por OSINERG se encuentre diez por ciento (10%) o más, por encima del límite superior de la Banda o cuando el PPI publicado por OSINERG esté diez por ciento (10%) o más, por debajo del límite inferior de dicha Banda, ii) cuando el saldo neto del Fondo sea negativo en S/. 40 000 000.00 (Cuarenta millones con 00/100 nuevos soles) y iii) como mínimo una vez al mes;

Que, en sesión realizada el 23 de noviembre de 2004, la Comisión Consultiva ha emitido opinión favorable a fin de actualizar la Banda de Precios de los productos: Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500.

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para cada uno de los siguientes productos: Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500.

PRODUCTOS Soles por Galón	LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR
Petróleo Industrial N° 6	3.35	3.04
Petróleo Industrial 500	3.11	2.83

Artículo Segundo.- Mantener las Bandas de Precios para cada uno de los productos: GLP, Gasolina 97, 95, 90 y 84, Kerosene y Diesel 2, señaladas en la Resolución Directoral N° 301-2004-EM/DGH publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de octubre de 2004.

Artículo Tercero.- Publicar la nueva Banda de Precios para cada uno de los productos a que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 010-2004.

PRODUCTOS Soles por Galón	LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg	2.17	1.95
GASOLINA 97	5.94	5.35
GASOLINA 95	5.89	5.30
GASOLINA 90	5.40	4.86
GASOLINA 84	5.26	4.74
KEROSENE	5.79	5.21
DIESEL 2	5.80	5.22
Petróleo Industrial N° 6	3.35	3.04
Petróleo Industrial 500	3.11	2.83

Regístrese, Comuníquese y Publíquese:

GUSTAVO NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

ACTUALIZAN Y MANTIENEN BANDAS DE PRECIOS PARA PETRÓLEO INDUSTRIAL, GLP, GASOLINA, KEROSENE Y DIESEL, Y PUBLICAN NUEVA BANDA DE PRECIOS PARA PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL D.U. N° 010-2004

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 316-2004-EM/DGH

Lima, 30 de noviembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo inalienable destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 4° del referido Decreto de Urgencia dispone, que es obligación del Administrador de Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, adicionalmente el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, señala que la actualización de las Bandas de Precios debe contar con la opinión de la Comisión Consultiva integrada por los representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción e importación de combustibles derivados del petróleo, convocadas por el administrador del Fondo;

Que, el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 292-2004-EM/DGH dispuso que la convocatoria a la reunión con la Comisión Consultiva, se realizará al cumplirse por lo menos una de las siguientes condiciones: i) cuando el PPI publicado por OSINERG se encuentre diez por ciento (10%) o más, por encima del límite superior de la Banda o cuando el PPI publicado por OSINERG esté diez por ciento (10%) o más, por debajo del límite inferior de dicha Banda; ii) cuando el saldo neto del Fondo sea negativo en S/. 40 000 000.00 (Cuarenta millones con 00/100 nuevos soles) y iii) como mínimo una vez al mes;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la actualización de las Bandas de Precios para los productos: Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500, siendo necesario publicar la nueva Banda de Precios para estos productos de acuerdo a la opinión favorable emitida por la Comisión Consultiva en la sesión realizada el 30 de noviembre de 2004;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para cada uno de los siguientes productos: Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500

PRODUCTOS Soles por Galón	LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR
Petróleo Industrial N° 6	3.24	2.94
Petróleo Industrial 500	2.99	2.71

Artículo Segundo.- Mantener las Bandas de Precios para cada uno de los productos: GLP, Gasolina 97, 95, 90 y 84, Kerosene y Diesel 2, señaladas en el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 312-2004-EM/DGH publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de Noviembre de 2004.

Artículo Tercero.- Publicar la nueva Banda de Precios para cada uno de los productos a que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 010-2004.

PRODUCTOS Soles por Galón	LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg	2.17	1.95
GASOLINA 97	5.94	5.35
GASOLINA 95	5.89	5.30
GASOLINA 90	5.40	4.86
GASOLINA 84	5.26	4.74
KEROSENE	5.79	5.21
DIESEL 2	5.80	5.22
Petróleo Industrial N° 6	3.24	2.94
Petróleo Industrial 500	2.99	2.71

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GUSTAVO NAVARRO VALDIVIA
Dirección General de Hidrocarburos

Artículo 2º.- Agradecer al Research Centre on Landslides, Disaster Prevention Research Institute, Kyoto University, por su importante contribución al Sector Minero peruano.

Artículo 3º.- Transcribáse la presente Resolución a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

22327

Actualizan Bandas de Precios de productos GLP, Gasolina 97, 95 y 90 y Diesel 2 y disponen mantener Bandas de Precios para Gasolina 84, Kerosene, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 331-2004-EM/DGH**

Lima, 9 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 4º del referido Decreto de Urgencia dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, adicionalmente el artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 010-2004, señala que la actualización de las Bandas de Precios debe contar con la opinión de la Comisión Consultiva integrada por los representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción e importación de combustibles derivados del petróleo, convocadas por el administrador del Fondo;

Que, el artículo 4º de la Resolución Directoral N° 292-2004-EM/DGH dispuso que la convocatoria a la reunión con la Comisión Consultiva, se realizará al cumplirse por lo menos una de las siguientes condiciones: i) cuando el PPI publicado por OSINERG se encuentre diez por ciento (10%) o más, por encima del límite superior de la Banda o cuando el PPI publicado por OSINERG esté diez por ciento (10%) o más, por debajo del límite inferior de dicha Banda, ii) cuando el saldo neto del Fondo sea negativo en S/. 40 000 000.00 (Cuarenta millones con 00/100 nuevos soles) y iii) como mínimo una vez al mes;

Que, con fecha 1 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para los productos: Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500;

Que, el 9 de diciembre de 2004 se realizó la sesión de la Comisión Consultiva opinando favorablemente a fin de actualizar la Banda de Precios para los Productos: GLP, Gasolina 97, 95, y 90 y Diesel 2;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para cada uno de los siguientes productos: GLP, Gasolina 97, 95, y 90 y Diesel 2.

PRODUCTOS	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
Soles por Galón		
GLP Soles por Kg.	2.03	1.3
Gasolina 97	5.39	4.5
Gasolina 95	5.37	4.5
Gasolina 90	5.24	4.7
Diesel 2	5.44	4.9

Artículo Segundo.- Mantener las Bandas de Precios para cada uno de los productos: Gasolina 84, Kerosene, Petróleo industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 1 de diciembre de 2004.

Artículo Tercero.- Publicar la nueva Banda de Precios para cada uno de los productos a que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 010-2004.

PRODUCTOS	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
Soles por Galón		
GLP Soles por Kg.	2.03	1.3
GASOLINA 97	5.39	4.5
GASOLINA 95	5.37	4.5
GASOLINA 90	5.24	4.7
GASOLINA 84	5.26	4.3
KEROSENE	5.79	5.2
DIESEL 2	5.44	4.9
Petróleo Industrial N° 6	3.24	2.3
Petróleo Industrial 500	2.99	2.7

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO-VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

22317

MIMDES

Declaran nulidad de acto de evaluación de propuestas de adjudicación directa selectiva para adquisición de equipos de cómputo

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 750-2004-MIMDES**

Lima, 1 de diciembre de 2004

Visto, el Informe N° 007-2004-CE/ADDD04 de fecha 12 de noviembre del 2004, del Comité Especial designado mediante Resolución Directoral N° 132-2004-MIMDES-DA de fecha 15 de octubre del 2004;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de octubre del 2004, el Comité Especial designado por Resolución Directoral N° 132-2004-MIMDES-DGA, convocó al proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0004-2004-MIMDES "Adquisición de equipos de Cómputo" proceso que se llevó a cabo según relación de ítems; otorgando, el 05 de noviembre del 2004, la Orden Pro del ítem N° 01 a favor del Consorcio J. S. S. and Service S.A.C. - EH Data S.A.C. - Computación S.R.L.;

Que, con fecha 10 de noviembre del 2004, el Comité Especial emitió el Oficio Circular N° 114-2004-MIMDES/CEADSDIV a las empresas que, de acuerdo a la Propuesta Técnica presentada por los postores, emitieron Constancia de Calidad de ítems, solicitándoles la confirmación de la información que suministraron en las citadas Constancias de Calidad;

Que, mediante Carta AF/LO-957/2004-EGSA de fecha 11 de noviembre del 2004, la Empresa de Gestión Fabrica de Arequipa S.A. - EGSA, comunicó al Comité Especial que la Constancia de Calidad presentada por la empresa EH Data S.A.C., integrante del Consorcio ganador de la Orden Pro del ítem N° 01, no fue otorgada por EGSA, por no haberse cumplido al formato de las Constancias que la misma empresa suministró además que el contrato que en su oportunidad suscribió con la referida empresa fue liquidado con la aplicación de penalidades por mora en la entrega de los ítems solicitados;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Ad-

a) Dentro de los 4 primeros meses se verificarán las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia establecidas por el artículo 26º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, para los fines de la expedición de la Resolución Ministerial que se menciona en el artículo 3º precedente. Publicada la Resolución Ministerial, las áreas identificadas sólo podrán ser peticionadas por los productores mineros artesanales empadronados, hasta el 27 de abril de 2005, fecha de vencimiento del plazo señalado en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 28315.

b) En un plazo no mayor de diez (10) días calendario de publicada la Resolución Ministerial a que se refiere el inciso anterior, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, procederá a efectuar la publicación de libre denunciabilidad de las áreas de los derechos mineros extinguidos.

Los Productores Mineros Artesanales empadronados en las áreas a las que se refiere el párrafo anterior, en áreas que estuvieron bajo régimen de suspensión de admisión de petitorios y en áreas libres, podrán presentar su petitorio ejerciendo su derecho de preferencia luego de transcurridos diez (10) días hábiles de efectuada la publicación de libre denunciabilidad.

Artículo 2º.- Rectificación del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2004-EM.

Rectificar el primer párrafo del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2004-EM, que modifica artículos del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, con el texto siguiente:

"Artículo 1º.- Modificación de los artículos 37º, 67º, 72º y 73º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM:

Modificar los artículos 37º, 67º, 72º y 73º del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM, con los textos siguientes:

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SANCHEZ MEJIA
Ministro de Energía y Minas

03688

Autorizan viaje de profesionales de PERUPETRO S.A. a Inglaterra, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 010-2005-EM**

Lima, 17 de febrero de 2005

VISTO, la Carta Nº PRES-PRYP-GFRP-008-2005; mediante la cual el Presidente del Directorio de PERUPETRO S.A. solicita la autorización de viaje de los ingenieros Ronald Ernesto Egúsqiza Simauchi, Gerente de Promoción y Planeamiento de PERUPETRO S.A., y Justo Fernández Castañeda, Geólogo Especialista en Evaluación de Cuenca de la Gerencia de Exploración, a la ciudad de Londres, Inglaterra, del 26 de febrero al 10 de marzo del 2005; y,

CONSIDERANDO:

Que, las actividades de promoción de la inversión en exploración por hidrocarburos se desarrollan conjuntamente con especialistas canadienses, como parte de las actividades del Programa de Asistencia para el Sector Energía y Minas - PASEH; según Convenio de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de Canadá y Perú;

Que, las actividades de promoción de la inversión por hidrocarburos forman parte del objeto social de PERUPETRO S.A. y los viajes indicados forman parte de su "Plan de

Promoción 2004 - 2005 - Programa de Trabajo 2005" y de los objetivos y metas establecidos para el año 2005, contemplados en el Plan Estratégico, Plan Operativo 2005 y Presupuesto 2005 de PERUPETRO S.A., aprobados por FONAFE.

Que, a efectos de ejecutar el "Plan de Promoción 2004 - 2005 - Programa de Trabajo 2005", es necesario efectuar visitas personalizadas a inversionistas en dicha ciudad, y participar en el evento especializado "2005 APPEX London Viewer and Global Prospective Forum", a fin de difundir las oportunidades de inversión para la exploración por hidrocarburos en el país.

Que, en tal sentido, es necesario autorizar excepcionalmente el mencionado viaje debiendo PERUPETRO S.A. asumir, con cargo a su Presupuesto, los gastos por concepto de pasajes, viáticos y tarifa CORPAC.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619, Decreto de Urgencia Nº 015-2004 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, por excepción, el viaje de los ingenieros Ronald Ernesto Egúsqiza Simauchi, Gerente de Promoción y Planeamiento de PERUPETRO S.A. y Justo Fernández Castañeda, Geólogo Especialista en Evaluación de Cuenca de la Gerencia de Exploración, a la ciudad de Londres, Inglaterra, del 26 de febrero al 10 de marzo del 2005, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue al cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos con cargo al Presupuesto de PERUPETRO S.A., de acuerdo al siguiente detalle:

Ing. Ronald Ernesto Egúsqiza Simauchi

Pasajes Aéreos Lima/Londres/Lima	US\$ 1.818,00
Viáticos US\$ 260/día x 11 días	US\$ 2.860,00
Gastos de Instalación US\$ 260/día x 1 día	US\$ 260,00
Impuestos de Salida	US\$ 28,24

Ing. Justo Fernández Castañeda

Pasajes Aéreos Lima/Londres/Lima	US\$ 1.818,00
Viáticos US\$ 260/día x 11 días	US\$ 2.860,00
Gastos de Instalación US\$ 260/día x 1 día	US\$ 260,00
Impuestos de Salida	US\$ 28,24

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese; comuníquese y publíquese;

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

GLODOMIRO SANCHEZ MEJIA
Ministro de Energía y Minas

03689

Aprueban Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 052-2005-EM/DGH**

Lima, 16 de febrero de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible

destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno, y se designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobó las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como se facultó a dicha Dirección General para dictar y establecer los aspectos operativos del Fondo;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas realizó el Segundo Concurso para la elección de la empresa fiduciaria del Fondo a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, mediante Oficio N° 1140-2004-EM/DGH se otorgó la Buena Pro y designó a Citibank del Perú S.A. como empresa fiduciaria del Fondo, suscribiéndose el Contrato de Fideicomiso entre dicha empresa fiduciaria y la Dirección General de Hidrocarburos con fecha 2 de febrero de 2005;

Que, el literal h) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 142-2004-EF establece que corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos, en su calidad de Administrador del Fondo, aprobar mediante Resolución Directoral, los formularios, calendarios de presentación, documentación, exigibles para las liquidaciones y cualquier otro aspecto operativo del Fondo;

Que, de acuerdo a lo anterior, corresponde establecer los aspectos operativos necesarios para el funcionamiento del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, lo cual deberá ser tomado en consideración para la operación del mismo por parte de la empresa fiduciaria designada;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el literal h) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 142-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

REGLAMENTO OPERATIVO DEL FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Artículo 1°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se considerará las definiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y, adicionalmente, las siguientes definiciones:

Contrato de Fideicomiso: se refiere al contrato suscrito entre el Administrador del Fondo y el Fiduciario, con fecha 2 de febrero de 2005, para la constitución del fideicomiso sobre el Fondo.

Decreto de Urgencia: se refiere al Decreto de Urgencia N° 010-2004 de fecha 14 de septiembre de 2004.

Día Hábil: significa un día laborable en la República del Perú, lo cual no incluye a los días sábados, domingos y los feriados no laborables reconocidos por el Estado Peruano.

Fiduciario: la empresa de servicios fiduciarios elegida para ser fiduciario del Fondo en el Segundo Concurso realizado por el Administrador del Fondo.

Importación: tendrá el significado que se le asigna en el artículo 2° de la presente norma.

Reglamento: se refiere al Decreto Supremo N° 142-2004-EF de fecha 11 de octubre de 2004.

Artículo 2°.- Importación

Para efectos de lo establecido en el artículo 5° del Reglamento, así como las demás disposiciones pertinentes, se entenderá que se ha producido la importación cuando los Productos queden expeditos para su levante (momento en que culmina el despacho de importación), según lo señalado por el artículo 52° de la Ley General de Aduanas, cuyo Texto Único Ordenado fuera aprobado mediante

Decreto Supremo N° 129-2004-EF, o la norma que en el futuro la modifique o sustituya.

Artículo 3°.- Comunicaciones e Instrucciones del Administrador del Fondo

Todas las comunicaciones e instrucciones del Administrador del Fondo que deban ser enviadas al Fiduciario, incluyendo la validación y aprobación de los distintos reportes y documentos que correspondiese, deberán estar firmados por el Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas o, de ser el caso, por el funcionario a quien éste delegue en forma expresa dicha facultad. El Fiduciario no aceptará aquellas comunicaciones e instrucciones que no tengan en cuenta lo anterior.

Artículo 4°.- Publicación del Contrato de Fideicomiso

El Contrato de Fideicomiso, así como cualquier modificación que pudiese suscribirse en el futuro, deberá ser publicado por el Administrador del Fondo en la página web del Ministerio de Energía y Minas, en el área de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la fecha de su suscripción con el Fiduciario.

Artículo 5°.- Autoliquidación

5.1. Las Autoliquidaciones que presenten los Importadores y Productores deberán cumplir con el formato que se publicará en la página web del Ministerio de Energía y Minas, en el área de Hidrocarburos, debiéndose presentar en disco magnético (diskette) de 3½" o en disco compacto (CD), y además en hojas físicas impresas debidamente firmadas. Las Autoliquidaciones que no cumplan con el formato establecido o que no estén debidamente firmadas o que sean presentadas por Productores o Importadores que no hubiesen cumplido previamente con lo señalado en el numeral 5.2. siguiente, no producirán efectos respecto al Fondo y se considerarán como no presentadas al Administrador del Fondo.

5.2. Adicionalmente, dentro de los cinco (5) Días Hábiles de publicada la presente norma, todos los Productores e Importadores deberán presentar al Administrador del Fondo los poderes de su representante legal, los documentos de constitución de la persona jurídica, de ser el caso, y la demás documentación e información adicional que sea necesaria, así como deberán suscribir y entregar el formato que se publicará en la página web del Ministerio de Energía y Minas, en el Área de Hidrocarburos, sobre el hecho de que han tomado conocimiento de la suscripción del Contrato de Fideicomiso.

Este formato de comunicación también deberá ser suscrito y entregado por los Productores e Importadores al Administrador del Fondo en el caso de modificaciones al Contrato de Fideicomiso, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha de difusión de tal modificación.

Artículo 6°.- Cuentas

6.1. El Fiduciario informará al Administrador del Fondo sobre el número de las cuentas del fideicomiso en las cuales cada uno de los Productores e Importadores deberá realizar los depósitos de los factores de aportación. Cada Productor e Importador que realice operaciones tendrá una cuenta del fideicomiso individual en la que deberá realizar dichos aportes, excepto por los Productores e Importadores no regulares o eventuales, para quienes se abrirá una cuenta global. Estas cuentas tienen por finalidad exclusiva el mantener un mejor orden en la administración del Fondo y no conceden derecho individual alguno a cualquier Productor o Importador sobre el Fondo ni frente al Fiduciario.

6.2. El Administrador del Fondo publicará en la página web del Ministerio de Energía y Minas las cuentas del fideicomiso en las cuales cada uno de los Productores e Importadores deberán realizar los depósitos correspondientes.

Artículo 7°.- PPI y Factores de Aportación y/o Compensación

Durante la vigencia del Fondo el Administrador del Fondo publicará cada día lunes, en la página web del Ministerio de Energía y Minas, los Factores de Aportación y/o de Compensación aplicables desde el día martes hasta el día lunes siguiente, inclusive. Asimismo, publicará el PPI vigente.

Artículo 8°.- Operatividad - Productores

8.1. Los Productores deberán presentar al Administrador del Fondo cada día miércoles hasta las 16:30 horas una única Autoliquidación correspondiente a la semana

anterior. Para estos efectos queda entendido que cada semana correrá desde el día martes hasta el día lunes siguiente, inclusive.

8.2. El Administrador del Fondo deberá remitir al Fidu-
ciario las Autoliquidaciones presentadas por los Productores, hasta las 10:30 horas del día jueves. Por su parte, el Fidu-
ciario deberá preparar y remitir al Administrador del Fondo, ese mismo día a las 16:30 horas, un reporte semanal con la información de dichas Autoliquidaciones. En caso que el Fidu-
ciario hubiese recibido Autoliquidaciones que no cumplieren con los requisitos establecidos, éste las devolverá junto con el reporte semanal al Administrador del Fondo, señalando las observaciones encontradas. El Administrador del Fondo, a su vez, devolverá la Autoliquidación observada al Productor que corresponda, siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 5.1. del artículo 5º de la presente norma.

8.3. El Administrador del Fondo deberá devolver al Fidu-
ciario, hasta las 12:30 horas del día viernes de la misma semana, el reporte semanal remitido debidamente aprobado, lo que se considerará como una instrucción al Fidu-
ciario para todos los efectos que pudiesen corresponder.

8.4. En caso la Autoliquidación tuviese un saldo neto positivo (en caso el monto por el Factor de Aportación sea superior al monto por el Factor de Compensación), el Productor deberá efectuar el depósito en la cuenta del fideicomiso que corresponda hasta el día jueves (día siguiente al de la presentación de su Autoliquidación), salvo que sea aplicable la compensación por parte o por el íntegro de dicho monto, según lo dispuesto en el artículo 11º de la presente norma. En caso el Productor haya aplicado la compensación sólo por parte del monto que deba entregar al Fondo, deberá cumplir con pagar el saldo no compensado dentro del plazo establecido en el presente numeral.

8.5. Si la Autoliquidación tuviese un saldo neto negativo (cuando el monto por el Factor de Compensación sea superior al monto por el Factor de Aportación), el Fidu-
ciario procederá a efectuar la compensación que pudiese corresponder, según lo señalado en el artículo 11º de la presente norma. En caso no fuese aplicable la compensación, o ésta no fuese por el íntegro, se generará una cuenta por pagar a favor del Productor. Si el Fondo tuviese fondos libres disponibles se procederá a pagar el día lunes siguiente a los Productores en el orden correspondiente, hasta donde alcance.

Artículo 9º.- Operatividad - Importadores

9.1. Teniendo en cuenta que los Importadores únicamente deben presentar Autoliquidaciones cada vez que efectúen una Importación, se seguirá el siguiente cronograma. Los Importadores que efectúen una o más Importaciones entre el día miércoles y el día jueves, inclusive, presentarán una única Autoliquidación por dicho período al Administrador del Fondo hasta las 16:30 horas del día viernes. Por su parte, los Importadores que efectúen una o más Importaciones entre el día viernes y el día martes, inclusive, presentarán una única Autoliquidación por dicho período al Administrador del Fondo hasta las 16:30 horas del día miércoles.

9.2. El Administrador del Fondo deberá remitir al Fidu-
ciario dichas Autoliquidaciones, hasta las 10:30 horas del Día Hábil siguiente en que hubiesen sido recibidas (el día lunes o jueves, según corresponda). El Fidu-
ciario deberá preparar y remitir al Administrador del Fondo, hasta las 16:30 horas de dicho día, un reporte periódico de Importaciones con la información de dichas Autoliquidaciones. En caso el Fidu-
ciario hubiese recibido Autoliquidaciones que no cumplieren con los requisitos establecidos, éste las devolverá junto con el reporte periódico de Importaciones al Administrador del Fondo, señalando las observaciones encontradas. El Administrador del Fondo, a su vez, devolverá la Autoliquidación observada al Importador que corresponda, siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 5.1. del artículo 5º de la presente norma.

9.3. El Administrador del Fondo deberá devolver al Fidu-
ciario, hasta las 12:30 horas del Día Hábil siguiente a la recepción del reporte periódico de Importaciones (el día martes o viernes, según corresponda), dicho reporte debidamente aprobado, lo que se considerará como una instrucción al Fidu-
ciario para todos los efectos que pudiesen corresponder.

9.4. Si en uno de los períodos de miércoles a jueves o de viernes a martes el Fidu-
ciario no hubiese recibido las Autoliquidaciones de parte del Administrador del Fondo, no tendrá que presentar el reporte periódico de Importaciones por dicho período.

9.5. En caso la Autoliquidación tuviese un saldo neto positivo (en caso el monto por el Factor de Aportación sea

superior al monto por el Factor de Compensación), el Importador deberá efectuar el depósito en la cuenta del fideicomiso que corresponda dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la fecha de efectuada la Importación, salvo que sea aplicable la compensación por parte o por el íntegro de dicho monto, según lo dispuesto en el artículo 11º de la presente norma. En caso el Importador haya aplicado la compensación sólo por parte del monto que deba entregar al Fondo, deberá cumplir con pagar el saldo no compensado.

9.6. Si la Autoliquidación tuviese un saldo neto negativo (cuando el monto por el Factor de Compensación sea superior al monto por el Factor de Aportación), el Fidu-
ciario procederá a efectuar la compensación que pudiese corresponder, según lo señalado en el artículo 11º de la presente norma. En caso no fuese aplicable la compensación, o ésta no fuese por el íntegro del monto correspondiente, se generará una cuenta por pagar a favor del Importador. Si el Fondo tuviese fondos libres disponibles se procederá a pagar al Importador en el orden correspondiente, hasta donde alcance, dentro de los tres (3) Días Hábiles a la fecha en la cual el Importador respectivo hubiera enviado al Administrador del Fondo su Autoliquidación (el día miércoles o lunes, según corresponda).

Artículo 10º.- Acreditación de pago para casos de mora

Para efectos de que el Administrador del Fondo concluya las gestiones de cobro de las aportaciones no pagadas oportunamente por el Productor o Importador respectivo, constituirá obligación de este último el acreditar y enviar al Administrador del Fondo, bajo cargo, los documentos mediante los cuales se acredite en forma fehaciente el depósito efectuado en la cuenta del fideicomiso respectiva. El Administrador del Fondo deberá informar dicho hecho al Fidu-
ciario, hasta las 12:00 horas del Día Hábil siguiente de recibidos los documentos señalados.

Artículo 11º.- Compensación

11.1. En aquellos casos en que el Fondo deba pagar algún monto por aportación a un Productor o Importador, el Fidu-
ciario deberá compensar, en primer lugar, en forma directa, automática e inmediata, su monto hasta por el íntegro del importe de cualquier deuda que dicho Productor o Importador mantuviese con el Fondo.

11.2. De igual forma, en caso un Productor o Importador deba efectuar un aporte al Fondo, deberá compensar, en primer lugar y en forma directa, dicho monto, hasta donde alcance, con los derechos de crédito que dicho Productor o Importador mantuviese contra el Fondo. A estos efectos dicho Productor o Importador deberá informar por escrito al Administrador del Fondo de la compensación efectuada dentro del plazo máximo para pagar el aporte. El Administrador del Fondo, a su vez, comunicará dicha compensación al Fidu-
ciario dentro del Día Hábil siguiente de recibida hasta las 12:00 horas.

Artículo 12º.- Comunicaciones, Autoliquidaciones y pagos fuera de horario

Toda comunicación, documentación o pago recibido por el Administrador del Fondo o por el Fidu-
ciario fuera del horario establecido se entenderá, para todos los efectos, como recibido al Día Hábil inmediato siguiente.

Asimismo, en caso una Autoliquidación se envíe fuera del plazo y horario establecido en el presente Reglamento, la misma se correrá al período inmediatamente siguiente, según se trate de un Productor o un Importador. No obstante ello, en caso que el Productor o Importador correspondiente deba efectuar una aportación por Factor de Aportación por tener dicha Autoliquidación un saldo neto positivo, deberá efectuar el depósito respectivo dentro del plazo originalmente establecido. En caso contrario se aplicarán los intereses moratorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del plazo originalmente establecido para efectuar tal depósito.

Artículo 13º.- Liquidación del Fondo

13.1. El procedimiento para la liquidación del Fondo será establecido mediante el Decreto Supremo que, según lo señalado en el artículo 8º del Decreto de Urgencia, deberá ser refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas. Dicho Decreto Supremo deberá establecer las instrucciones, procedimiento y requisitos para la conclusión del Fondo y su liquidación.

13.2. El Administrador del Fondo deberá gestionar la emisión y promulgación del Decreto Supremo mencionado.

INDICACION**FE DE ERRATAS****DECRETO SUPREMO Nº 008-2005-ED**

Mediante Oficio Nº 109-2005-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, publicado en la edición del 3 de marzo de 2005.

En el quinto considerando

DICE:

"Que, el primer párrafo del artículo 52º de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado Nº 27209, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, ..."

DEBE DECIR:

"Que, en el primer párrafo del artículo 52º de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado Nº 27209, señalaba que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole ..."

05101

ENERGÍA Y MINAS**Actualizan y publican Bandas de Precios para los productos GLP Gasolinas Kerosene, Diesel y Petróleos Industriales****RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 076-2005-EM/DGH**

Lima, 9 de marzo de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 4º del referido Decreto de Urgencia dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, adicionalmente el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, señala que la actualización de las Bandas de Precios debe contar con la opinión de la Comisión Consultiva integrada por los representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción e importación de combustibles derivados del petróleo, convocadas por el administrador del Fondo;

Que, el artículo 4º de la Resolución Directoral Nº 292-2004-EM/DGH dispuso que la convocatoria a la reunión con la Comisión Consultiva, se realizará al cumplirse por lo menos una de las siguientes condiciones: i) cuando el PPI publicado por OSINERG se encuentre diez por ciento (10%) o más, por encima del límite superior de la Banda o cuando el PPI publicado por OSINERG esté diez por ciento (10%) o más, por debajo del límite inferior de dicha Banda, ii) cuando el saldo neto del Fondo sea negativo en S/. 40 000 000,00 (Cuarenta millones con 00/100 nuevos soles) y iii) como mínimo una vez al mes;

Que, con fecha 10 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para los productos: GLP, Gasolina 97, 95, y 90 y Diesel 2;

Que, con fecha 8 de marzo de 2005 se realizó la sesión de la Comisión Consultiva opinando favorable-

mente a fin de actualizar la Banda de Precios para el GLP, Gasolinas 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Diesel 2 y Petróleos Industriales Nº 6 y 500.

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar y publicar las Bandas de Precios para los productos: GLP, Gasolinas 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Diesel 2 y Petróleos Industriales Nº 6 y 500.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2.03	1.88
GASOLINA 97	5.39	4.99
GASOLINA 95	5.37	4.97
GASOLINA 90	5.24	4.85
GASOLINA 84	5.26	4.87
KEROSENE	5.79	5.36
DIESEL 2	5.71	5.28
Petróleo Industrial Nº 6	3.24	3.00
Petróleo Industrial 500	2.99	2.77

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos
05145

INTERIOR**Conceden la nacionalidad peruana a ciudadano estadounidense****RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 0115-2005-IN-1606**

Lima, 8 de marzo de 2005.

Visto, la solicitud y documentos presentados por don Charles Jerome KEENAN KERSENBROCK de nacionalidad estadounidense, sobre otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización que obran en el expediente administrativo Nº 06829 del 30 de enero del 2004;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo Nº 06829 del 30ENE2004, el ciudadano Charles Jerome KEENAN KERSENBROCK de nacionalidad estadounidense, ha solicitado al señor Presidente Constitucional de la República del Perú por intermedio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, se le conceda la nacionalidad peruana por naturalización para lo cual ha cumplido con presentar los requisitos establecidos por ley.

Que, la Dirección de Naturalización mediante el Informe Nº 737-2004-IN-1606 del 28SET2004; la Comisión de Evaluación mediante Acta de fecha 27AGO2004 y la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización mediante Dictamen Nº 949-2004-IN-1603 del 3NOV2004, se han pronunciado favorablemente con relación a la solicitud formulada por el citado extranjero;

De acuerdo a lo informado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización y a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 26574 - Ley de Nacionalidad el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 370 - Ley del Ministerio del Interior, el Reglamento de la Ley de Nacionalidad aprobado por Decreto Supremo Nº 004-97-IN del 28 de mayo de 1997 y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nº 010-2002-IN del 13 de agosto de 2002, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Migraciones y Naturalización aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-IN del 22 de julio de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Conceder la nacionalidad peruana a don Charles Jerome KEENAN KERSENBROCK e inscribirlo en el registro respectivo.

Artículo 2º.- Refrendo
La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas

Regístrese, comuníquese y publíquese:

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

06085

Actualizan y publican Bandas de Precios para Gasolinas, GLP, Kerosene, Diesel 2 y Petróleos Industriales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 080-2005-EM/DGH

Lima, 22 de marzo de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario, mediante Decreto de Urgencia Nº 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designo como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 4º del referido Decreto de Urgencia dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 10 de marzo 2005 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para los productos: GLP, Gasolina 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Diesel 2 y Petróleos Industriales Nº 6 y 500;

Que, es necesario modificar las Bandas de Precios para los productos: Gasolinas 97, 95, 90 y 84 y Diesel 2;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para los productos: Gasolinas 97, 95, 90 y 84, y Diesel 2.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GASOLINA 97	5.67	5.24
GASOLINA 95	5.63	5.21
GASOLINA 90	5.44	5.03
GASOLINA 84	5.32	4.92
DIESEL 2	5.91	5.47

Artículo Segundo.- Publicar las Bandas de Precios actualizada para los productos: GLP, Gasolinas 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Diesel 2, Petróleo Industrial Nº 6 y Petróleo Industrial 500.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2.03	1.88
GASOLINA 97	5.67	5.24
GASOLINA 95	5.63	5.21
GASOLINA 90	5.44	5.03
GASOLINA 84	5.32	4.92
KEROSENE	5.79	5.36
DIESEL 2	5.91	5.47
Petróleo Industrial Nº 6	3.24	3.00
Petróleo Industrial 500	2.99	2.77

Regístrese, comuníquese y publíquese,

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

06076

INTERIOR

Constituyen Comisión Ejecutiva encargada de formular el Proyecto de Ley del Plan de Carrera del Personal Policial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0584-2005-IN/0102

Lima, 17 de marzo del 2005

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Final de la Comisión Especial encargada de formular el diagnóstico institucional, así como la agenda y el cronograma del proceso de reestructuración policial, aprobado mediante Resolución Suprema Nº 0200-2002-IN del 15MAR02, encarga al Ministerio del Interior la ejecución de las recomendaciones contenidas en dicho Informe;

Que, el Proceso de Modernización de la Policía Nacional del Perú tiene como objetivo entre otros, el de prestar servicios policiales eficientes y mejorar las condiciones de trabajo del personal policial;

Que, es necesario establecer lineamientos generales y específicos claros para que el personal policial pueda diseñar su vida y desarrollo en la Policía Nacional del Perú, a fin de evitar la aplicación de criterios discrecionales o subjetivos y alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior;

Que, en ese contexto, debe determinarse el plan de carrera del personal policial en base a la visión, misión y funciones básicas definidas para el nuevo modelo policial, así como revisarse la normatividad institucional referida a ascensos, cambios de colocación, calificación del desempeño, especialización y otorgamiento de incentivos; en aras de alcanzar los objetivos básicos del Proceso de Modernización de la Policía Nacional del Perú en actual ejecución;

Estando a lo propuesto por la Comisión Especial de Alto Nivel para la Modernización de la Policía Nacional del Perú, a la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIN y de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560 y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 370 - Ley del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2004-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Constituir una Comisión Ejecutiva encargada de formular el Proyecto de Ley del Plan de Carrera del Personal Policial que estará integrada de la siguiente manera:

- El Viceministro del Interior, quien la presidirá;
- El Jefe del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio del Interior;
- El Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional;
- El Director de Educación y Doctrina de la Policía Nacional;
- El Secretario General de la Dirección General de la PNP;
- Un representante de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

ENERGÍA Y MINAS

Imponen servidumbre de ocupación de bienes públicos a favor de concesión de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 105-2005-MEM/DM**

Lima, 15 de marzo de 2005.

VISTO: El Expediente Nº 31153603, organizado por Luz del Sur S.A.A., persona jurídica inscrita en el Asiento D 00001 de la Partida Nº 11008689 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, sobre solicitud de imposición de servidumbre de ocupación de bienes públicos, para la instalación de la subestación de distribución compacta subterránea para Servicio Público de Electricidad Nº 6684;

CONSIDERANDO:

Que, Luz del Sur S.A.A., concesionaria de distribución de energía eléctrica en mérito de la Resolución Suprema Nº 107-96-EM publicada el 30 de noviembre de 1996, ha solicitado la imposición de servidumbre de ocupación de bienes públicos para la instalación de la subestación de distribución compacta subterránea para Servicio Público de Electricidad Nº 6684, ubicada en la vereda del jirón 20 de Mayo Nº 344, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, según las coordenadas UTM que figuran en el Expediente;

Que, de acuerdo con lo establecido por el literal a) del artículo 109º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a utilizar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 109º y siguientes del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-93-EM;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe Nº 029-2005-DGE-CEL;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., la servidumbre de ocupación de bienes públicos para la instalación de la subestación de distribución compacta subterránea para Servicio Público de Electricidad Nº 6684, ubicada en la vereda del jirón 20 de mayo Nº 344, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro;

Cod. Exp.	Descripción de la servidumbre	Área de servidumbre	Propietario	Tipo de terreno
31153603	Subestación de Distribución Eléctrica Nº 6684. Ubicación: distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Coordenadas UTM: Vertice Este Norte	Suelo: 6,60 m ² y aires	Propiedad del Estado (vía pública)	Urbano
A	314 524,72	8 679 795,52		
B	314 524,98	8 679 797,01		
C	314 529,24	8 679 798,61		
D	314 529,11	8 679 795,11		

Artículo 2º.- El propietario del predio sirviente no podrá construir obras de cualquier naturaleza ni realizar labores

que perturben o anerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida.

Artículo 3º.- Luz del Sur S.A.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la servidumbre, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 4º.- Luz del Sur S.A.A. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por la servidumbre o sobre ella se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

05684

Actualizan Bandas de Precios para Gasolinas y Kerosene

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 083-2005-EM/DGH**

Lima, 28 de marzo de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno, dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario, mediante Decreto de Urgencia Nº 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 4º del referido Decreto de Urgencia dispone que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 23 de marzo 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para los productos: Gasolina 97, 95, 90 y 84; Diesel 2;

Que, es necesario modificar las Bandas de Precios para los productos: Gasolinas 97, 95, 90 y 84 y Kerosene;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para los productos: Gasolinas 97, 95, 90 y 84 y Kerosene

PRODUCTOS	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
Sofes por Galón		
GASOLINA 97	5.85	5.41
GASOLINA 95	5.80	5.37
GASOLINA 90	5.57	5.15
GASOLINA 84	5.40	5.00
KEROSENE	5.81	5.37

Artículo Segundo.- Publicar las Bandas de Precios actualizada para los productos: GLP, Gasolina 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Diesel 2, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2.03	1.88
GASOLINA 97	5.85	5.41
GASOLINA 95	5.80	5.37
GASOLINA 90	5.57	5.15
GASOLINA 84	5.40	5.00
KEROSENE	5.81	5.37
DIESEL 2	5.91	5.47
Petróleo Industrial N° 6	3.24	3.00
Petróleo Industrial 500	2.99	2.77

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

06317

INTERIOR

Autorizan a procurador iniciar acciones judiciales contra presuntos responsables de ilícitos penales cometidos en la inscripción y autorización de arma de fuego

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0523-2005-IN/1701

Lima, 9 de marzo de 2005

VISTO: el Oficio N° 337-2005-IN-1703-1 de 10ENE2005, formulado por la Dirección de Control de Servicio de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC, solicitando se autorice a la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior para interponer acciones judiciales correspondiente contra los que resulten responsables, por el presunto ilícito cometido en la inscripción y autorización de arma de fuego, así como el Oficio N° 422-2004-I-1201-DES del 22DIC2004, de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 25054 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 007-98-IN, establecen normas que regulan las actividades relacionadas con la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por Particulares de Armas y Municiones que no son de Guerra;

Que, del contenido de actuados se aprecia que el revólver SW calibre 357 serie N° AWB 5337 fue inscrito y autorizado la posesión y uso el año 1989 a favor de Marcos FUKUDA TAKUMA, adquirido por transferencia de Gerardo DOY TERUYA, según Autorización de venta N° 25375 de 6NOV89; no existiendo en los archivos de la DICSCAMEC expediente o documentación que acredite la propiedad a favor de la segunda persona nombrada, por lo que se presume que la inscripción ha sido irregular, teniendo en cuenta que dicha arma de fuego es de propiedad del Estado (PNP), la misma que fue robada el año 1987 y comunicado el hecho a la DICSCAMEC el 31DIC87, mediante Nota Informativa N° 353, hechos que deben ser esclarecidos debidamente, al evidenciarse la presunta comisión de ilícitos penales;

Que, la intervención de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior se encuentra enmarcada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Decreto Ley N° 17537, modificado por Decreto Ley N° 17667, Ley de Defensa y Representación en Juicio;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, y a lo informado en el Oficio N° 21191-2004-IN-1703-3 de 16DIC2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior a interponer las acciones judiciales correspondientes contra los que resulten responsables en los posibles ilícitos cometidos en la inscripción y autorización del revolver SW calibre 357 serie N° AWB 5337 el año 1989;

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente resolución, de los actuados al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, más los antecedentes del caso, para los fines a que contrae el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FÉLIX M. MURAZZO CARRILLO
Ministro del Interior

06182

Autorizan a procurador iniciar acciones judiciales a responsables de incumplimiento de mandato judicial de devolución de vehículos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0530-2005-IN/1101

Lima, 9 de marzo del 2005.

VISTO, el Oficio N° 8723-2004-IN/1104 del 21 DIC2004 de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas y la Carta de 7DIC04 suscrita por el Representante Legal de Servicios y Transportes R.T. SAC. y de RISTO INVERSIONES S.A.C. con la que solicita a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD, formular denuncia penal contra la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, doña Gloria LIZANO HERNÁNDEZ DE MATSUKAWA, por incumplimiento de mandato judicial de devolución de los vehículos incautados por delito de tráfico ilícito de drogas: camión marca INTERNACIONAL de placa de rodaje N° YG-9374 y remolque marca REMCASA de placa de rodaje N° ZI-4436.

CONSIDERANDO:

Que, los vehículos antes mencionados fueron incautados por tráfico ilícito de drogas y asignados a favor de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, mediante R.D. N° 36-2004-IN/1101 de 28ENE04, para uso del servicio oficial;

Que, mediante Resolución Judicial de fecha 25OCT04, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao dispuso la entrega de las referidas unidades vehiculares al doctor Carlos RIVAS RUIZ representante de las empresas propietarias, Servicios y Transportes R. T. SAC. y de RISTO INVERSIONES S.A.C., y, con Oficio N° 2415-2004-IN/1202 de 16NOV04 la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a TID, emitió pronunciamiento favorable para que se diera cumplimiento al mandato judicial;

Que, mediante R.D. N° 329-2004-IN/1101 de 17NOV04 se dio por concluida la asignación del camión remolcador marca INTERNACIONAL, colores blanco/azul de placa de rodaje N° YG-9374 y remolque marca REMCASA, color verde, de placa de rodaje N° ZI-4436, efectuada con R.D. N° 36-2004-IN/1101 de 28ENE04, y se dispuso que la Municipalidad de Punta Hermosa dé cumplimiento a la orden judicial del Primer Juzgado Penal del Callao, de entrega de los mismos a sus propietarios;

Que, mediante Oficios N°s. 8190 y 8336-2004-IN/1104 de 29NOV04 y 3DIC04, la OFECOD requirió a la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, en su calidad de entidad signataria, el cumplimiento del mandato judicial, no habiendo ésta cumplido con entregar el mencionado vehículo al representante legal de las empresas propietarias;

Que, con Oficio N° 400-2004-MDPH-SG de 25NOV04, la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa comunicó que con fecha 14 de setiembre de 2004, en las instalaciones del Depósito Municipal de esta Entidad, el vehículo de placa de rodaje N° YG-9374 sufrió la sustracción del tablero de control, igual que el vehículo de placa de rodaje

nado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y normas reglamentarias y complementarias.

Además, al finalizar cada ejercicio anual, las entidades beneficiarias del FOCAM deberán publicar, en medios efectivos de difusión local, la lista de los proyectos realizados con cargo a los recursos del FOCAM.

Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas informará sobre los procedimientos en la construcción de los índices, así como los indicadores y la metodología empleada en la determinación de los montos correspondientes a los gobiernos regionales y locales, a través de su página web y/o el Diario Oficial El Peruano, posteriormente a la publicación de la Resolución Ministerial correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. - Los recursos captados por el FOCAM hasta el mes de marzo se distribuirán en una sola cuota en el mes de abril próximo, de acuerdo a los índices de distribución que para tal efecto aprobará el Ministerio de Economía y Finanzas. Con dicho propósito, el Ministerio de Energía y Minas proporcionará la información descrita en el artículo 5° del presente Decreto Supremo a más tardar durante la primera semana del mes de abril.

06936.

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios para GLP, Gasolinas, Kerosene, Diesel 2 y Petróleos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090-2005-EM/DGH

Lima, 7 de abril de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario, mediante Decreto de Urgencia N° 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 4° del referido Decreto de Urgencia dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 30 de marzo de 2005 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la última actualización de las Bandas de Precios para los productos: Gasolinas 97, 95, 90 y 84 y Kerosene;

Que, es necesario modificar las Bandas de Precios para los todos los Productos;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Único. Actualizar y Publicar las Bandas de Precios para los Productos: GLP, Gasolinas 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Diesel 2, Diesel Industrial y Petróleo Industrial 500.

PRODUCTOS	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
Soles por Galón		
GLP Soles por Kg	2.09	1.93
GASOLIN A87	6.66	6.16
GASOLINA 95	6.57	6.08
GASOLIN A90	6.24	5.77
GASOLIN A84	5.96	5.51
KEROSENE	6.40	5.92
DI ESEL	6.22	5.75
Petróleo Industrial N° 6	3.26	3.02
Petróleo Industrial 500	3.03	2.80

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

06911

INTERIOR

Autorizan a procurador iniciar demanda por incumplimiento de contrato, indemnización a servidora profesional y médica

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0563-2005-IN/PNP

Lima, 14 de marzo del 2005

VISTO el Oficio N° 2591-2004-PP-IN/PNP/207DICO4, mediante el cual el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior solicita a la PNP solicite expedición de Resolución Ministerial Autoritativa a fin de interponer las acciones judiciales pertinentes contra la CAP. MED. PNP (r) Iveth Virginia NÚÑEZ PAREDES para iniciarle Demanda por Incumplimiento de Contrato e Indemnización por Daños y Perjuicios Causados al Estado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante O/M N° 3573-2000-DIPER/DAPO - DMDI-SPD.3 de 07JUL00, formulado por el señor Coronel PNP Jefe de la División de Administración de Oficiales DIPER-PNP, se transcribe la Resolución Suprema N° 0416-2000-IN/PNP de fecha 14JUN00, que establece cesar en el servicio por Medida Disciplinaria a la CAP. MED. PNP (r) Iveth Virginia NÚÑEZ PAREDES, con fecha 15OCT99, en vía de regularización;

Que, la servidora indicada en el párrafo anterior, independientemente de haber percibido sus remuneraciones por el trabajo real y efectivo realizado como Residente Médico, al haber dejado de asistir a su centro laboral PNP, habría incurrido en las causales del Art. 1148°, 1150° y 1152° del Código Civil, cuyas normas regulan las obligaciones de hacer; por lo que en el presente caso para las acciones por el incumplimiento de contrato, son también de aplicación los Arts. 1318° y 1321° del acotado texto legal, que regulan sobre la inexecución de obligaciones permitiendo solicitar una indemnización de daños y perjuicios;

Que, mediante Decreto Ley N° 17537 de 25MAR69 modificado por el Decreto Ley N° 17667 de 27MAY67, concordante con lo previsto en el Art. 47° de la Constitución Política del Perú, se autoriza a los señores Procuradores Públicos a ejercer la defensa de los derechos e intereses del Estado en juicio;

Que, con Resolución Ministerial N° 0703-2000-IN/PNP de 05JUN00, se autorizó al señor Procurador a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a la PNP, para que inicie las acciones legales perti-

En los casos de Unidades Ejecutoras que estén aplicando lo dispuesto en el artículo 17º del Decreto Supremo Nº 347-90-EF, dichas Autorizaciones serán aprobadas con anticipación de dos días hábiles al programado en el Cronograma; para el efecto las Unidades Ejecutoras requerirán sus habilitaciones con la antelación necesaria.

Artículo 3º.- La presentación y/o transmisión de Cartas Órdenes por los mencionados conceptos se efectuará hasta por los montos límites de las correspondientes Autorizaciones de Pago, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces.

La información con el detalle de los montos y cuentas de ahorro de los pensionistas o personal activo a ser abonados, deberá ser exactamente igual al monto considerado en la Carta Orden, debiendo ser transmitida a través del SIAF-SP, o de ser el caso presentada en medio magnético, al Banco con dos días de anticipación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO
Viceministro de Hacienda

13655



Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal a favor de la empresa Minera Peñoles de Perú S.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 320-2005-MEM/DM

Lima, 1 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 082-2002-EF se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 27623, modificada por la Ley Nº 27662, que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración;

Que, el inciso c) del artículo 6º del citado Reglamento estipula que el detalle de la lista de bienes y servicios se aprobará mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, por Decreto Supremo Nº 150-2002-EF se aprobó la lista general de los bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal;

Que, la empresa Minera Peñoles de Perú S.A. solicitó al Ministerio de Energía y Minas la suscripción de un Contrato de Inversión en Exploración, adjuntado la lista de bienes y servicios cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, durante la fase de exploración;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio Nº 382-2005-EF/15 de fecha 6 de junio de 2005, emitió opinión favorable a la lista de bienes y servicios presentada por la empresa Minera Peñoles de Perú S.A.;

Con la opinión favorable del Viceministro de Minas y de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 6º del Reglamento de la Ley Nº 27623, modificada por la Ley Nº 27662 y el artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2003-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a favor de la empresa Minera Pe-

ñoles de Perú S.A. durante la fase de exploración, de acuerdo con el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

ANEXO

LISTA DE BIENES Y SERVICIOS QUE TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL DE MINERA PEÑOLES DE PERÚ S.A.

I. BIENES

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
9014.20.00.00	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).
9015.80.10.00	Los demás instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos excepto de fotogrametría.

II. SERVICIOS

a) Servicios de Operaciones de Exploración Minera:

- Topográficos y geodésicos.
- Geológicos y geotécnicos (incluye petrográficos, minero-gráficos, hidrológicos, restitución fotogramétrica, fotogrametrías aéreas, mecánica de rocas).
- Servicios geofísicos y geoquímicos (incluye ensayos).
- Servicios de perforación diamantina y de circulación reversa (roto percusiva).
- Servicios de interpretación multiespectral de imágenes ya sean satelitales o equipos aerotransportados.
- Ensayes de laboratorio (análisis de minerales, suelos, agua, etc.).

b) Otros Servicios Vinculados a las Actividades de Exploración Minera:

- Servicio de alojamiento y alimentación del personal operativo del Titular del Proyecto.
- Servicio de asesoría, consultoría, estudios técnicos especiales y auditorías destinados a las actividades de exploración minera.
- Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo utilizado en las actividades de exploración minera.
- Transporte de personal, maquinaria, equipo, materiales y suministros necesarios para las actividades de exploración y la construcción de campamentos.
- Servicios médicos y hospitalarios.
- Servicios relacionados con la protección ambiental.
- Servicios de sistemas e informática.
- Servicios de comunicaciones, incluye comunicación radial, telefonía satelital.
- Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativo.
- Servicios de seguros.
- Servicios de rescate, auxilio.

13581

Establecen nuevos Factores de aportación y compensación corregidos para las Gasolinas de 97, 95, 90 y 84 para las semanas comprendidas entre el 4 de enero y el 25 de abril de 2005

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 227-2005-EM/DGH

Lima, 3 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario, mediante Decreto de Urgencia N° 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005. Asimismo, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2005 se incrementó el monto destinado al Fondo hasta por la suma total de S/. 80 000 000.00 de Nuevos Soles;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante carta de fecha 22 de abril de 2005, el Citibank del Perú S.A., como Fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo, informó al Administrador del Fondo que se había comprometido el monto contingente del Estado por la suma de S/. 77 794,197.09 de Nuevos Soles, razón por la cual mediante aviso publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas se comunicó que se concluiría y liquidaría el Fondo de Estabilización de Precios, por lo que se procedió a suspender la operatividad del mismo;

Que, mediante Informe OSINERG-GART/DGN N° 013-2005 de fecha 6 de mayo de 2005, el OSINERG pone en conocimiento al Administrador del Fondo, que debido a una omisión involuntaria del servicio contratado para el Cálculo de Precios de Referencia, no se incorporó desde el 31 de diciembre de 2004, en el cálculo de los precios de referencia de las gasolinas, la liberación del 100% de los gravámenes arancelarios para los países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), por lo que procedieron a efectuar la rectificación de los cálculos correspondientes para el período de los meses de enero a abril del 2005;

Que, mediante Decreto Supremo N° 100-2005-EF se incluye el literal i) en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 142-2004-EF, que establece que el Administrador del Fondo, con opinión de la Comisión Consultiva, ajustará los saldos netos de los recursos del Fondo, ante modificaciones u ocurrencias de hechos o circunstancias que afecten la operatividad, finalidad o comprometan los recursos del Fondo, de acuerdo al procedimiento y plazos que establezca el Administrador, incluyendo el procedimiento de subsanación que permita recalcular la nueva posición neta de cada Importador y Productor, según corresponda, dando cuenta inmediata al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en la operatividad del Fondo para la Estabilización de los Precios de los combustibles se consideran los precios de referencia publicados por OSINERG para el cálculo de las Franjas de Aportación y Compensación, en consecuencia durante el período de enero a abril de 2005 el Fondo estuvo operando teniendo en cuenta datos incorrectos de los precios de referencia de las gasolinas; situación que conllevó a comprometer indebidamente recursos del Fondo; por tal motivo es necesario disponer la corrección de los Factores de aportación y compensación y fijar el procedimiento de subsanación para el recálculo de la nueva posición neta positiva o negativa de cada Importador y Productor según corresponda, lo cual permitiría la reactivación del Fondo de Estabilización de Precios;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y su norma modificatoria el Decreto Supremo N° 100-2005-EF.

SE RESUELVE:

Artículo Primeró.- Establecer los nuevos Factores de aportación y compensación corregidos para las Gasolinas de 97, 95, 90 y 84 para las semanas comprendidas entre el 4 de enero de 2005 y el 25 de abril de 2005,

según los precios referenciales corregidos, publicados por el OSINERG con fecha 9 de mayo de 2005, los mismos que serán publicados en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en el área de hidrocarburos.

Artículo Segundo.- Los Productores y/o Importadores según corresponda, deberán presentar al Administrador del Fondo las autoliquidaciones debidamente corregidas según los formatos de ajustes publicados en la página web del Ministerio de Energía y Minas, en el área de hidrocarburos: el Formato de Ajuste A se entregará en un disco compacto (CD) o en un disco magnético 3½ (disquette) y la hoja resumen, Formato de Ajuste B, se entregará en un disco compacto (CD) o en un disco magnético 3½ (disquette) y en hoja impresa debidamente firmada por el representante legal de la empresa productora y/o importadora.

Artículo Tercero.- Los Productores y/o Importadores tendrán un plazo de diez (10) días calendario a partir de la vigencia de la presente Resolución para presentar los documentos a que hace referencia el Artículo Segundo de la presente Resolución Directoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

13629

INTERIOR**Autorizan viaje de personal de la PNP a Alemania y Cuba para recibir tratamiento médico****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 0426-2005-IN/PNP**

Lima, 2 de agosto del 2005

VISTO, el Oficio N° 002-05-FOSPOLI-GG-DTE de 18ENE2005, relacionado a la Autorización de Viaje al Extranjero del SOT1 PNP (R) Julián HUERTA SALGUERO, para Tratamiento Médico Quirúrgico Especializado, en la Clínica KLINIK FUR NEUROCHIRURGIE KLINIKUM HANNOVER en HANNOVER-ALEMANIA; por un período de DIECISIETE (17) días;

CONSIDERANDO:

Que, mediante R.D. N° 1774-2004-DIRGEN/DIRREHUM de 09SET2004, el SOT1 PNP (R) Julián HUERTA SALGUERO, pasó de la Situación de Actividad a la del Retiro por Incapacidad Psicosfísica, para el Servicio Policial, enfermedad adquirida en "ACTO AJENO AL SERVICIO";

Que, con el Oficio N° 002-05-FOSPOLI-GG-DTE de 18ENE2005, la Gerencia General de FOSPOLI, solicita se expida Resolución autoritativa para viaje al extranjero del SOT1 PNP (R) Julián HUERTA SALGUERO, a efecto de ser sometido a Tratamiento Médico Quirúrgico Especializado, en la Clínica KLINIK FUR NEUROCHIRURGIE KLINIKUM HANNOVER en HANNOVER-ALEMANIA; por un período de DIECISIETE (17) días, quien presenta el diagnóstico de "TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS REOPERADO Y CON ANTECEDENTES DE INFARTO CEREBRAL IZQUEMICO";

Que, de conformidad a lo preceptuado en la Ley N° 27619 - Ley que regula la Autorización de Viaje al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, D.S. N° 047-2002-PCM, Decreto de Urgencia N° 015-2004 y la Ley N° 28427 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005; y a lo previsto en el Reglamento del Fondo de Salud de la Policía Nacional del Perú, aprobado por R.M. N° 0431-97-IN/PNP de 06MAY97;

Que, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, mediante Acta de Junta Intersanidades de 26AGO2004, el mencionado ex servidores requiere de un Tratamiento Quirúrgico Especializado de: "EXCÉRESIS DE TUMOR DE HIPOFISIS POR VÍA TRANSENFENOIDAL CON NEUROENDOSCOPIA", en la

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de agosto de dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

13887

Aceptan renuncia a la Presidencia del Consejo Directivo de PROMPEX y disponen que el cargo será ejercido por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 031-2005-MINCETUR**

Lima, 8 de agosto de 2005

VISTA, la comunicación de fecha 22 de julio de 2005 dirigida al Ministro de Comercio Exterior y Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 007-2001-PCM se designó al señor José Alejandro Gonzáles García como representante del Ministro de Comercio Exterior y Turismo ante el Consejo Directivo de la Comisión de Promoción de las Exportaciones - PROMPEX, a fin de que ejerciera la Presidencia de la citada entidad;

Que, a través de la comunicación de la Vista, el mencionado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y en el Decreto Supremo Nº 013-2003-MINCETUR, Reglamento de Organización y Funciones de PROMPEX;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia del señor José Alejandro Gonzáles García al cargo de Presidente del Consejo Directivo de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX, como representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- La Presidencia del Consejo Directivo de PROMPEX será ejercida por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

13890

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios para los Productos GLP, Gasolinas, Kerosene, Diesel 2 y Petróleo Industrial

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 240-2005-EM/DGH**

Lima, 8 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario mediante Decreto de Urgencia N° 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 227-2005-EM/DGH se estableció los nuevos Factores de aportación y compensación corregidos para las Gasolinas de 97, 95, 90 y 84 octanos para las semanas comprendidas entre el 4 de enero de 2005 y el 25 de abril de 2005 según los precios referenciales corregidos y publicados por el OSINERG, así como se fijó el procedimiento de subsanación para el recalcado de la nueva posición neta positiva o negativa de cada Productor e Importador, lo cual permitió la reactivación del Fondo;

Que, adicionalmente mediante Decreto de Urgencia N° 018-2005 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 4 de agosto de 2005, se incrementó el monto contingente del Estado a favor del Fondo en S/. 40 000 000.00 adicionales, a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el Año Fiscal 2007 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 8 de abril de 2005 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para los productos: Gasolinas 97, 95, 90 y 84 y Kerosene;

Que, al haberse reactivado la operatividad del Fondo para la estabilización de los precios de los combustibles derivados del petróleo es necesario actualizar las Bandas de Precios para todos los Productos;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar y publicar las Bandas de Precios para los Productos: GLP, Gasolinas 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Diesel 2, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	1,93	1,83
GASOLINA 97	6,38	6,28
GASOLINA 95	6,21	6,11
GASOLINA 90	5,68	5,58
GASOLINA 84	5,18	5,08
KEROSENE	6,24	6,14

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
DIESEL 2	6,39	6,29
Petróleo Industrial N° 6	3,77	3,67
Petróleo Industrial 500	3,58	3,48

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

13865

RELACIONES EXTERIORES

Dan por terminada designación de Consejero Económico Comercial del Consulado General del Perú en Toronto, Canadá

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0790-2005-RE**

Lima, 8 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 0585-RE, de 4 de junio de 2002, se designó, entre otros, al señor Juan José Salazar Arbulú, en el cargo de confianza de Consejero Económico Comercial, Nivel F-4, en el Consulado General del Perú en Toronto, Canadá;

Que se debe dar por terminadas las funciones del señor Juan José Salazar Arbulú, en el cargo de confianza de Consejero Económico Comercial en el Consulado General del Perú en Toronto, Canadá;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 660, Ley del Poder Ejecutivo; y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por terminada la designación del señor Juan José Salazar Arbulú, en el cargo de confianza de Consejero Económico Comercial, Nivel F-4, del Consulado General del Perú en Toronto, Canadá, a partir del 15 de setiembre de 2005.

Artículo Segundo.- Darle las gracias por servicios prestados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo Tercero.- Aplicar el egreso que origina la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS
Ministro de Relaciones Exteriores

13871

Autorizan viaje de funcionarios a Ecuador para acompañar al Ministro de Relaciones Exteriores en reunión de la Comunidad Sudamericana de Naciones

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0791-2005-RE**

Lima, 8 de agosto de 2005

mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

14254

Actualizan Bandas de Precios para los Productos GLP, Gasolinas, Kerosene, Diesel 2 y Petróleo Industrial

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 246-2005-EM/DGH

Lima, 12 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario mediante Decreto de Urgencia Nº 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 9 de agosto de 2005 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los Productos;

Que, al haberse incrementado el precio del petróleo en el mercado internacional es necesario actualizar las Bandas de Precios para los todos los Productos;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar y Publicar las Bandas de Precios para los Productos: GLP, Gasolinas 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Diesel 2, Petróleo Industrial Nº 6 y Petróleo Industrial 500.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2.00	1.90
GASOLINA 97	6.73	6.63
GASOLINA 95	6.59	6.50
GASOLINA 90	5.98	5.88

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GASOLINA 84	5.82	5.72
KEROSENE	6.62	6.52
DIESEL 2	6.70	6.60
Petróleo Industrial Nº 6	3.88	3.78
Petróleo Industrial 500	3.66	3.56

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

14253

INTERIOR

Aceptan renuncia de Asesora del Despacho Viceministerial del Interior

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1875-2005-IN

Lima, 13 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 1513-2004-IN de fecha 6 de agosto del 2004 se designó a la abogada Silvana Patricia ELIAS NARANJO, en el cargo público de confianza de Asesor II del Despacho Viceministerial del Interior;

Que, vista la renuncia al cargo antes refe presentada por la mencionada funcionaria, se ha por conveniente aceptarla y darte las gracias por servicios prestados;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo Nº 003-2004-IN que aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 370 - Ley del Ministerio del Interior y la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar a partir de la fecha de la presente Resolución, la renuncia formulada por la señorita abogada Silvana Patricia ELIAS NARANJO, en el cargo público de confianza de Asesor II del Despacho Viceministerial del Interior, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación.

Artículo 2º.- Dar por concluida las designaciones efectuadas a la mencionada funcionaria como representante del Ministerio del Interior en las diversas comisiones o grupos de trabajo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FÉLIX M. MURAZZO CARRILLO
Ministro del Interior

14250

Aceptan renuncia de Asesor del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1876-2005-IN

Lima, 13 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 1211-2005-IN de fecha 25 de mayo del 2005, se designó al Ing. Carlos

Actualizan Bandas de Precios para los Productos GLP, Gasolinas, Kerosene, Diesel 2 y Petróleo Industrial

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 249-2005-EM/DGH

Lima, 22 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario mediante Decreto de Urgencia Nº 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 15 de agosto de 2005 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los Productos;

Que, en sesión realizada el 22 de agosto de 2005, la Comisión Consultiva ha emitido opinión favorable a fin de actualizar la Banda de Precios de los productos: Gasolinas 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Diesel 2, Petróleo Industrial Nº 6 y Petróleo Industrial 500;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para cada uno de los siguientes productos: Gasolinas 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Diesel 2, Petróleo Industrial Nº 6 y Petróleo Industrial 500.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GASOLINA 97	6,81	6,71
GASOLINA 95	6,65	6,55
GASOLINA 90	6,27	6,17
GASOLINA 84	5,98	5,88
KEROSENE	6,83	6,73
DIESEL 2	6,73	6,63
Petróleo Industrial Nº 6	3,94	3,84
Petróleo Industrial 500	3,72	3,62

Artículo Segundo.- Mantener las Bandas de Precios para el GLP; señalada en la Resolución Directoral Nº 246-2005-EM/DGH publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de agosto de 2005.

Artículo Tercero.- Publicar la nueva Banda de Precios para cada uno de los productos a que hace referencia el Decreto de Urgencia Nº 010-2004.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2.00	1,90
GASOLINA 97	6,81	6,71
GASOLINA 95	6,65	6,55
GASOLINA 90	6,27	6,17
GASOLINA 84	5,98	5,88
KEROSENE	6,83	6,73
DIESEL 2	6,73	6,63
Petróleo Industrial Nº 6	3,94	3,84
Petróleo Industrial 500	3,72	3,62

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

14666

JUSTICIA

Crean Comisión encargada de impulsar la implementación del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia

DECRETO SUPREMO
Nº 010-2005-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), creada por Ley Nº 28083, aprobó el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, instrumento que es esencial para implementar los cambios que la ciudadanía espera dentro del Sistema de Administración de Justicia;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 009-2004-JUS se constituyó la Comisión Especial encargada de impulsar la implementación del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, con el objeto de impulsar las políticas y acciones del referido plan aprobado por la CERIAJUS, cuyo plazo ha culminado;

Que, conforme se desprende del informe alcanzado al Despacho del Ministro de Justicia, con el fin de institucionalizar el proceso de reforma de la Administración de Justicia que permita un diálogo fluido con las instituciones directamente involucradas, es conveniente y necesario dar a la instancia de seguimiento del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia que se crea desde el Poder Ejecutivo el carácter de permanente, conformándola, entre otros, con funcionarios de los Sectores de Justicia, Economía y Finanzas, y de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, asimismo, resulta pertinente incorporar a representantes de la comunidad jurídica nacional;

De conformidad con lo establecido por el artículo 118º, inciso 24) de la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo y el Decreto Ley Nº 25993 - Ley del Sector Justicia;

DECRETA:

Artículo 1º.- CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA IMPULSAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE REFORMA INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Constitúyase la Comisión para impulsar la implementación del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia -en adelante la Comisión- elaborado por la Comisión Especial para la Reforma

Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Social
Gobiernos Regionales: Todas las Unidades Ejecutoras, excepto las de Educación y de Agricultura

22 DE SETIEMBRE

Ministerio de Educación
Gobiernos Regionales: Unidades Ejecutoras de Educación

23 DE SETIEMBRE

Ministerio del Interior

26 DE SETIEMBRE

Ministerio de Defensa

Artículo 2º.- La Dirección Nacional del Tesoro Público emitirá las Autorizaciones de Pago con anticipación de un día hábil a la fecha indicada en el Artículo 1º:

En los casos de Unidades Ejecutoras que estén aplicando lo dispuesto en el Artículo 17º del Decreto Supremo Nº 347-90-EF, dichas Autorizaciones serán aprobadas con anticipación de dos días hábiles al programado en el Cronograma; para el efecto las Unidades Ejecutoras requerirán sus habilitaciones con la antelación necesaria.

Artículo 3º.- La presentación y/o transmisión de Cartas Órdenes por los mencionados conceptos se efectuará hasta por los montos límites de las correspondientes Autorizaciones de Pago, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces.

La información con el detalle de los montos y cuentas de ahorro de los pensionistas o personal activo a ser abonados, deberá ser exactamente igual al monto considerado en la Carta Orden, debiendo ser transmitida a través del SIAF-SP, o de ser el caso presentada en medio magnético, al Banco con dos días de anticipación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO
Viceministro de Hacienda

15275

ENERGÍA Y MINAS**Actualizan Bandas de Precios para GLP, Gasolinas, Kerosene, Diesel 2 y Petróleos Industriales y determinan Factores de Compensación y Aportación****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 254-2005-EM/DGH**

Lima, 6 de setiembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario mediante Decreto de Urgencia Nº 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 23 de agosto de 2005 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los Productos;

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA****COMUNICADO N° 09-2005-CG****A los Jefes de los Órganos de Control Institucional - OCI del Sistema Nacional de Control - SNC**

En relación al Comunicado Nº 06-2005-CG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02.JUN.2005 y en la página Web de la Contraloría General, referido a la presentación de reportes de las denuncias relacionadas con el Medio Ambiente, Patrimonio Cultural y Recursos Naturales, que han sido de conocimiento de los Órganos de Control Institucional - OCI del Sistema Nacional de Control, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Los reportes bimestrales a que se hace mención, deberán ser presentados únicamente por los OCI que en cada período han recibido denuncias sobre Medio Ambiente, Patrimonio Cultural y/o Recursos Naturales; caso contrario, no se requerirá su presentación.
2. Los OCI que han recibido denuncias sobre los temas mencionados, y que a la fecha no han remitido la información solicitada, correspondiente al periodo del 01.ENE.2003 al 31.MAY.2005, deberán cumplir con presentarla a la brevedad.

Lima, setiembre del 2005

Secretaría General

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Que, en sesión realizada el 5 de setiembre de 2005, la Comisión Consultiva ha emitido opinión favorable a fin de actualizar la Banda de Precios de los productos: GLP, Gasolinas 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Diesel 2, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para cada uno de los siguientes productos: GLP, Gasolinas 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Diesel 2, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2.00	1.90
GASOLINA 97	7.92	7.82
GASOLINA 95	7.74	7.64
GASOLINA 90	7.28	7.18
GASOLINA 84	6.91	6.81
KEROSENE	7.58	7.48
DIESEL 2	7.20	7.10
Petróleo Industrial N° 6	4.08	3.98
Petróleo Industrial 500	3.83	3.73

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes al periodo comprendido desde el 6 hasta el 12 de setiembre de 2005.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	—	0,18
GASOLINA 97	—	0,45
GASOLINA 95	—	0,57
GASOLINA 90	—	0,73
GASOLINA 84	—	0,90
KEROSENE	—	0,52
DIESEL 2	—	0,46
Petróleo Industrial N° 6	—	0,05
Petróleo Industrial 500	—	0,04

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos
15319



Aprueban Cuadro para Asignación de Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 207-2005-JUS**

Lima, 5 de setiembre de 2005

Vistos: el Oficio N° 606-2005-SUNARP-GG/SN de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos, que, entre otros documentos, adjunta el Informe Técnico N° 194-2005-SUNARP/GPD y el informe legal N° 012-2005-SUNARP/GL, así como el Informe N° 030-2005-JUS/OGED-ORE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 121-2004-JUS de fecha 3 de junio de 2004 se aprobó el Cuadro para la

Asignación de Personal - CAP de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP;

Que, la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, modificada por la Ley N° 28299, establece la reincorporación o reubicación laboral como uno de los beneficios a los que pueden acceder los ex trabajadores cesados irregularmente;

Que, la reincorporación o reubicación deberá efectuarse respetando el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese, conforme a lo dispuesto en el artículo 12° de la citada norma;

Que, los ex trabajadores de la SUNARP acogidos al beneficio de la reincorporación pertenecían al régimen laboral público regido por el Decreto Legislativo N° 276, en tanto que las plazas vacantes producidas corresponden al régimen laboral privado regido por el Decreto Legislativo N° 728, razón por la cual los ex trabajadores cesados no podrían reingresar en las plazas vacantes producidas, por ser de regímenes laborales distintos;

Que, con el propósito de ejecutar, dentro de los parámetros normativos vigentes, la reincorporación de los ex - trabajadores cesados comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 27803, resulta necesario modificar el CAP de la SUNARP a fin de adecuar, dentro de las necesidades institucionales, las plazas vacantes producidas y crear las plazas correspondientes dentro del marco normativo del régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276;

Que, adicionalmente es de señalar que, por diversos mandatos judiciales han sido repuestos a la SUNARP ex trabajadores cesados pertenecientes al régimen laboral público, a quienes resulta necesario incluir dentro del CAP de la SUNARP con sus respectivas plazas en el régimen laboral correspondiente;

Que, asimismo, resulta pertinente actualizar y reordenar el CAP en función a las necesidades institucionales con el propósito de ejecutar las acciones de personal que para tal efecto se requiera con la finalidad de mejorar la eficiencia de la entidad, siempre que ello no importe el incremento del PAP, ni infracción alguna a las normas de austeridad y racionalidad presupuestarias vigentes;

Que, mediante Informe N° 030-2005-JUS/OGED-ORE, la Oficina General de Economía y Desarrollo del Ministerio de Justicia manifiesta su conformidad con la propuesta remitida por la SUNARP;

Que, el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP de las entidades de la Administración Pública, en su artículo 15° establece que por Resolución Suprema refrendada por el Titular del Sector, se aprueba el CAP de las Entidades de Tratamiento Empresarial, en la que se encuentra incluida la SUNARP;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 28299, el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM así como la Directiva N° 006-2005-EF/76.01, "Directiva para la Ejecución del Presupuesto de las Entidades de Tratamiento Empresarial para el Año Fiscal 2005", aprobada por Resolución Directoral N° 009-2005-EF-76.01;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que en documento forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Déjese sin efecto la Resolución Suprema N° 121-2004-JUS.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de DAVID WAISMAN RJAIVINSTHI
Segundo Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA
Ministro de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar a los señores Carlos Dionicio Angeles Díaz y Emilio Delgado Munaila, de la Oficina de Coordinación y Supervisión Regional, como representantes del Ministerio de Educación para integrar la Comisión que se encargará de la evaluación de la gestión del Director Regional de Educación de Huánuco.

Artículo 2º.- La Comisión deberá remitir el Informe Final de la evaluación, a la Presidenta del Gobierno Regional de Huánuco y al Titular del Sector Educación.

Artículo 3º.- Suspender la Resolución Ministerial Nº 0446-2005-ED, de fecha 20 de julio de 2005, mientras se lleve a cabo la evaluación de la gestión del Director Regional de Educación de Huánuco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

16101

FE DE ERRATAS

**DECRETO SUPREMO
Nº 015-2005-ED**

Mediante Oficio Nº 387-B-2005-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo Nº 015-2005-ED, publicado en la edición del 20 de setiembre de 2005.

DICE:

...
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

DEBE DECIR:

DECRETA:

16199

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios de combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 261-2005-EM/DGH**

Lima, 20 de setiembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario mediante Decreto de Urgencia Nº 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 modificado por los Decretos de Urgencia Nº 007-2005, Nº 010-2005 y Nº 018-2005, será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 14 de setiembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los productos;

Que, en sesión realizada el 19 de setiembre de 2005, la Comisión Consultiva ha emitido opinión favorable a fin de actualizar las Bandas de Precios para las Gasolinas 97, 95, 90 y 84;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para las Gasolinas 97, 95, 90 y 84 y mantener las Bandas de Precios para el GLP, Kerosene, Diesel 2, Petróleo Industrial Nº 6 y Petróleo Industrial 500.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,10	2,00
GASOLINA 97	8,43	8,33
GASOLINA 95	8,27	8,17
GASOLINA 90	7,74	7,64
GASOLINA 84	7,26	7,16
KEROSENE	7,91	7,81
DIESEL 2	7,37	7,27
Petróleo Industrial Nº 6	4,22	4,12
Petróleo Industrial 500	3,97	3,87

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes al periodo comprendido desde el 21 hasta el 26 de setiembre de 2005.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	—	0,24
GASOLINA 97	—	—
GASOLINA 95	—	—
GASOLINA 90	—	—
GASOLINA 84	—	—
KEROSENE	—	0,16
DIESEL 2	—	0,30
Petróleo Industrial Nº 6	—	0,09
Petróleo Industrial 500	—	0,10

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

16151

INTERIOR

Dan por concluida designación de Subprefecto de la provincia de La Convención, departamento de Cusco

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 2155-2005-IN-1501**

Lima, 16 de setiembre del 2005

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 0026-2005-IN-1501 de fecha 11 de enero del 2005 se designó a doña Elena Emperatriz ASCARZA QUISPE, en el cargo público de confianza de Subprefecto de la provincia de La Convención del departamento de Cusco;

Que, es necesario dar por concluida la referida designación, por lo que debe emitirse el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con el artículo 3º de la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, lo dispuesto en el artículo 5º y 24º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 370, Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2004-IN y el Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-91-IN; y,

Estando a lo dictaminado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2005-IN del 22JUL2005;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DAR POR CONCLUIDA la designación de doña Elena Emperatriz ASCARZA QUISPE, en el cargo público de confianza de Subprefecto de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

16099

JUSTICIA

Nombran Notario del distrito de Uchiza, provincia de Tocache, Distrito Notarial de San Martín

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 371-2005-JUS**

Lima, 19 de setiembre de 2005

Visto, el Oficio Nº 695-2005-JUS-CN, de fecha 5 de setiembre de 2005, remitido por el Presidente del

Consejo del Notariado, y el Informe Nº 024-2005-JUS/CN-ST, de fecha 2 de setiembre de 2005;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el oficio de visto, el Presidente del Consejo del Notariado comunica al Despacho Ministerial el resultado final del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial en el Distrito Notarial de San Martín;

Que, conforme consta en las actas del Jurado del Concurso Público de Méritos, remitidas al Consejo del Notariado por el Decano del Colegio de Notarios de San Martín, y luego de haberse cumplido con las distintas fases del mismo, el señor abogado Elliot Franco Salinas, ha resultado ganador de la plaza notarial correspondiente al distrito de Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín, Distrito Notarial de San Martín;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Orgánica del Sector Justicia, aprobada mediante Decreto Ley Nº 25993; el artículo 12º de la Ley del Notariado, Decreto Ley Nº 26002; y el artículo 29º del Reglamento de Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por Resolución Ministerial Nº 398-2001-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Nombrar al señor abogado ELLIOT FRANCO SALINAS, Notario del distrito de Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín, Distrito Notarial de San Martín, debiendo expedirse a tal efecto el Título correspondiente.

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución al Colegio de Notarios de San Martín y al interesado para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA
Ministro de Justicia

16112

MIMDES

Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presuntos responsables e irregularidades en procesos de adquisición de productos alimenticios en la Gerencia Local del PRONAA - Piura

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 612-2005-MIMDES**

Lima, 19 de setiembre de 2005

Visto, el Informe Especial Nº 02-2005-2-4411 "Irregularidades en los Procesos de Adquisición de Productos Alimenticios en la Gerencia Local de PRONAA - Piura, al haberse otorgado la Buena Pro a precios mayores a los ofertados, ocasionando un perjuicio económico al Estado de S/. 80,703.86 Nuevos Soles";

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho del citado Informe Especial, se ha determinado que ex miembros de la Comisión de Adquisición de la Gerencia Local del PRONAA - Piura otorgaron la Buena Pro a postores con propuestas económicas mayores a los ofertados, sin estar autorizados por ley, ocasionando un perjuicio económico de S/. 80,703.86 (Ochenta Mil Setecientos

Que, mediante documento presentado el 12 de julio de 2005, Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A. solicitó se le tenga como nueva titular de la autorización referida en el considerando que antecede, manifestando que Arcata Energía S.A.A. se transformó en Sociedad Anónima, acto que se encuentra inscrito en la Ficha N° 00012216 del Registro de Sociedades Mercantiles de los Registros Públicos de Arequipa, y que esta última se fusionó con Energía Pacasmayo S.A., asumiendo la segunda de las nombradas, como sociedad absorbente, la totalidad del patrimonio de la sociedad absorbida a título universal y en bloque, tal como se encuentra inscrito en la Partida N° 11219909 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, y que a su vez, Energía Pacasmayo S.A. se transformó en Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, acto que se encuentra inscrito en la misma Partida;

Que, así mismo, mediante acuerdos adoptados en las respectivas Juntas Generales de Accionistas celebradas el 11 de mayo de 2004, Energía Pacasmayo S.R.L. y Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A. se han fusionado, asumiendo la segunda de las nombradas, como sociedad absorbente, la totalidad del patrimonio de la sociedad absorbida a título universal y en bloque, tal como se encuentra inscrito en la partida mencionada en el considerando precedente, y en la Partida N° 11025995 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A.;

Que, Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A. ha cumplido con presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación suscrita por su representante legal, y la copia de la Resolución Administrativa N° 0248-2005-GR/PR-DRAG-ATDR.CM emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Camaná-Majes del Ministerio de Agricultura, conforme a la cual se cambió la razón social de Energía Pacasmayo S.R.L. por Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A., absorbiendo esta última los pagos por concepto de la tarifa de agua con fines energéticos por su unidad operativa, Central Hidroeléctrica de Misapuquio;

Que, de conformidad con los documentos registrales que sustentan la solicitud; cuyas copias obran en el Expediente, Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A. resulta siendo la nueva titular del bloque patrimonial constituido por los activos, pasivos, derechos y obligaciones correspondientes a las actividades de generación de la Central Hidroeléctrica de Misapuquio, razón por la cual, procede tener a Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A. como titular de la autorización;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe N° 223-2005-DGE-CEL;

Estando a lo dispuesto en el artículo 67° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Tener como titular de la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica de Misapuquio, otorgada originariamente mediante Resolución Ministerial N° 317-2000-EM/VME publicada el 18 de agosto de 2000, a Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A., quien asume todos los derechos y obligaciones que le corresponden de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas legales y técnicas aplicables.

Artículo 2°.- La presente Resolución Ministerial será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, y por cuenta del interesado, dentro de cinco (5) días calendario siguiente a su expedición; y, entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

Actualizan Bandas de Precios y determinan Factores de Compensación y Aportación de GLP, Gasolinas, Kerosene, Diesel 2 y Petróleos Industriales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 257-2005-EM/DGH

Lima, 13 de setiembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario mediante Decreto de Urgencia N° 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF. se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005, N° 010-2005 y N° 018-2005 será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 9 de setiembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para el Diesel 2, manteniéndose las Bandas de Precios para los demás productos;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para cada uno de los siguientes productos: GLP, Gasolinas 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Diesel 2, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,10	2,00
GASOLINA 97	8,77	8,67
GASOLINA 95	8,54	8,44
GASOLINA 90	7,96	7,86
GASOLINA 84	7,45	7,35
KEROSENE	7,91	7,81
DIESEL 2	7,37	7,27
Petróleo Industrial N° 6	4,22	4,12
Petróleo Industrial 500	3,97	3,87

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes al período comprendido desde el 14 hasta el 19 de Setiembre de 2005.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	—	0,18
GASOLINA 97	—	0,45
GASOLINA 95	—	0,57
GASOLINA 90	—	0,73
GASOLINA 84	—	0,90
KEROSENE	—	0,52
DIESEL 2	—	0,56
Petróleo Industrial N° 6	—	0,05
Petróleo Industrial 500	—	0,04

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE AGUINAGA DIAZ
Director (e) General de Hidrocarburos

15808

INTERIOR

Aceptan renuncia de Prefecto del departamento de Cusco

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0498-2005-IN-1501

Lima, 12 de setiembre del 2005

Vista, la Carta de fecha 11 de agosto del 2005 presentada por don Frank Ronal HERMOZA MUÑIZ, mediante el cual formula renuncia irrevocable al cargo de Prefecto del departamento de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 0412-2004-IN-1501 de fecha 26 de agosto del 2004 se designó a don Frank Ronal HERMOZA MUÑIZ, en el cargo público de confianza de Prefecto del departamento de Cusco;

De conformidad con el artículo 1°, inciso 11), de la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y designación de funcionarios públicos, lo dispuesto en el artículo 5° y 24° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370, Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2005-IN y el Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-91-IN; y,

Estando a lo dictaminado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2005-IN del 22 de julio del 2005;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ACEPTAR la renuncia que al cargo público de confianza de Prefecto del departamento de Cusco formula don Frank Ronal HERMOZA MUÑIZ, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

15827

Rectifican la R.S. N° 0422-2005-IN-1501 referente a la designación de Prefecto del departamento de Junín

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0499-2005-IN-1501

Lima, 12 de setiembre del 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 0422-2005-IN-1501 de fecha 22 de julio del 2005, se designó a don Juliño Carhuaz Laurente en el cargo público de confianza de Prefecto del departamento de Junín;

Que, al expedirse la R.S. N° 0422-2005-IN-1501 de fecha 22 de julio del 2005, por error material se consignó en la parte considerativa como plaza vacante la del Prefecto del departamento de Lima, debiendo ser lo correcto Prefecto del departamento de Junín; asimismo, el nombre del designado aparece equivocadamente como Juliño Carhuaz Laurente, siendo lo correcto Julino Hober CARHUAS LAUREANO;

Que, el Art. 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados siempre que no alteren lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; adoptando dicha rectificación las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370 - Ley del Ministerio del Interior aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-IN, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Rectificar, con efecto retroactivo, la parte expositiva y resolutive de la Resolución Suprema N° 0422-2005-IN-1501 del 22 de julio del 2005, en el que se consigna equivocadamente la plaza vacante de Prefecto del departamento de Lima, debiendo decir: Prefecto del departamento de Junín y el nombre del designado como Juliño Carhuaz Laurente, debiendo ser lo correcto: Julino Hober CARHUAS LAUREANO.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

15828

Aprueban Addenda al Proyecto Police Reform: The Police Ombudsman

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 2139-2005-IN

Lima, 8 de setiembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0186-2002-IN/0102 del 5 de febrero de 2002 se creó la Defensoría del Policía, como un órgano dependiente del Despacho

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario mediante Decreto de Urgencia N° 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 6 de setiembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los Productos;

Que, en sesión realizada el 7 de setiembre de 2005, la Comisión Consultiva ha emitido opinión favorable a fin de actualizar la Banda de Precios para el Diesel 2;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar la Banda de Precio para el Diesel 2.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
DIESEL 2	7,10	7,00

Artículo Segundo.- Mantener las Bandas de Precios para el GLP, Gasolinas 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500.; señalada en la Resolución Directoral N° 254-2005-EM/DGH publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 6 de setiembre de 2005.

Artículo Tercero.- Publicar la nueva Banda de Precios para cada uno de los productos a que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 010-2004.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,00	1,90
GASOLINA 97	7,92	7,82
GASOLINA 95	7,74	7,64
GASOLINA 90	7,28	7,18
GASOLINA 84	6,91	6,81
KEROSENE	7,58	7,48
DIESEL 2	7,10	7,00
Petróleo Industrial N° 6	4,08	3,98
Petróleo Industrial 500	3,83	3,73

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

15501

INTERIOR

Instauran proceso administrativo disciplinario a ex funcionarios del Ministerio**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1932-2005-IN/1701**

Lima, 16 de agosto del 2005

VISTO: el Acta de Sesión de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (Organos no Policiales) de fecha 6JUN2005, designada por Resolución Ministerial N° 1125-2005-IN/0901 del 19MAY05 relacionada con la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los ex Directores Generales de la Oficina General de Administración, ex Directores de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración y ex Directores de la Oficina Legal de Asuntos Administrativos de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe N° 2942-2005-IN-02-04 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior recomienda abrir Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios públicos que habrían incurrido en faltas graves de carácter disciplinario comprendidos en el Informe N° 001-2005-IN/OCI-OAI.INS sobre el Examen Especial practicado a las exoneraciones de los procesos de selección que efectuó la Oficina General de Administración del MIN en el periodo 2000 al 2004;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Ministerio del Interior (Organos No Policiales) designada mediante R.M. N° 1125-2005-IN/0901 del 19MAY05 para pronunciarse sobre la pertinencia de abrir proceso administrativo disciplinario y calificar las faltas administrativas incurridas por los ex funcionarios al amparo de lo establecido en el artículo 165° del D.S. N° 005-90-PCM, se ha pronunciado por unanimidad por la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, por infracciones que se encuentran establecidas en los Incisos a) y d) del Artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276; a los ex Directores Generales de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior José BUSTAMANTE JARA, Hernán VELAZCO MAYORGA, María Jesús GAMARRA FERNANDEZ, Germán LENCH CACERES, Eco. Luis Antonio BRINGAS LLONTOP, y a los ex Directores de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior Jesús RIGLOS SAENZ, Claudia FRISANCHO DAVILA, Angel MENDOZA PERALDO, José CASTRO POLANCO, Lizbet EGUSQUIZA PONTE, Jhanett SAYAS OROCAJA y contra los ex Directores de la Oficina Legal de Asuntos Administrativos de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior César Javier OJEDA SIFUENTES y Rosa Josefa RODRIGUEZ FARIAS, por haber incumplido lo dispuesto el Art. 21° del Capítulo IV de las Obligaciones, Prohibiciones y Derechos de los Servidores incisos a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con lo previsto en la Ley del Ministerio del Interior aprobada por Decreto Legislativo N° 370 y el Texto Unico Ordenado aprobado por D.S N° 003-2004-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los ex Directores Generales de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior José BUSTAMANTE JARA, Hernán VELAZCO MAYORGA, María Jesús GAMARRA FERNANDEZ, Germán LENCH CACERES, Eco. Luis Antonio BRINGAS LLONTOP, y a los ex Directores de la Oficina de Abastecimientos y

Que, el artículo 2º del Decreto Ley N° 17537 establezca que "los Procuradores Generales de la República tienen la plena representación del Estado en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil";

Que, el artículo 12º del Decreto Ley N° 17537, modificado mediante el Decreto Ley N° 17667, dispone que "para demandar y/o formular denuncias a nombre del Estado, será necesario la expedición previa de la Resolución Ministerial autoritativa";

Que, del análisis del Informe Especial N° 005-2005-2-0190, queda claro que deviene en necesaria la intervención de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación para que inicie las acciones judiciales pertinentes para procesar a quienes causaran perjuicio al Estado Peruano;

Con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1442-2005-ME/SG-OAJ que forma parte integrante de la presente resolución; conforme lo solicitado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación mediante el Oficio N° 2026-2005-PP/ED, respectivamente; y,

De conformidad con el Artículo 47º de la Constitución Política del Estado y el Artículo 12º del Decreto Ley N° 17537, modificado por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar al Procurador Público del Estado a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, para que inicie las acciones judiciales pertinentes contra los responsables de los ilícitos determinados en el Informe Especial N° 005-2005-2-0190, emitido por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, el mismo que constituye parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Remitir a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación los antecedentes de la presente Resolución, para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Institucional del Ministerio de Educación para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

15440

ENERGÍA Y MINAS

Autorizan viaje de funcionarios del INGEMMET a España para participar en el VI Simposium Internacional de Geodinámica Andina

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 052-2005-EM

Lima, 7 de setiembre de 2005

VISTO, el Oficio N° 103-2005-INGEMMET/PCD, de fecha 18 de agosto del 2005, mediante el cual el Presidente (e) del Consejo Directivo del INGEMMET, solicita la autorización de viaje de los ingenieros William Martínez Valladares y Darwin Romero Fernández, profesionales de la Dirección de Geología Regional del INGEMMET, para participar en el VI Simposium Internacional de Geodinámica Andina, a llevarse a cabo en la ciudad de Barcelona del 8 al 15 de setiembre de 2005;

CONSIDERANDO:

Que, habiendo recibido la Circular de convocatoria dando a conocer que del 12 al 14 de setiembre del 2005, se llevará a cabo en la Universidad de Barcelona, ciudad de Barcelona, España, el VI Simposium Internacional de Geodinámica Andina, en el cual se presentarán y

discutirán los avances en el conocimiento geodinámico de la Cordillera de los Andes;

Que, dada la trascendencia de los temas a tratar siendo importante la participación del INGEMMET en este evento internacional, se presentaron algunos trabajos de investigación que se van desarrollando;

Que, el Institut Recherche pour la Développement ha invitado a los ingenieros William Martínez Valladares y Darwin Romero Fernández, profesionales de la Dirección de Geología Regional del INGEMMET, a participar en el referido evento, indicando que, a manera de contribución IRD cubrirá los gastos de pasajes aéreos;

Que, en tal sentido es necesario autorizar excepcionalmente el mencionado viaje debiendo el INGEMMET, asumir con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de viáticos y tarifa CORPAC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27277 Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PR, el Decreto de Urgencia N° 015-2004, modificado por Decreto de Urgencia N° 006-2005; y,

Estando a lo acordado:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, por excepción, el viaje de los ingenieros William Martínez Valladares y Darwin Romero Fernández, profesionales de la Dirección de Geología Regional del INGEMMET, para participar en el Simposium Internacional de Geodinámica Andina a llevarse a cabo en la ciudad de Barcelona del 8 al 15 de setiembre de 2005.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, ascendente a suma de Tres Mil Quinientos Cincuenta y Seis y 48/100 dólares americanos (US\$ 3,556.48), serán cubiertos con cargo al presupuesto del INGEMMET, de acuerdo siguiente detalle:

William Martínez Valladares	US\$
Viáticos (250.00 x 7 días)	1,750.00
Tarifa Corpac	28.24
TOTAL US\$	1,778.24
Darwin Romero Fernández	US\$
Viáticos (250.00 x 7 días)	1,750.00
Tarifa Corpac	28.24
TOTAL US\$	1,778.24

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema no da derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

15547

Actualizan Bandas de Precios para los productos Diesel 2, GLP, Gasolinasa Kerosene y Petróleo Industrial

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 255-2005-EM/DGH

Lima, 8 de setiembre de 2005

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 270-2005-EM/DGH**

Lima, 27 de setiembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario mediante Decreto de Urgencia Nº 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 modificado por los Decretos de Urgencia Nº 007-2005, Nº 010-2005 y Nº 018-2005, será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 21 de setiembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para las Gasolinas 97, 95, 90 y 84;

Que, en sesión realizada el 27 de setiembre de 2005, la Comisión Consultiva ha emitido opinión favorable a fin de actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,30	2,20
GASOLINA 97	8,43	8,03
GASOLINA 95	8,27	7,87
GASOLINA 90	7,74	7,34
GASOLINA 84	7,26	6,86
KEROSENE	7,91	7,51
DIESEL 2	7,37	6,97
Petróleo Industrial Nº 6	4,22	4,02
Petróleo Industrial 500	3,97	3,77

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes al periodo comprendido desde el 28 de setiembre hasta el 3 de octubre de 2005.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	—	0,11
GASOLINA 97	—	0,14
GASOLINA 95	—	0,09
GASOLINA 90	—	—
GASOLINA 84	—	—
KEROSENE	—	0,40
DIESEL 2	—	0,40
Petróleo Industrial Nº 6	—	0,21
Petróleo Industrial 500	—	0,21

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

16552

MIMDES

Encargan funciones de Director General de la Dirección General de la Familia y la Comunidad

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 637-2005-MIMDES**

Lima, 22 de setiembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 618-2005-MIMDES de fecha 19 de setiembre de 2005, se encargó al señor JAVIER ERNESTO RUIZ-ELDRIDGE VARGAS, Director de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, el puesto de Director General de la Dirección General de la Familia y la Comunidad del MIMDES;

Que, el señor JAVIER ERNESTO RUIZ-ELDRIDGE VARGAS se ausentará del país para asistir a la VII Conferencia Iberoamericana de Ministros, Ministras y Altos Responsables de Infancia y Adolescencia con el lema "La erradicación de la pobreza de la Infancia y la Adolescencia en Iberoamérica", que se llevará a cabo en la ciudad de León, España, los días 26 y 27 de setiembre de 2005;

Que, en consecuencia es necesario encargar temporalmente el puesto de Director General de la Dirección General de la Familia y la Comunidad del MIMDES, en tanto dure la ausencia del citado funcionario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444, en la Ley Nº 27594; en la Ley Nº 27793; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar, a la señora RUSSELA ANTONIETA ZAPATA ZAPATA, Directora General de la Dirección General de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, el puesto de Director General de la Dirección General de la Familia y la Comunidad del MIMDES, a partir del 24 de setiembre de 2005 y en tanto dure la ausencia del señor JAVIER ERNESTO RUIZ-ELDRIDGE VARGAS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

16489

de Adquisiciones y Contrataciones de la Unidad Ejecutora N° 001-MEM Central del Ministerio de Energía y Minas para el Año Fiscal 2005;

Que, mediante el Informe N° 166-2005-EM/OGA-ABA, la Oficina de Abastecimiento ha consolidado los requerimientos de la Alta Dirección, Oficina General de Planificación, Presupuesto, Estadística e Informática y la Oficina General de Administración; en los que se plantea la necesidad de modificar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio de Energía y Minas; contando con la opinión favorable de la Oficina de Presupuesto;

Que, en tal sentido se ha reprogramado las metas consideradas en el Plan de Trabajo Institucional, con respecto a las acciones administrativas que desarrollan cada una de las dependencias de la Unidad Ejecutora 001-MEM Central, las cuales han sido informadas para efectuar las correspondientes programaciones trimestrales;

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM; el numeral 7, del punto VI de la Directiva N° 005-2003/CONSUCODE/PRE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2003-EM, y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Unidad Ejecutora N° 001-MEM Central del Ministerio de Energía y Minas para el año fiscal 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa, de acuerdo al documento adjunto que en tres (03) fojas forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Publicar la modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Unidad Ejecutora N° 001-MEM Central del Ministerio de Energía y Minas para el año fiscal 2005 en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Informática, incluya en la página WEB del Ministerio de Energía y Minas la modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Unidad Ejecutora N° 001-MEM Central del Ministerio de Energía y Minas para el año fiscal 2005.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

16864

Actualizan Bandas de Precios y determinan factores de compensación y aportación para todos los combustibles

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 273-2005-EM/DGH

Lima, 3 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario mediante Decreto de Urgencia N° 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005, N° 010-2005 y N° 018-2005, será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 28 de setiembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles;

Que, en sesión realizada el 3 de octubre de 2005, la Comisión Consultiva ha emitido opinión favorable a fin de actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,36	2,26
GASOLINA 97	10,42	9,92
GASOLINA 95	10,12	9,62
GASOLINA 90	9,18	8,68
GASOLINA 84	8,13	7,73
KEROSENE	9,38	8,88
DIESEL 2	8,00	7,60
Petróleo Industrial N° 6	4,61	4,41
Petróleo Industrial 500	4,28	4,08

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes al periodo comprendido desde el 4 hasta el 10 de octubre de 2005.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	—	0,15
GASOLINA 97	—	0,14
GASOLINA 95	—	0,09
GASOLINA 90	—	—
GASOLINA 84	—	—
KEROSENE	—	0,40
DIESEL 2	—	0,78
Petróleo Industrial N° 6	—	0,05
Petróleo Industrial 500	—	0,05

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

16872

que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario mediante Decreto de Urgencia N° 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005, N° 010-2005 y N° 018-2005, será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 12 de octubre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles;

Que, en sesión realizada el 17 de octubre de 2005, la Comisión Consultiva ha emitido opinión favorable a fin de actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,60	2,45
GASOLINA 97	8,91	8,41
GASOLINA 95	8,64	8,14
GASOLINA 90	7,81	7,31
GASOLINA 84	6,99	6,49
KEROSENE	11,31	10,91
DIESEL 2	9,17	8,77
Petróleo Industrial N° 6	4,68	4,48
Petróleo Industrial 500	4,32	4,12

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes al periodo comprendido desde el 18 hasta el 24 de octubre de 2005.

Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	—	—
GASOLINA 97	—	—
GASOLINA 95	—	—
GASOLINA 90	—	—
GASOLINA 84	—	—
KEROSENE	—	—
DIESEL 2	—	—
Petróleo Industrial N° 6	—	—
Petróleo Industrial 500	—	—

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

17697

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a EE.UU. para participar en tareas relativas a la Presidencia peruana de la Conferencia de Desarme, en el marco de sesiones de la Asamblea General de la ONU

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1132-2005-RE**

Lima, 14 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que el Perú ejerce actualmente la Presidencia de la Conferencia de Desarme y que, en esa calidad, tiene a su cargo algunas tareas durante las sesiones de la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América;

Que esas tareas incluyen la presentación del informe de la Conferencia de Desarme a la Asamblea General, la participación en la elaboración de las resoluciones referidas a la temática de la Conferencia y la realización de consultas sobre el programa de trabajo de la Conferencia, tareas que deben ser realizadas en Nueva York, Estados Unidos de América;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en al Hoja de Trámite (GAC) N° 6526, del Gabinete de Coordinación del Viceministro y Secretario General de Relaciones Exteriores, de 11 de octubre de 2005;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; en concordancia con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; los artículos 185° y 190° del Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República; el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27619; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que regula la autorización de viaje al exterior de servidores y funcionarios públicos; el inciso c) del artículo 7° de la Ley N° 28427, Ley del Presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2005; y el Decreto de Urgencia N° 015-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de los siguientes funcionarios diplomáticos a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para participar en las tareas relativas a la Presidencia peruana de la Conferencia de Desarme, en el marco de las sesiones de la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

- Embajador en el Servicio Diplomático de la República, José Manuel Rodríguez Cuadros, Representante Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales en Ginebra, actual Presidente de la Conferencia de Desarme, del 11 al 28 de octubre de 2005;

De conformidad con la Ley N° 27322, el Decreto Supremo N° 042-2004-AG, y con las visaciones de los Directores Generales de Asesoría Jurídica y Sanidad Animal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el cuarto guión del párrafo tercero del Artículo 41° del "Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa", aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2004-AG, en los siguientes términos:

- "Los bovinos que provengan de áreas libres con vacunación ubicadas en los departamentos fronterizos del norte del país que se movilicen con destino a zonas bajo la misma condición sanitaria, deberá ser identificados por el propietario mediante un arete, marca o señal".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR PALMA VALDERRAMA
Jefe (e)
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

17592



Autorizan viaje de profesional de PROMPEX a España para participar en la Feria Internacional de Franquicias

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 317-2005-MINCETUR/DM

Lima, 14 de octubre de 2005

Visto el Oficio N° 1274-2005-PROMPEX/DE del Director Ejecutivo de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX;

CONSIDERANDO:

Que, PROMPEX, de conformidad con el artículo 4° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2003-MINCETUR, tiene como finalidad promover las exportaciones peruanas, facilitando y contribuyendo a su posicionamiento en el mercado internacional, a través de una acción concertada con el sector privado y las diferentes instituciones públicas relacionadas con el comercio exterior del país, buscando el desarrollo sostenible de las exportaciones en base al crecimiento y diversificación de la oferta exportable peruana, la capacidad de gestión de las empresas exportadoras y la apertura y consolidación de los mercados de exportación;

Que, entre las acciones que lleva a cabo PROMPEX, para la promoción de las exportaciones de bienes y servicios peruanos y mejora de la oferta exportable, se encuentra su participación conjuntamente con empresas exportadoras peruanas, en Misiones Empresariales, Ruedas de Negocios y Ferias Especializadas Internacionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 10) del artículo 5° de su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, la Feria Internacional de Franquicias de Valencia se realizará en la ciudad de Valencia - Reino de España, del 19 al 22 de octubre del 2005, en la que PROMPEX participará con el objetivo de recopilar información de las tendencias mundiales de franquicia para lograr una visión de conjunto sobre el mercado, conocimiento de la oferta especializada e identificación de las novedades del sector al tener la posibilidad de asistir a las demostraciones y presentaciones de nuevos productos y/o servicios, estableciendo contactos y redes de cooperación con otros agentes del sector y evaluar qué empresas de franquicia peruanas participarán en el futuro como expositores;

Que, por ser de interés institucional, el Director Ejecutivo de PROMPEX solicita que se autorice el viaje de un profesional para que participe en dicha Feria;

Que, el literal c) del artículo 6° de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, establece que PROMPEX, es un Organismo Público Descentralizado del sector Comercio Exterior y Turismo;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N°s. 27790 y 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto de Urgencia N° 015-2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de la señorita Irene Elci Sifuentes López, profesional de la Gerencia de Programas y Proyectos Multisectoriales de PROMPEX, a la ciudad de Valencia - Reino de España del 18 al 23 de octubre del 2005, para que participe en la Feria Internacional de Franquicias, a realizarse en dicha ciudad.

Artículo 2°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Presupuesto del Pliego 008 Comisión para la Promoción de Exportaciones, del Sector 35 Comercio Exterior y Turismo, Unidad Ejecutora 001 Comisión para Promoción de Exportaciones, Función 11 Industr. Comercio y Servicio, Programa 040 Comercio, Subprograma 0110 Promoción Externa del Comercio. de acuerdo al siguiente detalle:

Irene Elci Sifuentes Lopez

- Viáticos (US\$ 260,00 x 5 días)	: US\$ 1 300,00
- Pasajes	: US\$ 1 414,00
- Tarifa Corpac	: US\$ 28,24

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, la representante de PROMPEX, autorizada mediante el Artículo 1° de la presente resolución, presentará al Titular de la Entidad un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos, asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución no da derecho a liberación o exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas
Encargado de la Cartera de Comercio Exterior y Turismo

17661



Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación correspondientes al período del 18 al 24 de octubre de 2005

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 284-2005-EM/DGH

Lima, 17 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal

reafirmada por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL MARIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

17384

Autorizan viaje de funcionarios del Ministerio a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 070-2005-EM

Lima, 9 de octubre de 2005

VISTO, el Oficio Nº 431-2005-JUS/VM del Viceministro de Justicia y Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos mediante el cual solicita participación de funcionarios del Ministerio de Energía y Minas en una reunión de trabajo sobre el Caso Nº 12.471 - Comunidad San Mateo de Huanchor, en el marco de la 123ª Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 431-2005-JUS/VM del Viceministro de Justicia y Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos se solicita la participación de funcionarios del Ministerio de Energía y Minas en la reunión de trabajo que se realizará el día miércoles 19 de octubre de 2005 sobre el Caso Nº 12.471 - Comunidad San Mateo de Huanchor, en el marco de la 123ª Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América;

Que, a efecto de informar aspectos técnicos relativos al Caso CIDH Nº 12.471 - Comunidad San Mateo de Huanchor se hace necesario el viaje a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, de los representantes del Ministerio de Energía y Minas;

Que, en tal sentido es necesario autorizar excepcionalmente el mencionado viaje debiendo el Ministerio de Energía y Minas asumir con cargo a su presupuesto, los gastos por concepto de pasajes, viáticos y tarifa CORPAC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619, Decreto de Urgencia Nº 015-2004 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, por excepción, el viaje de los ingenieros Julio Bonelli Arenas - Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, Oscar Alfredo Rodríguez Muñoz - Director de Fiscalización Minera de la Dirección General de Minería y del abogado Juan Felipe Guillermo Isasi Cayo - Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 17 al 20 de octubre de 2005, para los fines señalados en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, ascendente a la suma de Cinco Mil Ciento Dieciséis y 89/100 dólares americanos (US\$ 5,116.89) cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al siguiente detalle:

Julio Bonelli Arenas	US\$
Pasaje	797.39
Viáticos (\$220 x 4 días)	880.00
Tarifa Corpac	28.24
TOTAL US\$	1,705.63

Oscar Alfredo Rodríguez Muñoz	US\$
Pasaje	797.39
Viáticos (\$220 x 4 días)	880.00
Tarifa Corpac	28.24
TOTAL US\$	1,705.63

Juan Felipe Guillermo Isasi Cayo	US\$
Pasaje	797.39
Viáticos (\$220 x 4 días)	880.00
Tarifa Corpac	28.24
TOTAL US\$	1,705.63

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema será reafirmada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

17385

Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan factores de compensación y aportación del período del 12 al 17 de octubre de 2005

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 280-2005-EM/DGH

Lima, 11 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario mediante Decreto de Urgencia Nº 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 modificado por los Decretos de Urgencia Nº 007-2005, Nº 010-2005 y Nº 018-2005, será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo,

publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 4 de octubre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles;

Que, en sesión realizada el 11 de octubre de 2005, la Comisión Consultiva ha emitido opinión favorable a fin de actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004, y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,36	2,26
GASOLINA 97	10,41	9,91
GASOLINA 95	10,04	9,54
GASOLINA 90	9,18	8,68
GASOLINA 84	8,10	7,66
KEROSENE	10,88	10,38
DIESEL 2	8,47	8,02
Petróleo Industrial N° 6	4,61	4,41
Petróleo Industrial 500	4,24	4,04

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes al periodo comprendido desde el 12 hasta el 17 de octubre de 2005.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	—	0,14
GASOLINA 97	—	0,14
GASOLINA 95	—	0,09
GASOLINA 90	—	—
GASOLINA 84	—	—
KEROSENE	—	0,40
DIESEL 2	—	0,78
Petróleo Industrial N° 6	—	0,05
Petróleo Industrial 500	—	0,05

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

17340

INTERIOR

Dan por concluidas designaciones de Subprefectos de las provincias de Cotabambas, departamento de Apurímac, y de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 2199-2005-IN-1501

Lima, 7 de octubre del 2005

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 1058-2004-IN-1501 de fecha 10 de junio del 2004 se designó a don Wilbert Uriel PEÑA MONTESINOS, en el cargo público de confianza de Subprefecto de la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac;

Que, es necesario dar por concluida la referida designación, por lo que debe emitirse el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con el artículo 3º de la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y designación de funcionarios públicos, lo dispuesto en el artículo 5º y 24º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370, Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-IN y el Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-91-IN; y,

Estando a lo dictaminado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2005-IN del 22JUL2005;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DAR POR CONCLUIDA la designación de don Wilbert Uriel PEÑA MONTESINOS, en el cargo público de confianza de Subprefecto de la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

17274

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 2200-2005-IN-1501

Lima, 7 de octubre del 2005

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0662-2004-IN-1501 de fecha 19 de abril del 2004 se designó a don Jimmy Fortunato TOVAR CUBA, en el cargo público de confianza de Subprefecto de la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica;

Que, es necesario dar por concluida la referida designación, por lo que debe emitirse el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con el artículo 3º de la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y designación de funcionarios públicos, lo dispuesto en el artículo 5º y 24º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370, Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-IN y el Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-91-IN; y,

Estando a lo dictaminado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2005-IN del 22JUL2005;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DAR POR CONCLUIDA la designación de don Jimmy Fortunato TOVAR CUBA, en el cargo público de confianza de Subprefecto de la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

17275

servicio de asesoría legal, con un valor referencial de S/. 20, 000.00 (Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles), en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio de Educación para el Ejercicio Presupuestal 2005, correspondiente a la Unidad Ejecutora 024 -Sede Central, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 0038-2005-ED.

Artículo 2º.- La inclusión a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, deberá ser comunicada a través del SEACE al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de emitida la presente Resolución.

Artículo 3º.- Exonérese al Ministerio de Educación del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva, y autorícese a contratar de forma directa los servicios de asesoría legal al señor José Carlos Vargas Machuca Proa para asumir la defensa de la doctora Margarita Milagro Delgado Artoyo en los diez (10) procesos de amparo promovidos por los trabajadores cesados del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo su contra; por un valor referencial de S/. 20,000.00 (Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Artículo 4º.- La contratación que se efectúe en virtud de la presente Resolución, se realizará a través de la Unidad de Abastecimiento del Ministerio de Educación, y de conformidad con las normas del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Artículo 5º.- El egreso que ocasione la contratación exonerada se aplicará con cargo al presupuesto del Pliego 010: Ministerio de Educación; Unidad Ejecutora 024: Sede Central; Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios.

Artículo 6º.- La presente Resolución debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y a través del SEACE dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Artículo 7º.- Copia de la presente Resolución y sus antecedentes serán remitidas a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

17804

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 290-2005-EM/DGH**

Lima, 20 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario mediante Decreto de Urgencia N° 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-

2004 modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005, N° 010-2005 y N° 018-2005, será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 18 de octubre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,60	2,45
GASOLINA 97	8,91	8,41
GASOLINA 95	8,64	8,14
GASOLINA 90	7,81	7,31
GASOLINA 84	6,99	6,49
KEROSENE	11,31	10,91
DIESEL 2	8,57	8,07
Petróleo Industrial N° 6	4,68	4,48
Petróleo Industrial 500	4,32	4,12

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes al período comprendido desde el 21 hasta el 24 de octubre de 2005.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	—	—
GASOLINA 97	—	—
GASOLINA 95	—	—
GASOLINA 90	—	—
GASOLINA 84	—	—
KEROSENE	—	—
DIESEL 2	—	0,40
Petróleo industrial N° 6	—	—
Petróleo Industrial 500	—	—

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

17914

MINIMDES

Autorizan viaje de funcionario de FONCODES para participar en evento a realizarse en España

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 684-2005-MIMDES**

Lima, 14 de octubre de 2005

Nº	Partidas Arancelarias	Descripción
79	8901 30 20 00	Barcos frigoríficos de registro superior a 1.000 t
80	8901 90 10 00	Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías de registro inferior o igual a 1.000 t
81	8901 90 20 00	Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías de registro superior a 1.000 t
82	8904 30 00 00	Remolcadores y barcos empujadores
83	8907 90 90 00	Barcazas y chatas

18030

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 136-2005-EF

Fe de Erratas de la Resolución Suprema Nº 136-2005-EF publicada en nuestra edición del día 20 de octubre de 2005

DICE:

*Artículo 2º.- Ratificar que, (...) suscrito entre la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN y la Autoridad Portuaria Nacional. Corresponde a la Autoridad Portuaria Nacional (...)."

DEBE DECIR:

*Artículo 2º.- Ratificar que, (...) suscrito entre la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN y la Autoridad Portuaria Nacional:

Corresponde a la Autoridad Portuaria Nacional (...)."

18085

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 291-2005-EM/DGH

Lima, 24 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario mediante Decreto de Urgencia Nº 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 modificado por los Decretos de Urgencia Nº 007-2005, Nº 010-2005 y Nº 018-2005, será hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del

Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 21 de octubre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,60	2,45
GASOLINA 97	7,90	7,40
GASOLINA 95	7,72	7,22
GASOLINA 90	7,18	6,68
GASOLINA 84	6,70	6,20
KEROSENE	10,00	9,50
-DIESEL 2	8,33	7,93
Petróleo Industrial Nº 6	4,68	4,48
Petróleo Industrial 500	4,32	4,12

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes al periodo comprendido desde el 25 hasta el 31 de octubre de 2005.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	—	—
GASOLINA 97	—	—
GASOLINA 95	—	—
GASOLINA 90	—	—
GASOLINA 84	—	—
KEROSENE	—	—
DIESEL 2	—	0,40
Petróleo Industrial Nº 6	—	—
Petróleo Industrial 500	—	—

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

18061

MIMDES

Designan Directora Ejecutiva del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 702-2005-MIMDES

Lima, 21 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, conforme el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-CND-P-2003, aprobada por la Resolución Presidencial N° 012-CND-P-2003, modificada por la Resolución Presidencial N° 025-CND-P-2003, que aprueba los Lineamientos Generales para el Concurso Público de Selección de Directores Regionales, dispone que el Gobierno Regional evaluará semestralmente el desempeño de la función de cada uno de los Directores Regionales Sectoriales, conjuntamente con el Sector del Poder Ejecutivo Nacional. Este último evaluará la implementación y ejecución de las políticas nacionales sectoriales y el Gobierno Regional, cuando se hayan transferido las correspondientes competencias sectoriales, las políticas regionales sectoriales en el ámbito regional, conforme a la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902;

Que, con Oficio N° 558-2005-ME/VMGI, de fecha 19 de octubre de 2005, la Viceministra de Gestión Institucional, comunica al Presidente del Gobierno Regional de Cajamarca, la designación de los señores Carlos Dionicio Angeles Díaz y Cristian Araujo Villarreal, consultores de la Oficina de Coordinación y Supervisión Regional, como representantes del Ministerio de Educación para conformar la Comisión de Evaluación de la Gestión del Director Regional de Educación de Cajamarca.

Que, por tanto es conveniente formalizar la designación de los representantes del Ministerio de Educación a fin de que integren la Comisión que se encargará de evaluar la gestión del Director Regional de Educación de Cajamarca;

De conformidad con la Ley N° 27867, el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510 y los Decretos Supremos N° 51-95-ED y N° 002-96-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a los señores Carlos Dionicio Angeles Díaz y Cristian Araujo Villarreal, consultores de la Oficina de Coordinación y Supervisión Regional, como representantes del Ministerio de Educación para integrar la Comisión que se encargará de la evaluación de la gestión del Director Regional de Educación de Cajamarca.

Artículo 2°.- La Comisión deberá remitir el Informe Final de la evaluación, al Presidente del Gobierno Regional de Cajamarca y al Titular del Sector Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

18400

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios para los combustibles

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 297-2005-EM/DGH

Lima, 28 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo

intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno, dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario mediante Decreto de Urgencia N° 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005, N° 010-2005 y N° 018-2005, será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 25 de octubre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
Soles por Galón		
GLP Soles por Kg.	2,60	2,45
GASOLINA 97	7,90	7,40
GASOLINA 95	7,72	7,22
GASOLINA 90	7,18	6,68
GASOLINA 84	6,70	6,20
KEROSENE	10,00	9,50
DIESEL 2	8,33	7,93
Petróleo Industrial N° 6	4,68	4,48
Petróleo Industrial 500	4,68	4,48
Petróleo Industrial N° 6 GE	3,81	3,61
Petróleo Industrial 500 GE	3,48	3,28

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes, para el día 31 de octubre.

PRODUCTOS	Factor de Aportación	Factor de Compensación
Soles por Galón		
GLP Soles por Kg.		
GASOLINA 97		
GASOLINA 95		
GASOLINA 90		
GASOLINA 84		
KEROSENE		
DIESEL 2		0,40
Petróleo Industrial N° 6		
Petróleo Industrial N° 6 GE		0,80
Petróleo Industrial 500 GE		0,80

GOB.LOCAL / DEPARTAMENTO / PROVINCIA / DISTRITO / GOB REGIONAL	Indicador	GOB.LOCAL / DEPARTAMENTO / PROVINCIA / DISTRITO / GOB REGIONAL	Indicador
HUIMBAYOC	0.0003664810	PADRE ABAD	
JUAN GUERRA	0.0000607056	PADRE ABAD	0.0114849451
LA BANDA DE SHILCAYO	0.0004066998	IRAZOLA	0.0063278514
MORALES	0.0005527029	CURIMANA	0.0021821394
PAPAPLAYA	0.0001716428	PURUS	
SAN ANTONIO	0.0000507063	PURUS	0.0012847062
SAUCE	0.0002771438		
SHAPAJA	0.0000799120		
TOCACHE		GOBIERNOS REGIONALES	
TOCACHE	0.0016742124	GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS	0.0049446659
NUEVO PROGRESO	0.0006892576	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	0.0020126955
POLVORA	0.0007038634	GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC	0.0002055632
SHUNTE	0.0001031316	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	0.0005333512
UCHIZA	0.0016862344	GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO	0.0000408192
TACNA		GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA	0.0047400566
TACNA		GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO	0.0014206621
TACNA		GOBIERNO REGIONAL DE HUANCANELICA	0.0000225896
TACNA	0.0000320121	GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO	0.0156277595
ALTO DE LA ALIANZA	0.0000124860	GOBIERNO REGIONAL DE ICA	0.0001878641
CALANA	0.0000013627	GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN	0.0075803210
CIUDAD NUEVA	0.0000181257	GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD	0.0015501927
INCLAN	0.0000084383	GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE	0.0020502253
PACHIA	0.0000015955	GOBIERNO REGIONAL DE LIMA	0.0012846538
PALCA	0.0000014937	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO	0.0452315029
POCOLLAY	0.0000057125	GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS	0.0662736161
SAMA	0.0000013058	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA	0.0002186745
CORONEL GREGORIO		GOBIERNO REGIONAL DE PASCO	0.0034735245
ALBARRACIN LANCHIPA	0.0000173495	GOBIERNO REGIONAL DE PIURA	0.0022939197
CANDARAVE		GOBIERNO REGIONAL DE PUNO	0.0008432663
CANDARAVE	0.0000021421	GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN	0.0151201784
CAIRANI	0.0000008463	GOBIERNO REGIONAL DE TACNA	0.0000544988
CAMILACA	0.0000021575	GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES	0.0003018361
CURIBAYA	0.0000004387	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI	0.0739875630
HUANUARA	0.0000006590		
QUILAHUANI	0.0000006768		
JORGE BASADRE		02291	
LOCUMBA	0.0000133551		
ILABAYA	0.0000203426		
ITE	0.0000182071		
TARATA		ENERGÍA Y MINAS	
TARATA	0.0000017417	Actualizan Bandas de Precios para combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación	
CHUCATAMANI	0.0000002731	RESOLUCIÓN DIRECTORAL	
ESTIQUE	0.0000003581	Nº 027-2006-EM/DGH	
ESTIQUE-PAMPA	0.0000001096		
SITAJARA	0.0000002849		
SUSAPAYA	0.0000007459		
TARUCACHI	0.0000003060		
TICACO	0.0000009701		
TUMBES		Lima, 6 de febrero de 2006	
TUMBES		CONSIDERANDO:	
TUMBES	0.0002143186	Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;	
CORRALES	0.0000625718	Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;	
LA CRUZ	0.0000230574	Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;	
PAMPAS DE HOSPITAL	0.0000256687	Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, será hasta el 31 de diciembre de 2005;	
SAN JACINTO	0.0000316147	Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;	
SAN JUAN DE LA VIRGEN	0.0000123872	Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;	
CONTRALMIRANTE		Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2005-EM se incluyó en la lista de productos referidos en el literal m) del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004	
VILLAR			
ZORRITOS	0.0003264305		
CASITAS	0.0000904065		
ZARUMILLA			
ZARUMILLA	0.0000388460		
AGUAS VERDES	0.0000541579		
MATAPALO	0.0000047302		
PAPAYAL	0.0000213189		
JCAYALI			
CORONEL PORTILLO			
CALLARIA	0.0837758088		
CAMPOVERDE	0.0088595287		
IPARIA	0.0066624607		
MASISEA	0.0221453281		
YARINACOCCHA	0.0238473565		
NUEVA REQUENA	0.0042173177		
ATALAYA			
RAYMONDI	0.0302814085		
SEPAHUA	0.0079522768		
TAHUANIA	0.0100917503		
YURUA	0.0008498109		

los productos: Diesel y Petróleos Industriales utilizados por las generadoras en la generación eléctrica;

Que, con fecha 17 de enero de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles, incluido los productos Diesel 2 GE, Petróleo Industrial N° 6 GE y Petróleo Industrial 500 GE;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,50	2,00
GASOLINA 97	7,01	6,51
GASOLINA 95	6,86	6,36
GASOLINA 90	6,41	5,91
GASOLINA 84	6,03	5,53
KEROSENE	6,85	6,35
DIESEL 2	6,63	6,13
Petróleo Industrial N° 6	4,46	4,16
Petróleo Industrial N° 500	4,26	3,96
DIESEL 2 GE	6,50	6,00
Petróleo Industrial N° 6 GE	4,26	4,01
Petróleo Industrial 500 GE	4,06	3,81

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 8 y el 13 de febrero de 2006.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
GASOLINA 97	-	-
GASOLINA 95	-	-
GASOLINA 90	-	-
GASOLINA 84	-	-
KEROSENE	-	0,02
DIESEL 2	-	-
Petróleo Industrial N° 6	-	0,10
Petróleo Industrial N° 500	-	0,10
DIESEL 2 GE	-	0,11
Petróleo Industrial N° 6 GE	-	0,30
Petróleo Industrial 500 GE	-	0,30

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

02296

MIMDES

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ayacucho

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 074-2006-MIMDES

Lima, 6 de febrero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2003-MIMDES, se aprobó la conformación de Directorios de las Sociedades de Beneficencia y Justicia de Participación Social, los cuales están integrados, entre otros, por dos representantes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, uno de los cuales es el presidente;

Que, con Resolución Ministerial N° 518-2004-MIMDES, de fecha 26 de agosto de 2004, se designó al señor JUAN CARLOS NUE LA MATTA, como Miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ayacucho, cargo al que ha presentado renuncia;

Que, es necesario aceptar la citada renuncia como designar al Miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ayacucho;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27152 en la Ley N° 26918; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES y en el Decreto Supremo N° 002-97-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 002-2003-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia presentada por el señor JUAN CARLOS NUE LA MATTA, como Miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ayacucho, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar a la señora GUADALUPE MEDINA MORALES, como Miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ayacucho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y
Desarrollo Social

02237

PRODUCE

Exoneran de proceso de selección y contratación de servicio de mantenimiento y vigilancia en instalaciones del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 035-2006-PRODUCE

Lima, 7 de febrero del 2006

VISTOS: El Oficio N° 271-2006-PRODUCE/LOG, de la Oficina General de Administración; el Oficio Técnico N° 005-2006-PRODUCE/LOG, de la Oficina Logística de la Oficina General de Administración; el Informe de Disponibilidad Presupuestal N° 003-2006-PRODUCE/OGDPE-OP, de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Desarrollo y Planeación Estratégica; y el Informe N° 020-2006-PRODUCE/ENC y el Memorando N° 0164-2006-PRODUCE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 271-2006-PRODUCE/LOG, la Directora General de Administración, en atención a la necesidad de incluir en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio de la Producción y Ejercicio Fiscal 2006, aprobado por Resolución Ministerial N° 020-2006-PRODUCE, el proceso de Adquisición Directa Pública para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia por la suma de S/ 15 (ciento sesenta mil y 00/100 nuevos soles), de la resolución del contrato suscrito el 27 de septiembre del 2005;

Loreto mediante Acuerdo de Concejo N° 124-2005-SO-CM-MDSJB de fecha 17 de noviembre de 2005 aceptó la donación efectuada por la O.N.G.D. Bomberos Unidos Sin Fronteras de España consistente en una planta potabilizadora de agua con sus materiales y equipos para ser utilizada en el Centro Poblado Los Delfines;

Que, el inciso k) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, establece que no estarán gravadas con el Impuesto General a las Ventas, la importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente;

Que, de acuerdo con el inciso b) del artículo 3° del Reglamento de la Inafectación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a las Donaciones aprobado por Decreto Supremo N° 041-2004-EF, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de las donaciones a favor del Banco Central de Reserva del Perú, Superintendencia de Banca y Seguros, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 041-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar, la donación efectuada por la O.N.G.D. Bomberos Unidos Sin Fronteras de España a favor de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, con eficacia anticipada al 17 de noviembre de 2005, fecha en que fue aceptada por Acuerdo de Concejo N° 124-2005-SO-CM-MDSJB, consistente en una planta potabilizadora de agua con sus materiales y equipos según Certificado de Donación de fecha 3 de noviembre de 2005. Dicha donación será utilizada en el Centro Poblado Los Delfines.

Artículo 2°.- Compréndase a la donación citada en el artículo anterior dentro de los alcances del inciso k) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 3°.- Transcribese la presente Resolución Ministerial a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- y a la Contraloría General de la República, dentro de los plazos establecidos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

00896

ENERGÍA Y MINAS

Establecen nuevos Factores de aportación y compensación corregidos para las Gasolinas de 97, 95, 90 y 84 para las dos semanas comprendidas entre el 4 y el 17 de enero de 2005

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 007-2006-EM/DGH

Lima, 16 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 035-2005 se amplió la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, hasta el 29 de junio de 2006;

Que, mediante Decreto Supremo N° 100-2005-EF se incluye el literal i) en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 142-2004-EF, que establece que el Administrador del Fondo, con opinión de la Comisión Consultiva, ajustará los saldos netos de los recursos del Fondo, ante modificaciones u ocurrencias de hechos o circunstancias que afecten la operatividad, finalidad o comprometan los recursos del Fondo, de acuerdo al procedimiento y plazos que establezca el Administrador, incluyendo el procedimiento de subsanación que permita recalcular la nueva posición neta de cada Importador y Productor, según corresponda, dando cuenta inmediata al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 227-2005-EM/DGH se estableció los nuevos Factores de aportación y compensación corregidos para las Gasolinas de 97, 95, 90 y 84 para las semanas comprendidas entre el 4 de enero de 2005 y el 25 de abril de 2005, según los precios referenciales corregidos publicados por el OSINERG el 9 de mayo de 2005, al incorporar desde el 31 de diciembre de 2004, en el cálculo de los precios de referencia de las gasolinas, la liberación del 100% de los gravámenes arancelarios para los países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), por lo que procedieron a la rectificación de los cálculos correspondientes para el período de enero a abril de 2005;

Que, en la operatividad del Fondo para la Estabilización de los precios de los combustibles se consideran los precios de referencia publicados por OSINERG para el cálculo de los Factores de aportación y compensación, en consecuencia al haber publicado el OSINERG precios referenciales corregidos para las Gasolinas para reflejar el efecto inmediato de la eliminación de aranceles, corresponde calcular los nuevos Factores de aportación y/o compensación que corresponda a la corrección del período del 4 al 17 de enero de 2005;

Que, esta situación permitirá efectuar un tratamiento uniforme a lo utilizado en la publicación de los precios referenciales para el GLP y los otros combustibles cuando fueron liberados de los aranceles (30 de junio y 31 de diciembre de 2005, respectivamente) y a su vez permitirá fijar el procedimiento de subsanación para el recálculo de la nueva posición neta positiva o negativa de cada Importador y Productor según corresponda;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 035-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer los nuevos Factores de aportación y compensación corregidos para las Gasolinas de 97, 95, 90 y 84 para las dos semanas comprendidas entre el 4 y el 17 de enero de 2005, según los precios referenciales corregidos publicados por el OSINERG con fecha 9 de enero de 2006, los mismos

que serán publicados en la página web del Ministerio de Energía y Minas, en el área de hidrocarburos.

Artículo Segundo.- Los Productores y/o Importadores según corresponda, deberán presentar al Administrador del Fondo las autoliquidaciones debidamente corregidas según los formatos de ajustes publicados en la página web del Ministerio de Energía y Minas, en el área de hidrocarburos: el Formato de Ajuste A se entregará en un disco compacto (CD) o en un disco magnético 3½ (diskette) y la hoja resumen, Formato de Ajuste B, se entregará en un disco compacto (CD) o en un disco magnético 3½ (diskette) y en hoja impresa debidamente firmada por el representante legal de la empresa productora y/o importadora.

Artículo Tercero.- Los Productores y/o Importadores tendrán un plazo de diez (10) días calendario a partir de la vigencia de la presente Resolución para presentar los documentos a que hace referencia el Artículo Segundo la presente Resolución Directoral.

regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

00943

Actualizan Bandas de Precios para combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 008-2006-EM/DGH

Lima, 16 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2005-EM se incluyó en la lista de productos referidos en el literal m) del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 los productos: Diesel y Petróleos Industriales utilizados por las generadoras en la generación eléctrica;

Que, con fecha 4 de enero de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles, incluido los productos Diesel 2 GE, Petróleo Industrial Nº 6 GE y Petróleo Industrial 500 GE;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-

2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,50	2,00
GASOLINA 97	7,01	6,51
GASOLINA 95	6,86	6,36
GASOLINA 90	6,41	5,91
GASOLINA 84	6,03	5,53
KEROSENE	6,85	6,35
DIESEL 2	6,63	6,13
Petróleo Industrial Nº 6	4,29	3,99
Petróleo Industrial Nº 500	4,10	3,80
DIESEL 2 GE	6,50	6,00
Petróleo Industrial Nº 6 GE	4,01	3,76
Petróleo Industrial 500 GE	3,82	3,57

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 17 y el 23 de enero de 2006.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
GASOLINA 97	-	0,39
GASOLINA 95	-	0,37
GASOLINA 90	-	0,28
GASOLINA 84	-	0,14
KEROSENE	-	0,07
DIESEL 2	-	0,09
Petróleo Industrial Nº 6	-	0,05
Petróleo Industrial Nº 500	-	0,04
DIESEL 2 GE	-	0,22
Petróleo Industrial Nº 6 GE	-	0,33
Petróleo Industrial 500 GE	-	0,32

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

00952

INTERIOR

Crean el Frente Policial Huallaga

DECRETO SUPREMO Nº 001-2006-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27238 - Ley de la Policía Nacional del Perú, en el Título III establece su Estructura Orgánica;

Autorizan viaje al exterior de Oficial Subalterno de la Marina de Guerra para participar en el Crucero de Instrucción "Circunnavegación 2006" a bordo de buque de la Armada de México

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 737-2005-DE/MGP

Lima, 29 de diciembre de 2005

Visto el Oficio N.100-2515 del Director General de Instrucción de la Marina, de fecha 21 de noviembre de 2005;

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Cadete Naval de 4to. año Carlos Amador BARTENS Olórtégui, el mismo que a partir del 1 de enero de 2006 ascenderá al grado de Alférez de Fragata, para que participe en el Crucero de Instrucción denominado "CIRCUNNAVEGACION - 2006" a bordo del Buque Escuela ARM. "Cuauhtémoc" (BE-01) de la Armada de México, del 1 de enero al 20 de setiembre de 2006; por cuanto los conocimientos y experiencia a adquirirse redundarán en beneficio de la Seguridad Nacional, dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú;

De conformidad con la Ley Nº 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; Ley Nº 27860 - Ley del Ministerio de Defensa; Decreto de Urgencia Nº 015-2004 de fecha 23 de diciembre de 2004; Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002 y Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, modificado con Decreto Supremo Nº 008-2004-DE/SG de fecha 30 de junio de 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Cadete Naval de 4to. año Carlos Amador BARTENS Olórtégui, CIP. 01012125, el mismo que a partir del 1 de enero de 2006 ascenderá al grado de Alférez de Fragata, para que participe en el Crucero de Instrucción denominado "CIRCUNNAVEGACION - 2006" a bordo del Buque Escuela ARM. "Cuauhtémoc" (BE-01) de la Armada de México, a partir del 1 de enero al 20 de setiembre de 2006, siendo el embarque en el puerto del Callao.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan de acuerdo con los conceptos siguientes:

Pasajes: Acapulco (México) - Lima
US\$ 702.54 x 1 persona

Viáticos
US\$ 220.00 x 2 días x 1 persona

Asignación Especial por Estadía en Puerto Extranjero:

US\$ 40.00 x 59 días x 1 Alférez de Fragata.

Artículo 3º.- El mencionado Oficial Subalterno revisará en la Dirección General de Instrucción de la Marina por el periodo que dure la misión de estudios.

Artículo 4º.- Facultar al Ministro de Defensa para variar la fecha de inicio y término de la autorización, sin exceder el total de días aprobados.

Artículo 5º.- El referido Oficial Subalterno deberá cumplir con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo Nº 002-2004 DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, modificado con Decreto Supremo Nº 008-2004 DE/SG de fecha 30 de junio de 2004.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneraciones ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7º.- La presente Resolución Suprema será

refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. **ALEJANDRO TORO MARIQUE**
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Ministro de Defensa

00051

ENERGIA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 001-2006-EM/DGH

Lima, 3 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, prevé que, el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2005-EM, se incluyó en la lista de productos referidos en el literal m) del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 los productos: Diesel y Petróleos Industriales utilizados por las generadoras en la generación eléctrica;

Que, con fecha 6 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles, incluido los productos Diesel 2 GE, Petróleo Industrial Nº 6 GE y Petróleo Industrial 500 GE;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS	LÍMITE	
	SUPERIOR	INFERIOR
Soles por Galón		
GLP Soles por Kg.	2.50	2.00
GASOLINA 97	7.01	6.51
GASOLINA 95	6.86	6.36

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GASOLINA 90	6,41	5,91
GASOLINA 84	6,03	5,53
KEROSENE	6,85	6,35
DIESEL 2	6,63	6,13
Petróleo Industrial N° 6	4,29	3,99
Petróleo Industrial N° 500	4,10	3,80
DIESEL 2 GE	7,00	6,00
Petróleo Industrial N° 6 GE	4,01	3,76
Petróleo Industrial 500 GE	3,82	3,57

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 4 y el 9 de enero de 2006.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.		
GASOLINA 97		
GASOLINA 95		
GASOLINA 90		
GASOLINA 84		
KEROSENE		
DIESEL 2		
Petróleo Industrial N° 6		
Petróleo Industrial N° 500		
DIESEL 2 GE		
Petróleo Industrial N° 6 GE		0,13
Petróleo Industrial 500 GE		0,13

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

00031

JUSTICIA

Conceden derecho de gracia por razones humanitarias a interna del Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos

RESOLUCIÓN SUPREMA.
N° 001-2006-JUS

Lima, 3 de enero de 2006

Vista la recomendación favorable de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias, y.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado;

Que, STEPHANIE GISELA ROSSEL, se encuentra interna en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos;

Que, de acuerdo al Acta de Junta Médica Penitenciaria N° 103-05-INPE/DSP de fecha 23 de agosto del presente año y el Informe Médico N° 79-05-INPE/16-231-ASP de fecha 24 de agosto del presente año, emitidos por el Jefe de Salud del Establecimiento Penitenciario, la mencionada interna ha sido diagnosticada con una enfermedad irreversible, que en tal sentido y en

concordancia con el artículo 10° numerales 1 y 2 del Reglamento Interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias, la Comisión ha opinado favorablemente en relación a la precitada interna;

Que, estando a que la Constitución Política de 1993 en su artículo 139° inciso 22) establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad;

Que, considerando que en casos excepcionales como el presente, de personas con enfermedad irreversible, la prosecución de la acción penal y prisión pierden todo sentido jurídico y moral;

Que, el caso de la referida interna, por la avanzada patología que le afecta, se adecua a los requisitos establecidos para la concesión del Derecho de Gracia Humanitaria, por encontrarse debidamente acreditada en los documentos antes mencionados;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 118° (incisos 8) y 21) y 139°, inciso 22) de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República dictar resoluciones y conceder indultos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Conceder EL DERECHO DE GRACIA POR RAZONES HUMANITARIAS a STEPHANIE GISELA ROSSEL, quien se encuentra interna en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA
Ministro de Justicia

00052

Designan representante del Ministerio ante la Comisión creada mediante D.S. N° 013-2000-JUS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 504-2005-JUS

Lima, 29 de diciembre de 2005

Visto la comunicación de fecha 5 de diciembre de 2005, del señor abogado Jorge Luis Stoll Mikulak, Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2000-JUS se creó la Comisión encargada del seguimiento y supervisión del Contrato de Locación de Servicios y Asesoría y Asistencia Legal Especializada a que se refiere el artículo 3° de la referida norma, así como de proponer la contratación de abogados o Estudios Jurídicos que sean necesarios para actuar en jurisdicciones distintas a la peruana, y de expertos nacionales y/o extranjeros, pertenecientes a profesiones distintas a la abogacía;

Que, la referida Comisión está conformada por representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Justicia, los que son designados mediante Resolución del Titular correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 406-2004-JUS, de fecha 26 de agosto de 2004, se designó al señor abogado Jorge Luis Stoll Mikulak, Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica como representante del Ministerio de Justicia ante dicha Comisión;

Que, mediante el documento de visto, el señor abogado Jorge Luis Stoll Mikulak, solicita que, por necesidades de la gestión a su cargo como Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se acepte su declinación a la representación del Ministerio

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ampliar el Calendario de Compromisos del mes de noviembre del Ejercicio Fiscal 2005, en los montos que se detallan en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La aprobación de los calendarios de compromisos no convalida los actos o acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, de conformidad con el Artículo 30º.3 de la Ley Nº 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 3º.- Los montos aprobados en el Anexo que se señala en el Artículo 1º, para el Gobierno Nacional se desagrega a nivel de Pliego, Unidad Ejecutora, Grupo Genérico de Gasto y Fuente de Financiamiento.

Artículo 4º.- Modificar el primer párrafo del artículo 5º y el segundo párrafo del artículo 9º de la Directiva Nº 017-2005-EF/76.01 - Directiva para la Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura de las Entidades de Tratamiento Empresarial para el Año Fiscal 2006, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 5º.- Referencias Genéricas

"Se tomarán en cuenta las siguientes referencias:

"La Directiva", se entiende: Directiva para la Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura de las Entidades de Tratamiento Empresarial para el Año Fiscal 2006.

(...)"

Artículo 9º.- Plazo de Aprobación y Presentación del Presupuesto Institucional de Apertura

(...)"

La Información de Aprobación Institucional a que se refiere el inciso d) del artículo 8º de la Directiva, es presentada a más tardar el 5 de enero de 2006 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ARISTA ARBILDO
Director General
Dirección Nacional del Presupuesto Público

**ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 051-2005-EF/76.01**

**AMPLIACIÓN DE CALENDARIO DE COMPROMISOS
NOVIEMBRE DE 2005**

EN NUEVOS SOLES

GOBIERNO NACIONAL	1095 806 534
RECURSOS ORDINARIOS	485 675 159
CANON Y SOBRECANON	243 429
RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	58 377 519
RECURSOS POR OPERAC. OFICIALES DE CRÉDITO INTERNO	95 981 111
RECURSOS POR OPERAC. OFICIALES DE CRÉDITO EXTERNO	370 120 177
DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	85 234 139
FONDO DE COMPENSACIÓN REGIONAL	175 000
TOTAL GENERAL :	1095 806 534

20670

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 321-2005-EM/DGH**

Lima, 5 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2005-EM se incluyó en la lista de productos referidos en el literal m) del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 los productos: Diesel y Petróleos Industriales utilizados por las generadoras en la generación eléctrica;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles, incluido los productos Diesel 2 GE, Petróleo Industrial Nº 6 GE y Petróleo Industrial 500 GE;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,50	2,00
GASOLINA 97	7,01	6,51
GASOLINA 95	6,86	6,36
GASOLINA 90	6,41	5,91
GASOLINA 84	6,03	5,53
KEROSENE	7,20	6,70
DIESEL 2	7,41	6,91
Petróleo Industrial Nº 6	4,35	4,10
Petróleo Industrial Nº 500	4,15	3,90
DIESEL 2 GE	7,00	6,00
Petróleo Industrial Nº 6 GE	4,01	3,76
Petróleo Industrial 500 GE	3,82	3,57

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 6 y el 12 de diciembre de 2005:

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
GASOLINA 97	0,41	-
GASOLINA 95	0,39	-
GASOLINA 90	0,38	-
GASOLINA 84	0,40	-
KEROSENE	-	-
DIESEL 2	0,22	-

PRODUCTOS Sotes por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
Petróleo Industrial N° 6	-	-
Petróleo Industrial N° 500	-	-
DIESEL 2 GE	-	-
Petróleo Industrial N° 6 GE	-	0,23
Petróleo Industrial 500 GE	-	0,21

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

20653

Aprueban modelo del Dispositivo de Control Electrónico del Sistema de Control de Carga de GNV, Logotipo y Calcomanía Oficial GNV

RESOLUCIÓN DE CONSEJO SUPERIOR N° 002-2005-CS/GNV

Lima, 2 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM, ha creado un ente administrativo denominado Consejo Supervisor, que tiene entre sus funciones garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV y designar al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV;

Que, mediante Acta N° 001-2005-CS/GNV de fecha 17 de mayo de 2005 se aprobó la "Norma Interna General del Consejo Supervisor del Sistema de Control de Carga de GNV" que regula la conformación, organización y funcionamiento del Consejo Supervisor;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó la Directiva N° 001-2005-MTC/15 que establece el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV, estableciéndose en la misma que, las Entidades Certificadoras de Conversiones deberán suministrar y custodiar los chips o dispositivos electrónicos y calcomanías GNV, previamente aprobadas por el Consejo Supervisor de Control de Carga de GNV, destinadas a su colocación a los vehículos a GNV que hayan sido debidamente certificados;

Que, respecto al dispositivo de identificación electrónico de Control de Carga de GNV, propuesto por la Entidad Certificadora; mediante Acta N° 007-2005-CS/GNV de fecha 7 de noviembre de 2005, el Pleno del Consejo Supervisor aprobó el uso del dispositivo de control electrónico iButtons para en el funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV;

Que, de otro lado, evaluadas las propuestas correspondientes al logotipo y calcomanía identificatoria GNV, el Pleno del Consejo Supervisor, mediante Acta N° 008-2005-CS/GNV de fecha 22 de noviembre de 2005, aprobó el logotipo y la calcomanía oficial GNV, a ser utilizado en los establecimientos y vehículos relacionados con la industria del GNV;

De acuerdo a los fundamentos señalados en los considerandos de la presente Resolución y conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 001-2005-MTC/15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y la Norma Interna General del Consejo Supervisor del Sistema de Control de Carga de GNV, aprobada mediante Acta N° 001-2005-CS/GNV de fecha 17 de mayo de 2005;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el dispositivo de control electrónico iButtons, para el Sistema de Control de Carga de GNV, de acuerdo a las características y especificaciones contenidas en el Anexo I de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Aprobar el logotipo oficial de Gas Natural Vehicular (GNV), conforme al diseño y características descritas en el Anexo II de la presente Resolución, para ser usado por las dependencias del Sector Público vinculadas al uso del GNV y por las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

- Las autorizadas por la autoridad competente para realizar las labores de comercialización del GNV, y del kit de conversión a GNV;
- Las autorizadas por la autoridad competente para realizar la conversión vehicular a GNV;
- Las Entidades autorizadas por la autoridad competente para realizar las certificaciones del sistema de combustión a GNV y de los cilindros a GNV;
- Por los usuarios del GNV, mediante el uso de la calcomanía oficial GNV que debe identificar la afiliación del vehículo al sistema de control de carga de GNV.

Artículo Tercero.- Aprobar la calcomanía oficial GNV para los años 2005-2006, conforme a las características y especificaciones contenidas en el Anexo III de la presente Resolución. Dicha calcomanía deberá ser colocada en la zona inferior derecha del parabrisas delantero de todo vehículo certificado para el uso de GNV.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

GUSTAVO NAVARRO VALDIVIA
Presidente

ANEXO I

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL DISPOSITIVO IDENTIFICADOR DE CONTROL DE CARGA DE GNV

- Memoria de lectura / escritura de 1024 a 4096 bits.
- Memoria dividida en páginas de 256 bits que permitan empaquetar información.
- Rango de temperatura de operación: -40°C a 70°C.
- Retención de datos: aproximadamente 10 años.
- Deben garantizar la integridad de los datos con protocolos estrictos de escritura y lectura.
- Deben tener un scratchpad que garantice la integridad de la transferencia de datos.
- Deben poseer un número serial único de 64 bits que garantice absoluta irrepetibilidad y trazabilidad, puesto que no hay dos unidades iguales.
- Diámetro estándar de 16 mm. y protocolo 1-Wire que aseguren la compatibilidad con dispositivos lectores.
- Identificación digital por contacto momentáneo / permanente.
- Comunicación mediante bus maestro con una sola señal digital.
- Deben permitir el acceso a la información aun cuando estén fijados a una superficie.
- Carcasa de acero inoxidable con el número serial grabado en la superficie, resistente a condiciones ambientales, suciedad, humedad, y golpes.
- Fácil de adherir a superficies por distintos medios.
- La forma del iButton debe permitir el alineamiento con dispositivos lectores de copa.
- Deben cumplir con la norma UL#913 (4ª edición); intrínsecamente seguros, aprobados para ser usados en áreas Clase I, División 1, Grupos A, B, C, D.

ANEXO II LOGOTIPO OFICIAL GNV

Características

Logotipo conformado por la denominación Gas Natural Vehicular escrita en letras características de color azul (Gas Natural) y verde limón (Vehicular). Rodeado

Designan Representante del Banco Central de Reserva del Perú ante el Consejo Normativo de Contabilidad

CONSEJO NORMATIVO DE CONTABILIDAD

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA Nº 002-2005-EF/93.01

Lima, 15 de noviembre del 2005

VISTO: La Carta E000-LG-05-035, del Banco Central de Reserva del Perú, mediante la cual propone la terna de profesionales, para la designación de su representante que integrará el Consejo Normativo de Contabilidad.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 41º de la Ley Nº 28112 – Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, establece que el Sistema Nacional de Contabilidad, está conformado por: la Dirección Nacional de Contabilidad Pública; el Consejo Normativo de Contabilidad; las Oficinas de Contabilidad del Sector Público señalados por Ley; y los Organismos representativos del Sector no Público;

Que, el numeral 43.2 del artículo 43º de la precitada norma legal, señala que el Consejo Normativo de Contabilidad es presidido por el Director Nacional de Contabilidad Pública y es integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Banco Central de Reserva del Perú, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Superintendencia de Banca y Seguros, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Instituto Nacional de Estadística e Informática, Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú, Facultades de Ciencias Contables de las Universidades del país a propuesta de la Asamblea Nacional de Rectores y Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Sistema Nacional de Contabilidad y de su Órgano Rector, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-89-EF, cada una de las entidades conformantes del Consejo Normativo de Contabilidad, propondrá una terna de profesionales ante el Contador General de la Nación, quien designará al representante;

Que, los profesionales propuestos por el Banco Central de Reserva del Perú, en la terna correspondiente, han sido evaluados conforme a lo establecido en el Reglamento de Evaluación de Candidatos al Consejo Normativo de Contabilidad, aprobado mediante la Resolución Jefatural Nº 031-89-EF/93.08.2;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 28112 – Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público y Decreto Supremo Nº 019-89-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como Representante del Banco Central de Reserva del Perú ante el Consejo Normativo de Contabilidad, por un período de tres (3) años, a la señora CPC CARMEN GREEN ZEVALLOS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR ARTURO PAJUELO RAMIREZ
Presidente del Consejo Normativo de Contabilidad

19793

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios para combustibles

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 311-2005-EM/DGH

Lima, 21 de noviembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2005-EM se incluyó en la lista de productos referidos en el literal m) del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 los productos: Diesel y Petróleos Industriales utilizados por las generadoras en la generación eléctrica;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles, incluido los productos Diesel 2 GE, Petróleo Industrial Nº 6 GE y Petróleo Industrial 500 GE;

Que, en sesión realizada el 21 de noviembre de 2005, la Comisión Consultiva ha emitido opinión favorable a fin de actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,50	2,00
GASOLINA 97	7,01	6,51
GASOLINA 95	6,86	6,36
GASOLINA 90	6,41	5,91
GASOLINA 84	6,03	5,53
KEROSENE	7,20	6,70
DIESEL 2	7,41	6,91
Petróleo Industrial Nº 6	4,35	4,10
Petróleo Industrial Nº 500	4,15	3,90
DIESEL 2 GE	7,20	6,70

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
Petróleo Industrial N° 6 GE	4,01	3,76
Petróleo Industrial 500 GE	3,82	3,57

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 22 y el 28 de noviembre de 2005.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
GASOLINA 97	0,47	-
GASOLINA 95	0,41	-
GASOLINA 90	0,30	-
GASOLINA 84	0,20	-
KEROSENE	-	-
DIESEL 2	0,04	-
Petróleo Industrial N° 6	-	-
Petróleo Industrial N° 500	-	-
DIESEL 2 GE	-	-
Petróleo Industrial N° 6 GE	-	0,20
Petróleo Industrial 500 GE	-	0,20

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

19781

JUSTICIA

Modifican las RR.SS. N°s. 213 y 214-2005-JUS en lo referente a gastos por concepto de viaje

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 246-2005-JUS

Lima, 21 de noviembre de 2005

Visto, el Oficio N° 1790-2005-JUS/OGA-OAS y el Informe N° 173-2005-OGA-OAS, de la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 213-2005-JUS, del 16 de setiembre de 2005 se autorizó el viaje de los señores Mario Pasco Cosmópolis y César Gonzáles Hunt, Agente Titular y Agente Alterno, respectivamente, y de los señores César Lino Azabache Caracciolo y Enrique Zileri Gibson, en calidad de testigos en el Caso CIDH N° 12.084 - Acevedo Jaramillo y otros (SITRAMUN), con la finalidad de que asistan a la Audiencia Pública y a las reuniones preparatorias convocadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se llevarían a cabo en la ciudad de San José - Costa Rica, del 19 al 22 de setiembre de 2005;

Que, de acuerdo a los documentos del visto, la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia fundamenta y solicita la modificación de la Resolución Suprema N° 213-2005-JUS, en lo referido al monto por concepto de pasajes aéreos;

Que, en consecuencia resulta pertinente modificar el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 213-2005-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto de Urgencia N° 015-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 006-2005;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifícase, con eficacia anticipada, el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 213-2005-JUS, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, serán cubiertos por el Pliego 006 Ministerio de Justicia, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Mario Pasco Cosmópolis:

- Pasajes US\$ 1.224.09
- Viáticos US\$ 600.00
- Tarifa por uso de aeropuerto US\$ 28.24

Señor César Gonzáles Hunt:

- Pasajes US\$ 1.087.24
- Viáticos US\$ 600.00
- Tarifa por uso de aeropuerto US\$ 28.24

Señor César Lino Azabache Caracciolo

- Pasajes US\$ 1.437.10
- Viáticos US\$ 600.00
- Tarifa por uso de aeropuerto US\$ 28.24

Señor Enrique Zileri Gibson:

- Pasajes US\$ 1.087.24
- Viáticos US\$ 600.00
- Tarifa por uso de aeropuerto US\$ 28.24

Artículo 2°.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA
Ministro de Justicia

19812

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 247-2005-JUS

Lima, 21 de noviembre de 2005

Visto, el Oficio N° 1988-2005-JUS/OGA-OAS y el Informe N° 200-2005-OGA-OAS, de la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 214-2005-JUS, del 17 de setiembre de 2005, se autorizó el viaje del señor Edgardo Hopkins Torres, Jefe del Gabinete de Asesores de la Asesoría Técnica del Ministerio de Justicia, como Representante Alterno del Estado Peruano ante el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 25 de setiembre al 2 de octubre de 2005;

Que, de acuerdo a los documentos del visto, la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia fundamenta y solicita la modificación de la Resolución

DEBE DECIR:

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Ministro de Defensa

19368

ECONOMÍA Y FINANZAS

Disponen inaplicación de los numerales 2 y 7 del inciso a) del artículo 118º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta a los que desarrollen cultivos y/o crianzas

DECRETO SUPREMO
Nº 151-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del inciso a) del artículo 118º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y modificatorias, establece que no están comprendidos en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que desarrollen sus actividades en más de 2 (dos) unidades de explotación, sean éstas de su propiedad o las exploten bajo cualquier forma de posesión, y que el área total de dichas unidades superen en su conjunto los 200 (doscientos) metros cuadrados;

Que, conforme al numeral 7 del referido inciso tampoco están comprendidos en el citado Régimen Especial del Impuesto a la Renta los sujetos cuyo total de adquisiciones en 3 (tres) meses consecutivos exceda el total de sus ingresos netos acumulados en dichos meses;

Que, sin embargo, el inciso d) del citado artículo 118º faculta a modificar por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, los supuestos y/o requisitos mencionados en los incisos a) y b) del presente artículo, teniendo en cuenta la actividad económica y las zonas geográficas, entre otros factores;

Que, dadas las especiales características de la actividad agraria desarrollada por los productores agrarios, y en atención al carácter estacional de dicha actividad, resulta conveniente dejar sin efecto, respecto de dichos contribuyentes, los requisitos detallados en los considerandos anteriores, a fin de permitir su acogimiento al Régimen Especial del Impuesto a la Renta;

De conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 118º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Inaplicación de los numerales 2 y 7 del inciso a) del artículo 118º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Lo establecido en los numerales 2 y 7 del inciso a) del artículo 118º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y modificatoria, no será de aplicación a las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas.

Artículo 2º.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el

Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia el 1 de enero del ejercicio 2006.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI
Segundo Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

19352

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 15 y 21 de noviembre de 2005

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 309-2005-EM/DGH

Lima, 14 de noviembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2005-EM se incluyó en la lista de productos referidos en el literal m) del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 los productos: Diesel y Petróleos Industriales utilizados por las generadoras en la generación eléctrica;

Que, con fecha 9 de noviembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles, incluido los productos Diesel 2 GE, Petróleo Industrial Nº 6 GE y Petróleo Industrial 500 GE;

Que, en sesión realizada el 14 de noviembre de 2005, la Comisión Consultiva ha emitido opinión favorable a fin de actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,50	2,30
GASOLINA 97	7,16	6,67
GASOLINA 95	7,01	6,51
GASOLINA 90	6,62	6,12
GASOLINA 84	6,25	5,75
KEROSENE	7,50	7,00
DIESEL 2	7,40	6,90
Petróleo Industrial N° 6	4,50	4,25
Petróleo Industrial N° 500	4,30	4,15
DIESEL 2 GE	7,40	6,90
Petróleo Industrial N° 6 GE	3,98	3,75
Petróleo Industrial 500 GE	3,78	3,53

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 15 y el 21 de noviembre de 2005.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
GASOLINA 97	0,42	-
GASOLINA 95	0,36	-
GASOLINA 90	0,33	-
GASOLINA 84	0,25	-
KEROSENE	-	-
DIESEL 2	-	-
Petróleo Industrial N° 6	-	-
Petróleo Industrial N° 500	-	-
DIESEL 2 GE	-	-
Petróleo Industrial N° 6 GE	-	0,40
Petróleo Industrial 500 GE	-	0,40

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

19328

INTERIOR

Aceptan renuncias y dan por concluida designación de Prefectos de los departamentos de Piura, Moquegua y Arequipa

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0540-2005-IN-1501

Lima, 13 de noviembre del 2005

Vista, la Carta de fecha 6 de octubre del 2005 presentada por don Galo BORRERO PULACHE, mediante el cual formula renuncia irrevocablemente al cargo de Prefecto del departamento de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 0058-2004-IN-1501 de fecha 1 de marzo del 2004 se designó a don Galo BORRERO PULACHE, en el cargo público de confianza de Prefecto del departamento de Piura;

De conformidad con el artículo 1°, Inciso 11, de la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y designación de funcionarios públicos, lo dispuesto en el artículo 5° y 24° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370, Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2005-IN y el Reglamento de

Organización y Funciones de las Autoridades Políticas aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-91-IN; y,

Estando a lo dictaminado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2005-IN del 22 de julio del 2005; Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ACEPTAR la renuncia que al cargo público de confianza de Prefecto del departamento de Piura, formula don Galo BORRERO PULACHE a partir del 6 de octubre del 2005, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

19360

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0542-2005-IN-1501

Lima, 13 de noviembre del 2005

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Suprema N° 0232-2004-IN-1501 de fecha 27 de mayo del 2004 se designó a don Julián Manuel FLORES MANCHEGO, en el cargo público de confianza de Prefecto en el departamento Moquegua;

Que, es necesario dar por concluida la referida designación, por lo que debe emitirse el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con el artículo 1° inciso 11 de la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, lo dispuesto en el artículo 5° y 24° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370, Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-IN y el Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-91-IN; y,

Estando a lo dictaminado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2005-IN del 22 de julio del 2005;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DAR POR CONCLUIDA la designación de don Julián Manuel FLORES MANCHEGO, en el cargo público de confianza o Prefecto en el departamento de Moquegua; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

19362

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0547-2005-IN-1501

Lima, 13 de noviembre del 2005

Vista, la Carta de fecha 6 de octubre del 2005 presentada por don Luis Edmundo PAREDES DEL CARPIO, mediante el cual formula renuncia irrevocable al cargo de Prefecto del departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Suprema N° 0060-2004-IN-1501 de fecha 1 de marzo del 2004 se designó a don

legales que se opongan a la presente Resolución, en lo que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

18944

ENERGÍA Y MINAS

Establecen precisión para la Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible en los casos de concesiones incluidas en una misma unidad operativa minera

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 456-2005-MEM/DM

Lima, 4 de noviembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo Nº 042-2003-EM, se estableció la obligación de incorporar como requisito para la formulación de petitorios de concesión minera y de concesión de beneficio, la presentación de una declaración jurada de compromiso previo por parte del peticionario y del titular de actividad minera, respecto de la conservación del medio ambiente y el respeto de la población del área de influencia;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 042-2003-EM, todos los titulares de actividad minera deberán presentar a la Dirección General de Minería, como máximo hasta el 30 de setiembre de cada año, un informe escrito sobre las actividades de desarrollo sostenible realizadas en el ejercicio anterior en las respectivas operaciones mineras;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 356-2004-MEM-DM, de fecha 16 de setiembre de 2004, se aprobaron los Formatos de Declaración Jurada de Compromiso Previo y de Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible a que se refiere el Decreto Supremo Nº 042-2003-EM;

Que, el formato de Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible, incluido en el Anexo 2 de la Resolución Ministerial Nº 356-2004-MEM-DM, requiere la identificación de las concesiones mineras o de beneficio a que se refiere la declaración;

Que, por tanto, es necesario especificar que en los casos de concesiones incluidas en una unidad operativa minera, podrá realizarse una declaración por unidad operativa minera, anexando el listado de concesiones que la conforman, evitando así incrementar la documentación a presentar;

Que, estando a la opinión favorable de la Dirección General de Minería, corresponde expedir la respectiva Resolución Ministerial;

Con la opinión favorable del Viceministro de Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas y el artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2003-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- En los casos de concesiones incluidas en una misma unidad operativa minera, para los fines de la Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible, aprobada por la Resolución Ministerial Nº 356-2004-MEM-DM, podrá realizarse una declaración por unidad operativa minera, anexando a dicha declaración el listado de concesiones que la conforman, identificándolas con su nombre, código y clase.

Artículo 2º.- Modifíquese el primer párrafo del Anexo 2, correspondiente al formato de la Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible, aprobado por Resolución Ministerial Nº 356-2004-MEM/DM, con el siguiente texto:

"De conformidad con lo estipulado en el Decreto Supremo Nº 042-2003-EM y sus normas complementarias, cumplo con DECLARAR BAJO JURAMENTO, que en relación a la (concesión minera o de beneficio o a la Unidad Operativa Minera conformada por las concesiones detalladas en la relación anexa, según corresponda) denominada

ubicada en la Región _____, durante el año _____ he realizado las siguientes actividades:
(...)"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

18892

Actualizan Bandas de Precios para combustibles

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 302-2005-EM/DGH

Lima, 8 de noviembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2005-EM se incluyó en la lista de productos referidos en el literal m) del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 los productos: Diesel y Petróleos Industriales utilizados por las generadoras en la generación eléctrica;

Que, con fecha 1 de noviembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles, incluido los productos Diesel 2 GE, Petróleo Industrial Nº 6 GE y Petróleo Industrial 500 GE;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
Soles por Galón		
GLP Soles por Kg.	2,50	2,30
GASOLINA 97	7,16	6,67
GASOLINA 95	7,01	6,51
GASOLINA 90	6,62	6,12
GASOLINA 84	6,25	5,75
KEROSENE	8,00	7,50
DIESEL 2	7,40	6,90
Petróleo Industrial Nº 6	4,75	4,50
Petróleo Industrial Nº 500	4,55	4,30
DIESEL 2 GE	7,40	6,90
Petróleo Industrial Nº 6 GE	4,00	3,75
Petróleo Industrial 500 GE	3,78	3,53

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 9 y el 14 de noviembre de 2005.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
GASOLINA 97	0,25	-
GASOLINA 95	0,20	-
GASOLINA 90	0,15	-
GASOLINA 84	0,10	-
KEROSENE	-	-
DIESEL 2	-	0,10
Petróleo Industrial N° 6	-	-
Petróleo Industrial N° 500	-	-
DIESEL 2 GE	-	0,10
Petróleo Industrial N° 6 GE	-	0,60
Petróleo Industrial 500 GE	-	0,60

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

18947

JUSTICIA

Autorizan viaje de Procurador Público Ad Hoc del Estado - Casos Montesinos y Fujimori, a la República de Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 239-2005-JUS

Lima, 8 de noviembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el señor abogado Antonio Maldonado Paredes, Procurador Público Ad Hoc del Estado - Casos Montesinos y Fujimori, ha viajado a la ciudad de Santiago de Chile, de la República de Chile, con carácter de muy urgente, para realizar las acciones destinadas a coordinar la defensa de los intereses del Estado Peruano;

Que, como parte de las referidas acciones, es necesario encargar al señor abogado Antonio Maldonado Paredes, en su condición de Procurador Público Ad Hoc del Estado, realizar la identificación en la República de Chile, de Estudios de Abogados de reconocido prestigio y acreditada especialidad en derecho penal e internacional, para su posterior contratación, a efectos de que, en coordinación con la Embajada del Perú en la República de Chile, asuman la defensa de los intereses del Estado Peruano en los procesos de extradición que se inicien para poner a disposición de las autoridades judiciales del Estado Peruano, al ciudadano Alberto Fujimori Fujimori;

Que, por la urgencia y necesidad de la defensa de los intereses del Estado Peruano, se requiere autorizar, con eficacia anticipada, el viaje del mencionado funcionario y los gastos que ello irrogue, del 7 al 11 de noviembre de 2005;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto de Urgencia N° 015-2004 y Decreto de Urgencia N° 006-2005;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorízase, con eficacia anticipada, el viaje del señor abogado ANTONIO MALDONADO PAREDES, Procurador Público Ad Hoc del Estado - Casos Montesinos y Fujimori, a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, del 7 al 11 de noviembre de 2005.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, por concepto de viáticos se efectuarán con cargo a los recursos transferidos al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, en el marco

del Proyecto PER/02/003 "Procuraduría Anticorrupción Ad Hoc", de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos US\$ 825.00

Artículo 3º.- El referido funcionario deberá informar de los Estudios de Abogados existentes en la República de Chile, que por su reconocido prestigio y acreditada especialidad en derecho penal e internacional, se encuentren en capacidad de asumir la defensa del Estado Peruano en los procesos de extradición que se inicien contra el señor Alberto Fujimori Fujimori.

Artículo 4º.- El mencionado funcionario dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las actividades realizadas y los resultados obtenidos durante su viaje.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuesto o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA
Ministro de Justicia

18975

Nombran Notario del distrito de Paucartambo en el Distrito Notarial de Cusco y Madre de Dios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 427-2005-JUS

Lima, 4 de noviembre de 2005

Visto, el Oficio N° 795-2005-JUS-CN, de fecha 11 de octubre de 2005, remitido por el Presidente del Consejo del Notariado, y el Informe N° 026-2005-JUS/CN-ST, de fecha 10 de octubre de 2005;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el oficio de visto, el Presidente del Consejo del Notariado comunica al Despacho Ministerial el resultado final del Concurso Público de Méritos N° 001-2005-CNCMD, para el ingreso a la función notarial en el Distrito Notarial del Cusco y Madre de Dios;

Que, conforme consta en las actas del Jurado de, Concurso Público de Méritos N° 001-2005-CNCMD, remitidas al Consejo del Notariado por el Decano del Colegio de Notarios del Cusco y Madre de Dios, y luego de haberse cumplido con las distintas fases del mismo, el señor abogado José Fernando Rueda Alvarez, ha resultado ganador de la plaza notarial correspondiente al distrito de Paucartambo, provincia de Paucartambo, departamento del Cusco, Distrito Notarial del Cusco y Madre de Dios;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Orgánica del Sector Justicia, aprobada mediante Decreto Ley N° 25993; el artículo 12º de la Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002; y el artículo 29º del Reglamento de Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por Resolución Ministerial N° 398-2001-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Nómbrase al señor abogado JOSE FERNANDO RUEDA ALVAREZ, Notario del distrito de Paucartambo, provincia de Paucartambo, departamento del Cusco, Distrito Notarial del Cusco y Madre de Dios, debiendo expedirse a tal efecto el Título correspondiente.

Artículo 2º.- Transcribese la presente Resolución al Colegio de Notarios del Cusco y Madre de Dios, y al interesado para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA
Ministro de Justicia

18860

ha informado verbalmente que su Recurso de Queja, motivo del presente, había sido resuelto pero no le había sido notificada la respectiva resolución;

Que, en su descargo, efectuado mediante Informe N° 94-2005-EF/41.09.3 de fecha 5 de octubre de 2005 remitido mediante el Oficio N° 6898-2005-EF/41.01 de fecha 10 de octubre del 2005, el Tribunal Fiscal remitió sus descargos señalando que el Recurso de Queja interpuesto contra la Municipalidad Distrital de San Borja había sido resuelto con fecha 18 de agosto de 2004 mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6015-3-2004 la cual declaró fundada la misma y dispuso que se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva iniciado;

Que, asimismo señala el Tribunal, que si, bien el contribuyente fijó en su escrito de queja como domicilio procesal la avenida Primavera N° 2573 Dpto. N° 503 del Conjunto Habitacional Torres de Limatambo II Etapa Distrito de San Borja, la notificación de la Resolución N° 6015-3-2005 no pudo lograrse debido a que en las tres ocasiones en las que el notificador acudió a dicho domicilio para realizar la diligencia, éste se encontraba cerrado, conforme obra en el documento donde constan las visitas de fechas 1, 5, y 12 de octubre de 2004;

Que, el Tribunal indicó además que en cumplimiento del artículo 104° del Código Tributario, solicitó a la Municipalidad Distrital de San Borja le proporcione el domicilio fiscal del contribuyente con la finalidad de notificarle en dicho domicilio, a lo que la Municipalidad respondió que el domicilio fiscal se encontraba ubicado en el mismo lugar que el domicilio procesal, procediendo el Tribunal a notificarle una cuarta vez y, al no encontrar al contribuyente, procedió a pegar el cedulón respectivo;

Que, el Informe N° 0050-2005-DEFCON de fecha 20 de octubre de 2005 de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero -emitido conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 167-2004-EF- sostiene que el Tribunal Fiscal, con la finalidad de realizar la notificación correspondiente, ha realizado todas las diligencias posibles en cumplimiento de lo establecido por el Código Tributario, por lo que no se ha contravenido ninguna norma del mismo y en ese sentido no justifica la interposición del Recurso de Queja;

Que, señala además que sin perjuicio de lo indicado, el contribuyente puede acercarse a la Oficina del Tribunal Fiscal cita en calle José Diez Canseco N° 258 - Miraflores con la finalidad de ser notificado directamente y tomar conocimiento del contenido del documento;

De conformidad con lo establecido en el artículo 155° del Código Tributario y estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 167-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Queja interpuesto por el señor Francisco Calderón Capia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

18484

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 299-2005-EM/DGH

Lima, 31 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo; como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2005-EM se incluyó en la lista de productos referidos en el literal m) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 los productos: Diesel y Petróleos Industriales utilizados por las generadoras en la generación eléctrica;

Que, con fecha 31 de octubre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles, incluido los productos Petróleo Industrial N° 6 GE y Petróleo Industrial 500 GE;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2.60	2.45
GASOLINA 97	7.40	6.90
GASOLINA 95	7.26	6.76
GASOLINA 90	6.79	6.29
GASOLINA 84	6.36	5.86
KEROSENE	8.70	8.20
DIESEL 2	7.82	7.42
Petróleo Industrial N° 6	4.85	4.60
Petróleo Industrial N° 500	4.55	4.30
DIESEL 2 GE	7.82	7.42
Petróleo Industrial N° 6 GE	3.84	3.64
Petróleo Industrial 500 GE	3.56	3.36

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 1 y el 7 de noviembre de 2005.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	—	—
GASOLINA 97	—	—
GASOLINA 95	—	—
GASOLINA 90	—	—
GASOLINA 84	—	—

PRODUCTOS	Factor de Aportación	Factor de Compensación
Soles por Galón		
KEROSENE	--	--
D I&S El2	--	0.30
Petróleo Industrial N°6	--	--
Petróleo Industrial N°500	--	--
DIESEL 2 GE	--	0.30
Petróleo Industrial N°6 GE	--	0.80
Petróleo Industrial 500.GE	--	0.80

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral, tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

18532

INTERIOR

Autorizan viaje de personal PNP a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 0535-2005-IN/PNP

Lima, 28 de octubre de 2005

VISTO, la Hoja de Estudio y Opinión N° 07-2005-DGPNP/INTERPOL-EM, del 18OCT2005, que opina se autorice al Capitán PNP Juan Manuel SOTO AGUILAR y al SOT1.PNP José Manuel FRANCO FARFÁN, para que viajen en comisión del servicio, a la ciudad de Nueva York - Estados Unidos de América del 28 al 31OCT05;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 3330-2005-JUS del 5OCT2005, procedente de la Dirección Nacional de Justicia, remite adjunto el facsímil (DG-CJE)N° 951, de la Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre los actuados referidos al proceso de Extradición Activa del Procesado Alberto Marcial MAYO REYES, el mismo que es requerido por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, por la comisión del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual y atentado contra el pudor en agravio de menor de edad, para la recepción del extraditabile en la ciudad de Nueva York - Estados Unidos de América, para su traslado a la República del Perú; por tal motivo se ha designado al Capitán PNP Juan Manuel SOTO AGUILAR y al SOT1.PNP José Manuel FRANCO FARFÁN, para que viajen en comisión del servicio, a la ciudad de Nueva York - Estados Unidos de América del 28 al 31OCT05, solicitando la autorización de viaje respectiva;

Que, los gastos por concepto de viáticos para el personal policial PNP serán sufragados por el Estado Peruano, con cargo a la Unidad Ejecutora 002 - Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del 007, Ministerio del Interior y los gastos correspondientes a pasajes e impuestos de viaje para el personal PNP y el extraditabile, serán asumidos por el Poder Judicial;

Que, lo solicitado por la OCN-INTERPOL-Lima, está de conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de Funcionarios y Servidores Públicos que irroguen gastos al Tesoro Público, con lo establecido en el Art. 1° del D.S. N° 047-2002-PCM del 5JUN2002, en concordancia con lo previsto en el Art. 2° del D.U. N° 015-2004 del 31DIC04 que exceptúa la prohibición de viajes al exterior que

irroguen gastos al Tesoro Público de funcionarios servidores públicos o representantes del Poder Ejecutivo durante el Ejercicio Fiscal 2005, contenida en el Art. 1° del precitado Decreto de Urgencia y lo dispuesto en el Art. 28° del D. Leg. N° 745, Ley de Situación Policial Personal de la Policía Nacional del Perú;

Estando a lo propuesto por el Director Ejecutivo de OCN-INTERPOL-LIMA; y,

Lo opinado por el General de Policía Director General de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Capitán PNP Juan Manuel SOTO AGUILAR y al SOT1.PNP José Manuel FRANCO FARFÁN, para que viajen en comisión de Servicio, a la ciudad de Nueva York - Estados Unidos de América del 28 al 31OCT05, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2°.- Los gastos que ocasiona el cumplimiento de la presente Resolución Suprema efectuarán de la siguiente forma: pasajes aéreos e impuestos son sufragados por el Poder Judicial, sólo que respecta a viáticos será sufragado por la Policía Nacional del Perú:

Capitán PNP Juan Manuel SOTO AGUILAR
Viáticos (Art. 5°, D.S. N° 047-2002-PCM)
4 x 220 US\$ 880.00

TOTAL US\$ 880.00

SOT1.PNP José Manuel FRANCO FARFÁN
Viáticos (Art. 5°, D.S. N° 047-2002-PCM)
4 x 220 US\$ 880.00

TOTAL US\$ 880.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, deberán presentar el Ministerio del Interior, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos entregados.

Artículo 4°.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduanares de ninguna clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

18554

JUSTICIA

Crean Comisión encargada de proponer medidas que permitan viabilizar la construcción de establecimientos penitenciarios

DECRETO SUPREMO
N° 014-2005-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ENERGÍA Y MINAS**Actualizan Bandas de Precios para combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 032-2006-EM/DGH**

Lima, 20 de febrero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 035-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, será hasta el 29 de junio de 2006;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2005-EM se incluyó en la lista de productos referidos en el literal m) del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 los productos: Diesel y Petróleos Industriales utilizados por las generadoras en la generación eléctrica;

Que, con fecha 8 de febrero de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles, incluido los productos Diesel 2 GE, Petróleo Industrial Nº 6 GE y Petróleo Industrial 500 GE;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,50	2,00
GASOLINA 97	7,01	6,51
GASOLINA 95	6,86	6,36
GASOLINA 90	6,41	5,91
GASOLINA 84	6,03	5,53
KEROSENE	6,85	6,35
DIESEL 2	6,63	6,13
Petróleo Industrial Nº 6	4,46	4,16
Petróleo Industrial Nº 500	4,28	3,96
DIESEL 2 GE	6,25	5,75
Petróleo Industrial Nº 6 GE	4,26	4,01
Petróleo Industrial 500 GE	4,06	3,81

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 21 y el 27 de febrero de 2006.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
GASOLINA 97	0,35	-
GASOLINA 95	0,29	-
GASOLINA 90	0,18	-
GASOLINA 84	0,09	-
KEROSENE	-	-
DIESEL 2	0,18	-
Petróleo Industrial Nº 6	-	-
Petróleo Industrial Nº 500	-	-
DIESEL 2 GE	-	-
Petróleo Industrial Nº 6 GE	-	0,06
Petróleo Industrial 500 GE	-	0,10

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

03120

MIMDES**Autorizan viaje de Viceministra de la Mujer a EE.UU. para participar en el 50º Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 117-2006-MIMDES**

Lima, 20 de febrero de 2006

Visto, el Facsimil (SME-DGD) Nº F-022, del Director General de Diplomacia Social del Ministerio de Relaciones Exteriores;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del Visto, el Director General de Diplomacia Social del Ministerio de Relaciones Exteriores, pone de conocimiento del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, la realización del 50º Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comisión de la cual el Perú es miembro, en razón de lo cual solicita la designación del funcionario que participará en el citado evento, el cual se llevará a cabo en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 27 de febrero al 10 de marzo de 2006;

Que, el citado evento, tiene como objetivos, entre otros, el seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado "La mujer en el año 2000: Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI", seguimiento de las resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del MIMDES, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2004-MIMDES, establece como funciones de la institución el formular, aprobar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar, normar y ejercer rectoría, en las áreas de la Mujer y Desarrollo Social;

Que, dentro de este contexto resulta necesario autorizar el viaje de la señora MARIA ELIZABETH QUEROL CAMPOS DE ARANA, Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a fin de que participe en el citado evento;

Que, los gastos por concepto de pasajes aéreos serán cubiertos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los viáticos, gastos de instalación y la tarifa Corpac serán asumidos por la Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central del Pliego Presupuestario 039: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

"Artículo 172.- Aceptación de la donación"

Las donaciones de bienes muebles patrimoniales, incluidas aquellas que se realicen con fines asistenciales a favor del Estado, serán aceptadas por Resolución del titular de la entidad pública donataria, salvo disposición en contrario, sin perjuicio del trámite de inafectación tributaria dispuesto por las normas especiales de la materia.

Las donaciones provenientes del exterior, serán aceptadas mediante Resolución Ministerial del Sector al que corresponda el destino de los bienes muebles."

"Artículo 173.- Donación mobiliaria a favor de entidades públicas o privadas"

Las donaciones de bienes muebles patrimoniales de una entidad pública a favor de otra entidad pública o privada, se aprobarán mediante Resolución del titular de la entidad donante".

"Artículo 174.- Donación mobiliaria con fines asistenciales"

La donación de bienes muebles patrimoniales con fines asistenciales, efectuadas por una entidad pública que cuente entre sus funciones con la facultad de brindar asistencia social a la población y entidades que así lo requieran, a favor de otra entidad pública o privada se aprobará por Resolución del Titular de la Entidad que efectúa la donación.

La Resolución de donación deberá contener:

- a) Identificación de los donantes y donatarios
- b) La relación de bienes que se donan
- c) El valor de los bienes materia de la donación
- d) Finalidad de la donación"

"Artículo 175.- Obligación de informar"

La Resolución que aprueba la donación de bienes patrimoniales a favor de entidades particulares y públicas serán transcritas, sin excepción alguna a la Superintendencia de Bienes Nacionales dentro de los 20 días siguientes de su emisión.

Cuando se trate de donaciones con fines asistenciales a favor de entidades privadas, las Resoluciones de aprobación serán transcritas adicionalmente a la Contraloría General de la República, dentro de los 20 días siguientes a su emisión."

"Artículo 198.- El SINABIP"

El Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP se encuentra a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

El SINABIP reúne toda la información administrativa, legal, técnica, geográfica y catastral relativa a los bienes de propiedad estatal, ubicados tanto en el territorio nacional como en el extranjero, así como a los actos de cualquier naturaleza referidos a dichos bienes; y, adicionalmente, toda la información que se derive de los actos y contratos en los que el Estado sea parte y en los que directa o indirectamente se encuentre involucrada su propiedad.

Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador responsable de la inscripción en la correspondiente Zona Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, deberá remitir dicha información en un plazo de 10 días contados a partir de efectuada la inscripción.

En el caso de bienes que no tengan la calidad de inscribibles, el funcionario responsable de remitir la información respectiva al SINABIP será aquél que emitió el acto correspondiente."

"Décima Disposición Complementaria.- RECTIFICACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS"

La Superintendencia de Bienes Nacionales podrá aprobar mediante Resolución la rectificación del área, perímetro y linderos de los predios de propiedad estatal. El Registrador Público, por el solo mérito de la Resolución y de la documentación técnica sustentatoria, realizará la inscripción correspondiente.

Las entidades públicas podrán rectificar de oficio el área, perímetro y linderos de aquellos predios de su propiedad o de los que se encuentren bajo su uso o administración de acuerdo con lo dispuesto por las normas

de saneamiento aprobadas por el Decreto de Urgencia N° 071-2001, la Ley N° 26512, la Ley N° 27493, el Decreto Supremo N° 130-2001-EF, el Decreto Supremo N° 136-2001-EF y demás normas complementarias y conexas. De igual manera, la Superintendencia de Bienes Nacionales, además de lo dispuesto en el párrafo que antecede, podrá aplicar la normatividad antes citada, si el bien materia de saneamiento así lo requiere."

Artículo 2º.- Derogatorias

Derogar los artículos 121º, 122º, 123º, 124º, y 125º del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 154-2001-EF.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diez días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

06579

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios para los combustibles

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 056-2006-EM/DGH**

Lima, 11 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 035-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, será hasta el 29 de junio de 2006;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2005-EM se incluyó en la lista de productos referidos en el literal m) de artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 010-2004 los productos: Diesel y Petróleos Industriales utilizados por las generadoras en la generación eléctrica;

Que, con fecha 21 de febrero de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de la Banda de Precios para todos los combustibles, incluidos los productos Diesel 2 GE, Petróleo Industrial N° 6 GE Petróleo Industrial 500 GE;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,50	2,00
GASOLINA 97	7,79	7,29
GASOLINA 95	7,58	7,08
GASOLINA 90	6,94	6,44
GASOLINA 84	6,43	5,93
KEROSENE	7,04	6,54
DIESEL 2	6,60	6,30
Petróleo Industrial Nº 6	4,46	4,16
Petróleo Industrial Nº 500	4,26	3,96
DIESEL 2 GE	6,70	6,20
Petróleo Industrial Nº 6 GE	4,36	4,11
Petróleo Industrial 500 GE	4,16	3,91

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 12 y el 17 de abril de 2006.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
GASOLINA 97	-	0,40
GASOLINA 95	-	0,40
GASOLINA 90	-	0,40
GASOLINA 84	-	0,30
KEROSENE	-	0,20
DIESEL 2	-	0,10
Petróleo Industrial Nº 6	-	0,09
Petróleo Industrial Nº 500	-	0,05
DIESEL 2 GE	-	0,20
Petróleo Industrial Nº 6 GE	-	0,19
Petróleo Industrial 500 GE	-	0,15

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial-El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

06594

MIMDES

Aceptan renuncia de Jefe de la Asesoría Legal del Programa Nacional Wawa Wasi

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 244-2006-MIMDES

Lima, 11 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 050-2006-MIMDES de fecha 31 de enero de 2006, entre otros, se designó al abogado GUSTAVO ANTONIO DEL SOLAR CENTURION, en el cargo de Jefe de la Asesoría Legal del Programa Nacional WAWA WASI del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -MIMDES, cargo al cual ha formulado renuncia;

Que, es necesario aceptar la citada renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, en la Ley Nº 27793, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2004-MIMDES y en el Cuadro para Asignación de Personal del MIMDES aprobado por Resolución Suprema Nº 004-2005-MIMDES modificada con Resolución Ministerial Nº 012-2006-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar a partir del 1 de abril del 2006, la renuncia presentada por el abogado GUSTAVO ANTONIO

DEL SOLAR CENTURION, al cargo de Jefe de la Asesoría Legal del Programa Nacional WAWA WASI del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -MIMDES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

06559

Designan Jefe de la División de Marketing y Relaciones Institucionales de la Gerencia de Promoción y Desarrollo del PATPAL Felipe Benavides Barreda

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 245-2006-MIMDES

Lima, 11 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 082-2005-MIMDES de fecha 14 de febrero de 2005, se designó a doña ELSA TIZON VARGAS MACHUCA en el cargo de Jefa de la División de Marketing y Relaciones Institucionales de la Gerencia de Promoción y Desarrollo del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda - PATPAL Felipe Benavides Barreda, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, cargo considerado de confianza;

Que, es necesario dar por concluida la citada designación, así como designar al funcionario que desempeñará el cargo de Jefe de la División de Marketing y Relaciones Institucionales de la Gerencia de Promoción y Desarrollo, del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda - PATPAL Felipe Benavides Barreda;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27793, en la Ley Nº 27594, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación de doña ELSA TIZON VARGAS MACHUCA en el cargo de Jefa de la División de Marketing y Relaciones Institucionales de la Gerencia de Promoción y Desarrollo, del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda - PATPAL Felipe Benavides Barreda, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar a don RAFAEL ANTONIO RACHITOFF CARRANZA en el cargo de Jefe de la División de Marketing y Relaciones Institucionales de la Gerencia de Promoción y Desarrollo, del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda - PATPAL Felipe Benavides Barreda, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y
Desarrollo Social

06590

Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delitos de usurpación de funciones y otros en agravio del PRONAA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 246-2006-MIMDES

Lima, 11 de abril de 2006

nuevas Partidas de Ingresos, así como Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 3º.- Notas para Modificaciones Presupuestarias

La Oficina de Planificación y Presupuesto del Pliego 036-Ministerio de Transportes y Comunicaciones, instruye a la Unidad Ejecutora 001-Administración General para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º.- De las transferencias

Autorízase a la Dirección Nacional del Tesoro Público a abonar directamente a la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso, constituido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con COFIDE, el importe de los recursos a que se refiere la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

Artículo 5º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

06783

ENERGÍA Y MINAS

Autorizan viaje de representantes de EGECCN S.A. a EE.UU. para participar en audiencia de arbitraje internacional con asociación contratista de las obras civiles de la Central Hidroeléctrica Yuncán

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 194-2006-MEM/DM**

Lima, 12 de abril de 2006

VISTO, el Oficio Nº PDIR-005-2006, mediante el cual el Presidente del Directorio de la Empresa de Generación de Energía Eléctrica del Centro S.A. - EGECCN S.A. remite el Acuerdo de Directorio Nº 2-06-2006;

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa de Generación de Energía Eléctrica del Centro S.A. - EGECCN tiene pendiente un arbitraje internacional con la Asociación Skanska- Cosapi- Chizaki, contratista de las obras civiles de la Central Hidroeléctrica Yuncán;

Que, el Tribunal que tiene a su cargo el arbitraje internacional a que se refiere el considerando anterior, ha convocado a las partes a la Audiencia Procesal Final, que se realizará en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, sede del arbitraje, entre el 19 de abril y el 5 de mayo de 2006;

Que, mediante Acuerdo de Directorio Nº 2-06-2006, de fecha 16 de marzo de 2006, el Directorio de la Empresa autoriza el viaje del Ing. Guillermo Castillo Justo, Presidente del Directorio, del Ing. Edwin Manrique Peralta, Gerente General y del Ing. Virgilio Doig Suing, Coordinador General de Operaciones de EGECCN, a la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América;

Que, en tal sentido, es necesario autorizar el mencionado viaje debiendo EGECCN S.A. asumir, con cargo a su Presupuesto, los gastos por concepto de pasajes, viáticos y tarifa CORPAC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619 y la Ley Nº 28652;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de los ingenieros Guillermo Castillo Justo, Presidente del Directorio, Edwin

Manrique Peralta, Gerente General y Virgilio Doig Suing, Coordinador General de Operaciones de EGECCN, a la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

- Ing. Guillermo Castillo Justo, del 23 al 27 de abril.
- Ing. Edwin Manrique Peralta, del 17 de abril al 7 de mayo.
- Ing. Virgilio Doig Suing, del 17 de abril al 7 de mayo.

Artículo 2º.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos con cargo al Presupuesto de EGECCN S.A., de acuerdo al siguiente detalle:

Ing. Guillermo Castillo Justo:	
Pasajes Aéreos	US\$ 638.00
Viáticos US\$ 220/día x 5 días	US\$ 1,100.00
Impuestos de Salida	US\$ 30.25
Ing. Edwin Manrique Peralta:	
Pasajes Aéreos	US\$ 638.00
Viáticos US\$ 220/día x 21 días	US\$ 4,620.00
Impuestos de Salida	US\$ 30.25
Ing. Virgilio Doig Suing	
Pasajes Aéreos	US\$ 638.00
Viáticos US\$ 220/día x 21 días	US\$ 4,620.00
Impuestos de Salida	US\$ 30.25

Artículo 3º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

06748

Actualizan bandas de precios de combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 058-2006-EM/DGH**

Lima, 17 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 035-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, será hasta el 29 de junio de 2006;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2005-EM se incluyó en la lista de productos referidos en el literal m) del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 los productos: Diesel y Petróleos Industriales utilizados por las generadoras en la generación eléctrica;

Que, con fecha 12 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles, incluido los productos Diesel 2 GE, Petróleo Industrial Nº 6 GE y Petróleo Industrial 500 GE;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que

aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,50	2,00
GASOLINA 97	7,84	7,34
GASOLINA 95	7,72	7,22
GASOLINA 90	7,28	6,78
GASOLINA 84	7,01	6,51
KEROSENE	7,19	6,69
DIESEL 2	6,98	6,48
Petróleo Industrial N° 6	4,53	4,23
Petróleo Industrial N° 500	4,32	4,02
DIESEL 2 GE	6,88	6,38
Petróleo Industrial N° 6 GE	4,43	4,18
Petróleo Industrial 500 GE	4,22	3,97

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 18 y el 24 de abril de 2006.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
GASOLINA 97	-	0,40
GASOLINA 95	-	0,40
GASOLINA 90	-	0,40
GASOLINA 84	-	0,30
KEROSENE	-	0,20
DIESEL 2	-	0,10
Petróleo Industrial N° 6	-	0,09
Petróleo Industrial N° 500	-	0,05
DIESEL 2 GE	-	0,20
Petróleo Industrial N° 6 GE	-	0,19
Petróleo Industrial 500 GE	-	0,15

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

06763

JUSTICIA

Designan Procuradora Adjunta Ad Hoc de la PCM a cargo de la defensa de los derechos e intereses de la Dirección Nacional de Inteligencia

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 056-2006-JUS

Lima, 17 de abril de 2006

Visto, el Oficio N° 001-2006-DINI de fecha 9 de enero de 2006, del Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 022-2003-JUS, de fecha 28 de febrero de 2003, se designó a la señora abogada María Amalia Minaya Vizcarra, como Procuradora Pública Adjunta Ad Hoc de la Presidencia del Consejo de Ministros para asuntos relativos del Consejo Nacional de Inteligencia;

Que, mediante Ley N° 28664, el Consejo Nacional de Inteligencia ha sido dejado sin efecto, creándose en su lugar a la Dirección Nacional de Inteligencia;

Que, es necesario designar a la Procuradora Adjunta Ad Hoc de la Presidencia del Consejo de Ministros, que se hará cargo de la defensa de los derechos e intereses de la Dirección Nacional de Inteligencia;

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, los Decretos Leyes N° 17537 y N° 25993;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Déjase sin efecto la Resolución Suprema N° 022-2003-JUS.

Artículo 2°.- Designase a la señora abogada MARIA AMALIA MINAYA VIZCARRA como Procuradora Adjunta Ad Hoc de la Presidencia del Consejo de Ministros, a cargo de la defensa de los derechos e intereses de la Dirección Nacional de Inteligencia.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA
Ministro de Justicia

06790

Designan representante del Presidente del Consejo de Ministros ante la Comisión Técnica encargada de determinar el número de plazas notariales que deben ser cubiertas a nivel nacional

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 057-2006-JUS

Lima, 17 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 218-2005-JUS se constituyó la Comisión Técnica encargada de determinar el número de plazas notariales que deberán ser cubiertas a nivel nacional;

Que, mediante el artículo 1° de la citada Resolución Suprema se designó al doctor Paul Yataco Herrera como representante del Presidente del Consejo de Ministros, quien la presidia;

Que, resulta conveniente designar al nuevo representante del Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 y la Ley N° 27594;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del señor Paul Yataco Herrera como presidente y representante del Presidente del Consejo de Ministros ante la Comisión Técnica constituida mediante Resolución Suprema N° 218-2005-JUS, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designase a la abogada Mónica Ruiz Vega, como representante del Presidente del Consejo de Ministros ante la Comisión Técnica constituida mediante Resolución Suprema N° 218-2005-JUS, quien la presidirá.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA
Ministro de Justicia

06791

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, el funcionario cuyo viaje se autoriza, deberá presentar al titular de su Institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4º.- La presente norma no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

10038

Ratifican Acuerdo de PROINVERSIÓN que modifica Plan de Promoción de la Inversión Privada para entrega en concesión de tramos viales del Eje Multimodal del Amazonas Centro del IIRSA

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 034-2006-EF

Lima, 5 de junio de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 081-2003-EF de fecha 7 de marzo de 2003 se ratificó el Acuerdo del Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, en virtud del cual se incorporó al proceso de promoción de la inversión privada, las obras y el mantenimiento de la infraestructura de transporte multimodal de los proyectos incluidos en el "Plan de Acción para la Integración de la Infraestructura Regional Sudamericana - IIRSA", para ser entregados en concesión bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el TUO aprobado por Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 060-96-PCM y demás modificatorias, complementarias y reglamentarias;

Que, por Resolución Suprema Nº 206-2003-EF se ratificó el Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, mediante el cual se aprobó el Plan de Promoción de la Inversión Privada del proceso antes referido, el mismo que fue modificado mediante Resolución Suprema Nº 137-2005-EF de fecha 19 de octubre de 2005;

Que, mediante Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN adoptado en sesión de fecha 16 de mayo de 2006, se aprobó la modificación al Plan de Promoción de la Inversión Privada del proceso, el mismo que requiere ser ratificado mediante Resolución Suprema;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 059-96-PCM y el Decreto Supremo Nº 027-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ratificar el Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN en su sesión de fecha 16 de mayo de 2006, conforme al cual se aprueba la modificación al Plan de Promoción de la Inversión Privada para la entrega en concesión de los tramos viales del Eje Multimodal del Amazonas Centro del "Plan de

Acción para la Integración de la Infraestructura Regional Sudamericana - IIRSA".

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

10039

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios de combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 077-2006-EM/DGH

Lima, 5 de junio de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 005-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, será hasta el 29 de junio de 2006;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2005-EM se incluyó en la lista de productos referidos en el literal m) del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 los productos: Diesel y Petróleos Industriales utilizados por las generadoras en la generación eléctrica;

Que, con fecha 25 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de la Banda de Precio para el Diesel 2 y se mantuvo las Bandas de Precios para los demás combustibles, incluido los productos Diesel 2 GE, Petróleo Industrial Nº 5 GE y Petróleo Industrial 500 GE;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar la Banda de Precio para la Gasolina de 84 y mantener las Bandas de Precios para los demás combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,50	2,00
GASOLINA 97	7,84	7,34
GASOLINA 95	7,72	7,22
GASOLINA 90	7,28	6,78
GASOLINA 84	6,95	6,45
KEROSENE	7,19	6,69
DIESEL 2	7,12	6,62
Petróleo Industrial N° 6	4,53	4,23
Petróleo Industrial N° 500	4,32	4,02
DIESEL 2 GE	6,88	6,38
Petróleo Industrial N° 6 GE	4,43	4,18
Petróleo Industrial 500 GE	4,22	3,97

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 6 y el 12 de mayo de 2006.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
GASOLINA 97	-	0,34
GASOLINA 95	-	0,22
GASOLINA 90	-	-
GASOLINA 84	-	-
KEROSENE	-	0,25
DIESEL 2	-	-
Petróleo Industrial N° 6	-	-
Petróleo Industrial N° 500	-	-
DIESEL 2 GE	-	0,17
Petróleo Industrial N° 6 GE	-	0,08
Petróleo Industrial 500 GE	-	0,06

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

09970

TRABAJO Y PROMOCIÓN DE EMPLEO

Modifican el D.S. N° 004-2006-TR, que establece disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada

DECRETO SUPREMO
N° 011-2006-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25° de la Constitución Política reconoce el derecho a una jornada máxima de trabajo; en expresión de la necesidad de que la persona humana se desarrolle y relacione en espacios distintos o complementarios al trabajo;

Que, el artículo 23° de la Constitución Política establece que ninguna persona está obligada a prestar servicios sin la debida remuneración; e igualmente, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 854, establece la obligación de pagar el trabajo en tiempo extra;

Que, de otro lado, el inciso c) del artículo 8° del Convenio N° 1 establece la obligación de llevar registros al tiempo de trabajo;

Que el Decreto Supremo N° 004-2006-TR dispone la obligación de los empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada de llevar un registro de asistencia, el cual requiere ser complementado para su mejor aplicación; De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Decreto Supremo N° 004-2006-TR

Modifíquense los artículos 2° a 8° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, en los siguientes términos:

"Artículo 2°.- Contenido del registro

El registro contiene la siguiente información mínima:

- Nombre, denominación o razón social del empleador.
- Número de Registro Único de Contribuyentes del empleador.
- Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador.
- Fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo.
- Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo.

Artículo 3°.- Medio para llevar el registro

El control de asistencia puede ser llevado en soporte físico o digital, adoptándose medidas de seguridad que no permitan su adulteración, deterioro o pérdida.

En el lugar del centro de trabajo donde se establezca el control de asistencia debe exhibirse a todos los trabajadores, de manera permanente, el horario de trabajo vigente, la duración del tiempo de refrigerio, y los tiempos de tolerancia, de ser el caso.

Artículo 4°.- Retiro de control

Sólo podrá impedirse el registro de ingreso cuando el trabajador se presente al centro de trabajo después del tiempo fijado como ingreso o del tiempo de tolerancia, de existir. Si se permite el ingreso del trabajador, debe registrarse la asistencia.

Toda disposición que establezca un registro de salida previo a la conclusión de labores está prohibida.

Artículo 5°.- Disposición del registro

El empleador debe poner a disposición el registro, cuando lo requieran los siguientes sujetos:

- 1) La Autoridad Administrativa de Trabajo;
- 2) El sindicato con respecto a los trabajadores que representa;
- 3) A falta de sindicato, el representante designado por los trabajadores;
- 4) El trabajador sobre la información vinculado con su labor; y,
- 5) Toda Autoridad Pública que tenga tal atribución determinada por Ley.

Artículo 6°.- Archivo de los registros

Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados.

Artículo 7°.- Presunciones

Si el trabajador se encuentra en el centro de trabajo antes de la hora de ingreso y/o permanece después de la hora de salida, se presume que el empleador ha dispuesto la realización de labores en sobretiempo por todo el tiempo de permanencia del trabajador, salvo prueba en contrario, objetiva y razonable.

Los empleadores deben adoptar las medidas suficientes que faciliten el retiro inmediato de los trabajadores del centro de trabajo una vez cumplido el horario de trabajo.

Salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 9° del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, en caso el trabajador, a pesar de su negativa, se le imponga la realización de trabajo en sobretiempo, se configurará una situación de trabajo impuesto sancionado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo dispuesto por dicha norma.

6.4.2 A través de estas actividades, se buscará fomentar la integración y el espíritu festivo, así como promover la práctica del deporte y los juegos tradicionales o autóctonos.

7.0 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

7.1 Las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local son las encargadas del cumplimiento de la presente directiva y de emitir las disposiciones específicas que sean necesarias.

7.2 La Dirección de Promoción Escolar, Cultura y Deporte será la encargada de velar, orientar y coordinar las acciones para el cabal cumplimiento de la presente directiva.

San Borja, 22 de junio de 2006.

11267

Actualizan la Banda de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 086-2006-EM/DGH

Lima, 27 de junio de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 035-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, será hasta el 29 de junio de 2006;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2005-EM se incluyó en la lista de productos referidos en el literal m) del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 los productos: Diesel y Petróleos Industriales utilizados por las generadoras en la generación eléctrica;

Que, con fecha 6 de junio de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de la Banda de Precio para la Gasolina de 84 y se mantuvo las Bandas de Precios para los demás combustibles.

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar la Banda de Precio para el PI 6 GE y PI 500 GE y mantener las Bandas de Precios para los demás combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,50	2,00
G - 97	7,84	7,34
G - 95	7,72	7,22
G - 90	7,28	6,76
G - 84	6,95	6,45
KERO	7,19	6,69
DIESEL 2	7,12	6,62
PIN 6	4,53	4,23
PIN 500	4,32	4,02
DIESEL 2 GE	6,88	6,38
PIN 6 GE	4,43	3,96
PIN 500 GE	4,22	3,80

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 28 de junio y el 3 de julio de 2006.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
GASOLINA 97	-	0,35
GASOLINA 95	-	0,20
GASOLINA 90	-	-
GASOLINA 84	-	-
KERO SENE	-	0,20
DIESEL 2	-	-
Petróleo Industrial Nº 6	0,06	-
Petróleo Industrial Nº 500	0,06	-
DIESEL 2 GE	-	-
Petróleo Industrial Nº 6 GE	-	-
Petróleo Industrial 500 GE	-	-

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

11343

Constituyen Comisión Técnica encargada del análisis y revisión de la Ley Nº 24973 que creó el Fondo Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 254-2006-JUS

Lima, 23 de junio de 2006

VISTO:

El Oficio Nº 1189-2006-JUS/DVM remitido por el señor Viceministro de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24973 creó el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, durante la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1979;

Que, es conveniente proceder a la revisión de la mencionada Ley con el propósito de actualizarla conforme

Actualizan Banda de Precios de Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación correspondientes

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 097-2006-EM/DGH**

Lima, 8 de agosto de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2006 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, será hasta el 31 de diciembre de 2006;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar la Banda de Precio para todos los combustibles

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,50	2,00
G - 97	9,75	8,75
G - 95	9,27	8,37
G - 90	7,52	6,77
G - 84	6,91	6,21
KERO	7,59	7,09
DIESEL 2	7,02	6,52
PIN 6	4,53	4,23
PIN 500	4,32	4,02
DIESEL 2 GE	6,88	6,38
PIN 6 GE	4,43	3,98
PIN 500 GE	4,22	3,80

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 9 y el 14 de agosto de 2006.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
G - 97	-	-
G - 95	-	-
G - 90	-	0,24
G - 84	-	-
KERO	-	0,24

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
DIESEL 2	-	0,20
PIN 6	-	0,03
PIN 500	-	0,01
DIESEL 2 GE	-	0,34
PIN 6 GE	-	0,13
PIN 500 GE	-	0,11

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

00863-1

JUSTICIA

Aceptan pedido de extradición activa de procesada por delitos contra la fe pública y contra la tranquilidad pública, y disponen su presentación al Reino de España

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 132-2006-JUS**

Lima, 8 de agosto de 2006

Visto el Informe Nº 094-06/COE-TC, del 4 de agosto de 2006, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados, sobre el pedido de extradición de la procesada MARIA CECILIA ARCINIEGA LIRA, formulada por la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. Nº 42-2003);

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución del 2 de agosto de 2006, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente la solicitud de extradición de la procesada MARIA CECILIA ARCINIEGA LIRA, por los delitos contra la fe pública - falsedad ideológica y contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir (Exp. Nº 36-2006);

Que, mediante el Informe Nº 094-06/COE-TC, del 4 de agosto de 2006, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados, propone acceder al pedido de extradición de la referida procesada;

Estando a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 514º del Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo Nº 957, el inciso 5) del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, y el Tratado de Extradición suscrito entre el Perú y el Reino de España;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Acceder al pedido de extradición activa de la procesada MARIA CECILIA ARCINIEGA LIRA, formulada por la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, y declarado procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por los delitos contra la fe pública - falsedad ideológica y contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir; y disponer su presentación por vía diplomática, al Reino de España, de conformidad al Tratado de la materia vigente, y lo

Los docentes con contrato de trabajo vigente, se adecuarán a lo dispuesto en el presente Reglamento en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de su aprobación.

Sexta.- Los alumnos que cursan el sexto (6º) año de estudios, continuarán los mismos conforme al plan curricular establecido al momento de su ingreso a la ESCUELA.

Séptima.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del Reglamento de Elecciones, las actuales autoridades de la ESCUELA convocarán a elecciones para conformar el Comité Electoral, encargado de conducir las elecciones generales para elegir a los miembros de la Asamblea de la Escuela y el Consejo Superior, conforme al citado Reglamento.

El Proceso electoral para elegir a los representantes de los estudiantes y de docentes ante la Asamblea y Consejo Superior se desarrolla durante los períodos de labores académicas.

Octava.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 750-99-ED y toda norma que se oponga al presente Reglamento.

01019-1

Designan Jefe de la Oficina de Prensa y Comunicaciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0466-2006-ED

Lima, 15 de agosto de 2006

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe de la Oficina de Prensa y Comunicaciones, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación, cargo considerado de confianza;

Que, en consecuencia, es necesario designar a la persona que ocupará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510 y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, al señor Luis Manuel URMENETA DELGADO, en el cargo de Jefe de la Oficina de Prensa y Comunicaciones, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

01083-1

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Banda de Precios de Combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 102-2006-EM/DGH

Lima, 15 de agosto de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2006 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, será hasta el 31 de diciembre de 2006;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 9 de agosto de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de la Banda de Precio para todos los combustibles;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar la Banda de Precio para el Diesel 2 y mantener las Bandas de Precios para los demás combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,50	2,00
G - 97	9,75	8,75
G - 95	9,27	8,37
G - 90	7,52	6,77
G - 84	6,91	6,21
KERO	7,59	7,09
DIESEL 2	7,12	6,62
PIN 6	4,53	4,23
PIN 500	4,32	4,02
DIESEL 2 GE	6,88	6,38
PIN 6 GE	4,43	3,98
PIN 500 GE	4,22	3,80

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 16 y el 21 de agosto de 2006.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
GASOLINA 97	-	-
GASOLINA 95	-	-
GASOLINA 90	-	-
GASOLINA 84	0,01	-
KEROSENE	-	0,21
DIESEL 2	-	0,24
Petróleo Industrial N° 6	-	0,08
Petróleo Industrial N° 500	-	0,05
DIESEL 2 GE	-	0,48
Petróleo Industrial N° 6 GE	-	0,18
Petróleo Industrial 500 GE	-	0,15

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

01085-1

za no contemplados en el Artículo 1° de la mencionada Ley;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510 y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia presentada por don Silvestre Zenón DEPAZ TOLEDO, al cargo de Director Nacional de Educación Superior y Técnico Profesional dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, cargo considerado de confianza, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor Manuel Alejandro SOLIS GOMEZ, Director Nacional de Educación Superior y Técnico Profesional dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

1318-1

ENERGIA Y MINAS

Actualizan la Banda de Precio para las Gasolinas de 97, 98, 90 y 84 y determinan los Factores de Compensación y Aportación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 105-2006-EM/DGH

Lima, 22 de agosto de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2006 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, será hasta el 31 de diciembre de 2006;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 16 de agosto de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de la Banda de Precio para el Diesel 2 y se mantuvo para los demás combustibles;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar la Banda de Precio para las Gasolinas de 97, 95, 90 y 84 y mantener las Bandas de Precios para los demás combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,50	2,00
G - 97	8,83	8,03
G - 95	8,66	7,86
G - 90	7,79	7,09
G - 84	6,97	6,27
KERO	7,59	7,09
DIESEL 2	7,12	6,62
PIN 6	4,53	4,23
PIN 500	4,32	4,02
DIESEL 2 GE	6,88	6,38
PIN 6 GE	4,43	3,98
PIN 500 GE	4,22	3,80

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 23 y el 28 de agosto de 2006.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
GASOLINA 97	-	-
GASOLINA 95	-	-
GASOLINA 90	0,06	-
GASOLINA 84	0,20	-
KEROSENE	-	-
DIESEL 2	-	0,12
Petróleo Industrial N° 6	-	-
Petróleo Industrial N° 500	-	-
DIESEL 2 GE	-	0,36
Petróleo Industrial N° 6 GE	-	0,08
Petróleo Industrial 500 GE	-	0,07

1317-1

INTERIOR

Designan Prefecto Honorario del departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0426-2006-IN

Lima, 21 de agosto del 2006

CONSIDERANDO:

Que, el señor Juvenal Ñique Ríos es un escritor, investigador y educador de reconocida trayectoria que a lo largo de su vida profesional ha contribuido decididamente, con su conocimiento y obra, al mundo académico del país en general y del departamento de La Libertad en particular;

Que, su decidido compromiso con la cultura y el saber se traduce en el hecho de que a sus 90 años continúa ejerciendo la docencia en la Universidad César Vallejo de Trujillo, habiendo contribuido en la formación de muchas generaciones de jóvenes profesionales;

GASTOS DE CAPITAL	56 510 636	56 683 299	44 783 695	157 977 630
INVERSIONES	33 229 280	33 062 754	41 030 913	107 322 947
INVERSIONES FINANCIERAS	2 353 601	10 000	10 000	2 373 601
OTROS GASTOS DE CAPITAL	20 927 755	236 10 545	3 742 782	48 281 082
TOTAL FUENTE	84 498 145	97 332 162	73 311 032	255 139 338
TOTAL DE ASIGNACIÓN TRIMESTRAL DEL GOBIERNO NACIONAL	2 675 982 743	2 948 207 287	3 260 657 753	8 884 847 783

LEY Nº 28652 DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2006

ANEXO Nº 2 - RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 048-2006-EF/76.01

CUARTOTRIMESTRE 2006

ASIGNACIÓN TRIMESTRAL DE LOS PLIEGOS DEL GOBIERNO REGIONAL
(EN NUEVOS SOLES)

RECURSOS ORDINARIOS	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECEMBRE	TOTAL
GASTOS CORRIENTES	625 180 350	624 855 514	721 708 463	1 971 744 327
GASTOS DE CAPITAL	105 654 038	106 544 351	132 303 617	344 502 006
SERVICIO DE LA DEUDA	8 646 857	7 314 351	7 314 356	23 275 564
TOTAL FUENTE	739 481 245	738 714 216	861 326 436	2 339 521 897
TOTAL DE ASIGNACIÓN TRIMESTRAL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES	739 481 245	738 714 216	861 326 436	2 339 521 897

02233-1

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 112-2006-EM/DGH

Lima, 18 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2006 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, será hasta el 31 de diciembre de 2006;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 23 de agosto de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las bandas de precios para las Gasolinas de 97, 95, 90 y 84 y se mantuvo para los demás combustibles.

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de

Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,50	2,00
G - 97	7,73	7,03
G - 95	7,56	6,86
G - 90	6,84	6,14
G - 84	6,01	5,41
KERO	7,44	6,74
DIESEL 2	7,23	6,58
PIN 6	4,53	4,25
PIN 500	4,32	4,02
DIESEL 2 GE	6,65	6,00
PIN 6 GE	4,20	3,90
PIN 500 GE	4,05	3,75

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 19 y el 25 de setiembre de 2006.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
GASOLINA 97	0,50	-
GASOLINA 95	0,50	-
GASOLINA 90	0,31	-
GASOLINA 84	0,10	-
KEROSENE	0,10	-
DIESEL 2	0,20	-

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
Petróleo Industrial Nº 6	0,18	-
Petróleo Industrial Nº 500	0,13	-
DIESEL 2 GE	-	-
Petróleo Industrial Nº 6 GE	-	-
Petróleo Industrial 500 GE	-	-

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

02243-1

INTERIOR

Designan Prefecto del departamento de Cusco

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 437-2006-IN

Lima, 18 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 0079-2006-IN-1501, de fecha 24 de enero de 2006, se designó al señor Luis Enrique Falcón Tafur como Prefecto en el departamento de Cusco, cargo público considerado de confianza;

Que, es necesario dar por concluida la referida designación y en consecuencia designar al funcionario que desempeñe dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación del señor Luis Enrique Falcón Tafur como Prefecto en el departamento de Cusco, cargo público considerado de confianza, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al señor RUPERTO FIGUEROA MENDOZA como Prefecto en el departamento de Cusco, cargo público considerado de confianza.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra del Interior

02242-6

JUSTICIA

Designan representante del Ministerio ante la Comisión Multisectorial para la Implementación del Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 466-2006-JUS

Lima, 18 de setiembre de 2006

VISTO, el documento de fecha 4 de setiembre de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-2004-MIMDES, se constituyó la Comisión Multisectorial para la implementación del Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011, la cual se encuentra integrada, entre otros, por un representante del Ministerio de Justicia;

Que, por Resolución Ministerial Nº 507-2004-JUS, se designó al señor abogado Jorge Hernán Artola Grados, Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia, como representante del Ministerio de Justicia ante la citada Comisión;

Que, mediante el documento de visto, el referido abogado ha formulado renuncia a dicha representación, por lo que es necesario designar al representante del Ministerio de Justicia ante la Comisión Multisectorial;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley Nº 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y el Decreto Supremo Nº 006-2004-MIMDES, que constituyó la Comisión Multisectorial para la implementación del Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia formulada por el señor abogado Jorge Hernán Artola Grados, Asesor Técnico de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia, ante la Comisión Multisectorial para la implementación del Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar a la señora abogada María del Carmen Abregú Báez, Asesora de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia, como representante del Ministerio de Justicia ante la Comisión Multisectorial para la implementación del Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA A. ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

02232-1

Designan representante del Ministerio ante el Consejo Nacional Anticorrupción

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 468-2006-JUS

Lima, 18 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 082-2005-PCM, se adscribió la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, al Ministerio de Justicia;

Que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2006-JUS, la referida Comisión adquirió carácter permanente, modificándose su denominación a Consejo Nacional Anticorrupción;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 002-2006-JUS, el Consejo Nacional Anticorrupción está integrado, entre otros, por un representante del Ministerio de Justicia, quien lo presidirá;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 155-2006-JUS, de fecha 21 de abril de 2006, se designó al señor abogado Jaime Florencio Reyes Miranda, como representante del Ministerio de Justicia ante el Consejo Nacional Anticorrupción;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 119-2006-JUS, de fecha 26 de julio de 2006, se aceptó la renuncia del señor abogado Jaime Florencio Reyes Miranda, a todos aquellos cargos para los que fue designado en representación del Ministerio de Justicia;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 217º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 245-2006-DGE-CEL;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECONOCER, a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., la servidumbre convencional de ocupación sobre el bien de propiedad privada, para la instalación de la subestación de distribución compacta del tipo pedestal (sótano) para Servicio Público de Electricidad N° 5885, ubicada en el predio con frente a la calle Amador Merino Reyna N° 309-311-325-335 y calle Las Orquídeas N° 467-471-493, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, según consta en el Contrato de Servidumbre de Ocupación de fecha 12 de diciembre de 2005, en los términos y condiciones estipulados en el mismo, de acuerdo a la documentación técnica y planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cod. Exp.	Descripción de la servidumbre	Área de servidumbre	Tipo de propiedad	Tipo de terreno
31192106	Subestación de Distribución Eléctrica N° 5885. Ubicación: distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. Coordenadas UTM Vértice Este Norte A 279 495,602 8 662 795,470 B 278 496,263 8 662 790,867 C 279 499,728 8 662 791,365 D 279 499,087 8 662 795,968	Suelo: 16,27 m² y áreas	Privada	Urbano

Artículo 2º.- Son de aplicación a la servidumbre reconocida en el artículo que antecede, las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes.

Artículo 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

03379-6

Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 137-2006-EM/DGH**

Lima, 25 de octubre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2006 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, será hasta el 31 de diciembre de 2006;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las bandas de precios para todos los productos.

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
Soles por Galón		
GLP Soles por Kg.	2,50	2,00
G - 97	7,17	6,47
G - 95	7,03	6,33
G - 90	6,41	5,81
G - 84	5,91	5,31
KERO	7,12	6,47
DIESEL 2	6,92	6,27
PIN 6	4,32	3,57
PIN 500	4,11	3,76
DIESEL 2 GE	6,30	5,70
PIN 6 GE	3,95	3,60
PIN 500 GE	3,75	3,40

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 27 y el 30 de octubre de 2006.

PRODUCTOS	Factor de Aportación	Factor de Compensación
Soles por Galón		
GLP Soles por Kg.		
G - 97	0,38	
G - 95	0,36	
G - 90	0,27	
G - 84	0,15	
KERO	0,14	
DIESEL 2	0,23	
PIN 6	0,19	
PIN 500	0,18	
DIESEL 2 GE		
PIN 6 GE		
PIN 500 GE		

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

03625-1

la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas", cargo considerado de confianza, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar a doña Milly América Ahón Olguin, como Directora General de la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas", cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

4805-1

ENERGÍA Y MINAS

Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan factores de Compensación y Aportación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 144-2006-EM/DGH

Lima, 6 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2006 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, será hasta el 31 de diciembre de 2006;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 27 de octubre de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las bandas de precios para todos los productos.

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,30	1,80
G - 97	7,09	6,44
G - 95	6,85	6,25
G - 90	6,22	5,67
G - 84	5,59	5,09
KERO	6,87	6,22
DIESEL 2	6,64	6,04
PIN 6	4,22	3,87
PIN 500	4,05	3,70
DIESEL 2 GE	6,10	5,50
PIN 6 GE	3,85	3,50
PIN 500 GE	3,65	3,30

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 7 y el 13 de noviembre de 2006.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
G - 97	0,15	-
G - 95	0,15	-
G - 90	0,15	-
G - 84	0,15	-
KERO	0,15	-
DIESEL 2	0,15	-
PIN 6	0,15	-
PIN 500	0,15	-
DIESEL 2 GE	-	-
PIN 6 GE	-	-
PIN 500 GE	-	-

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDMIA
Director General de Hidrocarburos

4826-1

INTERIOR

Modifican la R.S. Nº 1057-97-IN/PNP, que resolvió pasar a oficial PNP de la Situación de Actividad a la de Retiro por causal de Renovación

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 452-2006-IN/PNP

Lima, 6 de noviembre de 2006

VISTO, el Oficio Nº 1526-2006-PP-PNP.1204 de 24MAY2006 del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a la PNP, informando sobre la demanda de Ejecución de Resolución Judicial Firme interpuesta por el Comandante PNP (R) Marco Antonio Benjamin BATORY MARTINEZ contra el Ministerio del Interior, ante el Vigésimo (20º) Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima, solicitando se cumpla con expedir nueva resolución administrativa en relación a la modificación reclamada de la R.S. Nº 1057-97-IN/PNP de 27DIC1997.

CONSIDERANDO:

Que, con R.S. Nº 1057-97-IN-PNP de 27DIC1997, se resolvió pasar al Comandante PNP Marco Antonio Benjamin BATORY MARTINEZ de la Situación de Actividad a la de Retiro por Renovación, con fecha 1ENE98;

Que, con R.S. Nº 480-2001-INPNP de 11MAY2001, se declaró Inadmisibles la Solicitud de modificación de la R.S. Nº 1057-97-IN-PNP de 27DIC1997, de pase al Retiro por Renovación a la de enfermedad adquirida con ocasión del servicio;

Que, a mérito de la demanda de Ejecución de Resolución Judicial Firme, seguida por el Comandante PNP (R) Marco Antonio BATORY MARTINEZ, contra el Ministerio del Interior, ante el Vigésimo (20º) Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima, se expide la Resolución número dos (02), mediante la cual se admite a trámite la demanda referida, recaudando como título de ejecución la sentencia expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró FUNDADA en parte la demanda, en consecuencia NULA la Resolución Suprema Nº 0480-2001-IN-PNP de fecha once de mayo del dos mil uno; DISPONIENDO que el Ministerio del Interior expida nueva resolución administrativa en relación a la modificación reclamada de la Resolución Suprema Nº 1057-97-INPNP del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete; requiriendo al Ministerio del Interior para que dentro del término de quince días de notificado, cumpla con expedir nueva resolución administrativa a favor del ejecutante, en relación a la modificación reclamada de la Resolución Suprema Nº 1057-97-INPNP del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete;

Que, dentro del plazo legal la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior formuló

PROYECTO : 2.029275 Consolidación y Desarrollo de las Concesiones Forestales y Fortalecimiento de las Capacidades de las Autoridades Competentes de Administración y Control Forestal y de Fauna Silvestre

(En Nuevos Soles)

CATEGORÍA DEL GASTO	
6 GASTOS DE CAPITAL	433 610,00
5 Inversiones	433 610,00
SUBTOTAL	433 610,00
	=====

PROYECTO : 2029277 Fortalecimiento de la Identidad Cultural y Protección de las Tierras de los Pueblos Indígenas

CATEGORÍA DEL GASTO	
6 GASTOS DE CAPITAL	212 615,00
5 Inversiones	212 615,00
SUBTOTAL	212 615,00
	=====
TOTAL EGRESOS	1 702 234,00
	=====

Artículo 2°.- Obligación de desagregar los Ingresos

Los Pliegos Habilitadores y Habilitados comprendidos en el presente dispositivo desagregan, en anexos, el detalle de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas dispuestas en el artículo precedente, a nivel de Categoría del Ingreso, Genérica del Ingreso, Subgenérica del Ingreso y Específica del Ingreso.

Los citados anexos son presentados a la Dirección Nacional del Presupuesto Público dentro de los cinco (5) días siguientes de la aprobación del presente dispositivo.

Artículo 3°.- Codificaciones

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego comprendido en la presente Transferencia de Partidas, solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos así como Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 4°.- Notas de Modificación Presupuestaria

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego instruye a la Unidad Ejecutora bajo su ámbito para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5°.- Desagregación de las Transferencias de Partidas

Los Pliegos Habilitadores y Habilitados comprendidos en el presente dispositivo desagregan los gastos mediante Resolución del Titular del Pliego y a nivel de proyecto, genérica del gasto. La citada Resolución se remite a los cinco (5) días de aprobada la presente norma a los Organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

5914-2

ENERGIA Y MINAS**Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 149-2006-EM/DGH

Lima, 20 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2006 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, será hasta el 31 de Diciembre de 2006;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 7 de Noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las bandas de precios para todos los productos.

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,50	1,80
G - 97	7,31	6,66
G - 95	7,06	6,41
G - 90	6,22	5,67
G - 84	5,42	4,92
KERO	6,82	6,17
DIESEL 2	6,56	5,96
PIN 6	4,10	3,75
PIN 500	3,95	3,60
DIESEL 2 GE	6,10	5,50
PIN 6 GE	3,85	3,50
PIN 500 GE	3,65	3,30

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 21 y el 27 de Noviembre de 2006.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
G - 97	0,08	-
G - 95	0,08	-
G - 90	0,08	-
G - 84	0,08	-
KERO	0,05	-
DIESEL 2	0,08	-
PIN 6	0,05	-
PIN 500	0,05	-
DIESEL 2 GE	-	-
PIN 6 GE	-	-
PIN 500 GE	-	-

Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2007-EM/DGH

Lima, 8 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-2006 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, será hasta el 30 de junio de 2007;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las bandas de precios para todos los productos.

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, y en los Decretos Supremo N° 142-2004-EF, N° 100-2005-EF, N° 047-2005-EM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,20	1,90
G - 97	7,02	6,37
G - 95	6,87	6,22
G - 90	6,22	5,67
G - 84	5,42	4,92
KERO	6,82	6,17
DIESEL 2	6,44	5,84
PIN 6	4,05	3,70
PIN 500	3,88	3,53
DIESEL 2 GE	6,10	5,50
PIN 6 GE	3,85	3,50
PIN 500 GE	3,65	3,30

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 9 y el 15 de enero de 2007.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
G - 97	0,10	-
G - 95	0,10	-
G - 90	0,02	-
G - 84	-	-
KERO	0,02	-
DIESEL 2	0,10	-
PIN 6	0,10	-
PIN 500	0,10	-
DIESEL 2 GE	-	-
PIN 6 GE	-	-
PIN 500 GE	-	-

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
 Director General de Hidrocarburos

13546-1

Designan representante suplente del Ministerio ante el Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 002-2007-JUS

Lima, 5 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2004-IN, se constituyó el Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas, estableciendo en su artículo

1°, modificado por Decreto Supremo N° 004-2006-IN, que se encuentra integrado, entre otros, por un representante suplente del Ministerio de Justicia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 615-2006-JUS, se designó a la señora abogada Sandra Yessica Ramos Flores, como representante suplente del Ministerio de Justicia, ante el mencionado Grupo de Trabajo;

Que, por razones de servicio se ha considerado conveniente dar por concluida la referida designación, por lo que resulta necesario designar a quien desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, y la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de la señora abogada Sandra Yessica Ramos Flores, como representante suplente del Ministerio de Justicia, ante el Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas, constituido por Decreto Supremo N° 002-2004-IN.

Artículo 2.- Designar a la señora abogada JEANNETTE ELAINE OYARCE DELGADO, como representante suplente del Ministerio de Justicia, ante el Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas, constituido por Decreto Supremo N° 002-2004-IN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA A. ZAVALA VALLADARES
 Ministra de Justicia

13558-1

Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra exfuncionarios por presunta comisión de delitos de falsificación de documentos y falsedad genérica

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 001-2007-MIMDES

Lima, 8 de enero de 2007

Visto, el Informe N° 36-2006-MIMDES/OGRH del Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 818-2006-MIMDES de fecha 27 de octubre del 2006, se designó al señor Raúl Enrique Montero Reyes, en el cargo de Jefe Zonal Huancayo de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del MIMDES;

Que, el señor Montero Reyes presentó su curriculum vitae señalando tener el Grado Académico de Ingeniero Agroindustrial, egresado de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial de la Universidad Nacional Federico Villarreal, adjuntando, entre otros documentos, copias de un Diploma de Bachiller en Ingeniería Industrial y un Diploma de Título Profesional de Ingeniero Industrial otorgados supuestamente por la mencionada Universidad;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos del MIMDES, con la finalidad de evaluar y verificar la documentación e información curricular presentada por el señor Montero Reyes, mediante Oficio N° 745-2006-MIMDES/OGRH de fecha 30 de noviembre del 2006, solicitó a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, información sobre la autenticidad y veracidad del grado académico y título profesional presentados; y en respuesta a lo solicitado, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la mencionada Universidad, mediante el Oficio N° 993-2006-D-FIIS-UNFV de fecha 14 de diciembre del 2006, remitió el Oficio N° 595-06-OGYT-FIIS-UNFV de la Oficina de Grados y Títulos, a través del cual informó que el señor Raúl Enrique Montero Reyes, es ex - alumno de dicha facultad, pero no tiene la condición de egresado, bachiller ni titulado en dicha casa de estudios;

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 026-2007-AG

Mediante Oficio N° 146-2007-AG-SEGMA, el Ministerio de Agricultura solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 026-2007-AG, publicada en la edición del día 12 de enero de 2007.

En el Artículo 2°:

DICE:

"(...) Encargar a partir de la fecha, la Dirección de Catastro Rural del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETA, a la Ing. Consuelo Erlita Bernal Pitta. (...)"

DEBE DECIR:

"(...) Encargar a partir de la fecha, la Dirección de Catastro Rural del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETA, a la Ing. Consuelo Erlita Bernal Pitta. (...)"

16023-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 030-2007-AG

Mediante Oficio N° 0134-2007-AG-SEGMA, el Ministerio de Agricultura solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 030-2007-AG, publicada en la edición del día 12 de enero de 2007.

Artículo 2°.-

DICE:

"(...) Encargar la Dirección de Titulación y Saneamiento Legal del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural al Dr. Roger Franklin Zavaleta Luna, en (...)."

DEBE DECIR:

"(...) Encargar la Dirección de Titulación y Saneamiento Legal del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural al Dr. Robert Franklin Zavaleta Luna, en (...)."

16024-1

DEFENSA

Modifican la R.S. N° 0519-DE/EP/CP-
JAPE 1., en lo referido al nombre de
oficialRESOLUCIÓN SUPREMA
N° 014-2007-DE/EP

Lima, 15 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 0519-DE/EP/CP-JAPE 1. del 29 de setiembre de 1989, se resolvió pasar a la Situación Militar de Retiro a su solicitud con fecha 28 de setiembre de 1989, al Cap. Cab. Miguel Ángel DIAZ SEMINARIO en la cual erróneamente se consignó como segundo nombre Ángel;

Que, en la partida de nacimiento expedida por la Municipalidad Provincial de Talara, distrito de Pariñas y departamento de Piura, fluye que los nombres del recurrente son "Miguel Héctor" y no "Miguel Ángel" como se consignó en la precitada Resolución;

Que, el Artículo 201°, numeral 201.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el error material o aritmético en los actos administrativos pueden ser reclificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; y,

Estando a lo propuesto por el señor General de Ejército Comandante General del Ejército;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Modificar en parte el párrafo 2° de la Resolución Suprema N° 0519-DE/EP/CP-JAPE 1, del 29 de setiembre de 1989 en cuanto se refiere a los nombres del Cap. Cab. (R) Miguel Héctor DIAZ SEMINARIO, de acuerdo al detalle siguiente:

DICE:

Cap. Cab. DIAZ SEMINARIO Miguel Ángel

DEBE DECIR:

Cap. Cab. DIAZ SEMINARIO Miguel Héctor

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN

Ministro de Defensa

16030-9

ENERGIA Y MINAS

Actualizan y mantienen Bandas de
Precios para diversos combustibles,
publican nueva Banda de Precios
para productos a que se refiere el D.U.
N° 010-2004 y determinan factores de
compensación y aportaciónRESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 006-2007-EM/DGH

Lima, 15 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-2006 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, será hasta el 30 de junio de 2007;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el

Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 9 de enero de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las bandas de precios para todos los productos.

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, y en los Decretos Supremo N° 142-2004-EF, N° 100-2005-EF y N° 047-2005-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para cada uno de los siguientes productos:

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
DIESEL 2 GE	5,75	5,15
PIN 6 GE	3,70	3,35
PIN 500 GE	3,55	3,20

Artículo Segundo.- Mantener las Bandas de Precios para cada uno de los productos: GLP, Gasolina 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Diesel 2, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500; señaladas en la Resolución Directoral N° 004-2007-EM/DGH publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 9 de enero de 2007

Artículo Tercero.- Publicar la nueva Banda de Precios para cada uno de los productos a que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 010-2004

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,20	1,90
G - 97	7,02	6,37
G - 95	6,87	6,22
G - 90	6,22	5,67
G - 84	5,42	4,92
KERO	6,82	6,17
DIESEL 2	6,44	5,84
PIN 6	4,05	3,70
PIN 500	3,88	3,53
DIESEL 2 GE	5,75	5,15
PIN 6 GE	3,70	3,35
PIN 500 GE	3,55	3,20

Artículo Cuarto.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 16 y el 22 de enero de 2007

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
G - 97	0,46	-
G - 95	0,46	-
G - 90	0,35	-
G - 84	0,03	-
KERO	0,27	-
DIESEL 2	0,37	-
PIN 6	0,17	-
PIN 500	0,16	-
DIESEL 2 GE	-	-
PIN 6 GE	-	-
PIN 500 GE	-	-

Artículo Quinto.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

16007-1

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Designan Jefe Zonal de Huancayo de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del PRONAA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 006-2007-MIMDES

Lima, 15 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 918-2006-MIMDES se dejó sin efecto la designación del señor RAUL ENRIQUE MONTEROREYES en el cargo de Jefe Zonal de Huancayo de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, en consecuencia es necesario designar al funcionario que debe desempeñar el cargo de Jefe Zonal de Huancayo de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria- PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES, cargo considerado de confianza;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios, Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al Ing. LUISANTONIO ALIAGA ROTA, en el cargo de Jefe Zonal de Huancayo de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

15911-1

RELACIONES EXTERIORES

Nombran Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Curitiba, República Federativa de Brasil

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 007-2007-RE

Lima, 15 de enero de 2007

Vista la opinión favorable de la Embajada del Perú en la República Federativa de Brasil, con el mensaje L-BRASILIA20061118, en el sentido que el señor Luis Enrique Sossella Costa Lima, reúne condiciones apropiadas para ocupar el cargo de Cónsul Ad Honorem del Perú en la ciudad de Curitiba, respectivamente;

Vista la necesidad de atender eficientemente los requerimientos de nuestros connacionales en la ciudad de Curitiba, República Federativa de Brasil, en concordancia con la política de protección y asistencia de los ciudadanos peruanos en el exterior, promoción cultural y turística del Perú en dicha región;

Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2007-EM/DGH

Lima, 17 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-2006 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, será hasta el 30 de junio de 2007;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, teniendo en cuenta que por segunda semana consecutiva, el precio del petróleo crudo WTI y de sus derivados registraron una importante reducción en el valor promedio de sus últimas diez cotizaciones;

Que, de acuerdo a lo anterior, corresponde modificar las bandas de precios de los combustibles respetando la libertad de precios existente en nuestro mercado;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, y en los Decretos Supremo N° 142-2004-EF, N° 100-2005-EF y N° 047-2005-EM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,20	1,90
G - 97	6,66	6,01
G - 95	6,52	5,87
G - 90	5,97	5,42
G - 84	5,42	4,92
KERO	6,60	5,95
DIESEL 2	6,17	5,57
PIN 6	3,92	3,57
PIN 500	3,76	3,41
DIESEL 2 GE	5,75	5,15
PIN 6 GE	3,70	3,35
PIN 500 GE	3,55	3,20

Artículo Segundo.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación hasta el 22 de enero de 2007.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
G - 97	0,10	-
G - 95	0,10	-
G - 90	0,10	-
G - 84	0,03	-
KERO	0,05	-
DIESEL 2	0,10	-
PIN 6	0,04	-
PIN 500	0,04	-
DIESEL 2 GE	-	-
PIN 6 GE	-	-
PIN 500 GE	-	-

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

17549-1

INTERIOR

Designan Directores Generales de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y de Comunicación Social

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 017-2007-IN

Lima, 18 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1932-2006-IN del 18 de agosto de 2006 se designó al señor abogado Salvador Rafael Donaire Otárola, en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo IV, Categoría F-5, como Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

Que, el funcionario mencionado ha presentado su renuncia al cargo antes referido, siendo conveniente aceptar la renuncia presentada y designar a la funcionaria que ocupe dicho cargo público de confianza; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370 - Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-IN y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el señor abogado Salvador Rafael DONAIRE OTÁROLA, al cargo público de confianza de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, a partir de la fecha, a la señora abogada María Elena JUSCAMAITA ARANGUENA en el cargo público de confianza de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, Nivel F-5.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra del Interior

17643-1

Aprueban transferencia a título gratuito de los bienes que conforman el Proyecto Redes Secundarias y Conexiones Domiciliarias del Pequeño Sistema Eléctrico Kiteni, ubicado en el departamento del Cusco, a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A.A. - Electro Sur Este S.A.A.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 021-2007-MEM/DM**

Lima, 18 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 021-93-EM del 14 de mayo de 1993, se constituyó la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas con la finalidad de ejecutar el Plan Nacional de Electrificación Rural enmarcado dentro de los lineamientos de política del Sector Energía y Minas y, de modo específico, para llevar a cabo la ejecución y/o coordinación de proyectos electromecánicos, prioritariamente en el área rural y zonas de extrema pobreza;

Que, previa Adjudicación Directa Pública N° ADP-003-2002-EM/DEP, con fecha 25 de julio de 2002, la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas y la empresa Promotora y Constructora Grecia S.R.L., suscribieron el Contrato N° 02-034-EM/DEP, para la ejecución de la Obra: Redes Secundarias y Conexiones Domiciliarias del Pequeño Sistema Eléctrico Kiteni, ubicado en el departamento del Cusco, por un monto de S/. 416 906,64 (Cuatrocientos Dieciséis Mil Novecientos Seis y 64/100 Nuevos Soles), incluido IGV, y un plazo de ejecución de Ciento Veinte (120) días calendario;

Que, la obra indicada ha quedado concluida, según consta en el Acta de Recepción Provisional de Obra de fecha 28 de febrero de 2003 y por el Acta de Conformidad de Operación Experimental del 7 de abril de 2003, que fueron suscritas por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A.A. - Electro Sur Este S.A.A.;

Que, mediante Resolución Directoral N° 131-03-EM/DEP de fecha 12 de junio de 2003, se aprobó la Liquidación Final del Contrato N° 02-034-EM/DEP, para la ejecución de la Obra: Redes Secundarias y Conexiones Domiciliarias del Pequeño Sistema Eléctrico Kiteni, la misma que estableció un monto final del contrato de S/. 408 374,48 (Cuatrocientos Ocho Mil Trescientos Setenta y Cuatro y 48/100 Nuevos Soles), incluido IGV;

Que, con Resolución Directoral N° 363-06-EM/DEP del 30 de noviembre de 2006, se aprobó la Liquidación Final del Proyecto: Redes Secundarias y Conexiones Domiciliarias del Pequeño Sistema Eléctrico Kiteni, la misma que estableció un monto total de inversión ajustado al 31 de octubre de 2006 de S/. 743 935,80 (Setecientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Cinco y 80/100 Nuevos Soles), importe que incluye, entre otros bienes que conforman el proyecto, una camioneta marca toyota, año 1999, color gris metálico, placa PIB-716, motor 3RZ2043288, Serie RZN1690009770;

Que, con fecha 1 de junio de 2006, se publicó la Ley N° 28749 - Ley General de Electrificación Rural que establece el marco normativo para la promoción y desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, asimismo, el artículo 18° de la citada Ley establece que el Ministerio de Energía y Minas transferirá a título gratuito los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) que haya ejecutado o ejecute, preferentemente a las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal y en su caso a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA;

Que, habiéndose aprobado la Liquidación Final del Proyecto: Redes Secundarias y Conexiones Domiciliarias del Pequeño Sistema Eléctrico Kiteni, corresponde efectuar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforman dicho proyecto a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A.A. - Electro Sur Este S.A.A.;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28749 - Ley General de Electrificación Rural, el Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 025-2003-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Decreto Supremo N° 021-93-EM, que constituyó la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas;

Con la opinión favorable del Director Ejecutivo de Proyectos y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforman el Proyecto Redes Secundarias y Conexiones Domiciliarias del Pequeño Sistema Eléctrico Kiteni, ubicado en el departamento del Cusco, a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A.A. - Electro Sur Este S.A.A.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A.A. - Electro Sur Este S.A.A. y del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

18730-1

Actualizan y mantienen bandas de precios de combustibles y determinan factores de compensación y aportación

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 010-2007-EM/DGH**

Lima, 22 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-2006 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, será hasta el 30 de junio de 2007;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, teniendo en cuenta que por tercera semana consecutiva, el precio del petróleo crudo WTI y de sus derivados registraron una importante reducción en el valor promedio de sus últimas diez cotizaciones;

Que, de acuerdo a lo anterior, corresponde modificar las bandas de precios de los combustibles respetando la libertad de precios existente en nuestro mercado;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, y en los Decretos Supremos N° 142-2004-EF, N° 100-2005-EF y N° 047-2005-EM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar las Bandas de Precios para cada uno de los siguientes productos:

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
G - 97	6,44	5,79
G - 95	6,30	5,65
G - 90	5,76	5,21
G - 84	5,25	4,75
KERO	6,59	5,94
DIESEL 2	6,10	5,50
PIN 6	3,89	3,54
PIN 500	3,72	3,37

Artículo Segundo.- Mantener las Bandas de Precios para cada uno de los productos: GLP, Diesel 2 GE, Petróleo Industrial N° 6 GE y Petróleo Industrial 500 GE; señaladas en

la Resolución Directoral N° 007-2007-EM/DGH publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de enero de 2007.

Artículo Tercero.- Publicar la nueva Banda de Precios para cada uno de los productos a que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 010-2004

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,20	1,90
G - 97	6,44	5,79
G - 95	6,30	5,66
G - 90	5,76	5,21
G - 84	5,25	4,75
KERO	6,59	5,94
DIESEL 2	6,10	5,50
PIN 6	3,89	3,54
PIN 500	3,72	3,37
DIESEL 2 GE	5,75	5,15
PIN 6 GE	3,70	3,35
PIN 500 GE	3,55	3,20

Artículo Cuarto.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 23 y el 29 de enero de 2007

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	-
G - 97	0,15	-
G - 95	0,15	-
G - 90	0,15	-
G - 84	0,10	-
KERO	0,10	-
DIESEL 2	0,15	-
PIN 6	0,10	-
PIN 500	0,10	-
DIESEL 2 GE	-	-
PIN 6 GE	-	-
PIN 500 GE	-	-

Artículo Quinto.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

18781-1

INTERIOR

Modifican el Art. 27° del D.S. N° 012-2006-IN, mediante el cual se establece los requisitos de edad para el pase a la Situación de Retiro del personal de la PNP

DECRETO SUPREMO
N° 001-2007-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2006-IN de fecha 28 de diciembre de 2006, se reglamentó la Ley N° 28857 - Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, estableciendo en el artículo 27° los criterios para el Pase a la Situación de Retiro del personal de la Policía Nacional del Perú, al cumplir 35 años de servicios;

Que, el artículo 47° de la Ley N° 28857 - Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, dispone que el personal de la Policía Nacional del Perú pasa automáticamente a la Situación de Retiro al cumplir 35 años de Tiempo de Servicios desde su egreso de las Escuelas de Formación o de su incorporación a la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea el grado que ostente;

Que, en la Policía Nacional existen las categorías de Oficiales Policias y Suboficiales egresados de las Escuelas de

Formación correspondiente; así como Oficiales de Servicios y Especialistas que se incorporaron a la Institución Policial, bajo regímenes y condiciones distintas, por lo cual se debe establecer, igualmente, factores diferentes para el Pase a la Situación de Retiro, al cumplir los 35 años de Servicios;

Que, esta situación no ha sido prevista en el artículo 27° del Reglamento de la Ley, toda vez que hace referencia en forma genérica, para el caso de Oficiales y Suboficiales, pero no precisa el procedimiento para el caso de los Oficiales de Servicios ni Especialistas, resultando una omisión, que colisiona con el artículo 47° de la Ley N° 28857, pues contraviene el Principio de Igualdad a que se contrae el artículo 5° de la misma Ley, en concordancia con el artículo 4° de su Reglamento, vulnerando los derechos fundamentales que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú consagra;

Que, por consiguiente, resulta necesario modificar el artículo 27° del Decreto Supremo N° 012-2006-IN de 28 de diciembre de 2006, a fin de reestablecer el Principio de Igualdad para los miembros de la Policía Nacional del Perú.

De conformidad con las facultades conferidas por el inciso 8) del Art. 118° de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación

Modificar el artículo 27° del Decreto Supremo N° 012-2006-IN de fecha 28 de diciembre de 2006, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27°.- Cumplir 35 años de Tiempo de Servicios.

El Personal de la Policía Nacional del Perú pasará automáticamente a la Situación de Retiro en los casos siguientes:

- Los Oficiales Policias, al cumplir 35 años de servicios reales y efectivos, desde su egreso como Oficial de las Escuelas de Formación, cualquiera sea el grado que ostente;

- Los Oficiales de Servicios, al cumplir 35 años de servicios reales y efectivos, desde su incorporación como Oficial a la Policía Nacional, cualquiera sea el grado que ostente;

- Los Suboficiales, al cumplir 35 años de servicios reales y efectivos desde su egreso de las Escuelas de Formación cualquiera sea el grado que ostente; debiendo acumularse el tiempo de servicios reales y efectivos que hubiera tenido como Especialista;

- Los Especialistas, al cumplir 35 años de servicios reales y efectivos desde su incorporación a la Policía Nacional, cualquiera sea el grado que ostente".

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de enero del año dos mil siete

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra del Interior

18793-2

Declaran en reestructuración la VII Dirección Territorial de Policía - Lima

DECRETO SUPREMO
N° 002-2007-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 166° de la Constitución Política del Perú le asigna a la Policía Nacional del Perú la finalidad fundamental de garantizar, mantener y restablecer el orden interno; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia, así como vigilar y controlar las fronteras;

Que, de acuerdo a la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene por finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de tal manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, respecto al argumento planteado por Manuel Del Solar Ayllón, Julia Málaga Lama, Luis Fernando de la Fuente Ramírez y Ana Cecilia Kooyip Lau de de la Fuente contra el dictamen pericial realizado por el Centro de Pentajes del Colegio de Ingenieros del Perú, ordenado por la administración, corresponde afirmar que, de acuerdo a lo ya manifestado por la Resolución Suprema N° 064-2006-EM, materia de impugnación, el artículo 103° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, dicho recurso impugnativo se plantea contra la valorización presentada por el Concesionario y no contra la valorización solicitada por la Dirección General de Hidrocarburos, de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 106° del citado Reglamento. Asimismo, se aprecia que no se han aportado elementos de juicio que establezcan criterios de valoración distintos sobre los predios afectos a servidumbre de los fijados por el Centro de Pentajes del Colegio de Ingenieros del Perú.

Que, de acuerdo a los considerandos precedentes, los argumentos señalados por los recurrentes no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Suprema N° 064-2006-EM, razón por la cual corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por Manuel Del Solar Ayllón y Julia Málaga Lama.

De conformidad con lo establecido por el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 061-2006-EM y el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración, de fecha 20 de noviembre de 2006, interpuesto por los señores Manuel Del Solar Ayllón y Julia Málaga Lama, y en consecuencia, confirmar la Resolución Suprema N° 064-2006-EM.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA
Ministro de Agricultura

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

19831-9

Modifican Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 013-2007-EM/DGH

Lima, 23 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (el "Fondo"), como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno, y se designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (la "DGH");

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como se facultó a la DGH para que pudiese dictar y establecer los aspectos operativos del Fondo,

Que, la DGH, en su calidad de Administrador del Fondo, ha sostenido reuniones de coordinación con los distintos Importadores y Productores, con la finalidad de establecer y ajustar, en función a la experiencia y operatividad del Fondo durante estos casi dos años de funcionamiento, los procedimientos vigentes en la actualidad que permitan generar menos costos administrativos y lograr que el procedimiento de liquidación y de pago sea más eficiente y simple;

Que, esta decisión adoptada por la DGH como Administrador del Fondo respecto a los procedimientos vigentes ha sido puesta en conocimiento de Citibank del Perú S.A., en su calidad de actual fiduciario del Fondo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal h) y en la parte final del literal i) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 142-2004-EF, el Administrador del Fondo se encuentra facultado para aprobar, mediante Resolución Directoral, los formularios, los calendarios de presentación, la documentación exigible y cualquier otro aspecto operativo del Fondo, así como para establecer procedimientos que generen menos costos administrativos y un procedimiento de liquidación y de pago que sea más eficiente y simple;

Que, asimismo, se ha dictado el Decreto de Urgencia N° 037-2006 publicado con fecha 30 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial El Peruano, mediante el cual el Poder Ejecutivo ha ampliado la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo por un plazo adicional que vence el día 30 de junio de 2007.

Que, de acuerdo a lo anterior, corresponde modificar los aspectos y disposiciones pertinentes del Reglamento Operativo del Fondo vigente en la actualidad que fue aprobado por la DGH mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH de fecha 16 de febrero de 2005, para adecuar y modificar los procedimientos de liquidación y de pago que se encuentran vigentes a fin de simplificar y hacer más eficientes y simples los mismos.

Que, conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y en los literales h) e i) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 142-2004-EF,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificación del Reglamento Operativo.

1.1. Modificar e incorporar, respectivamente, las siguientes definiciones en el Artículo 1° del Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH (el "Reglamento Operativo"), las cuales reemplazarán a los textos vigentes del Reglamento Operativo a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Directoral:

"Contrato de Fideicomiso: se refiere al Contrato que ha sido suscrito entre el Administrador del Fondo y el Fiduciario, con fecha 2 de febrero de 2005, para la constitución del fideicomiso sobre el Fondo, así como a las modificaciones y precisiones contenidas en los Addendums que sean celebrados con posterioridad a su suscripción".

"Reglamento Operativo: se refiere al Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado por la presente Resolución Directoral o la norma que en el futuro lo modifique o sustituya".

1.2. Modificar los Artículos 2°, 8° y 9° del Reglamento Operativo, cuyos textos reemplazarán a las disposiciones vigentes del Reglamento a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Importación.

Para efectos de lo establecido en el artículo 5° del Reglamento, el procedimiento establecido en el artículo 8° y en otras disposiciones del presente Reglamento Operativo, así como en las demás disposiciones pertinentes, se entenderá que se ha producido la Importación cuando los Productos queden expedidos para su levante (momento en que culmina el despacho

de importación), según lo señalado por el artículo 52º de la Ley General de Aduanas, cuyo Texto Único Ordenado que ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 129-2004-EF, o la norma que en el futuro la modifique o sustituya

Artículo 8º.- Operatividad - Importadores y Productores.

8.1. Los Productores e Importadores deberán presentar al Administrador del Fondo, a más tardar, el día jueves de la semana siguiente a la que corresponde la misma, una Autoliquidación referida a las operaciones efectuadas durante la semana anterior. Para estos efectos, queda entendido que cada semana de liquidación correrá según la vigencia de los Factores de Aportación y/o de Compensación.

8.2. El Administrador del Fondo deberá remitir al Fiduciario las Autoliquidaciones que hubiesen sido presentadas oportunamente por los Productores e Importadores el día viernes de la semana en que hubiesen sido presentadas.

8.3. Por su parte, el Fiduciario deberá preparar y remitir al Administrador del Fondo, a más tardar, el día martes de la semana siguiente a aquella en que hubiesen sido presentadas, un reporte semanal conteniendo la información de las Autoliquidaciones presentadas en forma oportuna.

En caso que el Fiduciario hubiese recibido Autoliquidaciones que no cumplieren con todos los requisitos establecidos, éste las devolverá al Administrador del Fondo junto con el reporte semanal preparado, señalando las observaciones encontradas. El Administrador del Fondo, a su vez, devolverá la Autoliquidación observada al Productor o Importador que corresponda, según fuese el caso, siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5º del presente Reglamento Operativo.

8.4. Asimismo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la emisión del reporte semanal a que se refiere el numeral 8.3. anterior, el Fiduciario, con conocimiento del Administrador del Fondo, deberá llevar adelante un proceso de conciliación y validación del contenido de las Autoliquidaciones con cada uno de los Productores e Importadores que hubiesen presentado las mismas en forma oportuna y completa al Administrador del Fondo.

8.5. Dentro del día hábil siguiente a la conclusión del proceso de conciliación y validación que realice el Fiduciario conforme a lo establecido en el numeral 8.4. anterior, el Fiduciario, con conocimiento del Administrador del Fondo, deberá remitir una comunicación a cada uno de los Productores e Importadores haciendo de su conocimiento la posición neta (acreedora o deudora, según sea el caso) que cada uno de ellos mantiene en el Fondo.

La DGH, por su parte, deberá remitir un Oficio al Fiduciario ese mismo día aprobando el reporte semanal emitido conforme al numeral 8.3. anterior.

En caso que los Productores o Importadores o, de ser el caso, la DGH no se encontrasen de acuerdo con la posición neta o contenido del reporte semanal, según sea el caso, remitidos por el Fiduciario, deberán comunicar tal discrepancia a este último por escrito y en forma inmediata (con conocimiento del Administrador del Fondo, en el caso de los Productores e Importadores), con la finalidad de proceder a efectuar las revisiones, aclaraciones y, de ser el caso, los ajustes que pudiesen corresponder.

8.6. En caso la Autoliquidación tuviese un saldo neto positivo (en caso el monto por el Factor de Aportación sea superior al monto por el Factor de Compensación), el Productor o Importador deberá efectuar el depósito respectivo en la cuenta del fideicomiso que corresponda dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al día en que el Fiduciario hubiese remitido a cada Productor e Importador la comunicación a que se refiere el numeral 8.5. anterior.

Este depósito no deberá ser efectuado en el caso que resulte aplicable la compensación por una parte o por el íntegro de dicho saldo neto positivo, según lo dispuesto en el artículo 11º del presente Reglamento Operativo. En caso el Productor o Importador, según sea el caso, haya aplicado la compensación sólo por parte de la suma de dinero que deba depositar al Fondo, deberá cumplir con

efectuar el depósito del saldo no compensado dentro del plazo establecido en el presente numeral.

De no efectuarse el depósito dentro del plazo establecido, el Productor o Importador, según sea el caso, incurrirán en mora automática y será aplicable lo establecido en el numeral 7.1. del artículo 7º del Decreto de Urgencia y el numeral 6.8. de la Cláusula Sexta del Contrato de Fideicomiso.

8.7. En caso la Autoliquidación tuviese un saldo neto negativo (cuando el monto por el Factor de Compensación sea superior al monto por el Factor de Aportación), el Fiduciario procederá a efectuar la compensación que pudiese corresponder, según lo señalado en el artículo 11º del presente Reglamento Operativo. En caso no fuese aplicable la compensación, o ésta no fuese por el íntegro, se generará una cuenta por pagar a favor del Productor o Importador, según fuese el caso. Si el Fondo tuviese recursos disponibles, el Fiduciario deberá proceder a efectuar el pago respectivo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al día en que el Fiduciario hubiese remitido a cada Productor e Importador la comunicación a que se refiere el numeral 8.5. anterior, teniendo en cuenta para ello el orden correspondiente y hasta donde alcancen los recursos.

En caso no existiesen recursos disponibles en el Fondo, se deberá tener en cuenta lo establecido por el artículo 9º del Decreto de Urgencia, así como los numerales 6.1. y 6.2. de la Cláusula Sexta del Contrato de Fideicomiso.

Artículo 9º.- Disposiciones complementarias sobre la Operatividad.

El procedimiento operativo de liquidación y de pago regulado en el artículo 8º anterior, deberá tener en cuenta las siguientes disposiciones complementarias:

9.1. El cómputo y el vencimiento de cada uno de los plazos aplicables al procedimiento operativo referido en el artículo 8º anterior será efectuado considerando días hábiles para la Administración Pública.

9.2. En el caso que dentro del cómputo del procedimiento operativo que corresponde a un periodo semanal determinado existiesen días inhábiles, se correrán los vencimientos respectivos de dicho periodo semanal de liquidación, sin que ello genere ninguna variación en los vencimientos y fechas aplicables al procedimiento operativo que corresponden a los siguientes periodos semanales.

9.3. El horario establecido que resultará aplicable al procedimiento fijado en el presente Reglamento Operativo será de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. de cada día hábil.

9.4. Los Importadores sólo se encontrarán obligados a presentar una Autoliquidación al Administrador del Fondo en caso hubiesen efectuado una o más Importaciones (en los términos establecidos en el artículo 2º del presente Reglamento Operativo) durante la semana anterior;

9.5. Los Productores e Importadores deberán designar ante el Administrador del Fondo y el Fiduciario a las personas operativas que tendrán a su cargo el proceso de conciliación, validación y coordinación en general establecido en el artículo 8º del presente Reglamento Operativo, así como se encontrarán obligados a prestar todas las facilidades para que el Fiduciario y el Administrador del Fondo puedan cumplir con el procedimiento establecido en el presente Reglamento Operativo.

Artículo Segundo.- Fecha de entrada en vigencia.

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- Suscripción de Addendum Modificatorio.

Las modificaciones al procedimiento de liquidación y de pago que resulta aplicable al Fondo aprobadas mediante la presente Resolución Directoral y que constan actualmente en el Contrato de Fideicomiso de Administración No Discrecional que ha sido suscrito con fecha 2 de febrero de 2005 por la DGH, como fideicomitente, y Citibank del Perú S.A., en su calidad de fiduciario del Fondo, según ha sido modificado por los Addendums suscritos posteriormente,

deberán ser incluidos en el Addendum Modificatorio al Contrato de Fideicomiso que la DGH y Citibank del Perú S.A. deberán suscribir dentro del marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 037-2006 que ha ampliado el plazo de vigencia del Fondo hasta el día 30 de junio de 2007.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

19697-1

JUSTICIA

Aceptan a pedido de extradición activa de procesado por delito de lesiones culposas y disponen su presentación por vía diplomática a Chile

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 020-2007-JUS

Lima, 24 de enero de 2007

Visto, el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N° 007-2007/COE-TC del 4 de enero de 2007 sobre la solicitud de extradición activa del procesado MARCO ANTONIO ALIAGA ZORRILLA formulada por el Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Consultiva de fecha 29 de diciembre de 2006 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente la solicitud de extradición activa del procesado MARCO ANTONIO ALIAGA ZORRILLA por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones culposas, en agravio de Tenis Adrián Vargas Echenique (Exp. 87-2006);

Que, mediante el Informe N° 007-2007/COE-TC del 4 de enero de 2007, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone acceder al pedido de extradición activa del referido procesado;

Estando a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 514° del Código Procesal Penal promulgado por el D. Leg. N° 957, el inciso 5) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Tratado de Extradición vigente entre la República del Perú y la República de Chile suscrito el 5 de noviembre de 1932 aprobado por Resolución Legislativa N° 8374 del 16 de junio de 1936, Canje de ratificaciones en Lima del 15 de julio de 1936 y vigente desde el 15 de julio de 1936;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acceder al pedido de extradición activa del procesado MARCO ANTONIO ALIAGA ZORRILLA formulado por el Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao; y declarado procedente por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones culposas, en agravio de Tenis Adrián Vargas Echenique y disponer su presentación por vía diplomática al Gobierno de la República de Chile de conformidad con el Tratado de Extradición vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

19831-10

Acceden a pedido de extradición pasiva de procesado por delitos de soborno en agravio del Estado Suizo

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 021-2007-JUS

Lima, 24 de enero de 2007

Visto; el Informe N° 010-2007/COE-TC del 10 de enero de 2007 de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano suizo JURG HUNGER, formulada por la Fiscalía General de la Confederación Suiza;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Consultiva de fecha 5 de diciembre de 2006, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano suizo JURG HUNGER por los delitos de soborno y soborno de titulares de la función pública en agravio del Estado Suizo (Exp. N° 11-2006);

Que, mediante el Informe N° 010-2007/COE-TC, del 10 de enero de 2007 la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone acceder al pedido de extradición pasiva del referido procesado;

Estando a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 514° del Código Procesal Penal promulgado por D. Leg. N° 957, el inciso 5) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y al principio de Reciprocidad que permite que, en ausencia de Tratado, los Estados puedan conceder la extradición;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acceder al pedido de extradición pasiva del procesado JURG HUNGER, formulado por la Fiscalía General de la Confederación Suiza y declarado procedente por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por los delitos de soborno y soborno de titulares de la función pública en agravio del Estado Suizo, de conformidad con el principio de Reciprocidad entre Estados y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

19831-11